



CODIGOS
DE
COMERCIO DE PANAMA,
PENAL
DE CUNDINAMARCA,
(Sancionado en 1838)
MINAS DE ANTIOQUIA.

EDICIÓN OFICIAL.

Bogotá.—Imprenta de Pizano—1886.

346.07
0418
cod

CODIGOS

23

COMERCIO DE PANAMA

PENAL

DE CUNDINAMARCA

CONTIENE ESTE VOLUMEN:

EL CÓDIGO DE COMERCIO,

EL CÓDIGO PENAL,

EL CÓDIGO DE MINAS.

MINAS DE ANTIOQUIA

EDICIÓN OFICIAL

Imprenta de Panamá - 1888

CÓDIGO DE COMERCIO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR.

Reglas aplicables á los asuntos de comercio.

Art. 1.º Las disposiciones de este Código rigen de preferencia en los asuntos mercantiles, y se aplicarán exclusivamente siempre que resuelvan con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan.

En los casos que no haya previsto, y que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código civil.

Art. 2.º Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contraríen expresa ó tácitamente, y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos, y reiterados por un largo espacio de tiempo, á juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones á que se aplique la regla.

Art. 3.º En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mercantiles extranjeras de los pueblos más adelantados, siempre que tengan los requisitos exigidos por el artículo anterior, y que se comprueben como lo dispone el capítulo 12, título 2.º, libro 2.º del Código judicial.

Art. 4.º La costumbre ó los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, é interpretar los actos y convenciones mercantiles.

Art. 5.º Las multas que señala este Código, por ciertas faltas, se impondrán por el Juez ó Tribunal de comercio, previa información sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no queda otro recurso que el de queja.

Art. 6.º Los Tribunales de comercio pueden comisionar á los jueces de distrito ó de barrio algunas diligencias de las que habla este Código, como rúbricas de los libros de los comerciantes, ingerencia en los casos de quiebra y otros semejantes; pero nunca aquellas que supongan juzgamiento, cuando el asunto por su cuantía no corresponde á dichos jueces de distrito ó de barrio.

Art. 7.º La denominación de Tribunales ó Jueces de comercio comprende á los tribunales ó jueces comunes, llamados á subrogarlos en donde no los haya; y en consecuencia, todo lo que se diga de aquellos debe entenderse también dicho de estos en su caso.

Art. 8.º El presente Código sustantivo se aplicará según las disposiciones del Código judicial, como en este último se previene.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DEL COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

Comerciantes y asuntos de comercio.

CAPITULO 1.º

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Art. 9.º Se reputan en derecho *comerciantes*, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna ó algunas de las operaciones que corresponden á esa industria, y de que trata el presente Código.

Art. 10. Los que ejecuten accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y á la jurisdicción del comercio.

Art. 11. Toda persona que, según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo á las leyes, no quedan obligados en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

Art. 12. La autorización del marido, que según el artículo 150 del Código civil debe obtener la mujer casada, no separada de bienes, para contratar y obligarse, debe darse por escritura pública cuando sea para ejercer el comercio.

Si el marido no estuviere habilitado de edad, conforme al artículo 394 del citado Código, la autorización debe darla su curador, siempre que el marido no se oponga; y si en este caso la mujer fuere menor de veintiún años, necesita además la autorización de su propio curador.

Todas estas autorizaciones pueden darse en una sola escritura.

Art. 13. Cuando la mujer casada ejerza el comercio con autorización de su marido, quedarán obligados á las resultas del tráfico los bienes propios suyos, y los pertenecientes á la sociedad conyugal; pero si lo ejerciere por autorización judicial, ó de curador, según la parte segunda del artículo anterior, solo quedarán obligados los bienes propios de la mujer.

Si marido y mujer ejercieren juntos el comercio, quedarán obligados al tráfico todos los bienes propios de uno y otro, y los de la sociedad conyugal.

Art. 14. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar, para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tál, los bienes que,

según el artículo anterior, quedan afectos á las resultas de sus operaciones mercantiles.

Art. 15. Los menores y los hijos de familia pueden ejercer el comercio en todos los casos en que, conforme al Código civil, salen de curatela, ó son emancipados, y obtienen la libre administración de sus bienes. Así mismo pueden, en el ejercicio del comercio, gravar de cualquier modo sus bienes propios, y los de su mujer no separada.

Art. 16. Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil:

1.º A los empleados y funcionarios públicos que se hallen en el caso del artículo 287 del Código penal;

2.º A los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Art. 17. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrayere.

Art. 18. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, ó cuando anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este Código comprende como actos de comercio, y á estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

Art. 19. Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos; pero deben, como estos, sujetarse á las leyes del mismo Estado y á las de la Unión, salvas siempre las extipulaciones expresas de los tratados públicos.

CAPITULO 2.º

CALIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMERCIO.

Art. 20. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1.º La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas;

2.º La compra de un establecimiento de comercio;

3.º La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos ó arrendarlos, ó con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;

4.º El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas;

5.º La comisión ó mandato comercial;

6.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas ú hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes;

7.º Las empresas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables;

8.º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos ó vendutas;

9.º Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado ó á destajo;

10. Las empresas de seguros terrestres á prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías trasportadas por canales y ríos;

11. La administración de un establecimiento ó empresa mercantil, aunque el propietario ne sea comerciante;

12. El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza á otra;

13. Las operaciones de bancos públicos ó particulares, de cambio, de corretaje ó de bolsa;

14. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas;

15. Las asociaciones de armadores;

16. Los trasportes, expediciones, depósitos ó consignaciones marítimas;

17. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros, y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

18. Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;

19. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje ó marinería;

20. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar, para el servicio de las naves.

Art. 21. Son así mismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran á operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

Art. 22. No son actos de comercio:

1.º La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;

2.º La compra de objetos que sirven accesoriamente á la confección de obras artísticas, ó á la simple venta de los productos de industrias civiles;

3.º Las compras que hacen los funcionarios ó empleados para objetos del servicio público;

4.º Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas ó ganados.

Art. 23. Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de comercio resolverán los casos ocurientes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

TITULO SEGUNDO.

Obligaciones de los comerciantes.

Art. 24. Todo comerciante está obligado:

1.º A denunciar á sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal ó convencional, en que pueden intervenir como partes;

2.º A llevar un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón; y

3.º A conservar la correspondencia que tenga relación con su giro.

CAPITULO 1.º

DENUNCIO DE LAS LIQUIDACIONES SOCIALES.

Art. 25. Los comerciantes deberán manifestar á sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso ó liquidación privada, que tenga por objeto dividir con su mujer, hijos ó socios, los haberes de la sociedad legal ó de las sociedades convencionales que tuvieren.

La omisión del denuncia será castigada con una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Art. 26. Los acreedores, sean ó no citados, tienen derecho á intervenir como partes-legítimas en todas las liquidaciones que interesen á su deudor.

Si apesar de ser notificados no comparecieren dentro del plazo que les señalare el Tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

CAPITULO 2.º

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 27. Todo comerciante por mayor está obligado á llevar, á lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia, á saber:

1.º El libro *diario*;

2.º El libro *mayor* ó de cuentas corrientes;

3.º El libro de *inventarios y balances*; y

4.º El libro *copiador de cartas*, de que trata el capítulo siguiente.

Art. 28. Los comerciantes por menor sólo están obligados á llevar dos libros ó cuadernos, á saber, uno de *cuentas corrientes* en que consten sus operaciones diarias, y otro de *inventarios y balances* en que conste su situación, por lo menos cada dos años.

Se considera comerciante por menor el que vende directamente á los consumidores los objetos en que negocia.

Art. 29. Podrá llevar el comerciante, fuera de los libros referidos, los demás auxiliares que use el comercio, y que juzgue necesarios para facilitar la inteligencia de sus operaciones.

Art. 30. El comerciante que por cualquier causa no pudiese llevar por sí mismo sus libros, encomendará á otra persona su teneduría, bajo la responsabilidad del dueño, sin perjuicio de la que corresponda al tenedor en casos de fraude ó culpable negligencia.

Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de comercio y su secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas, y la persona á quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro diario.

En los distritos donde no haya Tribunal de comercio, cumplirán estas formalidades el Juez departamental ó el del distrito, y sus respectivos secretarios.

Art. 32. Los libros serán escritos en el idioma del país. El comerciante que los lleve en otro diverso, incurrirá en una multa de veinte á doscientos pesos; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso.

Art. 33. En el libro *diario* se asentarán por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas las que puedan influir de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.

Las cantidades destinadas á gastos domésticos serán asentadas en la fecha en que fueren extraídas de la caja.

Art. 34. Llevándose libro de *caja* y libro de *facturas*, podrá omitirse en el *diario* el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

Art. 35. En el libro *mayor* se abrirá una cuenta, por *debe* y *haber* á cada persona ú objeto particular, y en cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario, incluso los referentes á gastos domésticos.

Art. 36. Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de *inventarios y balances* una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles é inmuebles, créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance general de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas ó pendientes á la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Los inventarios y balances sociales comprenderán únicamente los bienes y deudas que correspondan á la masa común.

Los interesados que se hallaren presentes á la formación de los inventarios deben autorizarlos con su firma.

Art. 37. Se prohíbe á los comerciantes:

- 1.º Alterar en los asientos el orden ó la fecha de las operaciones descritas;
- 2.º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones ó adiciones;
- 3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas en el texto de los asientos;
- 4.º Borrar los asientos ó parte de ellos;

5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 38. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 39. El comerciante que no llevare todos los libros que se exigen respectivamente en los artículos 27 y 28, ú ocultare alguno de ellos, siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de doscientos á ochocientos pesos, si fuere comerciante por mayor, y de cincuenta á trescientos pesos si fuere comerciante por menor, por cada libro que hubiere omitido ú ocultado.

Demás de eso, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omisión ó en que se hubiere cometido la ocultación, el comerciante será juzgado por los asientos de los libros de su contendor, estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario.

Art. 40. Los libros que carezcan de alguna de las formalidades requeridas en el artículo 31, ó adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 37, no tendrán valor en el juicio respecto del comerciante á quien pertenezcan; y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de este, si estuvieren arreglados á las disposiciones de este Código, y no se rindiere prueba en contrario.

Art. 41. En los dos casos previstos en el artículo anterior, el comerciante sufrirá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el defecto ó alteración del libro ó los libros hubiere dado lugar á la suplantación de una partida, falsa en todo ó en parte, el Tribunal de comercio dará aviso instruido al Juez competente, para que proceda criminalmente contra los responsables de la falsificación.

Art. 42. Las multas que establecen los artículos 39 y 41 serán también impuestas á la persona encargada de la teneduría de los libros, salvo que justifique sus procedimientos con una orden escrita de su patrón.

Art. 43. Los libros de comercio, llevados en conformidad á lo dispuesto en los artículos 31 á 38, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes ajiten entre sí.

Art. 44. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo con los citados artículos, el Tribunal prescindirá de ellos, y decidirá las cuestiones ocurrentes por el mérito que suministren las demás pruebas que aquellas rindieren.

Art. 45. Si una de las partes presentare sus libros, y la contraria no exhibiere los suyos, el Tribunal podrá fundar su resolución sobre esos hechos atendidas las circunstancias del caso. Cuando se hubiere ordenado la exhibición, se procederá como se dispone en la segunda parte del artículo 39.

Art. 46. Si uno de los litigantes ofreciere estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y este rehusare exhibirlos, el Tribunal de comercio podrá, según las circunstancias, deferir el juramento supletorio á la parte que hubiere exigido la exhibición.

Art. 47. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda á destruir lo que resultare de sus asientos.

Art. 48. La fe debida á los libros es indivisible; y el litigante que aceptare en lo favorable los libros de su adversario, estará obligado á pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan.

Art. 49. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba, que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho.

Art. 50. Trascurridos quince meses desde la fecha de cada asiento, los libros no constituyen ni aun principio de prueba á favor del comerciante, salvo que hubiere demandado á su deudor, ó protestado contra él en los casos de ausencia ó ignorancia de su paradero.

Art. 51. En materia civil, aun entre comerciantes, los libros no tienen más fuerza que las anotaciones privadas.

Art. 52. Los libros auxiliares, aunque sean llevados en regla, no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 27, salvo el caso en que el dueño de estos los hubiere perdido sin su culpa.

Art. 53. Los Tribunales de comercio tomarán en cuenta las irregularidades de los libros auxiliares, para apreciar y decidir la fe que merezcan los que se exigen por este Código.

Art. 54. Fuera de los casos en que se encuentren informales ó defectuosos, los libros de comercio no hacen fe por sí solos, si la persona que los lleva ha sido convencida de perjurio, quiebra fraudulenta, ó falsedad en documentos de cualquier clase.

Art. 55. Se prohíbe hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes tienen ó no libros, ó si están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

Art. 56. Los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni á instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales ó convencionales, y quiebras.

Art. 57. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada, á solicitud de parte, ó de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y la compulsión serán ejecutados en el escritorio y á presencia del dueño ó de la persona que él comisione, y se limitarán á los asientos que tengan relación necesaria con la cuestión que se agitare, y á la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Solo el Juez competente, para las causas de comercio, lo es para verificar el reconocimiento de los libros.

Art. 58. Hallándose los libros fuera de la residencia del tribunal ó juzgado que hubiere decretado la exhibición, el reconocimiento y la compulsión se harán precisamente en el lugar donde existan, y en la forma que preceptúa el artículo precedente, dirigiéndose á la autoridad local, con este fin, un despacho rogatorio.

Art. 59. Los comerciantes deberán conservar los libros y papeles de su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. La misma obligación pesa sobre sus herederos.

CAPITULO 3.º

DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 60. El libro *copiador* de que habla el artículo 27 estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán en él ínte-

gramente, á la letra y en el mismo idioma de los originales, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro.

Art. 61. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, sin dejar blancos en el cuerpo ni á continuación de ellas.

Art. 62. Las erratas que se cometieren en la copia se salvarán en seguida de la misma carta, por nota escrita dentro de las márgenes del libro; y las posdatas que se agreguen después de registradas, se insertarán á continuación de la última, haciendo la respectiva referencia.

Art. 63. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos, ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas á sus negocios, y á anotar en ellas la fecha de la contestación, ó si no la dieron.

Art. 64. Los Tribunales de comercio pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte, la exhibición de las cartas que tengan relación con el asunto litigioso, y que se compulsen del registro las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso, se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse ó copiarse.

TITULO TERCERO.

Corredores v agentes de cambio.

CAPITULO 1.º.

CORREDORES.

Art. 65. Son *corredores*, los agentes intermediarios entre el comprador y el vendedor, que, por su especial conocimiento de los mercados, acercan entre sí á los negociantes y les facilitan sus operaciones.

Art. 66. El oficio de corredor es privado, y se considera por la ley como un ramo de comercio; pero los que lo ejercen están sujetos á ciertas obligaciones y responsabilidad, que se expresarán adelante. El corredor debe tener por consiguiente las cualidades que se exigen para ejercer el comercio.

Art. 67. Los comerciantes no están sujetos á la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; pero si ocuparen como tál á una persona no inscrita en el registro respectivo, ésta sólo contraerá las obligaciones que la ley común impone á los mandatarios.

Art. 68. Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor, para gozar de los derechos que á tales personas se conceden por este Código, deberá inscribirse en un registro, que se llevará por el secretario del juzgado de comercio, ó del que haga sus veces.

En este registro se expresará el nombre, la edad, la patria y la anterior vecindad del matriculado, la fecha de la inscripción, y la del día en que cese en el oficio, si lo manifestare. El registrador dará al interesado copia certificada de la inscripción si la pidiere. Mientras un corredor no manifieste al registrador que ha cesado en su oficio, se le considerará como tál para los efectos legales.

Art. 69. Las personas no inscritas en el registro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguno por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que la ley concede á los corredores.

Siempre que la ley habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Art. 70. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiéndas intervinieren en un contrato celebrado por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 71. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indugeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que verse la negociación.

Art. 72. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Art. 73. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida después que entraron á ejercerlo se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y la moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre procediere.

Art. 74. En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigieren.

Art. 75. Aunque por punto general los corredores no se constituyen responsables de la solvencia de los contratantes, sí lo serán cuando al tiempo de la negociación tuvieren conocimiento de que alguno de aquellos se hallaba en estado de quiebra, y hubieren ocultado la circunstancia al otro contratante.

Art. 76. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que interviniere, y desde luego que concluyan una negociación, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia y las cláusulas del contrato.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 77. En las ventas expresarán la calidad, la cantidad y el precio de la cosa vendida, el lugar y la época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 78. En los seguros de buques y mercancías expresarán, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurado, el objeto materia del seguro, su valor según el convenio tenido entre las partes, el lugar de carga y de descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del Capitán.

Si los seguros fueren de casas ó de vidas, se harán anotaciones análogas á la expresada, que contengan los nombres de las personas, situación de los objetos, valores convenidos, y demás circunstancias que importe conocer.

Art. 79. Diariamente se trasladarán los artículos, del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en los artículos 31 y 32 para los libros de los comerciantes, y servirá para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios á que se refiere, de conformidad con el artículo 701 del Código judicial.

Art. 80. En caso de muerte ó cesación de un corredor, será obligación del secretario del juzgado de comercio recoger sus libros y custodiarlos en el archivo de la secretaría, para que puedan llenar el objeto expresado en la segunda parte del artículo anterior.

Art. 81. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare, antes de que obre en su registro el artículo respectivo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de cien pesos, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

Art. 82. En los negocios en que, por convenio de las partes ó por disposición de la ley, haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y expresará al pie que se hizo con su intervención. También recogerá un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 83. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones.

El corredor que contravenga á esta disposición quedará privado del oficio, y perderá á beneficio del Tesoro del Estado todo el interés que le corresponda en la empresa ó negociación mercantil en que haya participado.

Art. 84. Prohíbese así mismo á los corredores:

1.º Intervenir en contrato alguno ilegal, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los términos en que se haga;

2.º Proponer mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; y

3.º Intervenir en contrato de cualesquiera objetos pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Art. 85. Es también prohibido á los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ó al de los carreteros, arrieros y tragineros en los caminos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ó proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas después que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

Art. 86. Los corredores que quebranten cualquiera de las disposiciones de los dos artículos precedentes, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

Art. 87. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de comiso de lo que compraren en fraude de esta disposición.

Art. 88. Los corredores percibirán un derecho de *corretaje* sobre los contratos en que intervengan, según se convinieren con los negociantes. Cuando no hubiere convenio previo, se les pagará arreglado á un arancel, que debe formar el juzgado de comercio, y en que el máximo de corretaje será el cinco por ciento.

El derecho de corretaje se pagará á medias por el comprador y el vendedor, cuando otra cosa no pacten.

Art. 89. Además de su salario, tienen derecho los corredores para exigir de sus clientes el pago de sus anticipaciones, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido en el desempeño de su comisión.

Art. 90. Los corredores serán juzgados criminalmente cuando cometan algún fraude ó dolo en los negocios en que intervengan; y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

Art. 91. La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de estas.

CAPITULO 2.º

AGENTES DE CAMBIO.

Art. 92. Son *agentes de cambio*, los intermediarios que se ocupan en la compra y venta, por cuenta ajena, de efectos públicos, de metales amonedados, y de efectos de comercio.

Art. 93. Bajo la denominación de *efectos públicos* se comprenden:

1.º Los títulos de crédito contra el Estado ó contra la Unión, reconocidos como negociables;

2.º Los de establecimientos públicos y empresas particulares, autorizados para crearlos y circularlos;

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

Art. 94. Son *efectos de comercio*, todas las obligaciones privadas, negociables ó trasmisibles por la vía del endoso, como letras de cambio pagarés á la orden, libranzas, conocimientos á la orden, y pólizas de préstamo á la gruesa.

Art. 95. Los agentes de cambio participan del carácter de corredores y de comisionistas, y tienen por consiguiente los derechos y las obligaciones de unos y otros, en cuanto no sean incompatibles.

También les son aplicables los dos últimos artículos del capítulo anterior.

Art. 96. Siempre que negociaren letras de cambio, deberán anotar en el asiento de que trata el artículo 76 las fechas, los términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, nombres del librador, endosante y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos.

Art. 97. El agente de cambio deberá recoger del cedente los efectos de comercio que hubiere negociado, y entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al cedente.

Art. 98. Los agentes de cambio deberán exigir la entrega de los efectos públicos, cuya venta se les hubiere encomendado, ó de las sumas necesarias para pagar los que estuvieren encargados de comprar.

En uno ú otro caso, otorgarán al interesado el correspondiente recibo.

Art. 99. Por el mero hecho de la negociación, se presume que el agente de cambio á recibido, según el caso, efectos públicos ó cantidades de dinero.

Art. 100. Los agentes de cambio, encargados de comprar ó vender efectos públicos, quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

Art. 101. El que ha empleado un agente de cambio para comprar ó vender efectos públicos, sólo tiene acción contra él, y no podrá en consecuencia demandar directamente á las personas con quienes hubiere contratado.

Art. 102. El agente de cambio no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente comprador ó vendedor.

Art. 103. El agente de cambio es responsable de la autenticidad de la última firma de los efectos de comercio que negociare.

Cesa esta responsabilidad, cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el agente ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

Art. 104. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, siempre que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos, por lo que pueda establecerse su identidad.

En ningún caso responde de que su cliente es verdadero dueño de los efectos al portador vendidos por él.

Art. 105. Resultando que el cedente de efectos públicos nomina-

tivos no es verdadero dueño de ellos, ó que la firma del traspaso no es auténtica, el agente que los hubiere negociado pagará al propietario el valor que tengan el día de la demanda, y al comprador de buena fe los perjuicios que le sobrevengan por consecuencia del contrato.

En el caso propuesto, el comprador de buena fe no podrá ser obligado á restituir los efectos comprados, sin que se le devuelva el precio de la transferencia.

TITULO CUARTO.

Martilleros.

Art. 106. Son *martillos ó vendutas*, los establecimientos mercantiles destinados á la venta, en licitación y al mejor postor, de mercaderías ú otros objetos negociables.

Art. 107. El oficio de martillero ó vendutero es libre; pero para gozar de los derechos que la ley concede al que lo ejerza, debe este matricularse, como para los corredores y agentes de cambio se establece en el título anterior.

Todas las disposiciones de dicho título sobre el registro y la matrícula de que él trata, son aplicables al registro ó la matrícula de los martilleros.

Son también aplicables á los martilleros las disposiciones de los artículos 69, 73 y 91.

Art. 108. Los martilleros deben llevar tres libros, á saber:

- 1.º Diario de entradas;
- 2.º Diario de salidas;
- 3.º Libro de cuentas corrientes;

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quien deben ser vendidos, y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y cuenta de quien se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevará la cuenta corriente entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

Art. 109. Todas las disposiciones consignadas en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, son aplicables á los tres libros que requiere el artículo precedente.

Art. 110. Los martilleros deberán publicar, con la conveniente anticipación, un catálogo impreso de las especies que tengan de venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y la hora en que deberá principiarse y concluir el remate.

Art. 111. El martillero deberá explicar á los concurrentes, con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas ó malas, y el peso ó la medida de los objetos que proponga en venta.

Art. 112. Se prohíbe á los martilleros:

- 1.º Admitir posturas por signos;
- 2.º Pregonar puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible;
- 3.º Tomar parte en la licitación, por sí ó por el ministerio de terceros;
- 4.º Adquirir, por contrato, del que hubiere rematado en el martillo, alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado.

La violación de estas prohibiciones somete al martillero al pago de una multa, que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

Art. 113. El martillero podrá suspender y diferir el remate, toda vez que las posturas no alcancen al precio que le señalen sus instrucciones.

En defecto de limitación de precio, podrá aceptar definitivamente, y sin lugar á reclamo por parte del interesado, cualquiera postura que no sea mejorada dentro de dos minutos después de haber empezado á pregonarse.

Art. 114. Las ventas se harán al contado ó al fiado, según las instrucciones del comitente.

En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán al contado, y no de otro modo, aun cuando sean garantidas por el martillero.

Solo podrán hacerse al fiado, en virtud de una autorización escrita del interesado.

Art. 115. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 116. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie comprada al contado, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio, y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 117. Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 118. La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no preceda convenio especial, ó tarifa del martillero, conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquél derecho á cobrar de estos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera á medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada.

Siempre que un martillero haya fijado de antemano tarifa de comisión para sus ventas en remate, le estará prohibido exigir una mayor á determinadas personas, so pena de perderla íntegramente.

Art. 119. El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular

la licitación, sea para restringirla ó imposibilitarla, la colusión dirigida á depreciar el objeto que se pregona ó á aumentar su estimación, y cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente ó del público, constituyen un delito, que será castigado conforme á las prescripciones del Código penal.

Para los casos que no tengan en dicho Código pena determinada, se impondrán las de multa de veinte á doscientos pesos, y la de suspensión de oficio por uno á cuatro años, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. En este último podrá también imponerse la pena de pérdida del oficio, é inhabilitación para ejercerlo de nuevo.

Art. 120. En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

TITULO QUINTO.

Quiebras.

CAPITULO 1.º

DEFINICIONES.

Art. 121. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, y se halle en incapacidad actual y declarada de cubrirlas, según el artículo 476 del Código penal.

Art. 122. Para los efectos civiles, se distinguen cinco clases de quiebras:

- 1.ª Suspensión de pagos;
- 2.ª Insolvencia fortuita;
- 3.ª Insolvencia culpable;
- 4.ª Insolvencia fraudulenta; y
- 5.ª Alzamiento.

Art. 123. Entiéndese quebrado de primera clase, el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlas.

Art. 124. Es quiebra de segunda clase, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas.

Art. 125. Repútanse quebrados de tercera clase:

1.º Aquellos cuyos gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2.º Los que hubieren hecho pérdidas, en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que, por vía de recreo, aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado;

3.º Aquellos cuyas pérdidas les hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa enteramente del azar;

4.º Los que hubieren revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de quiebra, y que todavía estuvieren debiendo;

5.º Aquellos de quienes constare que, en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que estuvieron en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que les resultaba según el mismo inventario.

Art. 126. Serán también tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en forma, y con todos los requisitos que se previenen en el capítulo 2.º, título 2.º, aunque de sus defectos ú omisiones no haya resultado daño á tercero;

2.º Los que no hubieren hecho la manifestación de su quiebra en el término y en la forma que se prescriben en el capítulo siguiente;

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 127. Pertenecen á la cuarta clase de quebrados:

1.º Los que en el balance, en las memorias, en los libros, ó en otros documentos relativos á su giro y á sus negociaciones, incluyeren deudas, pérdidas ó gastos supuestos;

2.º Los que no hubieren llevado libros, ó si los han llevado, los ocultaren, ó introdujeren en ellos partidas que no se han sentado en el lugar y tiempo oportunos;

3.º Los que de propósito rasgaren, borrarren ó alteraren de cualquiera otro modo el contenido de los libros;

4.º Aquellos de cuya contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, de los valores, muebles y efectos de cualquiera especie, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en su poder;

5.º Los que hubieren ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;

6.º Los que hubieren consumido y aplicado, para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos, que les estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión;

7.º Los que sin autorización del propietario hubieren negociado letras de cuenta ajena, que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto de la enajenación, y no hubieren hecho remesa de su producto al propietario;

8.º Los que hallándose comisionados para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubieren ocultado la enajenación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

9.º Los que hicieren enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean;

10. Los que hubieren otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber, ó valor determinado;

11. Los que hubieren comprado bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, en nombre de tercera persona;

12. Los que, en perjuicio de sus acreedores, hubieren anticipado pagos, que no eran exigibles sino en fecha posterior á la declaración de la quiebra;

13. Los que, después del último balance, hubieren negociado letras de su propio giro, á cargo de persona en cuyo poder no tuvieran fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo;

14. Los que, después de haber hecho la declaración de quiebra hubieren percibido, y aplicado á usos personales, dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubieren distraído de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 128. Se presume quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, la del comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva; é igualmente la del que, gozando de salvoconducto, no se presente ante el Juez que conoce de su quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

Art. 129. Son *alzados*, los comerciantes que se fugan ú ocultan, cerrando sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que en su representación dirija sus dependencias, y dé evasión á sus obligaciones.

La cesación de pagos por alzamiento se reputa siempre quiebra, fraudulenta, para los efectos civiles y penales, aun cuando no conste de otro modo la verdadera situación del comerciante, salvo que, presentándose antes de terminado el juicio de concurso, satisfaga por entero á sus acreedores, ó explique satisfactoriamente el hecho de su acultación ó fuga.

Art. 130. Son cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer contra él créditos, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sustenten esta suposición en el juicio de exámen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores del quebrado;

2.º Los que, de acuerdo con el mismo quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaración de quiebra;

3.º Los que, de ánimo deliberado, hubieren auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos;

4.º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez que de ella conozca, la entregaren al quebrado y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de país ó Estado diferente del del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra;

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la

existencia de los efectos que obraren en su poder pertenecientes al quebrado;

6.º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado;

7.º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa;

8.º Los acreedores que intervinieren en alguna operación de tráfico ó giro, que hiciere el que estuviere declarado en quiebra;

Art. 131. Los cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas quedarán sujetos, sin perjuicio de la pena que les corresponda según el Código penal:

1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices ó partícipes;

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad;

3.º A la pena del doble-tanto de la sustracción, aun cuando no se llegare á verificar, aplicada por mitad al Tesoro del Estado y á la masa de la quiebra.

Art. 132. Las disposiciones de los artículos que preceden, sobre los hechos que constituyen complicidad ó participación en las quiebras fraudulentas, y la responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos, además, á las penas establecidas en el Código penal, contra los que á sabiendas favorecen la fuga de los delinquentes.

Art. 133. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio en cuyo pago se haya cesado, ó cuyo pago se haya suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

Art. 134. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y producen los mismos efectos que las hechas por individuos no comerciantes, conforme al Código civil.

Art. 135. Son aplicables á las quiebras de los comerciantes las disposiciones comunes del Código judicial sobre concurso de acreedores, salvos los principios contenidos en el presente título.

CAPITULO 2.º

DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Art. 136. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 137. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de comercio de su domicilio, ó del que haga sus veces, dentro de los seis días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, por incapacidad de cubrirlas, entregando al efecto en la Secretaría del Juzgado una exposición, en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 138. Con la exposición en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios;

2.º Una memoria ó relación que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra.

Art. 139. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles ó inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 140. Con la relación de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 141. Así la exposición de quiebra como el balance, y la relación á que se contrae el artículo 138, llevarán la firma del quebrado, ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 142. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el lugar al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

Art. 143. El secretario que reciba la manifestación de quiebra, pondrá á su pie certificación del día y de la hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 144. En la primera audiencia declarará el Juez el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, conforme al artículo 137.

Art. 145. Para providenciarse la declaración de quiebra, á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida forma, la cesación de pagos del deudor, por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé evasión á sus obligaciones.

Art. 146. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante, á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles y bastantes sobre qué trabarlas.

Art. 147. En caso de fuga notoria de un comerciante, con las circunstancias que prefija el artículo 145, se procederá de oficio por el Juez á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 148. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la repo-

sición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y los bienes del quebrado.

Art. 149. Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 150. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la declaración de quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 151. La sustanciación de dicho artículo no podrá durar por más tiempo que el de quince días, dentro de los cuales se recibirán, por vía de justificación, las pruebas que se presenten por ambas partes; y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dicte.

Art. 152. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de quince días, si el acreedor que promovió la declaración de quiebra conviniere en la reposición, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Art. 153. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias consiguientes á la declaratoria de quiebra y formación de concurso, expresadas en el Código judicial, hasta que conste la revocación del auto.

Art. 154. Revocada la declaratoria de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, suspendiéndose por lo mismo el juicio de concurso. El comerciante á quien se declaró en quiebra podrá usar de su derecho sobre indemnización de daños y perjuicios, si se hubiere procedido para solicitar ó declarar la quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

CAPITULO 3.º

EFFECTOS Y RETROACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Art. 155. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra por la declaración judicial.

Art. 156. Todo acto de dominio y administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra, y los que haya ejecutado posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

Art. 157. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiriera el quebrado, hasta finalizarse el juicio de quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Art. 158. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Art. 159. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta días precedentes á su quiebra, que sean de las especies siguientes:

- 1.º Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito;
- 2.º Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos;
- 3.º Las cesiones y los trasposos de bienes inmuebles, hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra;
- 4.º Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercancías, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y los testigos que intervinieron en ella.

Art. 160. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos, que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 161. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse hecho en fraude de sus derechos:

- 1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra;
- 2.º Las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales, hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge, en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital;
- 3.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega del notario, ó que, habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes;
- 4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores en más de diez días á la declaración de la quiebra.

Art. 162. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

Art. 163. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si este llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

CAPITULO 4.º

GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS ACREEDORES.

Art. 164. Los créditos de los comerciantes serán graduados en la sentencia definitiva del concurso, según los principios establecidos en el título 36.º, libro 4.º del Código civil.

Art. 165. Se declara pertenecer á los bienes de que trata el artículo 2593 del citado Código:

- 1.º Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;
- 2.º Las letras de cambio ó los pagarés, que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso ó expresión del valor que le trasladare su propiedad, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente;
- 3.º Los caudales remitidos al quebrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento debiera realizarse en el domicilio del quebrado;
- 4.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, y las letras ó los pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de estas, y que aquellos existían en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlos efectivos y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos;
- 5.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interín subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y los números de los fardos ó bultos;
- 6.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de los incisos 5.º y 6.º pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 166. Respecto de las naves ó embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se mantendrán las preferencias que establece el Código nacional de comercio de 1853, en su artículo 546. (*)

Art. 167. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de esta, conservarán

(*) Esta cita, como todas las semejantes, debe referirse ahora al nuevo Código nacional de comercio, sancionado en 1870.—(Nota del original.)

acción por lo que se les quede debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado, en los casos que expresa el Código civil.

CAPITULO 5.º

CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA.

Art. 168. En todo procedimiento de concurso de acreedores contra un comerciante, se hará la calificación de la clase á que corresponda la quiebra en un expediente separado, que se sustanciará inestructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Art. 169. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 138 y 139;

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado;

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio;

4.º La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen; y

5.º Los méritos que ofrezcan las relaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 170. Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán al Juez una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifiesta la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 171. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, según convenga á su derecho.

En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: el término para producir esta prueba no excederá de treinta días.

Art. 172. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el Juez hará la calificación de la quiebra con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 173. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya sufrido su pena, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, los emolumentos ó la parte del lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

CAPITULO 6.º

REHABILITACIÓN.

Art. 174. La *rehabilitación* del quebrado corresponde al juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 175. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Art. 176. Los alzados, y los demás quebrados fraudulentos, no pueden obtener rehabilitación, hasta pasados diez años después que se les hubiere calificado.

Art. 177. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 178. A los quebrados de 1.ª y de 2.ª clase, bastará para que obtengan rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores si este no hubiere sido suficiente, quedarán satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 179. A la solicitud de rehabilitación acompañarán los peticionarios las cartas de pago, ó los recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Juez, en vista de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, decretará ó negará la rehabilitación, según lo dispuesto en los artículos anteriores, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

Art. 180. Por la rehabilitación del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Art. 181. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los artículos 148 á 152, no necesitan de rehabilitación.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones.

Art. 182. Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse, ó rescindirse, y su prueba, son aplicables á los contratos y obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 183. Los comerciantes pueden contratar y obligarse verbalmente, por escritura pública ó privada, ó por póliza autorizada por un agente intermediario, á menos que la ley exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

Art. 184. La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de oírse, por la persona á quien se dirija.

En defecto de aceptación inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligación.

Art. 185. Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona á quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, ó á vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á dar pronto aviso de su retractación.

Art. 186. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada ó de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 187. La retractación tempestiva no liberta al proponente de la obligación de indemnizar los gastos que hubiere hecho y los daños y perjuicios que hubiere sufrido la persona á quien fué encaminada la propuesta, ó de llevar á cumplido efecto el contrato iniciado.

Art. 188. En el acto de expedida la respuesta, pura y simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado, y produce todos sus efectos legales, á no ser que antes de su envío hubiere ocurrido la retractación, muerte ó demencia del proponente.

Art. 189. La aceptación condicional será considerada como una nueva propuesta, y sometida como tal á las prescripciones del anterior artículo.

Art. 190. La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, produce los mismos efectos y está sujeta á las mismas reglas que la expresa.

Art. 191. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

Art. 192. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, ó en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios á personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 193. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto, desde el momento en que los interesados aceptaren pura y simplemente la propuesta.

Art. 194. Dudándose de la perfección del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar, ó de la conclusión de un contrato iniciado.

Art. 195. En defecto de una extipulación expresa, la dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

Art. 196. La oferta de abandonar ó de devolver las arras no exonera á los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto, ó de pagar daños y perjuicios.

Art. 197. Cumplido el contrato, ó pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 198. En los cómputos de días, meses y años se entenderán, el día de veinticuatro horas, los meses según la designación del calendario, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 199. En los plazos de un número determinado de días, no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de extipulación en contrario.

El día en que espira el plazo se cuenta en él.

Art. 200. La obligación que vence en día domingo, ó en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

Art. 201. No se reconocen términos de gracia ó uso, que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención ó la ley.

Art. 202. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero, y cumplidos en el Estado de Panamá, son regidos por la ley del Estado, en conformidad á lo que se prescribe en los Códigos civil y Judicial.

Así, la entrega y pago, la moneda en que este deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que

imponen la falta de cumplimiento, ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquiera otro acto relativo á la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes del Estado, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 203. Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del anterior artículo, se declaren obligatorias las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán estas reducidas, por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

Art. 204. Cuando las partes se refieran á medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

Art. 205. Cuando otra cosa no se exprese en el contrato, las cantidades monetarias á que se refiera se entienden ser en moneda legal colombiana, al tiempo de celebrarse aquél.

Art. 206. Si antes del vencimiento del plazo fueren escluidas de la circulación las piezas de moneda á que se refiera la obligación, el pago se hará en conformidad al valor que aquellas hubieren tenido al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 207. El acreedor no está obligado á aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación; pero tiene derecho á exigir caución, cuando el deudor fuere preso por más de un mes, huyere de su domicilio, malversare sus bienes, ó se hallare próximo á quebrar.

Art. 208. Tampoco está obligado á recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre.

Art. 209. El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la simple devolución del título de la deuda.

Art. 210. El recibo prueba la liberación de la deuda; sin embargo, el acreedor podrá impugnarlo, si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo ó violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

Art. 211. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 212. Todo comerciante puede exigir intereses de los suministros ó ventas que hiciere al fiado, un mes después de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, y aunque el deudor no sea comerciante.

Art. 213. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago á la deuda que le ofrezca menos garantías.

Art. 214. El comerciante que, al recibir una cuenta, paga ó da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas, ú otros vicios que aquella contenga.

Art. 215. La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que procede la deuda.

Art. 216. Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen á los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

Art. 217. Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.

La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

Art. 218. No hay rescisión por causa de lesión enorme, en los contratos mercantiles.

Art. 219. Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos, salvas las disposiciones especiales que contenga este Código.

TITULO SEGUNDO.

De la compra-venta.

CAPITULO 1.º

DE LA COSA VENDIDA.

Art. 220. En la compra de una cosa que se tiene á la *vista*, y es designada al tiempo del contrato solo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva á las cosas que se acostumbra comprar al *gusto*.

Art. 221. Cuando el comprador se reserva expresamente la *prueba*, sin fijar plazo para hacerla, y la cosa comprada á la *vista* está sujeta á las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si este no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

Art. 222. Siempre que la cosa vendida á la *vista* sea de las que se acostumbra comprar al *gusto*, la reserva de la prueba se subentiende de derecho, é implica la condición suspensiva, si la cosa fuere sana y de mediana calidad, á menos que resulte de las circunstancias ó de los términos

del contrato que la intención de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

Art. 223. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende á la *vista*, se presume que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie y calidad de la cosa que se le entrega con la especie y calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 224. La compra, por *orden*, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de este, la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana y de calidad media.

Siendo la cosa designada simultáneamente por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 225. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 226. Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato toda vez que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad convenidas.

Art. 227. Comprada y expedida, por *orden*, la cosa vendida bajo el pacto *franca de porte*, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad estipuladas.

Art. 228. La compra de un buque, ó de cualquier otro objeto que no existe y se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condición suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

CAPITULO 2.º

DEL PRECIO.

Art. 229. No hay compra-venta si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero, apesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Art. 230. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará á efecto por el que tuviere la cosa vendida el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Art. 231. La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es condicional, y el comprador podrá llevarla á efecto ó desistirse de ella.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro, y el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega.

CAPITULO 3.º

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.

Art. 232. La pérdida, deterioro ó disminución del valor venal de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, ó de que hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor, ó por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

Art. 233. Aunque la pérdida, deterioro ó disminución de valor sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1.º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2.º Si teniendo el comprador, por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere esta ó se deteriorare antes de darse por contento de ella;

3.º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesadas, contadas ó medidas, á no ser que fueren compradas á la *vista* y por un precio alzado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida.

4.º Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregar la cosa hasta vencido un plazo determinado, ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato;

5.º Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador á recibirla;

6.º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, este deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si esta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere pe-

recido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; más si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, ó el precio de la pérdida.

CAPITULO 4.º

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR.

Art. 234. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos á disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

A falta de designación del lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compraventa.

Art. 235. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador cumplirá su obligación entregándolas sanas y de mediana calidad.

Art. 236. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque.

No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo, por falta de cantidad ó defecto de calidad.

Art. 237. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo asegure á su satisfacción.

Art. 238. La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador ó á cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías á un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó dé garantías suficientes.

Art. 239. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1.º Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó factura, durante el transporte de las mercaderías por mar ó tierra;

2.º Por la fijación que hace el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;

3.º Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 240. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación á ley de depósito.

Art. 241. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, este tiene preferencia sobre ellas á cualquier otro acreedor del comprador, por el precio ó intereses legales.

Art. 242. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera ó enajena y entrega á otro las mercaderías vendidas, deberá

entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto abonarle su valor á juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

Art. 243. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Art. 244. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquellos á disposición del tribunal de comercio, para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de este los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

Art. 245. En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, este deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

Art. 246. El vendedor está obligado á sanear los efectos vendidos, y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el título de la compra-venta del Código civil.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 247. Puesta la cosa á disposición del comprador, y dándose este por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela, ó dando las convenientes garantías.

Art. 248. No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 249. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor á cumplir íntegramente el contrato, ó á indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 250. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibíolas sin previa protesta.

Art. 251. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta, que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

Art. 252. El comprador tiene derecho á exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total ó de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TITULO TERCERO.

De la permutación.

Art. 253. La permutación mercantil se califica y rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

TITULO CUARTO.

De la cesión de créditos mercantiles.

Art. 254. La cesión de un crédito justificado por un título simplemente nominativo, que no puede ser transmitido por endoso, queda sujeta á las reglas establecidas en el título de la *cesión de derechos* del Código civil.

Art. 255. El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, ó dentro de tercero día á más tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales.

Art. 256. La aceptación del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública, ó privada autorizada con testigos, en la que se haga mención especial de la entrega del título.

Art. 257. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación ó los decretos que autoricen su emisión.

La de efectos de comercio transmisibles por la vía del endoso ó la tradición manual, se sujetará á las prescripciones que acerca de ellos contiene este Código en los lugares respectivos.

TITULO QUINTO.

Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.

CAPITULO 1.º

PRELIMINAR.

SECCIÓN PRIMERA.

Definiciones.

Art. 258. El *transporte* es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó ríos navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas, y entregar estas á la persona á quien vayan dirigidas.

Art. 259. Llámase *porteador* el que contrae la obligación de conducir, sea persona natural ó jurídica, empresario particular ó público de conducciones, y ora se haga la conducción por tierra, ora por lagos, canales ó ríos navegables.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de *patrón* ó *barquero*.

Art. 260. Denomínase *cargador*, *remitente* ó *consignante* el que, por cuenta suya ó ajena, encarga la conducción.

Dícese *consignatario* la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser al mismo tiempo cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción se llama *porte*.

Art. 261. El que ejerce, por sí ó sus criados asalariados, la industria de conductor de personas ó mercaderías, se llama *empresario de conducciones*.

Es conocido por el nombre de *asentista*, aun en el caso del artículo 265, el que se encarga de una operación particular y determinada de transporte.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del transporte en general.

Art. 262. Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

Art. 263. El transporte se perfecciona por el solo consentimiento, expreso ó tácito, de las partes.

Art. 264. El transporte participa del arrendamiento de obra ó de empresa y del depósito.

Art. 265. Aunque el transporte imponga la obligación de *hacer*, el que se obliga á conducir personas ó mercaderías puede, bajo su respon-

sabilidad, encargar la conducción á un tercero, por el precio que hubiere ajustado con el cargador, ó por otro diverso.

Art. 266. El contrato se prueba con la carta de porte, y por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este Código y el Judicial.

Art. 267. El transporte es rescindible, á voluntad del cargador, antes ó después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad, del porte estipulado.

Art. 268. Es también rescindible, de parte de ambos contratantes, por la superveniencia de un suceso que imposibilite su ejecución, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas, ú otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre la pérdida, de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

Art. 269. Las obligaciones que impone este contrato no se extinguen por la muerte de los contratantes, y sus herederos deberán llevarlo á cumplido efecto.

Art. 270. Las disposiciones del presente título son obligatorias á los *comisionistas de conducciones*, á los *asentistas* y á las personas que se obligan ocasionalmente á conducir pasajeros ó mercaderías.

Art. 271. Hay empresarios *particulares* y empresarios *públicos* de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios, y se encargan libremente de la conducción de personas ó mercaderías á precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

CAPITULO 2.º

DEL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PARTICULARES.

SECCIÓN PRIMERA.

De la carta de porte ó carta-guía.

Art. 272. Llámase *carta de porte*, el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.

Art. 273. Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla por principal y duplicado.

El principal será firmado por el cargador y el duplicado por el porteador, enunciándose en uno y otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

Art. 274. La carta de porte debe expresar:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario;

2.º La calidad genérica de las mercaderías, su peso, y las marcas y números de los bultos que las contengan;

3.º El lugar de la entrega;

4.º El precio de la conducción;

5.º La fecha en que se hace la expedición;

6.º El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7.º El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;

8.º La multa que debe abonar el porteador por indemnización del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto;

9.º Cualesquiera otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 275. La carta de porte puede ser *nominativa*, á la *orden*, ó al *portador*.

En los dos primeros casos, la carta de porte es transmisible por endoso, y en el tercero por la tradición manual; y en todos ellos, el endosatario ó portador se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante.

Art. 276. La carta de porte hace fe de su contenido entre las partes y por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones y cumplimiento del contrato.

La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 274, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

Art. 277. No se admitirá contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

Art. 278. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el artículo 266.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 279. El cargador está obligado á entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y á suministrarle los documentos necesarios para la libre circulación de la carga.

Art. 280. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas y en buena condición, siempre que conste el hecho de la entrega por confesión del porteador ó por cualquier otro medio probatorio.

Art. 281. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriere llevar á cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

Art. 282. Los comisos, multas y, en general, todos los daños y perjuicios que sufiere el porteador, por estar desprovisto de los documentos indispensables á la legítima circulación de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

Art. 283. Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del cargador, del consignatario ó de la persona que invistiere el carácter de

propietario de ellas; y por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran, durante la conducción, por caso fortuito inevitable ó vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

1.º Si un hecho ó culpa del porteador hubiere precedido ó contribuido al advenimiento del caso fortuito;

2.º Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para evitar ó atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida ó avería;

3.º Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías, no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 284. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías en estos casos:

1.º Si en la redacción de la carta de porte hubiere atribuido á las mercaderías una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieren;

2.º Si entre los efectos que enuncia la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

Art. 285. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas ó averías serán de la responsabilidad del porteador, si hubiere ocurrido por infidelidad ó dolo de su parte sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

Art. 286. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario ú otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que recibiere, con tal que, al impartírsela, se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpléndola sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

Art. 287. Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta, ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

Art. 288. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

Art. 289. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas y averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del transporte.

SECCIÓN TERCERA.

De las obligaciones y derechos del porteador.

Art. 290. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes, y á emprender y concluir el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes somete al porteador á la responsabilidad de daños y perjuicios, á favor del cargador.

Art. 291. No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla y conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar á que fuere destinada.

Art. 292. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 293. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de la pérdida, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 294. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar desde luego el viaje por otra ruta ó por la designada después de removido el obstáculo.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino, ó retornarla al de su procedencia, y en uno y otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, después de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 295. El porteador responde de la inobservancia de las leyes y reglamentos de hacienda, salubridad y seguridad públicas, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Art. 296. Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador ó consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador ó consignatario serán castigados con arreglo á las leyes ó reglamentos que hubieren violado.

Art. 297. Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1.º Que el cargador, ó su comisionista, no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2.º Que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 298. El porteador es responsable de la conducción de las mercaderías, y de su arribo al lugar y en el plazo que determine el contrato.

Su responsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó á la de sus dependientes, y concluye con la entrega á contento del consignatario.

Art. 299. Es así mismo obligado á la custodia y conservación de las mercaderías, en la misma forma que el depositario asalariado.

Art. 300. El transporte obliga directamente al porteador, á favor del consignatario designado; y en consecuencia, deberá entregarle las mercaderías so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado á su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los objetos consignados.

Art. 301. Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitución de las mercaderías se hará al endosatario ó al portador en su caso.

Art. 302. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, ó si este se encontrare ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará, por cuenta de quien corresponda, en el lugar que determine el Juez de comercio.

Igual diligencia deberá practicar, siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte, ó de la legitimidad de su transferencia al portador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento y certificación del estado de las mercaderías por uno ó más peritos, que elegirá el mismo Juez.

Art. 303. El porteador deberá restituir al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

Recibiéndolas encajonadas, enfardadas, embarricadas ó embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas ó balas, sin lesión alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si este rehusare ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

Art. 304. No está obligado el porteador á entregar las mercaderías al peso, por cuenta ó medida, salvo que en la carta de porte se expresare que las había recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo ó guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

Art. 305. Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnización del retardo será regulada por el Tribunal de comercio, en conformidad con los usos locales.

En uno y otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar todos y cualesquiera perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo é inmediato del retardo.

Art. 306. El porteador responde de la culpa grave y leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo, ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá pro-

bar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido eficaces para impedir ó modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería ó el retardo.

Art. 307. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó más peritos que las reconozcan y depongan sobre dicho estado.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el Juez de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Art. 308. En caso de pérdida, el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan, á juicio de peritos, en el día y lugar en que debió verificarse la restitución.

La estimación se hará sujetándose estrictamente á las indicaciones de la carta de porte.

Art. 309. Averiadadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera disminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado á recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Art. 310. Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y la venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

Art. 311. El porteador goza de privilegio sobre los efectos que conduce, para ser pagado, con preferencia á todos los acreedores del propietario, del porte y gastos que hubiere suplido.

Este privilegio se trasmite de un porteador á otro, hasta el último que verifique la restitución.

Art. 312. Cesa el privilegio del porteador:

1.º Si las mercaderías hubieren pasado á tercer poseedor por título legal, después de transcurridos tres días desde la entrega;

2.º Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitución, el porteador no hubiere usado de su derecho.

Art. 313. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1.º Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de la carta de porte con el duplicado, prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos.

2.º Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales

exteriores de faltas ó averías, y no protestare en el acto usar de sus derechos;

3.º Si notándose sustracción ó daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes á la restitución;

4.º Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro del Estado, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero, ú otro Estado de la Unión.

En caso de pérdida, la prescripción principiará á correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería, desde la fecha de la restitución de las mercaderías.

Art. 314. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente á las responsabilidades provenientes del mero hecho ó culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad ó delito, solo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código penal.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones y derechos del consignatario.

Art. 315. Fuera de las obligaciones correlativas á los derechos del porteador, el consignatario tiene la de otorgar á este recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que, por no haberse extendido carta de porte, ó por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el inciso 1.º del artículo 313, y pagar el porte y gastos luego que esté vencido el término que señala el artículo 310.

Art. 316. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, aun cuando no vayan aquí expresadas.

Art. 317. Tiene el consignatario los derechos correlativos á las obligaciones del cargador y porteador; pero en ningún caso podrá obligar á este á que reciba las mercaderías conducidas, en pago del porte y gastos que se le deban.

CAPITULO 3.º

DEL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS.

Art. 318. Las disposiciones de este título son aplicables á los empresarios públicos de conducciones.

Ellos están, además, sujetos á los reglamentos que se dictaren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el gobierno y los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los pasajeros, y consultar la conservación de los caminos públicos.

Art. 319. El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de días y horas de salida y llegada, y demás que contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras, según las circunstancias.

Art. 320. Los billetes de asiento ó aposentamiento justifican el contrato, cuando se refieren á la conducción de personas.

Los conocimientos ó recibos, y los asientos en el registro de la empresa, prueban el contrato y la entrega de efectos á los empresarios ó á sus agentes.

Art. 321. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación, y los patronos de barcas, pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y obligan á los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción é inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

Art. 322. Los empresarios están obligados:

1.º A llevar un registro particular en la forma que prescribe el artículo 31, y asentar en él, por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, balijas y paquetes que conduzcan;

2.º A dar á los pasajeros billetes de asiento ó aposentamiento, y otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se obligan á conducir;

3.º A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos y aposentamientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga;

4.º A indemnizar á los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores ó postillones.

Art. 323. Los empresarios deben hacer los asientos en su registro, sin necesidad de requerimiento, y aun á pesar de la resistencia del viajero ó cargador.

Art. 324. No haciéndose la inscripción por hecho ó culpa del pasajero ó cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos porteados.

Art. 325. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, balijas ó maletas que, según la costumbre, no pagan porte; sin embargo, entregados á los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á su restitución.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor, ó por cualquier otro medio legal.

Art. 326. No hay obligación de declarar detalladamente á los empresarios el contenido de los cofres, paquetes ó cajones, que les entreguen los pasajeros ó cargadores.

Art. 327. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

Art. 328. Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador, acerca de este sólo punto.

Después de prestado, el Juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará también al

caso en que el viajero jurare, que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje y los primeros gastos de su arribo.

Art. 329. Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar cumplidamente á los pasajeros y cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

Art. 330. Si dentro de los seis meses siguientes á la terminación del viaje, los pasajeros ó consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el Juez de comercio que hubiere ordenado el depósito, conforme al artículo 302, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al respectivo agente del ministerio público, para que solicite su venta, por cuenta del Tesoro del distrito, como bienes mostrencos.

TITULO SEXTO.

Del mandato comercial.

Art. 331. El mandato comercial es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecución de uno ó más negocios lícitos de comercio á otra, que se obliga á administrarlos gratuitamente, ó mediante una retribución, y dar cuenta de su desempeño.

Art. 332. Hay tres especies de mandato comercial:

- 1.º La comisión;
- 2.º La preposición;
- 3.º La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el título 3.º del libro 1.º

CAPITULO 1.º

DE LA COMISIÓN EN GENERAL.

Art. 333. El mandato comercial toma el nombre de *comisión*, cuando versa sobre una ó más operaciones mercantiles *individualmente determinadas*.

La comisión es por su naturaleza asalariada.

Art. 334. Toda persona natural ó jurídica, sea ó no comerciante, puede conferir ó aceptar una comisión, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

Art. 335. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

Art. 336. Pueden ser materia del contrato de comisión todos los actos de comercio, sin excepción alguna.

Art. 337. La exoneración del deber de rendir cuenta no produce otro efecto, que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

Art. 338. La comisión se perfecciona y extingue por los mismos modos que el mandato civil.

Art. 339. La comisión no se acaba por la muerte del comitente; sus herederos podrán, sin embargo, revocarla á su arbitrio.

Art. 340. Siendo conferida ó aceptada, menos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comisión no termina por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

Art. 341. El comitente no puede revocar á su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista ó á terceros.

Art. 342. La renuncia no pone término á la comisión, toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo á las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

Art. 343. La procuración y la aceptación tácitas pueden ser probadas por testigos.

CAPITULO 2.º

DISPOSICIONES COMUNES Á TODA CLASE DE COMISIONISTAS.

Art. 344. El comisionista puede ó no aceptar á su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1.º A dar aviso al comitente, de su repulsa, por el correo más inmediato al día en que hubiere recibido su nombramiento;

2.º A tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, ó cualquiera otro daño inminente.

Art. 345. Si después de avisado el comitente de la repulsa, no eligiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá este pedir al Juez de comercio el depósito de las mercaderías consignadas, y la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 346. Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluirla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 347. El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito, ó los haga trasportar á otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena, ó sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

Art. 348. En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos, sin expresa autorización de su comitente.

Art. 349. El deterioro ó la pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito, ó por vicio inherente á las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro ó la pérdida por culpa del comisionista, deberá este indemnizar cumplidamente á su comitente de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

A esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro ó la pérdida causada por un caso fortuito, ó por vicio propio de la cosa, acaeciere después de haber incurrido en culpa.

Art. 350. Es obligación del comisionista hacer constar, en forma legal, el deterioro ó la pérdida, y dar aviso á su comitente sin demora alguna.

Art. 351. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir á su comitente á confirmar, reformar ó modificar sus instrucciones.

Art. 352. El cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido, es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes expresas de su comitente para eludirlo.

Art. 353. El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provisión; y si lo hiciere, abonará á su comitente el interés corriente desde el día en que hubieren ingresado á su poder, y le indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar.

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo, en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

Art. 354. Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignación, con cualquier objeto que sea.

Si, contraviniendo á esta prohibición, las entregare á su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas, sino pagando la deuda garantida, hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que, al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código penal.

Art. 355. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá este exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, dejando á favor del comisionista los beneficios que resultaren de sus contratos.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende con los plazos de uso general, que se acostumbren en el Estado, para pagar las ventas de ciertos artículos, los cuales podrá conceder el comisionista al contratar la venta de ellos, á menos que haya recibido de su comitente órdenes en contrario.

Art. 356. El comisionista puede obrar en nombre propio, ó á nombre de sus comitentes.

En caso de duda, se presume que ha contratado á su propio nombre.

Art. 357. El comisionista que obra á su propio nombre, se obliga personal y exclusivamente á favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente á la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, ó sea notorio que este ha sido ejecutado por su cuenta.

Art. 358. Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado á revelar el nombre de su comitente:

pero lo estará á manifestar la calidad en que contrata, si el interesado lo exigiere.

Art. 359. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

Art. 360. El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; podrá, sin embargo, compeler á este á que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

Art. 361. El comitente puede declarar á los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquel hubiere celebrado á su propio nombre.

Art. 362. Obrando el comisionista á nombre de su comitente, solo este quedará obligado á favor de los terceros que trataren con aquel.

El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

Art. 363. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita de su comitente.

Esta prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían á los dependientes.

Art. 364. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso á su comitente, para que provea lo que más conviniere á sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

Art. 365. Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

Art. 366. El que delega sus funciones, en virtud de autorización explícita ó implícita, es responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, ó si, al verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

Art. 367. La delegación ejecutada á nombre del comitente, pone término á la comisión respecto del comisionista.

Verificada á nombre de este, la comisión subsiste con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

Art. 368. El comisionista que delegare su encargo, á pesar de la prohibición del comitente, asume por este solo hecho el carácter de *agente oficioso*, y responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

Art. 369. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso á su comitente de la delegación y de la persona delegada.

Art. 370. El comisionista deberá sujetarse estrictamente, en el desempeño de la comisión, á las órdenes é instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas á la letra, debe resultar un daño grave á su comitente, será de su deber suspender la ejecución, y darle aviso por el primer correo.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

Art. 371. En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle, y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitiere demora alguna, ó si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia, y sea más conforme á los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.

Art. 372. Por ningún pretexto podrá el comisionista alterar ó modificar la sustancia de la comisión, ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

Art. 373. Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando un caso fortuito, imprevisto ó insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;

2.º Cuando por los medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que este se propuso.

Art. 374. Solo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes é instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Este, y los terceros que hubieren contratado con él, en ningún caso podrán prevalerse de la infracción como de un medio de nulidad.

Art. 375. Se prohíbe á los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes ó por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tenga que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá el comisionista:

1.º Comprar ó vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender ó que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2.º Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, ó adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

Art. 376. Cuando la comisión requiera provisión de fondos y el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquiera época, ó suspender su

ejecución, á no ser que se hubiere obligado á anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

Art. 377. Podrá así mismo renunciar la comisión, toda vez que el valor presuntó de las mercaderías no alcanzare á cubrir los gastos del transporte y recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso á su comitente, y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

Art. 378. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

Art. 379. El comisionista tiene derecho á que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión, y en su defecto la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el Juez de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, incluso los gastos.

Art. 380. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 375, con previa autorización de su comitente, solo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria, en defecto de pacto expreso.

Art. 381. Revocada la comisión antes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retribución proporcional á las cantidades que este hubiere recibido ó invertido hasta el día en que llegare á su conocimiento la revocación.

Art. 382. Fuera de su comisión, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar á su comitente cualquier provecho directo ó indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

Art. 383. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1.º A dar aviso á su comitente por el primer correo;

2.º A remitirle, por el siguiente, cuenta detallada y justificada de su administración, y devolverle los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas;

3.º A reintegrarle el saldo que resulte á su favor, bajados los costos, comisión, corretaje, anticipaciones é intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado, ó en su defecto, por los de uso general en el comercio.

Art. 384. Las cuentas que rindiere el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponga gastos ó exajere los que hubiere practicado.

Art. 385. El comisionista abonará á su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso en rendir su cuenta ó remitir el saldo en la época que determina el artículo 383.

Art. 386. Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el inciso 3.º del citado artículo 383.

Art. 387. Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones, desde el día en que hubiere incurrido en mora.

Art. 388. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, concurriendo estas circunstancias:

1.º Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza á otra;

2.º Que hayan sido entregadas real ó virtualmente al comisionista.

Art. 389. Para determinar si hay expedición de una plaza á otra, no se tomará en cuenta el domicilio del comitente ni el del comisionista al tiempo de la traslación de las mercaderías.

Art. 390. Hay entrega real, cuando las mercaderías están á disposición del comisionista en sus almacenes, ó en ajenos, ó en cualquier otro lugar público ó privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado á manos del comisionista, este pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte ó un conocimiento, nominativos ó á la orden.

Art. 391. Goza así mismo el comisionista, para ser pagado preferentemente á los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

Art. 392. El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza á otra en prenda de préstamo ó anticipación, gozará del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada ó anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

Art. 393. No habiendo expedición de una plaza á otra, el comisionista solo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real ó virtualmente.

Art. 394. La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes, produce en ellos obligaciones solidarias á favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria á favor del comitente.

Art. 395. Los comitentes tienen todos los derechos y obligaciones correlativos á las obligaciones y derechos de los comisionistas.

CAPITULO 3.º

DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMISIONISTAS.

Art. 396. Hay cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar,

Comisionistas para vender,

Comisionistas de trasportes por tierra, lagos, ríos ó canales navegables, y

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título *Del contrato y de las letras de cambio*.

SECCIÓN PRIMERA.

De los comisionistas para comprar.

Art. 397. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto á la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

Art. 398. Excediendo sus instrucciones respecto á la especie y calidad, el comitente no estará obligado á recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás á cargo del comisionista.

Art. 399. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie ó calidad indicadas en sus instrucciones.

Art. 400. Compradas las mercaderías á precios más subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas, ó dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo este en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado á recibir las mercaderías.

Art. 401. El comisionista encargado de comprar y hacer transportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

Art. 402. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente á mayores precios que los que tuvieren en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros más subidos.

Contraviniendo á esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

Art. 403. Comprando á condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá á su comitente del perjuicio que le causare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

Art. 404. El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sin embargo, es responsable de la custodia y conservación de las mercaderías, hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

Art. 405. Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 406. El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 388, aun respecto de las mercaderías que se encuentran en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

Art. 407. Cesa el derecho de retención, desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del comisionista para vender.

Art. 408. El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados ó en distinto estado del que indicare la carta de porte ó el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el artículo 350.

Art. 409. No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte ó el conocimiento, y responderá de ellas á su comitente, á menos que justificare haber ocurrido antes de haberlas recibido.

Art. 410. Cuando la alteración de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al Juez de comercio, para que autorice la venta en los términos que juzgare más convenientes á los intereses del propietario.

Art. 411. El comisionista se conformará rigurosamente á sus instrucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta que se le encomendare.

Art. 412. Vendiendo á precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas ó correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente á su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta á provecho común.

Si vendiere á precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

Art. 413. El comisionista podrá vender á los plazos de uso general en la plaza, á no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

Art. 414. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita ó expresamente para vender á plazo, solo podrá verificarlo á personas notoriamente solventes.

Art. 415. Vendiendo á plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.

Art. 416. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

Art. 417. No pudiendo vender á los precios y condiciones que se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

Art. 418. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente, en las épocas en que se hicieren exigibles; y no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

Art. 419. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

Art. 420. Comprendiendo en una misma negociación mercaderías de distintos comitentes, ó de él mismo y alguno de sus comitentes, será obligado á distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y anotar en sus libros las que correspondan á cada propietario.

Art. 421. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos, procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado, por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Art. 422. Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme á las reglas siguientes:

1.º Si el crédito procediere de una sola operación, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados, á prorata de sus respectivos haberes;

2.º Si los créditos provinieren de distintas operaciones, practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido, ó que lo estén todos simultáneamente;

3.º Si en la época del pago algunos de los plazos estuvieren vencidos y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor á los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo á libra entre los créditos no vencidos.

Art. 423. Es lícito al comisionista cargar al comitente la comisión de garantía ó seguro, que se estila en el comercio, además de la comisión simple por su trabajo, siempre que el segundo no haya manifestado previamente su determinación de no pagarla.

Art. 424. El comisionista que, asegurando la solvencia de los deudores, no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1.º Si las ventas fueren hechas á condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2.º Si al tiempo de recibir los efectos vendidos á plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

SECCIÓN TERCERA.

De los comisionistas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables.

Art. 425. Comisionista de transporte es aquél que, en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar á otro.

Art. 426. No es comisionista de transporte el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección de porteador.

Art. 427. Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el artículo 27, el comisionista deberá llevar un registro especial, en la forma que establece el artículo 31, y en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

Art. 428. Deberá además asentar en el diario, por orden progresivo de números y fechas, las mercaderías que expidiere, con expresión de su calidad, destino, nombres, apellidos y domicilios del porteador y consignatario, y precio del transporte.

Art. 429. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hecerlo, ó dar pronto aviso á su comitente, si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

Art. 430. El comisionista es responsable:

1.º Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado;

2.º De la pérdida, faltas ó averías, á menos que haya pacto en contrario, ó que esos accidentes sobrevengan por caso fortuito ó por vicio propio de las mercaderías.

3.º De los hechos del comisionista intermediario á quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, á no ser que este hubiere sido designado por el comitente.

Art. 431. La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó son recibidas por sus dependientes.

Art. 432. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas, faltas ó averías que sufrieren las mercaderías, siempre que cumpliera literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando estas fueren contrarias á las del comitente.

Art. 433. Por el hecho de la aceptación de su cargo, el comisionista de transporte se obliga al mismo tiempo á favor del comitente y del consignatario.

Por consiguiente, responderá á este de los daños y perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo

verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

Art. 434. Las disposiciones contenidas en el título 5.º de este libro son obligatorias á los comisionistas de transporte, y á los asentistas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

CAPITULO 4.º

DE LA PREPOSICIÓN.

Art. 435. La *preposición* es un contrato, por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil ó fabril ó de una parte de él á otra, que la acepta y se obliga á desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil ó fabril, se denomina *factor*.

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas á una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmediata dirección del comitente ó *patrón* se llama *dependiente de comercio*.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio.

Art. 436. Los factores y dependientes deberán contratar siempre á nombre de sus patrones, y expresar en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

Art. 437. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan á sus patrones al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 438. La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, ó el abuso de confianza de parte de los factores ó dependientes, no exoneran á sus patrones de la obligación de llevar á efecto los contratos que aquellos hagan á nombre de estos.

Art. 439. Los factores ó dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que ajustaren, á no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados, y que hubieren expresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

Art. 440. Siempre que los factores ó dependientes obraren á su propio nombre, sin expresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos:

1.º Si el contrato fuere celebrado por un factor ó dependiente conocido por tal; si ese contrato estuviere comprendido en el giro ordinario del establecimiento que administrare, y fuere notorio que este pertenece á una persona conocida;

2.º Si no estando comprendida la operación en el giro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente;

3.º Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado expresa ó tácitamente la operación;

4.º Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 441. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor ó dependiente pueden, á su elección, dirigir sus acciones contra estos ó su patrón, pero no contra ambos.

Art. 442. En el desempeño de su cargo deberán los factores y dependientes observar las disposiciones consignadas en el capítulo 2.º de este título, en cuanto no se oponga á la naturaleza de aquel.

Art. 443. Es un deber del factor ó dependiente cumplir las leyes fiscales y los reglamentos de la administración pública, en cuanto conciernan á los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infracción de las leyes y reglamentos serán cubiertas con los bienes que administren, quedando ellos obligados á indemnizar á sus comitentes.

Art. 444. Se prohíbe á los factores y dependientes traficar por su cuenta, ó tomar interes en su nombre ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de su patrón, á menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir á esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor ó dependiente, quedando de su exclusivo cargo las pérdidas.

Art. 445. No es lícito á los factores y dependientes, ni á sus patronos, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo; y el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 446. Son causas legales de parte del comitente:

1.º Todo acto de fraude ó abuso de confianza, que cometa el factor ó dependiente;

2.º La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente;

3.º Las injurias ó actos que, á juicio del Juez de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

Art. 447. Respecto á los factores ó dependientes, son causas legales:

1.º Las injurias ó actos de que habla el inciso 3.º del precedente artículo;

2.º El maltrato, á juicio del Juez de comercio;

3.º La retención de sus salarios en dos plazos continuos;

Art. 448. La enumeración que contienen los dos artículos que anteceden es puramente demostrativa, y no excluye la alegación de otras causas iguales ó mayores que las enumeradas.

Art. 449. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores ó dependientes con sus patronos, cualquiera de ellos podrá darlo por concluído, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencido el mes, la despedida del factor ó dependiente, pagándole la mesada íntegra.

Art. 450. Los factores y dependientes tienen derecho:

1.º Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpa- ble no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales;

2.º A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 451. Fuera de los modos que establece el Código civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1.º Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;

2.º Por el vencimiento del término de sus contratos;

3.º Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los factores.

Art. 452. Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al artículo 11 de este Código.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor y la mujer casada, que hubieren cumplido diez y siete años, siendo autorizados respectivamente por su padre, curador ó marido, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

Art. 453. Los factores deben ser investidos de un poder especial, otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

Art. 454. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, á menos que el comitente se las hubiere restringido expresamente en el poder que les diere.

Art. 455. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas á los comerciantes en general.

SECCIÓN TERCERA.

De los dependientes de comercio.

Art. 456. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 452.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por su padre, curador ó marido en su caso.

Art. 457. Los dependientes no pueden obligar á sus patronos, á menos que estos les confieran expresamente la facultad de ejecutar á su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes al giro que les encomendaren.

Art. 458. La autorización para girar y firmar letras de cambio y otros documentos endosables, ó para recaudar y recibir cantidades que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el dependiente, le será

conferida por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones á que se extienda el encargo.

Art. 459. Los contratos que celebrare el dependiente con las personas á quienes su patrón le haya dado á conocer por circulares, como autorizado para firmar su correspondencia ó ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan á los principales, siempre que los contratos se circunscriban á los actos ó negociaciones que se les hubieren confiado.

Art. 460. La entrega de mercaderías á un dependiente autorizado para recibirlas, se reputa hecha al mismo comitente; y no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrían tener lugar si este en persona las hubiere recibido.

Art. 461. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus patronos los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado, ó si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el patrón, ó por persona autorizada para cobrar.

Art. 462. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus patronos, perjudican á estos como si ellos mismos los hubieren verificado.

TITULO SEPTIMO.

De la sociedad.

Art. 463. La ley reconoce tres especies de sociedad:

- 1.ª Sociedad colectiva;
- 2.ª Sociedad anónima;
- 3.ª Sociedad en comandita.

Reconoce también la asociación, ó cuentas en participación.

CAPITULO 1.º

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

De la formación y prueba de la sociedad colectiva.

Art. 464. Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.

El menor y la mujer casada, divorciada ó separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

Art. 465. La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código civil.

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la próroga de este, el cambio, retiro ó muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidas á escritura pública con las solemnidades legales.

Art. 466. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 467. La escritura social deberá expresar:

- 1.º Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2.º La razón ó firma social;
- 3.º Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;
- 4.º El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos ó en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne á los aportes en muebles ó inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio;
- 5.º Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;
- 6.º La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial;
- 7.º La época en que la sociedad debe principiarse y disolverse;
- 8.º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;
- 9.º La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;
- 10.º Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, deberán ser ó no sometidas á la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11.º El domicilio de la sociedad;

12.º Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 468. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 469. Dentro de los quince días inmediatos á la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el Notario que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 467, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que las hubiere otorgado.

Art. 470. El extracto será registrado en la Secretaría del Juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes á la apertura de la nueva casa.

Art. 471. La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del Secretario del Juzgado de comercio.

Art. 472. La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 473. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

Art. 474. La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 465, 469 y 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán estos en la misma multa, siempre que dieren principio á las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social.

Art. 475. Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi-contrato de *comunidad*.

Art. 476. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción ó excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 477. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y estos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Así mismo no podrán oponer los socios á los terceros el conocimiento privado que estos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 478. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 479. El tercero que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 480. Los actos enumerados en la segunda parte del artículo 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, registrados y publicados en la forma que designa el artículo 470.

SECCION SEGUNDA.

De la razón ó firma social.

Art. 481. La *razón social* es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, ó de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras: *y compañía*.

Art. 482. La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse á los terceros.

Art. 483. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 484. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código penal.

Art. 485. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, obliga su responsabilidad á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 486. La razón social no es un accesorio del establecimiento social ó fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es trasmisible con él.

Art. 487. Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 488. La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título ó por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

Art. 489. Solo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 490. El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos ó privados, que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la antefirma induzca en error acerca de su cualidad á los terceros que los hubieren aceptado.

Art. 491. Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:

1.º Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma;

2.º Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

Art. 492. Las obligaciones que el gerente suscriba con la razón social para pagar á sus acreedores personales, no son de la responsabilidad de la sociedad.

SECCIÓN TERCERA.

Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas.

Art. 493. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar á la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 494. Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán á precios de plaza por peritos elegidos por las partes.

Art. 495. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la sociedad se halle legalmente instalada.

Art. 496. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para escluir de la sociedad al socio moroso, ó proceder ejecutivamente contra su persona y bienes, para compelerlo al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Art. 497. El socio que aportare créditos *nominativos* ó *á la orden*, deberá trasferir los primeros y endosar los segundos á favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente á la caja social.

Art. 498. Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la trasferencia de los créditos nominativos.

Si estos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia ó los libros del deudor.

Art. 499. No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que este hubiere devengado, y los gastos causados en la cobranza.

Art. 500. Ningún socio podrá ser obligado á aumentar su aporte, ó á reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.

Art. 501. Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de estos antes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar á la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad ó usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2 186 y 2 205 del Código civil.

Art. 502. Antes de solemnizada la tradición en los términos pres-

criptos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.

Art. 503. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste á la sociedad los mismos servicios que aquella; y los demás socios estarán obligados á aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

Art. 504. La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.

Art. 505. Los acreedores personales de un socio no podrán embaragar durante la sociedad el aporte que este hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda á su deudor en el residuo de la masa concursada.

Art. 506. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes, antes de concluída la liquidación de la sociedad, á menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 507. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, á prorata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividir las en otra forma.

Art. 508. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual á la que corresponda al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, á no ser que hubiere convención en contrario.

SECCIÓN CUARTA.

De la administración de la sociedad.

Art. 509. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 510. La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios, y estos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

Art. 511. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 512. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, ó que sean necesarios ó conducentes al logro de los fines que esta se hubiere propuesto.

Art. 513. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 514. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 515. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría, cuando recae sobre actos de simple administración ó de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á efecto el acto ó contrato proyectado.

Art. 516. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 517. Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 518. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 519. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquiera exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 520. Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 521. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por estos para todos los efectos legales.

Art. 522. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mútuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, ó satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 523. Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

Art. 524. Habiendo dos administradores que, según su título, hayan do obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición ó el defecto de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, este surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á esta se siguieren.

Art. 525. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus conso-

cios excluidos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeran perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 526. La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 527. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciados en el artículo 512.

Art. 528. Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

SECCIÓN QUINTA.

Prohibiciones á los socios.

Art. 529. Se prohíbe á los socios en particular:

1.º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios del que la hubiere verificado, para obligar á este al reintegro como si no hubiere completado su aporte, ó para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

2.º Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, y además será compelido á reintegrar los fondos distraídos é indemnizar á la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluir de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

3.º Ceder á cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

4.º Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias, y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 530. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 531. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad, y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

SECCIÓN SEXTA.

De la disolución y liquidación de la sociedad.

Art. 532. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código civil.

Art. 533. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará á efecto el convenio, aunque estos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia ó cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor ó menor.

Art. 534. El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y en consecuencia, los demás podrán continuarla ó disolverla, admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.

Art. 535. Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

Art. 536. Si en la escritura social, ó en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará este por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Solo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 537. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de su administración dolosa ó culpable.

Art. 538. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas ó anticresis, tomar dinero á préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir ó comprometer las acciones sociales.

Art. 539. Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de estos, á la del juzgado de comercio.

Art. 540. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1.º A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2.º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3.º A exigir la cuenta de su administración á los gerentes, ó á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4.º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

5.º A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;

6.º A vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por estos á ser divididos en especie;

7.º A presentar estados de la liquidación, cuando los socios los exijan;

8.º A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

Art. 541. Los liquidadores representan en juicio á los asociados, activa y pasivamente.

Art. 542. Si el liquidador fuere una persona extraña, no responderá á los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

Art. 543. El mandato de los liquidadores es revocable á voluntad de los socios, á menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituido, sino por las causas y en la forma que señala el artículo 2174 del Código civil para los administradores.

Art. 544. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 á 516 inclusive.

SECCIÓN SEPTIMA.

De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.

Art. 545. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas ó causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme á los artículos 465, 469 y 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

Art. 546. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales, que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 547. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 548. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en falencia.

Art. 549. Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las de los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Código civil.

CAPITULO 2.º

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 550. La sociedad *anónima* es una persona jurídica, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 551. Las disposiciones de los artículos 465, 468, 472, 473, 475, 476, 477 y 479, son aplicables á la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 552. La escritura de sociedad debe expresar:

- 1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;
- 2.º El domicilio de la sociedad;
- 3.º La empresa ó negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;
- 4.º El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- 5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance, y acordarse los dividendos;
- 6.º La duración de la compañía;
- 7.º El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;
- 8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;
- 9.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;
- 10.º La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;
- 11.º Las enunciaciones que contienen los incisos 11.º y 12.º del artículo 467.

Art. 553. Las sociedades anónimas existen en virtud de una ley ó de un decreto del Poder Ejecutivo que las autorice.

Las que se propongan la realización de una empresa de interés público, serán autorizadas por una ley. Las que tengan por objeto una empresa de interés privado, ó que siendo de interés público no soliciten privilegio, no pueden ser formadas, modificadas ó prorogadas, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 554. Se prohíbe autorizar la fundación de sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones de este Código; que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó tiendan al monopolio de las subsistencia ó de algún ramo de industria.

Art. 555. Así mismo se prohíbe la autorización, cuando del examen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, ó no está suficientemente asegurada su realización; que no es proporcionado á la magnitud de la empresa; ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 556. No será autorizado el establecimiento de sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 557. En las compañías de seguros de objetos particulares, la autorización fijará el máximo del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideración el capital social, la naturaleza y extensión de los riesgos.

Art. 558. No se dará curso á ninguna solicitud para la formación de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que llene la tercera parte á lo menos de las acciones en que se divida el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales, aprobados en junta general de suscriptores.

Art. 559. La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad, y colocar las acciones que faltan para completar el capital social.

Contendrá también la firma de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formación del fondo de reserva toda vez que no haya sido hecha en la escritura, ó que la cuota designada sea insuficiente, á juicio del Poder Ejecutivo.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

Art. 560. Justificada la existencia en la caja social de la cuota á que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada, y señale el plazo en que deba principiar sus funciones.

Art. 561. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes, sin haber realizado las cuotas, completado la suscripción del capital social, ó principiado las operaciones de la sociedad, la autoriza-

ción quedará sin efecto, á menos que en los dos primeros casos el Poder Ejecutivo disminuya la cuota, ó permita á la sociedad reducir el capital fijado, ó que en el tercero le conceda una próroga.

Art. 562. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores, y le dé cuenta de la inejecución ó infracción de los estatutos. Este comisario será pagado por la compañía.

Art. 563. La autorización puede ser revocada por inobservancia ó violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar á los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 564. Tanto el decreto de autorización, de modificación ó de renovación de la sociedad, como el revocatorio, deben publicarse en el periódico oficial, para que surtan sus efectos.

Art. 565. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado, y deberá también publicarse en el periódico oficial.

Art. 566. Junto con los decretos de que habla el artículo anterior, se publicará un extracto de la escritura respectiva, que abrace los puntos principales, según lo ordenará el decreto dado sobre ella.

Igualmente se publicarán en el periódico oficial noticias de la disolución de la sociedad, sea por espiración de su término, sea por convenio de los accionistas.

Art. 567. La omisión de la escritura social, ó de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 y 566, produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomen parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

Art. 568. El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposición del artículo 500.

Art. 569. Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 á 499.

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios, que un socio llevare á la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna á este respecto, serán estimados por peritos, y la estimación aprobada por la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida ó deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los artículos 501 á 503.

Art. 570. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, ó alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que este hubiere entregado, retirándole el título que tenga, ó emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Art. 571. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de estas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 572. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca, y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 573. Las acciones de industria solo confieren derecho á una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

Art. 574. Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagarés, en que se obliguen á entregar á los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera promesa de acción.

Art. 575. Las promesas de acción son trasferibles, aún antes de obtenida la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva ó resolutoria de la cesión.

Art. 576. Las acciones definitivas pueden ser *nominales* ó al *portador*.

Las primeras son trasferibles por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 577. La transferencia de una acción, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Art. 578. Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación ó venta de las acciones embargadas.

Art. 579. En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

Art. 580. Los accionistas no son responsables, sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados á devolver á la caja social las cantidades que hubieren percibido á título de beneficio.

Art. 581. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros solo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y á cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Art. 582. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 583. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver de esa responsabilidad á los administradores, ó limitarla al importe de las cauciones personales ó reales que hubieren prestado.

Art. 584. Los actos administratorios ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Art. 585. Las disposiciones que contienen los artículos 538 á 543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 586. Los administradores presentarán á la asamblea general, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

Art. 587. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 588. Se prohíbe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si este fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Art. 589. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuido este hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada á las autoridades que designa el artículo 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 590. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan ó la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, á las reglas establecidas en la sección 6.ª del capítulo anterior, en cuan-

to no se encuentren en oposición con las trazadas en la presente, ó lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

Art. 591. La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó que excedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 592. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

Art. 593. Las compañías extranjeras de seguros terrestres ó marítimos no podrán establecer agentes en el Estado, sin la autorización del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

Art. 594. Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mútuos, serán regidas por los principios consignados en esta sección.

Art. 595. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO 3.º

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

SECCIÓN PRIMERA.

Definiciones.

Art. 596. Sociedad *en comandita* es la que se celebra, entre una ó más personas que prometen llevar á la caja social un determinado aporte, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad, por sí ó sus delegados, y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios*, y los segundos *colectivos* ó *gestores*.

Art. 597. Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple* y *por acciones*.

La comandita *simple* se forma por la reunión de un fondo, suministrado en todo ó en parte por uno ó más de los socios comanditarios, ó por estos y los socios colectivos simultáneamente.

La comandita *por acciones* se constituye por la reunión de un capital, dividido en acciones ó cupones de acción, y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la comandita simple.

Art. 598. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida á las reglas establecidas en la sección 1.ª de este título, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 599. Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, y nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 469 y 470.

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designación específica é individual de los aportes entregados ó prometidos por los socios comanditarios.

Art. 600. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre de uno ó más de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social.

Las palabras *y compañía*, agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á este responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 601. El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.

Art. 602. El comanditario no puede llevar á la sociedad por vía de aporte, su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente á su aplicación.

Art. 603. Si el aporte consiste en el mero goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado á restituir las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fé.

Art. 604. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 581.

Art. 605. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las asambleas y deliberar en ellas.

Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad.

Art. 606. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras, hasta concurrencia de su aporte prometido ó entregado.

Art. 607. Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aún en calidad de apoderado de los socios gestores.

El comanditario que violare esta prohibición, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

Art. 608. El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 601 y 607, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

Art. 609. No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1.º Los contratos que, por su propia cuenta ó ajena, celebre con los socios gestores;

2.º El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3.º El consejo, exámen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4.º Los actos que colectiva ó individualmente ejecute como comunero, después de la disolución de la sociedad.

Art. 610. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad,

Art. 611. Habiendo uno ó más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente á los segundos.

Art. 612. En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

SECCIÓN TERCERA.

De la comandita por acciones.

Art. 613. Las reglas establecidas en la sección anterior son aplicables á la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la presente.

Art. 614. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquel no exceda de doscientos mil.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 615. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino después de suscripto todo el capital, y de haber entregado cada accionista, á lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y esta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Art. 616. Las acciones de las sociedades en comandita serán *nomi-nativas*, hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 617. Los suscriptores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables, sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 618. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y hasta que haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la asamblea serán adoptadas á mayoría de sufragios de los accionistas presentes ó representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, ó hubieren estipulado las ventajas sometidas á la apreciación de la asamblea, no tendrán voto deliberativo.

Art. 619. Es nula y de ningún efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones, constituida en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Art. 620. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta á lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la asamblea general, inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año, y las demás por cinco.

Art. 621. Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el gerente para la distribución de dividendos.

Art. 622. La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

Art. 623. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescriptas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes, de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Art. 624. Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1.º Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2.º Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en

que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

Art. 625. La emisión de acciones ó de cupones de acción por una sociedad constituida en contravención á los artículos 614 á 616, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado á funcionar.

Art. 626. La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarios á las disposiciones de los artículos 614 y 616, ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al artículo 617, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigadas la participación en las negociaciones enunciadas, y la publicación del valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

Art. 627. Serán castigados con arreglo á las prescripciones del Código penal:

1.º Los que por simulación de suscripciones ó entregas, publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó por otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas;

2.º Los que para provocar suscripciones ó entregas, publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad, á cualquier título que sea.

Art. 628. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes ó demandados, un pleito contra los gerentes, ó los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el Juzgado de comercio, á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervención.

CAPITULO 4.º

DE LA ASOCIACIÓN, Ó CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

Art. 629. La *participación* es un contrato, por el cual dos ó más comerciantes toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas, ó sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, á cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas, en la proporción convenida.

Art. 630. La participación no está sujeta, en su formación, á las solemnidades prescriptas para la constitución de las sociedades mercantiles.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones de la participación.

Art. 631. La participación es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación, pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos, y cualquiera otra prueba legal.

Art. 632. El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros solo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente, en virtud de una cesión en forma.

Art. 633. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos y obligaciones que confieren ó imponen, á los socios entre sí, las sociedades mercantiles.

TITULO OCTAVO.

Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.

CAPITULO 1.º

DEL SEGURO EN GENERAL.

SECCIÓN PRIMERA,

Definiciones.

Art. 634. El *seguro* es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural ó jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, á indemnizarle la pérdida, ó cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

Art. 635. Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda libre de él, y *prima* la retribución ó precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

Art. 636. *Siniestro* es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas. Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total ó casi total, y *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como pérdida total en los casos expresados por la ley,

Art. 637. Los seguros son *terrestres ó marítimos*. De los primeros trata el presente Código: los segundos, como parte del comercio exterior costanero ó de cabotaje, son materia de la legislación nacional, conforme al inciso 3.º, artículo 17 de la Constitución de la Unión.

SECCIÓN SEGUNDA.

Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.

Art. 638. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada ú oficial, autorizada esta última por un Cónsul colombiano.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La póliza puede ser extendida, nominadamente á favor del asegurado, á su *orden* ó al *portador*.

Otorgándose escritura privada ú oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Art. 639. El seguro ajustado verbalmente, vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 640. Toda póliza deberá contener:

- 1.º Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado, y el domicilio de ambos;
- 2.º La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;
- 3.º La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;
- 4.º La cantidad asegurada;
- 5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;
- 6.º La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurado;
- 7.º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;
- 8.º La fecha con expresión de la hora;
- 9.º La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que quisieren agregar las partes.

Art. 641. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

Art. 642. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar y obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte ese interés, es nulo y de ningún valor.

Art. 643. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, ó por la de un tercero, en virtud de un poder especial ó general, y aún sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Art. 644. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro, conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Art. 645. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Art. 646. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorpóras, con tal que existan al tiempo del contrato, ó que en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, y con tal que puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro:

- 1.º Las ganancias ó beneficios esperados;
- 2.º Los objetos de ilícito comercio;
- 3.º Las cosas íntegramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior;
- 4.º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas en el aparte 1.º de este artículo, es nulo de pleno derecho.

Art. 647. El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones más ó menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reaseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un *reaseguro*; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

Art. 648. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos pueden ser asegurados, con ó sin *designación* específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos.

En uno y otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

Art. 649. Habiendo muchos seguros sucesivos, celebrados de buena fe en diferentes fechas, solo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnización á que hubiere lugar.

Art. 650. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor, y en proporción á la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado, se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 651. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones á los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el anterior aparte.

Art. 652. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo, bajo la condición de que el segundo asegurador solo será responsable, siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato ó contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 649 y 650.

Art. 653. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada, por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 654. Trasmitida por título universal ó singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquiriente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador, en consideración á la persona asegurada.

Art. 655. En caso de transmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquiriente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere ó no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare, y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de este, hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima, ó una indemnización, según la naturaleza del seguro.

Art. 656. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que le exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador

sólo estará obligado á indemnizar el siniestro, á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Art. 657. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admiten los Códigos Civil y Judicial.

Art. 658. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimación ha sido exajerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir, sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado este, no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubieren asignado.

Art. 659. Es nulo y de ningún valor el seguro, toda vez que no se enuncie expresa ó tácitamente en la póliza la suma asegurada, ni se designe el modo de fijarla.

En consecuencia, el asegurador podrá obligarse válidamente á pagar el valor de la cosa asegurada, según la estimación que de ella se haga á su tiempo.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, ó los datos suficientes para determinar la cantidad asegurada.

Las reglas precedentes no son aplicables á los seguros mútuos.

Art. 660. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las excepciones legales.

Art. 661. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán á correr, por cuenta del asegurador, desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

Art. 662. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo, ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescisión del contrato si, á juicio del tribunal competente, extendiere ó gravare los riesgos.

Art. 663. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero si el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención ó la ley.

Art. 664. La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

Art. 665. El seguro contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

Art. 666. El asegurador gana irrevocablemente la prima, desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

Art. 667. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestación de una cosa ó de un hecho, estimables también en dinero, y pagarse toda de una vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

Art. 668. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella, ó la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, aun ofreciendo el pago de la prima.

Art. 669. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo, dentro del término de tres días contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador solo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 670. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados á repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el aparte primero del artículo 668.

Art. 671. Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado, por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.

Art. 672. El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros, extingue la división mensual ó anual del pago; y en tal caso, se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Art. 673. Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado ó sus mandatarios, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada, dentro de veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y el anterior,

confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

Art. 674. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurado en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Art. 675. Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, estos no serán responsables del siniestro.

Art. 676. El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de este.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio*, el germen de destrucción ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 677. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros; y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada.

Pero en este caso, el asegurador no podrá prevalerse de una presunción, ó de cualquier otro beneficio legal que competa á la persona asegurada.

Art. 678. Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa subroga al asegurado en todos los derechos que á este confiere el primer seguro.

Art. 679. La cosa que hace la materia del seguro no es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre esta los privilegios é hipotecas constituidos sobre aquella.

Art. 680. El asegurado está obligado:

1.º A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2.º A pagar la prima en la forma y época convenidas;

3.º A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia, para prevenir el siniestro;

4.º A tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recuperar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos;

5.º A notificar al asegurador, dentro de tres días de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6.º A declarar, al tiempo de exigir el pago de un siniestro, los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado;

7.º A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los incisos 3.º y 4.º.

Art. 681. El seguro se rescinde:

1.º Por las declaraciones falsas ó erróneas, ó por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato, ó producir alguna modificación en sus condiciones;

2.º Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

3.º Por falta absoluta ó extinción de los riesgos.

Si la falta ó extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Art. 682. Pronunciada la nulidad ó la rescisión del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 683. Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro, ó exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagada la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

Art. 684. Las compañías anónimas de seguros mútuos están sujetas á las reglas que contiene la presente sección, en todo lo relativo á la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas, en los casos de siniestro.

CAPITULO 2.º

DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones especiales á los seguros terrestres.

Art. 685. Los seguros terrestres son *mútuos* ó á *prima*.

Los seguros mútuos, aunque sean contratos puramente civiles, están sujetos á la legislación mercantil, conforme al artículo 2365 del Código civil.

Art. 686. Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

- 1.º La duración de la vida de una ó más personas;
- 2.º Los riesgos de incendio;
- 3.º Los riesgos de las cosechas pendientes ó realizadas;
- 4.º Los riesgos del transporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

Art. 687. La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, aún pagando una indemnización.

Art. 688. Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, salva estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente, no son aplicables al seguro de transportes terrestres.

Art. 689. La indemnización á que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado, al tiempo del siniestro.

Art. 690. En el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 646, el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida ó salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida ó salvación de la cosa, será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

Art. 691. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 680, se aplica á los seguros terrestres, salvo el de transportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

Art. 692. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el artículo 2641 del Código civil.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del seguro de vida.

Art. 693. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, ó por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso, el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga á pagar la prima.

Art. 694. El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 695. El seguro puede ser *temporal* ó *vitalicio*.
Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Art. 696. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

Art. 697. A más de las enunciaciones que contiene el artículo 640, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 698. Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aún cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 699. El seguro de vida se rescinde:

1.º Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2.º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Art. 700. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Art. 701. La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

Art. 702. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mútuos de vida, y demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

SECCIÓN TERCERA.

Del seguro contra incendio.

Art. 703. La presente sección se refiere á los seguros en compañías, ó por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en él sino meros agentes, el seguro se regirá por las leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 640, la póliza deberá expresar:

1.º La situación de los inmuebles asegurados, y la designación específica de sus deslindes;

2.º El destino y uso de los inmuebles asegurados;

3.º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos;

4.º Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles objeto del seguro;

5.º La duración del seguro;

Art. 704. En los seguros contra incendio deberá expresarse, si el asegurador se obliga á indemnizar el siniestro, reconstruyendo los edificios y reponiendo los muebles ó mercaderías asegurados, ó entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de estipulación, se entenderá que la indemnización debe hacerse en dinero.

Art. 705. Si el asegurador eligiere reconstruir los edificios ó reponer los muebles ó mercaderías, ni el asegurado ni sus acreedores podrán solicitar, so pretesto alguno, que la indemnización se verifique en dinero.

En los casos propuestos, el asegurador no estará obligado á invertir en la construcción ó reposición, sino hasta la cantidad concurrente con el valor que el edificio, las mercaderías ó los muebles incendiados tenían al tiempo del siniestro, con tal que ese valor no exceda la suma asegurada.

Art. 706. El seguro de un edificio no comprende por sí solo el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cauce á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 707. El asegurado contra el recurso de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada, en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 708. Son de cargo del asegurador:

1.º Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve ó levisima del asegurado, ó de hecho ajeno del cual éste sería, en otro caso, civilmente responsable;

2.º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para extinguir el fuego, la remoción de muebles, y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 709. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado, después del contrato, á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte, que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habría asegurado, ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrado el seguro, y los coloque en otro.

Art. 710. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 711. Si la póliza no contiene la valuación de la cosa, ni la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se ha obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro, hasta concurrencia del valor de la cosa al tiempo del incendio.

Art. 712. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que esta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 713. Si el acreedor hipotecario ó prendario y el deudor ase-

gurado convinieren en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnización se subrogue al inmueble hipotecado ó á la prenda, el asegurador, notificado de ese pacto, deberá liquidar la indemnización con el acreedor respectivo.

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convención será ineficaz, siempre que el acreedor hipotecario ó prendario no sea útilmente graduado en el concurso.

Art. 714. Salva convención en contrario, las expresiones *bienes muebles ó muebles de casa*, sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les da el artículo 719 del Código civil.

SECCIÓN CUARTA.

De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.

Art. 715. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 640, la póliza deberá expresar:

- 1.º La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales ó arboledas, cuyos productos sean asegurados;
- 2.º La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacer;
- 3.º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;
- 4.º El valor medio de los frutos asegurados;

Art. 716. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponda la cosecha, asegurada.

Art. 717. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; más no de que las viñas, arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 718. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 689.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

SECCIÓN QUINTA.

Del seguro de transportes terrestres.

Art. 719. A más de las enunciaciones exigidas en el artículo 640, la póliza del seguro deberá contener:

- 1.º El nombre y domicilio del conductor;
- 2.º La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;
- 3.º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores ó patronos;

4.º La forma en que deba hacerse el transporte.

Art. 720. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

Art. 721. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el aparte segundo del artículo 298.

Art. 722. Si los efectos debieren ser transportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Art. 723. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

Art. 724. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptuáse el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces, el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 725. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

Art. 726. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 727. Rescindido el seguro total ó parcialmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

Art. 728. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados, á favor del asegurador, dentro de un mes contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

Art. 729. En los casos no previstos en la presente sección, se aplicarán las disposiciones del Código nacional de 1853, en el título sobre seguros marítimos. (*)

TITULO NOVENO.

De la cuenta corriente.

Art. 730. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra, ó recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente; pero á cargo de acreditar al remitente por sus

* Véase la nota puesta al artículo 166.

remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo.

Art. 731. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el anterior artículo, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

Art. 732. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 733. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 734. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.º Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que estos serán pagados á su vencimiento;

2.º Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubieren estipulado;

3.º Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por el convenio de las partes, ó por el uso.

4.º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 735. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

La novación extingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores pasados en cuenta corriente.

Art. 736. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que esta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 737. Las sumas ó valores afectados á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 730 y 741.

Art. 738. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 739. La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él por consentimiento de las partes.

Concluye también por la muerte natural ó civil, la interdicción, la demencia, la quiebra, ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 740. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocio, y parcial en el caso inverso.

Art. 741. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor.

Art. 742. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 743. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 744. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite el Código judicial.

Art. 745. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescriben en los términos que señala el artículo 2641 del Código civil.

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos, prescriben por cinco años.

TITULO DECIMO.

Del contrato y de las letras de cambio.

CAPITULO 1.º

DEL CONTRATO DE CAMBIO.

Art. 746. El contrato de cambio es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó hacer pagar á la otra parte, ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

Art. 747. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago: se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*; y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código judicial.

Art. 748. Las personas que pueden contratar y obligarse pueden

celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta, ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas á quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio, girar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de expecular y violar la prohibición.

Art. 749. Llámase *librador* el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida, y gira la letra;

Librador por cuenta aquel que expide la letra por orden y cuenta de un tercero;

Ordenador aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero;

Librado aquel á quien se manda que pague la letra;

Aceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra;

Recomendatario ó indicado aquel á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado;

Aceptante por intervención, por honor ó por protesta, el que, á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador, ó de uno de los endosantes;

Avalista el que, extraño á la negociación de la letra, afianza su pago por una obligación particular, que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados;

Tomador ó beneficiario el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado;

Tomador por cuenta el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro;

Endosante el que trasmite á otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso;

Portador ó tenedor el propietario de la letra á su vencimiento.

Art. 750. El librador puede entregar al tomador una letra de cambio, girada por él ó por un tercero, con endoso ó sin él, por primera, segunda ó más vías, salvo el caso de convención en contrario.

Art. 751. El librador está obligado, á elección del tomador, á girar la letra pagadera al mismo tomador, ó á su orden, ó á la persona que él indique, ó á la orden de ésta.

Art. 752. Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales, solo obligan á las personas á cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante ó endosante, la representación que se hubieren atribuido en la letra, serán considerados obligados al pago de ella, hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

Art. 753. Los libradores están obligados á extender, á favor de los tomadores de letras de cambio, el número de ejemplares que les exijan, y sean de costumbre, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar, y los demás que expida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra, ó de alguna de las anteriormente libradas.

Art. 754. El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta vía, el tomador que los endose y el librado que los acepte, serán responsables al portador, de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

Art. 755. En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella á su endosatario, si se la exige, con inserción literal de todos los endosos que tuviere, y expresión de que se expide á falta de segunda letra.

Art. 756. Siempre que el tomador quebrare ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aún cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á menos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfacción.

Art. 757. Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada, ó rindiendo fianza de que será cubierta á su vencimiento.

CAPITULO 2.º

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

SECCIÓN PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 758. Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su orden.

Art. 759. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que es girada;
- 2.º La época en que debe hacerse el pago;
- 3.º El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago;
- 4.º La cantidad que el librado manda pagar;
- 5.º El precio de la letra, y si ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderías, ó si es *valor entendido* ó *en cuenta* con el tomador;
- 6.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó de la persona á cuya cuenta se carga;
- 7.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado;
- 8.º La firma del librador ó de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

Art. 760. Las letras de cambio deben ser giradas *a la orden*; sin embargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con estas, *al portador legítimo*, *á disposición de*, ú otras equivalentes.

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su transmisibilidad, solo podrán ser trasferidas en la forma prescrita en el título *De la cesión de los créditos mercantiles*.

Art. 761. Las cláusulas *valor entendido*, *valor en cuenta*, establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; y salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, ó exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula *valor recibido*, supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

Art. 762. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

Art. 763. Las letras serán giradas, pagaderas en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas.

Las que se giraren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, serán reputadas simples pagarés del librador, á favor del tomador, y las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

Art. 764. El librador puede girar á cargo de su comisionista ó mandatario, de su otra casa de comercio, ó de una sociedad en que tenga intereses, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra,

Art. 765. El librador puede girar la letra:

A su propia orden, con la cláusula *valor en mí mismo*;

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

A nombre propio, ó por *orden y cuenta* de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado, hasta que el librador transmita á un tercero la propiedad de la letra.

Art. 766. El librador y tomador pueden acordar las cláusulas, *devuelta sin gastos*, *sin más aviso*, y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y tomador, podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado, y las demás circunstancias que aquella contenga.

Art. 767. La letra de cambio, en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré, firmado por el librador á favor del tomador.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los términos de las letras de cambio y su vencimiento.

Art. 768. Las letras de cambio pueden ser giradas:

A la vista ó presentación;

A uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista;

A uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha;

A uno ó muchos usos;

A día fijo y determinado;

A una feria.

Art. 769. Las letras giradas á la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación, las libradas á día fijo y determinado en el día designado, y las giradas á una feria el último día de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera á la vista.

Art. 770. El término de las letras giradas á varios días ó meses vista, corre desde el siguiente á su aceptación, ó protesto por falta de ella, y el de las libradas á días ó meses de la fecha ó á uno ó muchos usos, desde el día siguiente al de su giro.

Art. 771. Para determinar el vencimiento de las letras giradas á meses ó usos, los meses se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra ó del mes en que se presenta la letra, y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

Art. 772. Las letras á término serán cubiertas el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere feriado, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el artículo 201, es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

SECCIÓN TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 773. Fuera de la obligación que el artículo 753 impone al librador, este responde al tomador y endosatarios hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista, por orden y cuenta de un tercero.

Art. 774. El librador por cuenta propia, ó por orden y cuenta de un tercero, está obligado á comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Girando por cuenta propia, está además obligado á poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva.

Art. 775. Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra el librado ó aceptante fuere deudor del librador, por una cantidad, en dinero, igual á lo menos al importe de la letra, y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado ó aceptante para girar á su cargo, ó cuando este hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio ú otros valores.

Art. 776. En los casos previstos en el anterior artículo el librador podrá exigir del librado ó aceptante la indemnización de los gastos que por la no aceptación y pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas que expresa el citado artículo, serán de su exclu-

sivo cargo todos los gastos que la no aceptación ó pago hubiere causado al tenedor de la letra.

Art. 777. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, toda vez que el portador no presente ó proteste la letra, en tiempo y forma, al librado que se encuentre en posesión de su crédito.

Faltando la provisión, ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la ley.

Art. 778. Si la letra fuere girada por orden y cuenta, el ordenador será obligado á hacer la provisión de fondos en la época indicada en el segundo aparte del artículo 774, salva siempre la responsabilidad del librador hácia el tomador, los endosantes y el tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma, las acciones que á aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno ó el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

Art. 779. El librador por orden y cuenta es un simple intermediario, y como tal no es responsable al librado ó aceptante, de los fondos de provisión ni de ninguna otra prestación.

Con todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación ó pago, tendrá derecho para exigir, no solo al ordenador, sino también al librado ó aceptante, el reembolso del importe de la letra y gastos.

Art. 780. Las disposiciones de los artículos 775 á 777 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

SECCIÓN CUARTA.

Del endoso y sus efectos.

Art. 781. El *endoso* es un escrito sucinto, redactado con arreglo á las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos á la orden, por el que el dueño de ellos trasmite la propiedad á una persona determinada, mediante un valor prometido ó entregado.

Art. 782. El endoso importa un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador, en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosatario y á los posteriores adquirientes de la letra; pero no está obligado á dirigir carta de aviso y hacer provisión de fondos al librado.

Art. 783. La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas, sólo son transmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.

Art. 784. Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 785. El endoso debe expresar:

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra;

2.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta;

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspa la letra;

4.º La fecha en que se hace;

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la ante-firma el nombre de aquel y la calidad en que éste lo verifica.

Art. 786. La falta de la firma del endosante, ó del que lo represente legítimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 788.

Art. 787. El endoso en que se omite la expresión del valor recibido ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y solo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso, los terceros podrán oponer al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

Art. 788. El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza á este para llenarlo, en la forma que prescribe el artículo 785.

Las cláusulas adicionales, que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de este como una mera comisión de cobranza, salvo prueba en contrario.

Art. 789. La antedata en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

Art. 790. El endoso regular constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio, en caso de no aceptación ó pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

Art. 791. Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso, el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

Art. 792. El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo serán obligatorios para las partes y los que adquirieran posteriormente la propiedad de la letra.

SECCION QUINTA.

Del librado, y de la aceptación y sus efectos.

Art. 793. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación; pero obliga al promitente á pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el artículo 1655 del Código civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio, cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, á más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

Art. 794. El librado está obligado á prestar su aceptación, ó á negarla, en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación el tenedor dejare la letra en poder del librado, este deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

Art. 795. El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de éstas fórmulas, *acepto*, *aceptada*, ó de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado, puesta en una letra de cambio, importa su aceptación.

Art. 796. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

Art. 797. La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas, ó en cualquier otro documento privado ó público, es valedera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por la vía del endoso.

Art. 798. La aceptación debe ser pura y absoluta; empero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

Art. 799. La aceptación con la calidad *para pagar á mí mismo*, aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma, líquida y exigible, igual á la que expresa la letra, y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, ó reconociéndose tal faltaren á la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

Art. 800. Si la letra fuere girada á un plazo, contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

Art. 801. Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago, pueden ser presentadas ó no á la aceptación, según convenga al portador.

Art. 802. La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

Art. 803. La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provisión de fondos, en la obligación de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

Art. 804. La aceptación no supone, respecto al librador ú ordenador, la provisión de fondos; y el aceptante podrá exigirles dicha provisión, aun después de aceptada la letra.

Art. 805. Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigir al librado declare si ha aceptado ó no.

Contraviniendo á esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán á la masa del concurso.

Art. 806. Aceptada la letra antes de publicada la quiebra del librador ú ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante, y éste será obligado á pagar con ellos al portador.

SECCION SEXTA.

Del aval y sus efectos.

Art. 807. El *aval* es un acto escrito, en virtud del que un tercero, extraño á la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella, en los términos y bajo las condiciones allí expresadas, ó en los que nuevamente se estipulen.

Art. 808. El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

Art. 809. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Art. 810. Concebido el aval en términos generales é ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra, en los mismos términos que el librador y endosantes.

Art. 811. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra, no pueden otorgar aval.

SECCION SEPTIMA.

Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos.

Art. 812. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista, ó á días ó meses vista, de una plaza á otra del Estado, dentro de dos meses de su fecha;

Las giradas dentro del mismo Estado, á días ó meses de la fecha, ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las giradas en el Estado sobre otro de la Unión, ó sobre país extranjero, en los plazos y términos que designa el Código nacional de comercio.

Art. 813. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en la sección 9.ª *De los protestos*, y dar aviso por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, á su cedente ó mandante, ó á cualquier otro de los obligados al pago de ella, á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

Art. 814. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó cualquiera de los endosantes, que añanze á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe, ó se le reembolse con los gastos de protesto y recaubio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen otorgados.

Art. 815. El portador que no requiera la aceptación y haga el protesto por defecto de ella, dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Art. 816. La falta de presentación de la letra, en los términos indicados en el artículo 812, no exonera al librado de la obligación de aceptar la letra, teniendo provisión.

Art. 817. El propietario de la letra puede presentarla á la aceptación, por sí ó por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado á favor de este.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

Art. 818. Las letras deben ser presentadas al librado, en su morada ó escritorio, ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en los términos del artículo 861.

Art. 819. La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día feriado.

Art. 820. Habiendo varios librados, conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y cada uno de ellos la aceptación y pago.

Peró si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptación ó pago á los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

Art. 821. Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la

cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el artículo 798.

Art. 822. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de aceptación ó de pago, en ningún caso tiene derecho á la provisión hecha por el librador ú ordenador.

Podrá, sin embargo, exigir al librador ú ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El librador ú ordenador estará obligado á verificar la cesión, y á entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo á costa del portador.

La cesión no extinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados á las resultas de la aceptación y pago de la letra.

Art. 823. El perjuicio resultante de la remisión de la letra, fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

Art. 824. El tomador, por cuenta propia, de una letra que no deja tiempo para presentarla á la aceptación ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que este se obligue á responder del pago aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

Art. 825. El portador de la letra de cambio, aceptada ó no aceptada, debe exigir su pago al librado, el día de su vencimiento, y si este fuere feriado, en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley; y dará aviso á su cedente, con remisión del protesto, por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que este á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

Art. 826. Protestada la letra por falta de aceptación ó pago, el portador deberá requerir la aceptación ó pago de los recomendarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio, é inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicación.

Art. 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos:

1.º En cuanto el librador que no hizo provisión de fondos, ó si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado ó aceptante antes del vencimiento.

2.º Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencida la letra;

3.º Por lo que hace al librador ó endosante que se hallare en el caso previsto en el artículo 829.

Art. 828. Omitido el aviso del protesto ordenado en el artículo 825, el portador responderá de los daños y perjuicios que irroque la omisión;

pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Art. 829. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de este.

Art. 830. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir ejecutivamente el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante y endosantes, á su elección.

Todos y cada uno de estos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

Art. 831. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, á su elección, de cualquiera de los demás codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 832. Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1.º Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma legal;

2.º Quiebra del mismo demandado;

3.º Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codeudores solidarios.

En este último caso no será admisible la excepción de litispendencia.

Art. 833. Constituidos en estado de quiebra todos los codeudores solidarios de la letra, el portador tiene derecho á percibir de cada una de las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito, hasta que este quede íntegramente cubierto.

Art. 834. Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo á la ley, traen aparejada ejecución contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecución, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirigida la ejecución contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no opuso á la aceptación la tacha de falsedad.

Art. 835. En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las excepciones reconocidas por la ley, con tal que procedan de un acto ó contrato del propietario de la letra.

Las excepciones que se funden en actos ó contratos del librador ó endosantes, son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra,

Art. 836. Entablada la ejecución contra cualquiera de los codeudores solidarios, el portador hará notificar á los demás, por conducto de un notario público, la existencia de la demanda, so pena de daños y perjuicios.

La notificación se hará dentro de los plazos señalados para la presentación de las letras.

Art. 837. El portador de una letra extraviada, ó su mandatario, está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1.º A poner en noticia del librado ó aceptante la pérdida de la letra, y manifestarle su oposición á la aceptación ó pago de la letra extraviada;

2.º A solicitar, del Tribunal competente, se prohíba al librado la aceptación ó el pago, sin el previo otorgamiento de una fianza, si la hubiere aceptado antes de perdida;

3.º A dar pronto aviso de la pérdida á su endosante, y á exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 838. El librado ó aceptante deberá suspender la aceptación ó pago por veinticuatro horas; y si dentro de este término no se le hiciere saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

Art. 839. El cedente del portador está obligado á comunicar á su endosante el aviso de la pérdida de la letra, y reclamarle la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Art. 840. Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre y la interposición de sus buenos oficios para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

Art. 841. El propietario de la letra extraviada, haya sido aceptada o no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al librado ó aceptante el depósito de la cantidad librada, y si este lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protestación hecha ante un notario público.

La protestación conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

Art. 842. En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá además demandar, en vía ordinaria, al librado ó aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, testimonio del corredor ó agente que intervino en la negociación, ó las demás pruebas legales, y rindiendo fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

SECCIÓN OCTAVA.

Del pago.

Art. 843. Las letras giradas dentro del Estado deben ser pagadas en moneda colombiana.

Si expresaren otra, se reducirá á moneda corriente, al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.

Art. 844. En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe antes del vencimiento, ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligación que le impone el artículo 798.

Art. 845. El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona legítima.

Art. 846. El pago, con descuento ó sin él, antes del vencimiento de la letra, es nulo si fuere hecho en el día ó después del día á que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, retirando la letra para usar de sus derechos.

Art. 847. El portador de una letra de cambio está abligado, si el pagador se lo exige, á justificar su identidad por medio de documentos, ó de personas que le conozcan ó salgan garantes de ella.

Art. 848. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador, ó por cualquier otro suceso que le prive de la administración de sus bienes.

Ar. 849. La buena fe del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente transmitida, toda vez que este tenga conocimiento del vicio que afecta la transmisión.

Art. 850. El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación, ó sobre aquel á cuya disposición haya sido dada esta.

Art. 851. El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, podrá verificarlo siempre que el portador le afiance á satisfacción el valor de la letra.

Si á pesar de que el portador le ofrezca fianza el aceptante rehusare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, esta quedará cancelada de derecho, en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

Art. 852. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado, sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

Art. 853. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas después de su vencimiento, sobre las segundas, terceras ó demás vías expedidas; y caso que se presenten varios ejemplares sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del artículo 755, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 854. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma, y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

SECCIÓN NOVENA.

De los protestos.

Art. 855. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó de pago.

Art. 856. Los protestos por falta de aceptación deben ser formalizadas en el siguiente día á la presentación de la letra, y si este día fuere feriado, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra, por falta de aceptación, no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

Art. 857. La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época.

Art. 858. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra, por la quiebra, interdicción ó muerte del pagador.

Art. 859. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público y dos testigos, vecinos del domicilio del aceptante, y en su defecto, ante el empleado de que habla el capítulo 7.º, título 1.º, libro 5.º del Código civil.

Art. 860. A instancia del portador, y en su nombre, ó en el de la persona á quien pertenezca la letra si aquel fuere un mero detentador, el notario, asistido de dos testigos, requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con expresa conminación de daños y perjuicios, y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

Art. 861. Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el Notario hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y en su defecto á su mujer, hijos mayores, ó criados también mayores.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores, ó ignorándose su domicilio, la diligencia se entenderá con el personero municipal ó con el Alcalde del distrito.

Art. 862. Evacuado el requerimiento, y extendida el acta de protesto en los términos prescritos en el artículo 865, el Notario dejará copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

Art. 863. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, el notario requerirá á los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 860.

El requerimiento, la aceptación ó pago, y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

Art. 864. Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta, y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

Art. 865. El acta de protesto debe contener:

1.º Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval é indicaciones, en el mismo orden en que aparezcan en la letra;

2.º Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario, para que aceptase ó pagase ó expusiese la razón porque no aceptaba ó pagaba, la respuesta dada ó la atestación de que ninguna se dió;

3.º La conminación de los daños y perjuicios al librado, aceptante ó recomendatario, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;

4.º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;

5.º La fecha del acta con expresión de la hora;

6.º La firma del Notario y los testigos.

Art. 866. El domicilio legal del librado ó aceptante, para la ejecución de las diligencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de la designación, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 867. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

Art. 868. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestación, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.

Art. 869. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los Notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquellos hasta puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador, en el tiempo medio, á pagar la letra y los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Art. 870. Las letras protestadas por falta de pago, devengan intereses legales á favor del portador, desde el día del protesto.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la intervención en la aceptación y pago

Art. 871. Protestada una letra por falta de aceptación ó pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca espontáneamente á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

Art. 872. Toda persona extraña á la negociación de la letra, y hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptación ó el pago de la letra, pueden aceptarla y pagarla por intervención.

Art. 873. Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si solo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de estos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptación ó pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

Art. 874. La intervención no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos, ni confiere al interviniente derecho á reclamarla.

Art. 875. El aceptante por intervención queda responsable de la letra, y debe dar aviso por el segundo correo, á más tardar, á la persona por quien interviene, so pena de daños y perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

Art. 876. Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á este impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones.

Pagando por cuenta del librador, solo este quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir de aquel, y demás que le precedan en el orden de los endosos, el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

Art. 877. La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso, conforme al artículo 814.

Art. 878. El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervención.

Art. 879. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 880. Si el librado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

Art. 881. La intervención en la aceptación ó pago, y el nombre de la persona por quien se interviene, se harán constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente, y del Notario y testigos.

SECCIÓN UNDECIMA.

Del recambio y resaca.

Art. 882. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 830, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar, á su elección, una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta nueva letra se llama *resaca* ó letra de *recambio*, y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto á su presentación, pago y protesto.

Art. 883. Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 884. Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 885. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros

sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Art. 886. El que girare una resaca deberá acompañar á esta la letra protestada, testimonio del protesto, y la cuenta de *retorno* ó resaca.

Art. 887. La cuenta de resaca ó retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de esta; y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los intereses legales que hubiere devengado;

Los gastos de protesto;

El derecho de sello para la resaca;

La comisión de giro á uso de la plaza;

El corretaje de la negociación de la resaca;

Los portes de cartas;

El recambio ó precio del nuevo cambio, con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

Art. 888. Si el curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el lugar del destino de la resaca, fuere inferior al curso del cambio del lugar del pago sobre el lugar en que fué girada la letra protestada, el librador de la resaca no podrá comprender en la cuenta de retorno sino el primero de los enunciados recambios.

Si fuere superior, sólo comprenderá en la cuenta de retorno el segundo de esos recambios, y la diferencia que haya entre ellos será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 889. El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pie de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio ó corredor, ó de dos comerciantes, cuando no hubiere agentes ó corredores.

Si el librador de la resaca la girare á cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior aparte.

Art. 890. Se prohíbe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y los endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 888.

Art. 891. Se prohíbe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes, sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

Art. 892. Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

Art. 893. El portador de una resaca, protestada por falta de pago, tiene derecho al interés legal desde la fecha del protesto.

SECCIÓN DUODÉCIMA.

De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.

Art. 894. Las acciones procedentes de la letra de cambio, contra

los deudores principales ó contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Art. 895. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuatrienal; pero principiará á correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Art. 896. Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará á correr contra él desde el día en que el portador le haya cedido sus acciones contra los demás responsables al pago de la letra.

Art. 897. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador, por cuenta propia ó del ordenador, prescriben por el lapso de tiempo que señala el artículo 2641 del Código civil.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

TITULO UNDECIMO.

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.

CAPITULO 1.º

DEFINICIONES.

Art. 898. *Libranza* es un mandato escrito, con arreglo á las formas de la ley, que una persona dirige á otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero á la orden de otra persona determinada.

Llábase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel á quien se dirige el mandato, y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

Art. 899. *Vale ó pagaré* es un escrito, por el que la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga á pagarla á su orden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de *pagaré á domicilio*.

CAPITULO 2.º

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS Á LA ORDEN.

Art. 900. Las libranzas ó pagarés, sean ó no á la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del Código civil.

Las libranzas ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula á la orden, se reputan actos de comercio.

Art. 901. La transmisión de las libranzas y pagarés civiles á la orden, se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demás sujetos á las reglas contenidas en el título *De la cesión de derechos* del Código civil.

Art. 902. Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables á las libranzas ó pagarés á la orden causados por una operación de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

Art. 903. La negociación de libranzas ó pagarés á la orden, endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo en el caso de convención en contrario.

Art. 904. Las libranzas ó pagarés á la orden deberán expresar:

El nombre y apellido de la persona á cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde este deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El origen y especie del valor que representen;

La fecha;

La firma del librancista, ó deudor de la libranza ó pagaré.

CAPITULO 3.º

REGLAS PARTICULARES Á LAS LIBRANZAS Á LA ORDEN.

Art. 905. A más de las enunciaciones que requiere el artículo anterior, las libranzas contendrán la expresión de ser libranzas, y el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo sean expedidas.

Art. 906. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas á su presentación.

Si lo tuvieren á día fijo, ó á días ó meses de la fecha, el tomador no está obligado á solicitar la aceptación del librado, ni puede ejercer por su falta acción alguna contra el librancista ni endosantes, hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere á días ó meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro del término que señala el aparte segundo del artículo 812, para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de *vista*.

Art. 907. El portador de una libranza protestada por falta de pago, deberá exigir su importe y gastos al librancista ó endosantes, á su elección, dentro de dos meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio del Estado.

Siendo pagadera en una plaza de otro Estado de la Unión ó de país extranjero, la reclamación se hará dentro del término señalado por el Código nacional para las letras de cambio que se hallen en el mismo caso.

Pasados los plazos respectivos, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista, si acreditare que al vencimiento de la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

Art. 908. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, que no tengan plazo, serán cobradas en el mismo día de su entrega, y devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por más tiempo, el portador responderá al librancista de los daños y perjuicios que se le siguieren.

Art. 909. Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento, y devolverlas al siguiente, no siendo pagadas, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 910. La devolución de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

CAPITULO 4.º

REGLAS PARTICULARES Á LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ORDEN.

Art. 911. Los vales ó pagarés á la orden, que no tienen plazo, son exigibles diez días después de su fecha.

Art. 912. Las disposiciones que contienen los apartes primero y segundo del artículo 907, son aplicables á los pagarés comerciales á la orden.

Trascurrido el plazo de dos meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos.

Art. 913. El portador de un pagaré á la orden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto, y exigir el pago del resto al deudor principal ó á cualquiera de los endosantes.

Art. 914. El pagaré á domicilio supone y prueba la existencia del contrato de cambio.

TITULO DUODECIMO.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 915. Las cartas-órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que este haga uso del crédito que aquel le abre.

Art. 916. Las cartas de crédito deben ser dadas á persona determinada y no á la orden.

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 917. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella, y el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado por el Tribunal de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador, y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

Art. 918. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma, ó entregar al dador un modelo de ella.

Art. 919. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 920. El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 921. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona á cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 922. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

Art. 923. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó afianzar su importe hasta que llegue la revocación á conocimiento del pagador.

Art. 924. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, más el interés legal desde el día de la entrega, y el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

Art. 925. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Art. 926. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas á diversos corresponsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 927. La carta que no contenga los requisitos enunciados en el artículo 917, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que este celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

TITULO DECIMOTERCIO.

Del préstamo.

Art. 928. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles, sino treinta días después de reclamada la restitución.

Art. 929. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Tribunal de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo, y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 930. Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

Art. 931. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y estos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Art. 932. La estipulación de intereses ó la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 933. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 934. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya ó no estipulación de intereses, queda obligado á pagar el interés corriente, desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial ó de requerimiento ante un Notario público.

Art. 935. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

Art. 936. El recibo de intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 937. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses, mediante una demanda judicial ó un convenio especial, con tal que la demanda ó el convenio verse sobre intereses debidos á lo menos por un año completo.

Art. 938. El prestamista que hubiere firmado un pagaré ó recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero ó mercaderías, podrá ser admitido á probar, según las circunstancias del caso, que el dinero ó las mercaderías no le fueron entregadas.

Art. 939. Los saldos de las cuentas de gestión ó anticipaciones, referentes á operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este título.

TITULO DECIMOCUARTO.

Del depósito.

Art. 940. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

Art. 941. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

Art. 942. El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes, ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

Art. 943. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

Art. 944. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos, y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

Art. 945. Los depósitos en los bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

TITULO DECIMOQUINTO.

Del contrato de prenda.

Art. 946. El contrato de prenda se celebra y prueba, en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos comerciales.

Art. 947. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia á los demás acreedores del deudor.

Art. 948. Para que el acreedor prendario goce del privilegio anunciado, en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1.º Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública, ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo día de la fecha de esa diligencia, puesta por el Notario respectivo;

2.º Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 949. Lo dispuesto en el anterior artículo es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el artículo 2517 del Código civil.

Art. 950. El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, ó un tercero elegido por las partes.

Art. 951. La obligación que el artículo 944 impone al depositario, es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

Art. 952. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interés, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TITULO DECIMOSESTO.

De la fianza.

Art. 953. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

Art. 954. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

Art. 955. Siempre que el fiador fuere retribuido, no podrá exigir la relevación de la fianza, aun cuando la obligación garantida no tenga un plazo fijo y se prolongue indefinidamente.

Art. 956. La fianza de una obligación mercantil es siempre solidaria, salva estipulación en contrario.

El acreedor, sin embargo, no podrá exigir al fiador el cumplimiento de la obligación afianzada, sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

Art. 957. El fiador, ejecutado antes que el deudor principal, podrá presentar para el embargo los bienes de este, siempre que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el artículo 2487 del Código civil.

Siendo insuficientes los bienes ofrecidos para el pago de la deuda, se mejorará el embargo en los del fiador.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

De la prescripción.

Art. 958. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo á las disposiciones del Código civil.

TITULO DECIMOOCCTAVO.

Disposiciones finales.

Art. 959. A continuación del presente Código, se imprimirá el libro 3.º del Código nacional de comercio sancionado en 1853, con el único objeto de complementar los asuntos mercantiles, y á pesar de que la materia de dicho libro es de la exclusiva competencia del Gobierno de la Unión.

Art. 960. El presente Código, reformatario del de 1853 en la parte que es de la competencia del Gobierno del Estado, se pondrá en ejecu-

ción el día que prefije el Poder Ejecutivo por decreto expedido con la suficiente anticipación y publicado junto con el mismo Código.

Desde dicho día quedará derogado, en las materias á que el presente se contrae, el citado Código de 1853.

Dado en Panamá, á 6 de Octubre de 1869.

El Presidente de la Asamblea, JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de la Asamblea, BUENAVENTURA ASPRILLA.

Presidencia del Estado. Panamá, 12 de Octubre de 1869.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente del Estado, B. CORREOSO.

El Secretario de Estado, J. MENDOZA.

INDICE CRONOLÓGICO

DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.

Título preliminar.—Reglas aplicables á los asuntos de comercio.....	Pag. 3
---	--------

LIBRO I.

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

Título 1.º—Comerciantes y asuntos de comercio.....	4
Capítulo 1.º—Calificación legal de los comerciantes.....	4
— 2.º—Calificación de los asuntos de comercio.....	5
Título 2.º—Obligaciones de los comerciantes.....	7
Capítulo 1.º—Der uncio de las liquidaciones sociales.....	7
— 2.º—De la contabilidad mercantil.....	7
— 3.º—De la correspondencia.....	10
Título 3.º—Corredores y agentes de cambio.....	11
Capítulo 1.º—Corredores.....	11
— 2.º—Agentes de cambio.....	14
Título 4.º—Martilleros.....	16
Título 5.º—Quiebras.....	18
Capítulo 1.º—Definiciones.....	18
— 2.º—Declaración de quiebra.....	21
— 3.º—Efectos y retroacción de la declaración de quiebra..	23
— 4.º—Gratuación y pago de los acreedores.....	25
— 5.º—Calificación de la quiebra.....	26
— 6.º—Rehabilitación.....	27

LIBRO II.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL.

Título 1.º—De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones.....	28
Título 2.º—De la compra-venta.....	31
Capítulo 1.º—De la cosa vendida.....	31
— 2.º—Del precio.....	32
— 3.º—De los efectos del contrato.....	33
— 4.º—De las obligaciones del vendedor y del comprador..	34
Título 3.º—De la permutación.....	36
Título 4.º—De la cesión de créditos mercantiles.....	53
Título 5.º—Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables..	37
Capítulo 1.º—Preliminar.....	37
Sección 1.ª—Definiciones.....	37
Sección 2.ª—Del transporte en general.....	37

Pag.

Capítulo 2.º—Del transporte ajustado con empresarios particulares.	38
Sección 1.ª—De la carta de porte ó carta-guía.....	38
Sección 2.ª—De los derechos y obligaciones del cargador.....	39
Sección 3.ª—De los derechos y obligaciones del porteador.....	40
Sección 4.ª—De las obligaciones y derechos del consignatario...	44
Capítulo 3.º—Del transporte ajustado con empresarios públicos.....	44
Título 6.º—Del mandato comercial.....	46
Capítulo 1.º—De la comisión en general.....	46
Capítulo 2.º—Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas	47
Capítulo 3.º—De las diversas clases de comisionistas.....	52
Sección 1.ª—De los comisionistas para comprar.....	53
Sección 2.ª—De los comisionistas para vender.....	54
Sección 3.ª—De los comisionistas de transportes por tierra, ríos ó canales navegables.....	56
Capítulo 4.º—De la preposición.....	57
Sección 1.ª—Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio.....	57
Sección 2.ª—De los factores.....	59
Sección 3.ª—De los dependientes de comercio.....	59
Título 7.º—De la sociedad.....	50
Capítulo 1.º—De la sociedad colectiva.....	50
Sección 1.ª—De la formación y prueba de la sociedad colectiva.	50
Sección 2.ª—De la razón ó firma social.....	52
Sección 3.ª—Del fondo social, y de la división de las ganancias y pérdidas.....	54
Sección 4.ª—De la administración de la sociedad.....	65
Sección 5.ª—Prohibiciones á los socios.....	67
Sección 6.ª—De la disolución y liquidación de la sociedad.....	68
Sección 7.ª—De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.....	69
Capítulo 2.º—De las sociedades anónimas.....	70
— 3.º—De la sociedad en comandita.....	75
Sección 1.ª—Definiciones.....	75
Sección 2.ª—De la comandita simple.....	76
Sección 3.ª—De la comandita por acciones.....	77
Capítulo 4.º—De la asociación ó cuentas en participación.....	79
Título 8.º—Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.....	80
Capítulo 1.º—Del seguro en general.....	80
Sección 1.ª—Definiciones.....	80
Sección 2.ª—Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.....	81
Capítulo 2.º—De los seguros terrestres.....	87
Sección 1.ª—Disposiciones especiales á los seguros terrestres....	87
Sección 2.ª—Del seguro de vida.....	88
Sección 3.ª—Del seguro contra incendio.....	89
Sección 4.ª—De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.....	91
Sección 5.ª—Del seguro de transportes terrestres.....	91
Título 9.º—De la cuenta corriente.....	92
Título 10.º—Del contrato y de las letras de cambio.....	94
Capítulo 1.º—Del contrato de cambio.....	94

	Pág.
Capítulo 2.º—De las letras de cambio.....	96
Sección 1.ª—De la forma de las letras de cambio.....	96
Sección 2.ª—De los términos de las letras de cambio y su ven- cimiento	97
Sección 3.ª—De las obligaciones del librador.....	98
Sección 4.ª—Del endoso y sus efectos.....	99
Sección 5.ª—Del librado y de la aceptación y sus efectos.....	101
Sección 6.ª—Del aval y sus efectos.....	102
Sección 7.ª—Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos	102
Sección 8.ª—Del pago.....	106
Sección 9.ª—De los protestos.....	108
Sección 10.ª—De la intervención en la aceptación y pago.....	109
Sección 11.ª—Del recambio y resaca.....	100
Sección 12.ª—De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio	111
Título 11.º—De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.....	112
Capítulo 1.º—Definiciones.....	112
— 2.º—Disposiciones comunes á las libranzas y los pagarés á la orden.....	112
— 3.º—Reglas particulares á las libranzas á la orden.....	113
Capítulo 4.º—Reglas particulares á los vales ó pagarés á la orden.	114
Título 12.º—De las cartas-órdenes de crédito.....	114
Título 13.º—Del préstamo.....	116
Título 14.º—Del depósito	117
Título 15.º—Del contrato de prenda	117
Título 16.º—De la fianza.....	118
Título 17.º—De la prescripción.....	118
Título 18.º—Disposiciones finales.....	118

INDICE ALFABÉTICO.

DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.

A

	Artículos.
ACCIONES en las sociedades anónimas: debe dividirse en ellas el capital.....	571
Pueden ser de capital ó de industria.....	572 y 573
Pueden ser también nominales ó al portador.....	576
ACEPTACIÓN de la letra: sus efectos.....	793 á 806
ACEPTACIÓN y pago de la letra. Véase INTERVENCIÓN en la ACEPTANTE de la letra de cambio: quién es.....	749
ACREEDORES: su graduación y pago en caso de quiebra.	164 á 167
ACTA de protesto de letra: cómo debe extenderse.....	865
AGENTES de cambio: quiénes son, y qué funciones tienen.	92 á 105
ASEGURADOR y asegurado: quiénes son.....	635
Sus derechos y obligaciones en general.....	638 á 684
Obligación especial del primero.....	674
Obligación especial del segundo.....	680
ASENTISTAS: un empresario de transporte.....	261
ASOCIACIÓN, ó cuentas en participación: su carácter y principios.....	629 á 633
ASUNTOS de comercio: reglas que se les aplican.....	1.º á 8.º
Cuáles son... ..	20 á 23
AVAL: su naturaleza y efectos en el contrato de cambio....	807 á 811
AVALISTA: quién es en el contrato de cambio.....	749

C

CARGADOR, remitente ó consignante: quién es.....	260
CARTAS-ÓRDENES de crédito: reglas que les conciernen. El acto de cumplimentarlas no produce acción contra el portador.....	915 á 927
Cuándo es una simple recomendación.....	925
Cuándo es una simple recomendación.....	927
CESIÓN de créditos mercantiles: principios que la rigen....	254 á 257
CÓDIGO de comercio: se aplica según las reglas del judicial.	8.º
COMANDITA. Véase SOCIEDAD en	
COMANDITARIO: quién es.....	596
Sus obligaciones y responsabilidad.....	598 á 612
COMERCIANTES: quiénes son.....	9.º á 19.º
Sus obligaciones en general.....	24 á 64
Véase DENUNCIO, LIBROS, CORRESPONDENCIA, etc.	
COMISIÓN: una de las formas del mandato comercial: sus principios generales.....	333 á 343
COMISIONISTAS: disposiciones comunes á todos los.....	344 á 395
Sus diversas clases.....	396
Para comprar: reglas sobre los.....	397 á 407

	Páginas.
Para vender: reglas sobre los.....	408 á 424
De transporte por tierra, ríos ó canales.....	425 á 434
COMPANÍAS <i>extranjeras</i> de seguros: no pueden establecer agentes en el Estado sin permiso.....	593
COMPRADOR y <i>vendedor</i> : sus obligaciones.....	234 á 252
CONSIGNATARIO: quién es.....	260
CONTABILIDAD <i>mercantil</i> . Véase LIBROS.	
CONTRATO de <i>cambio</i> : su carácter, y principios generales.	746 á 757
CONTRATOS <i>mercantiles</i> : su constitución, forma y efectos.	182 á 219
—celebrados por <i>personas incapaces</i> : cuándo son nulos.....	17
CORREDORES: su definición y sus funciones.....	65 á 91
CORRESPONDENCIA <i>mercantil</i> : cómo se lleva.....	60 á 64
COSA <i>vendida</i> : disposiciones sobre la.....	220 á 228
COSTUMBRES <i>mercantiles</i> : cuándo tienen la misma autoridad que la ley.....	2.º
— <i>extranjeras</i> : cuándo pueden aducirse.....	3.º
—ó <i>usos mercantiles</i> : sirven para determinar el sentido de las palabras técnicas.....	4.º
CUENTA <i>corriente</i> : qué es, y que principios la rigen.....	730 á 745
Qué cosa es de su naturaleza.....	734
Efectos de su conclusión definitiva.....	741 y 742
CUENTAS en <i>participación</i> . Véase ASOCIACIÓN.	
D	
DENUNCIO de las liquidaciones sociales: deben hacerse por los comerciantes á sus acreedores.....	25 y 26
DEPENDIENTE: el que trabaja bajo la inmediata dirección del comitente.....	435
Disposiciones comunes al mismo y al factor.....	436 á 451
DEPENDIENTES: reglas particulares sobre los.....	456 á 462
DEPÓSITO <i>mercantil</i> : sus reglas.....	940 á 945
DIVISIÓN de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva.....	506 á 508
E	
EFFECTOS del contrato de compra-venta <i>mercantil</i> : cuáles son.....	232
EMPRESARIO de <i>conducciones</i> : quién es.....	261
ENDOSANTE de la letra de cambio: quién es.....	749
ENDOSO de la letra de cambio: su naturaleza y efectos.....	781 á 792
ESCRITURA en la sociedad colectiva: sus requisitos.....	467
—en la <i>sociedad anónima</i> : sus requisitos.....	552
Cómo firman los socios que no han sido fundadores.....	574
EXTRANJEROS: cómo pueden ejercer el comercio.....	19
F	
FACTOR: el encargado de un establecimiento <i>mercantil</i>	435
Disposiciones comunes al mismo y al dependiente.....	436 á 451
FACTORES: reglas particulares sobre los.....	452 á 455
FIANZA en asuntos de comercio: sus reglas.....	953 á 957
FONDO <i>sociál</i> : reglas sobre el.....	493 á 505
G	
GRADUACIÓN y <i>pago</i> de acreedores en caso de quiebra.....	164 á 167

	Páginas.
H	
HIJOS de familia. Véase MENORES.	
I	
INTERVENCIÓN en la aceptación y pago de las letras de cambio: su naturaleza y efectos.....	871 a 881
L	
LETRA de <i>cambio</i> : qué es.....	747 y 758
Sus necesarias enunciaciones.....	759
Cómo debe ser girada.....	760 á 763
Cómo puede girarse.....	764 y 765
Sus términos y vencimiento.....	768 á 772
Efectos de su pago por alguno de los endosantes.....	831
LETRA <i>extraviada</i> . Véase PORTADOR de	
LETRAS <i>perjudicadas</i> : cuáles son.....	827
LIBRADO: sus obligaciones especiales.....	773 á 780
LIBRADOR: sus obligaciones especiales.....	793 á 806
LIBRADOR y <i>librado</i> : quiénes son.....	749
Sus principales obligaciones.....	750 á 757
LIBRANZA á la <i>orden</i> : reglas que le son peculiares.....	905 á 910
LIBRANZAS y <i>pagarés</i> á la orden: definiciones.....	898 y 899
Disposiciones comunes á los.....	900 á 904
Qué deberán expresar.....	904
LIBROS: cuáles y cómo deben llevarse por los comerciantes.	27 á 59
M	
MANDATO <i>comercial</i> : disposiciones sobre el.....	331 etc.
MARTILLEROS ó <i>venduteros</i> : sus funciones.....	106 á 120
MARTILLO ó <i>venduta</i> : qué es.....	106
MENORES é <i>hijos de familia</i> : cuándo pueden ejercer el comercio.....	15
MONEDAS ó <i>medidas</i> : cuáles se entienden cuando el contrato ha de cumplirse en el Estado de Panamá.....	202 y 203
Qué cantidad hay obligación de recibir en cobre.....	208
MUJER <i>casada</i> : cómo puede ejercer el comercio.....	12 á 14
MULTAS que señala este Código: quién las impone.....	5.º
O	
OBLIGACIONES y derechos del cargador.....	279 á 289
Del porteador particular.....	290 á 314
Del consignatario.....	315 á 317
P	
PAGARÉS á la <i>orden</i> : reglas que les son peculiares.....	911 á 913
PAGO de las letras de cambio: reglas que les conciernen.....	843 á 854
PATRÓN: una especie de comitente.....	435
PERMUTACIÓN: por qué principios se rige en el comercio.....	253
PÓLIZA de seguro: qué requisitos debe tener.....	640
PORTADOR de letra de cambio: quién es.....	749
Debe siempre exigir el pago, aunque la letra no haya sido aceptada.....	825
De <i>letra extraviada</i> : qué obligación tiene.....	837
PORTEADOR: quién es.....	259
PRECIO de la cosa <i>vendida</i> : reglas que le conciernen.....	229

	Páginas.
PRENDA, contrato de: sus reglas en el comercio.....	946 á 951
PREPOSICIÓN: un contrato mercantil.....	435
PRESCRIPCIÓN en asuntos mercantiles: se regla por el Código civil cuando no hay disposición especial en contrario.....	958
PRESCRIPCIÓN de las acciones resultantes de las letras de cambio: sus reglas.....	894 á 897
PRESCRIPCIÓN de las acciones procedentes de la sociedad colectiva: sus reglas.....	545 á 549
PRESENTACIÓN de las letras de cambio. Véase TENE-DOR, etc.	
PRESENTACIÓN: dónde debe hacerse.....	818
PRÉSTAMO <i>mercantil</i> : sus reglas.....	928 á 939
PRIMA: retribución del seguro.....	635
En qué puede consistir.....	667
Desde cuando la gana el asegurador.....	666
PROTESTA: en qué consiste, y quien la hace en el contra-to de cambio.....	813
PROTESTO ó protesta de letra: reglas relativas al.....	855 á 870
Ante quién debe hacerse, y cómo.....	859 á 865
Q	
QUIEBRA: quién se halla en estado de.....	121
Declaración de: cómo se hace.....	136 á 154
Efectos y retroacción que produce la declaración de.	155 á 163
Calificación de la: cómo se hace.....	168 á 173
QUIEBRAS: cuántas clases hay.....	122 etc.
Disposiciones sobre.....	123
Definiciones en materia de.....	121 á 135
R	
RAZÓN ó <i>firma social</i> en las sociedades colectivas: reglas que la rigen.....	481 á 492
RECAMBIO y <i>resaca</i> en las letras de cambio: qué es, y como se arregla.....	882 á 893
REHABILITACIÓN del quebrado: cuándo y cómo puede tener lugar.....	174 á 181
S	
SEGURO: definiciones.....	634 á 637
Disposiciones comunes al terrestre y marítimo.....	638 á 684
Es para el asegurado un contrato de mera indemni-zación.....	641
Cómo se rescinde.....	681
—terrestre: sus clases y disposiciones especiales.....	685 á 692
—marítimo: es asunto del Código nacional.....	637
SEGURO de vida: sus reglas particulares.....	693 á 702
—contra incendio: sus reglas especiales.....	703 á 714
—contra los riesgos de los productos agrícolas: sus reglas particulares.....	715 á 718
—de transportes terrestres: sus reglas especiales.....	719 á 729
SOCIEDAD: cuántas especies hay.....	463
—colectiva: sus principios.....	464 á 549
Su formación y prueba.....	464 á 480

	Páginas.
Su administración.....	509 á 531
Su disolución y liquidación.....	532 á 544
— <i>anónima</i> : su definición.....	550
Qué disposiciones respecto de la sociedad colectiva le son aplicables.....	551
Disposiciones especiales acerca de la.....	552 á 595
Existen en virtud de ley ó decreto.....	553
Cuáles están prohibidas.....	454 á 556
En qué casos se anulan.....	567
Cómo se administran.....	582 á 586
Cuándo y cómo se liquida por desfalco del capital....	589 y 590
— <i>en comandita</i> : definiciones preliminares.....	596 y 597
— <i>simple</i> : sus principios.....	598 á 612
Efectos que produce la inserción del nombre del co-manditario en la razón social.....	600 y 601
Cuál debe ser el aporte del comanditario.....	602 y 603
— <i>por acciones</i> : qué reglas de la simple le son aplicables.	613
Reglas particulares de la.....	614 á 628
T	
TENEDOR de letra: sus derechos y obligaciones.....	812 á 842
TOMADOR de letra de cambio: quién es.....	749
TRASPORTE, contrato de: varias definiciones sobre la ma-teria.....	258 á 261
Reglas generales sobre.....	262 á 271
Ajustado con empresarios particulares.....	272 á 317
Con empresarios públicos.....	318 á 330
TRIBUNALES de comercio: la denominación comprende á los comunes, por falta de aquellos.....	7.º
Pueden comisionar á los de distrito ó de barrio cier-tas diligencias.....	6.º
V	
VALES ó pagarés á la orden: reglas particulares sobre los.	911 á 913
VENDEDOR. Véase COMPRADOR, etc.	
VENDUTA y <i>vendutero</i> . Véase MARTILLO y MARTILLERO.	
VICIO <i>propio</i> : qué se entiende por tal, en las cosas asegu-radas.....	676

Artículo 10. La proposición hecha y no aceptada para cometer un delito no será castigada sino en los casos que la ley lo determine expresamente.

Artículo 11. La tentativa de un delito es el comienzo de cometerlo manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito.

CODIGO PENAL.

(Sancionado en 16 de Octubre de 1888).

Artículo 12. La tentativa de un delito es el comienzo de cometerlo manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito.

LIBRO PRIMERO.

Delitos y penas en general.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Es delito la voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurre en alguna pena.

Artículo 2.º Es culpa la violación imputable pero no maliciosa de la ley en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido y debido evitar el acto y se ha expuesto voluntariamente á dicha violación, por la cual se incurre en alguna pena.

Artículo 3.º En toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Artículo 4.º Ningún delito ó culpa pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una ley publicada antes de su perpetración.

Artículo 5.º Cuando se cometa alguna acción que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la ley, no se procederá contra el que la cometió, y el Juez respectivo dará aviso al Tribunal Superior de Justicia para que lo manifieste á la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.º La conjuración ó conspiración para un delito, consiste en la resolución tomada entre dos ó más personas para cometerlo.

Artículo 7.º No hay conjuración ó conspiración para un delito en la mera proposición que una persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por éstas.

Artículo 8.º La conjuración ó conspiración para un delito será castigada con una pena que no sea menor de la cuarta parte ni mayor de la mitad de la que está señalada al delito á cuya perpetración se dirige tal conjuración ó conspiración, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Artículo 9.º Pero si antes de proceder á la consumación del delito, los reos desisten voluntariamente de su intento, no se les impondrá pena alguna sino en los casos que expresamente determine la ley.

Artículo 10. La proposición hecha y no aceptada para cometer un delito no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Artículo 11. La tentativa de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito ó que dé principio á ella.

Artículo 12. Toda tentativa de delito si se ha suspendido ó ha dejado de tener efecto por circunstancias fortuitas é independientes de la voluntad del autor, será castigada con una pena que ni baje de la mitad ni exceda de las dos terceras partes de la que esté señalada al delito que se intentó cometer, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Artículo 13. La tentativa de un delito, cuya ejecución aunque empezada ó preparada se haya antes de su descubrimiento suspendido ó dejado de consumar por arrepentimiento ó voluntario desistimiento del que ó de los que intentaban cometerlo, no se castigará sino en los casos que expresamente disponga la ley.

Artículo 14. Pero si el acto que se hubiere cometido para preparar ó principiar la ejecución de un delito tuviere señalada alguna pena, ésta se aplicará en todo caso.

Artículo 15. Se entiende por hábito ó costumbre para los objetos indicados en el presente Código, la perpetración de más de tres actos de la misma especie.

Artículo 16. Por armas se entiende en este Código todo instrumento cortante, punzante ó contundente ó de cualquiera otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito ó de oponerse ó dañar al que ó á los que traten de impedir su ejecución. Siempre que los reos lleven tales instrumentos se supone que es con el objeto expresado, mientras no prueben ó resulte claramente lo contrario.

Artículo 17. Los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos especiales de la Administración pública, serán castigados con arreglo á las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

Penas y su ejecución.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 18. Las penas se dividen en corporales ó no corporales.

Artículo 19. Las penas corporales son :

- 1.^a La de muerte.
- 2.^a La de presidio.
- 3.^a La de reclusión en una casa de trabajo.
- 4.^a La de prisión.
- 5.^a La de expulsión del territorio del Estado.
- 6.^a La de confinamiento en un lugar determinado.

7.^a La de destierro de un lugar determinado.

Artículo 20. Las penas no corporales son :

- 1.^a La declaración expresa de infamia.
- 2.^a La privación de los derechos políticos y civiles, ó de algunos de ellos.
- 3.^a La suspensión de los mismos.
- 4.^a La sujeción á la vigilancia de las autoridades.
- 5.^a La inhabilitación para ejercer empleo, profesión ó cargo público en general, ó en clase determinada.
- 6.^a La privación de empleo, pensión, profesión ó cargo público.
- 7.^a La suspensión de los mismos.
- 8.^a El arresto.
- 9.^a El apercibimiento judicial.
10. La obligación de dar fianza de buena conducta.
11. La multa.
12. La pérdida de algunos efectos cuyo importe se aplique como multa.

Artículo 21. Estas penas pueden agravarse: 1.^o disponiendo que la notificación de la sentencia se haga en un lugar público; 2.^o disponiendo que los cómplices, auxiliadores ó encubridores de un delito que merezca pena de muerte, asistan á la ejecución de la sentencia que se pronuncie contra el autor ó los autores principales.

Artículo 22. Las condenaciones á las penas corporales é infamantes llevan consigo la privación de todo destino, cargo y empleo público en el Estado, y de toda pensión pagada por el mismo Estado, la pérdida de los derechos políticos, y la suspensión, mientras dura la pena, de los civiles expresados en el artículo 52.

Artículo 23. Todas las sentencias que impongan penas corporales é infamantes serán publicadas en el periódico oficial de la Prefectura en que se haya pronunciado la última sentencia. Se leerán y fijarán en el lugar en que se haga la ejecución y en el del domicilio del condenado.

Artículo 24. La duración de las penas temporales comenzará á contarse desde el día en que se notifique la última sentencia.

Artículo 25. Para la ejecución de las penas temporales, se entenderá por día el espacio de veinticuatro horas; por mes el de treinta días; y por año el año común del Calendario.

Artículo 26. La pena de muerte se ejecutará en el lugar en que se cometió el delito. Cuando por alguna razón no pudiere verificarse allí, la ejecución se hará en el lugar que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razón de enfermedad, se ejecutará, y ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca el grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre ó madre, hijo ó hija, marido ó mujer, hasta pasados nueve días después de la muerte de cualquiera de los expresados.

Artículo 28. Tampoco se ejecutará y ni aun se notificará la sentencia en que se imponga pena al que se halle en estado de verdadera demencia, mientras dure ésta; pero si pasare de quince días después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará ésta al curador que se nombre al demente, y se llevará por entonces á efecto solamente en lo relativo á las penas pecuniarias.

Artículo 29. Ninguna condenación podrá ser ejecutada en domingo, ni en día de fiesta, ni en los de la Semana Santa.

Artículo 30. La condenación á las penas establecidas por la ley, no excluye las restituciones ni las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados.

CAPITULO SEGUNDO.

Penas corporales.

Artículo 31. Todo condenado á muerte sufrirá la conocida con el nombre de garrote, y en su defecto será fusilado.

Artículo 32. La ejecución se hará sobre un banco sencillo, pintado ó forrado de negro. En la parte superior se pondrá un cartelón, en que con letras grandes y legibles se anuncie el nombre, patria y vecindad del reo, el delito cometido y la pena que se le impone.

Artículo 33. Los reos condenados á muerte serán conducidos al suplicio con túnica y gorro negros y con las manos atadas por delante. Si el delincuente fuere asesino, llevará la túnica blanca y ensangrentada: si parricida, irá descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y pintados en ella gallos y víboras, con una cadena al cuello y con las manos atadas á la espalda: si incendiario, irá descalzo y con la túnica cubierta de llamas pintadas, una cadena al cuello y las manos atadas á la espalda. En todo caso los reos irán acompañados de los ministros de la religión que profesen, si tienen á bien acompañarlos, del subalterno de justicia que presida la ejecución, del Secretario del Juez que ejecuta la sentencia y alguaciles en traje de luto, y de la escolta correspondiente.

Artículo 34. Al salir el reo de la cárcel para el patíbulo y al llegar á él, se publicará un pregón en la forma siguiente: "En nombre del Estado y por autoridad de la ley N. N, natural de N, vecino de N. y reo de (tal delito), ha sido condenado á la pena de muerte que va á ejecutarse: los que levanten la voz pidiendo gracia, ó que de cualquiera otra manera ilegal intentaren suspender la ejecución de la justicia, serán castigados como reos de sedición."

Artículo 35. Ejecutada la sentencia, el ministro del culto que haya acompañado al reo, ó en su defecto el subalterno de justicia que haya presidido la ejecución, pronunciará en el mismo lugar una breve oración alusiva al acto. El cadáver del ajusticiado permanecerá expuesto al público por dos horas, y después se entregará á sus parientes si lo reclamaren, con cargo de sepultarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclamaren, podrá darse para que se hagan disecciones anatómicas, ó disponerse que sea sepultado sin aparato. En ningún caso se pondrá sobre su sepultura signo alguno que la haga conocer.

Artículo 36. Los cadáveres de los parricidas estarán expuestos al público por cuatro horas, no podrán ser dados para disecciones anatómicas, y serán sepultados en lugares retirados fuera de los cementerios públicos.

Artículo 37. Si después de dada la sentencia que cause ejecutoria, y antes ó después de haberse notificado muriere el reo natural ó violentamente, su cadáver será expuesto al público en el atrio ó puerta de la cár-

cel por tres horas, poniéndose encima del féretro el cartelón de que trata el artículo 32.

Artículo 38. Si una mujer condenada á muerte se declara y se comprueba que está en cinta, no sufrirá la pena, ni aun se le notificará la sentencia, hasta cuarenta días después del parto.

Artículo 39. Los reos condenados á presidio serán conducidos al establecimiento inmediatamente después de que se pronuncie la sentencia. Se ocuparán en trabajos de obras públicas todos los días, á excepción de los festivos, por nueve horas diarias por lo menos, y no podrá eximirseles del trabajo sino por un impedimento físico suficientemente comprobado. Llevarán por única prisión un grillete al pie, á no ser que merezcan otra por su mala conducta.

Artículo 40. Las mujeres condenadas á presidio sufrirán la pena en una casa de reclusión, en la que se les hará trabajar por ocho horas diarias por lo menos.

Artículo 41. La pena de presidio no podrá pasar de quince años.

Artículo 42. Los condenados á reclusión serán conducidos á la casa de trabajo si la hubiere, ó á la cárcel pública de la capital del Estado ó de la Prefectura á juicio del Poder Ejecutivo. Trabajarán constantemente en el oficio, arte ú ocupación para que sean más á propósito: no se les pondrán prisiones, á menos que las merezcan por su mala conducta, según los reglamentos del Establecimiento. Se cuidará de que trabajen por lo menos ocho horas sin rebaja, exención ni dispensa alguna, á no ser que tengan algún impedimento físico suficientemente comprobado.

Artículo 43. El producto del trabajo de cada uno de los reos condenados á reclusión, se aplicará parte á los gastos comunes de la casa; parte á proporcionarles algunos alivios si los merecieren por su buena conducta; parte á los alimentos de su mujer é hijos, y á falta de éstos á los de sus padres pobres ó ancianos á quienes quieran socorrer; parte á formar para sí, al tiempo de su salida, un fondo de reserva. Todo esto será ordenado por los reglamentos que forme el Poder Ejecutivo.

Artículo 44. La pena de reclusión no podrá pasar de diez años sino en los casos expresados en los artículos 45, 97 y 100.

Artículo 45. Cuando las mujeres que hayan sido condenadas á presidio sean puestas en una casa de reclusión conforme á los artículos 40 y 44, no harán suyo el producto de su trabajo, y podrá durar la pena hasta por quince años.

Artículo 46. El reo condenado á prisión la sufrirá en una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demás presos. Allí se ocupará en los trabajos de su elección, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por sí á su subsistencia siempre que su trabajo ó sus haberes sean suficientes al efecto.

Artículo 47. La pena de prisión no podrá pasar de ocho años.

Artículo 48. El reo condenado á expulsión del territorio del Estado, será conducido en calidad de preso hasta ponerlo fuera de él.

Artículo 49. La expulsión del territorio del Estado no podrá pasar de doce años.

Artículo 50. El sentenciado á confinamiento será enviado á la autoridad local respectiva, á la cual deberá noticiar su habitación y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.

Artículo 51. El que fuere condenado á destierro de un lugar ó de un Distrito determinado, será sacado en calidad de preso, y en sus límites se le pondrá en libertad.

CAPITULO TERCERO.

Penas no corporales.

Artículo 52. Los declarados infames perderán, hasta obtener rehabilitación, todos los derechos de ciudadanía; no podrán ser acusadores sino en causa propia, ni declarar en juicio sino para dar simples noticias; ni ser peritos, ni jurados, ni albaceas, ni tutores, ni curadores, ni árbitros, ni ejercer el cargo de hombre bueno; ni servir en la fuerza armada del Estado, ni tener empleo, comisión, oficio ni cargo público; ni ser herederos, ni legatarios sino de sus ascendientes y descendientes, ni obtener el usufructo de los bienes de sus hijos.

Artículo 53. Cuando el reo sea condenado á la pérdida de los derechos políticos y civiles, sin expresarse cuáles, no podrá, sin obtener rehabilitación, ejercer los siguientes: elegir ni ser elegido; ejercer empleo, función, comisión ó cargo público; ser jurado ni perito; ser empleado como testigo en los actos civiles; ser acusador sino en causa propia; ser albacea, tutor ó curador; ser árbitro ni arbitrador; adquirir por título de legado ni herencia sino de sus ascendientes ó descendientes.

Artículo 54. Si la condenación fuere solamente á la pérdida de algunos derechos políticos ó civiles, sólo se perderán aquéllos que conforme á la ley se expresen en la sentencia.

Artículo 55. La suspensión de los derechos políticos y civiles consiste en la prohibición temporal de ejercer alguno ó algunos de estos derechos, en los términos expresados en los artículos anteriores.

Artículo 56. El reo á quien se imponga la sujeción á la vigilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta á la autoridad local de su habitación y modo de vivir, y presentársele personalmente en los períodos y ocasiones que ésta le prevenga. En caso de faltar el reo á presentarse ó de que por algún otro motivo se haga sospechoso, podrá confinársele á algún lugar donde pueda trabajar; y en caso de que viole el confinamiento, se le impondrá la pena establecida en el artículo 108.

Artículo 57. Acerca de la inhabilitación temporal ó perpetua para obtener empleo ó cargo público en general, ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesión ú oficio, se estará á lo que la ley ordene en los casos respectivos.

Artículo 58. Cuando habiendo sido condenado un reo á la pena de privación ó suspensión de un empleo, oficio, profesión ó cargo público, no pueda aplicársele dicha pena por no tener ya el empleo, profesión ó cargo público cuando debiera comenzar á sufrirla, se le hará sufrir una subsidiaria en los términos siguientes: por la privación de un empleo, oficio ó cargo público lucrativo ó de pensión, una multa de veinte á cuatrocientos pesos; por la suspensión de empleo, oficio ó cargo público lucrativo ó de pensión, una multa de diez á doscientos pesos; por la privación de empleo, oficio ó cargo público oneroso ó concejil, una multa de cinco á cien pesos; y por la suspensión de empleo, oficio ó cargo público oneroso ó concejil, una multa de tres á cincuenta pesos.

Artículo 59. Si el reo no tuviere con qué satisfacer las multas de que trata el artículo anterior, sufrirá un día de prisión por cada peso de multa.

Artículo 60. El condenado á arresto será puesto en cárcel, cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal ó cualquier edificio ó establecimiento público acomodado al intento, según las circunstancias del lugar, del delito ó culpa, y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas, los ancianos ó valetudinarios, y los ministros de los cultos tolerados en el Estado.

Artículo 61. El arresto no podrá pasar de cuatro años.

Artículo 62. El apercibimiento judicial consiste en expresarse y declararse en la determinación del Juez la falta en que ha incurrido el reo, previniéndole que se abstenga de reincidir, porque en tal caso será castigado con mayor severidad.

Artículo 63. El que deba dar fianza de buena conducta tendrá obligación de presentar un fiador abonado, á satisfacción de la autoridad respectiva; y si no lo diere, sufrirá un destierro del lugar de su domicilio á diez miriámetros por lo menos, por seis meses á tres años, según el caso.

La obligación del fiador consiste en satisfacer las costas, los daños y perjuicios, y en pagar una multa de veinticinco á quinientos pesos. La cantidad de la multa en que incurra el fiador la asignará el Juez en la misma sentencia en que declare la obligación de dar fianza.

Artículo 64. Las multas pueden ser determinadas ó indeterminadas. Son determinadas cuando se fija y determina la cantidad: son indeterminadas cuando no se señala la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, ó uno ó más tantos de una cantidad incierta.

Artículo 65. La multa impuesta de una cuota parte de los bienes del reo, jamás podrá exceder de la quinta parte de éstos.

Artículo 66. Las armas, los instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado un delito, y los efectos en que éste consista ó que formen el cuerpo de él, se aplicarán al Estado como multa, á no ser que la sentencia disponga que se destruyan, ó que se devuelvan á un tercero á quien se hubieren robado ó sustraído, ó que sin culpa suya se haya usado de ellos para cometer el delito.

Artículo 67. Cuando el reo no pueda pagar con sus bienes la multa que se le haya impuesto, el Juez le concederá un plazo proporcionado para el pago, bajo la correspondiente fianza, y entre tanto quedará suspenso de los derechos de ciudadanía. Si este medio no bastare por absoluta insolvencia del reo, se le conmutará la multa en arresto, en razón de un día por cada peso que debiera satisfacer.

Artículo 68. En todo delito ó culpa, además de la pena de la ley, se impondrá á los autores ó cómplices, auxiliadores ó encubridores, la condenación de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que pueda gravarse más á unos que á otros según el grado de culpabilidad, y de que los solventes paguen por los insolventes.

Artículo 69. El que esté constituido en insolvencia cierta y absoluta, no será molestado por las costas.

Artículo 70. En todo delito de que resulten daños y perjuicios contra el Estado ó contra los particulares, se deberá condenar á los autores, á los

cómplices y á los auxiliadores de mancomún y solidariamente, sin perjuicio de que pueda gravarse á unos más que á otros, como queda expresado en el artículo 68, al resarcimiento de todos los daños y á la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado.

Artículo 71. La condenación pecuniaria, sea como multa ó sea por cualquiera otra razón ó motivo, por daños ó perjuicios causados al Estado, no podrá exceder de la quinta parte de los bienes del reo.

Artículo 72. Si los reos, ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenación pecuniaria, se aplicará el valor de los que tengan del modo siguiente:

1.º Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado;

2.º Para resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios á quienes los hayan sufrido;

3.º Para el pago de costas; y

4.º Para la multa.

Artículo 73. Cuando para agravar la pena se mande que se notifique públicamente la sentencia, la oirá el reo en el Tribunal ó Juzgado respectivo, en audiencia pública á puerta abierta, para que puedan asistir todos los que quieran. Cuando para el mismo objeto se prevenga que los cómplices, auxiliadores ó encubridores asistan á ver ejecutar la sentencia de los autores ó reos principales, saldrán de la prisión con sus propios vestidos, atadas las manos, en pos del que ó de los que vayan á sufrir la pena, y se sentarán sobre banquillos á diez pasos de distancia de éstos.

CAPITULO CUARTO.

Rehabilitación.

Artículo 74. El reo declarado infame, si hubiere de sufrir esta nota sin otra pena, podrá obtener su rehabilitación después de haberla sufrido por espacio de ocho años, si en todo este tiempo ha observado buena conducta. Mas si la pena de infamia se le ha impuesto con otra pena corporal, deberá, además, sufrir ésta antes de obtener la rehabilitación.

Artículo 75. En los mismos términos podrá obtener rehabilitación cuando se le haya impuesto la pena de privación de los derechos políticos y civiles, ó de algunos de ellos.

Artículo 76. Los demás reos que por la naturaleza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitación para ejercerlos después de cumplidas sus condenas, siempre que hayan observado buena conducta.

Artículo 77. Todas las resoluciones de los Tribunales sobre rehabilitación, se publicarán en los lugares en que se hallaren los reos.

CAPITULO QUINTO.

Prescripción de las penas.

Artículo 78. Por muerte del acusado termina el derecho de imponérsele pena por el delito ó los delitos ó culpas cometidos; salvo el derecho de exigírsele, conforme á la ley civil, las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 79. Por trascurso del tiempo y en los términos que se expresarán, quedan exentos y libres de las penas en que hayan incurrido los que hayan cometido algún delito ó culpa. Respecto al resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, se observará lo que disponga la ley civil.

Artículo 80. La pena por injurias ó ultrajes se prescribe por sesenta días contados desde aquél en que se cometió la injuria ó el ultraje, si el ofendido estaba presente, ó llegado la injuria á su noticia si estaba ausente. Si comenzada la acción, el acusador la abandonare, se prescribe la pena por treinta días contados desde aquél en que se abandonó la querella.

Artículo 81. La pena en que se incurre por adulterio, se prescribe por un año contado desde que el que puede acusar supo la perpetración del delito.

Artículo 82. En los demás delitos ó culpas que tengan señalada pena corporal ó infamante, la pena se prescribe por diez años. En los delitos y culpas que tengan señalada otra pena, ésta se prescribe por el trascurso de cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el día en que se perpetró el delito ó la culpa.

Artículo 83. La prescripción de la pena que deba imponerse á los empleados públicos por los delitos y las culpas que cometieren, empezará á contarse desde que dejaren de ser empleados.

Artículo 84. La prescripción se interrumpe por cualquier nuevo delito que se cometa antes de cumplirse el término, y éste empezará á contarse desde la fecha del segundo delito.

Artículo 85. La demanda civil por resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, no interrumpe la prescripción de la pena en que se ha incurrido.

Artículo 86. No ha lugar jamás á prescripción en los delitos de traición, parricidio, asesinato ó incendio, ni contra lo sentenciado en juicio seguido conforme á las leyes, bien por acusación ó de oficio.

Artículo 87. Sin embargo de la prescripción de la pena ordinaria, los delincuentes quedarán sujetos por un tiempo que no exceda de cinco años á la vigilancia especial de las autoridades, siempre que se haya comprobado el delito.

LIBRO SEGUNDO.

Delincuentes y modo de graduar los delitos y de aplicar las penas.

TITULO PRIMERO.

Delincuentes.

CAPITULO PRIMERO.

Personas punibles.

Artículo 88. Serán castigados conforme á este Código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe:

Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio del Estado co-

metan cualquier delito ó culpa, salvo respecto á los últimos las excepciones establecidas por el Derecho internacional.

Artículo 89. Ninguno se eximirá de las penas prescritas en este Código aunque se acoja á los templos: en todo caso se le aplicarán las penas en que haya incurrido por el delito ó la culpa perpetrados.

Artículo 90. Son punibles, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliares y los encubridores.

Artículo 91. Son *autores* del delito:

Los que lo cometen espontáneamente;

Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar; ya forzándole para ello con violencia; ya privándole del uso de la razón; ya abusando del estado en que no la tenga: siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique á sabiendas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

Artículo 92. Son *cómplices*:

Los que espontáneamente y á sabiendas cooperan á la ejecución del delito en el acto de cometerlo;

Los que, aunque no ayuden ó cooperen á la ejecución del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontáneamente las armas, los instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este objeto;

Los que por sus discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones provocan ó incitan á cometer el delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito;

Los que por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó con órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hacen cometer el delito que de otra manera no se cometería.

Artículo 93. Son *auxiliares y factores*:

Los que espontáneamente y á sabiendas conciertan la ejecución de un delito que llegue á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en el artículo anterior;

Los que sin concierto previo, pero sabiendo que va á cometerse un delito, sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, ó se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito;

Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado ó facilitado espontáneamente y á sabiendas la ejecución de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ello, no causan en efecto aquel delito, sino que resulta otro mayor ó diferente del todo, por exceso ó por voluntad del ejecutor;

Los que espontáneamente por sus discursos, sugerencias, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito, contribuyen á que se cometa;

Los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, que receptarán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, los instrumentos ó utensilios de la ejecución, ó alguno de los efectos en que consista el delito, ó que os comprarán, expenderán ó distribuirán en todo ó en parte;

Los que espontáneamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó resguardan á los delincuentes para la ejecución de algún delito, ó les prestan para ello algún abrigo, noticia ó auxilio sin incurrir en los casos del artículo anterior, ó les facilitan medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecución protección ó defensa con conocimiento del delito que va á cometerse.

Artículo 94. Son *encubridores*:

Los que espontáneamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetración del delito, receptan ó encubren después la persona de alguno ó de algunos de los autores, cómplices ó auxiliares; ó los protegen ó los defienden, ó les dan auxilios y noticias para que se precavan ó se fuguen; ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó alguno de los efectos en que éste consista; ó compran, expenden ó distribuyen algunos de los dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos;

Los que espontáneamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan lugar de reunión ó seguridad, ú ocultan sus armas, ó les suministran auxilios ó noticias para que se precavan de ser aprehendidos;

Los que sabiendo que va á cometerse un delito, y pudiendo avisarlo, no lo avisan á las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo.

Artículo 95. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la ley á los autores.

Los auxiliares serán castigados con una pena que no sea menos de la mitad ni más de las dos terceras partes de la pena impuesta al autor ó á los autores.

Los encubridores sufrirán una pena que no sea menos de la cuarta parte ni más de la mitad de la del autor ó de los autores. Salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa.

Artículo 96. Los cómplices y auxiliares de reos incurso en la pena de muerte, asistirán precisamente á presenciar la ejecución de la sentencia.

Artículo 97. No se impondrá pena de presidio al mayor de sesenta años. El que de esta edad hubiere de ser sentenciado á dicha pena, será condenado á reclusión por el tiempo que debía sufrirla. El que hallándose en presidio cumpliera los sesenta años, pasará á acabar el resto de su condena en una casa de reclusión.

Artículo 98. Si el menor de diez y siete años cometiere un delito que merezca pena de muerte, será condenado á quince años de presidio; si el delito merece la pena de infamia, á tres años de reclusión; quedando sujeto después á la vigilancia de las autoridades, en el primer caso por cinco años y en el segundo por dos.

Artículo 99. Si el menor de diez y siete años cometiere delito que tenga señalada pena de expulsión del territorio del Estado, sufrirá por igual tiempo la de confinamiento en el lugar que se estime más á propósito, á juicio del Prefecto del Departamento, para su educación y corrección.

Artículo 100. Si el menor de catorce años cometiere un delito que por la ley tenga señalada pena de presidio, sufrirá la de reclusión por igual tiempo.

CAPITULO SEGUNDO.

Personas excusables.

Artículo 101. Son excusables, y no están por consiguiente sujetos á pena alguna:

1.º El que se halle en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la acción, ó privado involuntariamente del uso de su razón;

2.º El que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que esté precisamente obligado á obedecer y ejecutar; y

3.º El menor de siete años.

Artículo 102. El que viola la ley en estado de embriaguez voluntaria, sufrirá la pena señalada al delito ó la culpa que haya cometido.

Artículo 103. El menor de doce años no sufrirá pena alguna; pero será colocado en una casa de reclusión ó puesto bajo el cuidado de una persona para que lo eduque y corrija, á juicio del Poder Ejecutivo ó del Prefecto respectivo, hasta que cumpla 17 años.

Artículo 104. Los encubridores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ó de sus maridos y mujeres, ó de sus parientes dentro del exarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no sufrirán por esto pena alguna; pero si ocultaren alguno ó algunos de los efectos en que consista el delito para aprovecharse de ellos, ó los compraren, eupendieren ó distribuyeren sabiendo su procedencia, serán castigados con la pena señalada á los encubridores en el artículo 95.

CAPITULO TERCERO.

Personas que responden por las acciones de otros.

Artículo 105. La responsabilidad pecuniaria é indemnización de daños y perjuicios, procedente de acción criminal cometida por hijos de familia, por menores y pupilos, por domésticos, y finalmente por personas que dependen de otras, se hará efectiva de los bienes propios ó peculios particulares de dichas personas, sin que aquéllos de quienes dependen tengan más responsabilidad que la civil y subsidiaria en sus respectivos casos y conforme á las leyes civiles.

CAPITULO CUARTO.

Reos que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena.

Artículo 106. A los condenados á presidio, reclusión, prisión ó arresto que se fugaren, se reagrarará la pena con una quinta á una tercera parte más del tiempo porque estaban condenados.

Artículo 107. Los condenados á expulsión del territorio del Estado, si volvieren á él durante el tiempo de la condena, perderán el que habían

sufrido de expulsión y después serán expulsados por el mismo tiempo que lo habían sido antes.

Artículo 108. Los que violaren el confinamiento serán castigados con un año de reclusión, perderán el tiempo que hayan sufrido de la condena y empezarán á cumplirla de nuevo.

Artículo 109. Los que hubieren sido desterrados de algún lugar ó Distrito determinado, si volvieren antes de concluir la condena, sufrirán un año de reclusión y después serán desterrados por el mismo tiempo que lo habían sido antes.

Artículo 110. Para reagrarar ó imponer las penas en los términos expresados en los artículos anteriores, no es necesario que los reos estén sufriendo sus condenas: basta que se les haya notificado la sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 111. Los que se fuguen perderán el tiempo de pena que habían sufrido anteriormente, y se les comenzará á contar de nuevo; y para obtener rehabilitación será necesario que pasen nueve años después de la nueva condena, observándose lo dispuesto en el artículo 76.

Artículo 112. Cuando un reo durante la fuga cometiere un nuevo delito en que la pena señalada por la ley tenga máximo y mínimo, se le aplicará siempre el máximo.

TITULO SEGUNDO.

Circunstancias que agravan o disminuyen la malicia o gravedad de los delitos y de las culpas, y modo de graduarlos y de aplicar las penas.

CAPITULO PRIMERO.

Circunstancias que agravan ó disminuyen la malicia del delito ó de la culpa.

Artículo 113. En todo delito ó culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que expresó la ley en sus casos respectivos, las siguientes:

1.ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito ó la culpa;

2.ª La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de delitos;

3.ª La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio; ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla;

4.ª La mayor ilustración y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquire;

5.ª El mayor número de personas que concurran á la perpetración del delito ó de la culpa;

6.ª El cometer el delito con arma, ó en sedición, tumulto ó conmoción popular, ó en incendio ú otra calamidad ó conflicto;

7.ª La mayor publicidad ó respetabilidad del sitio del delito ó la culpa, y la mayor solemnidad del acto en que se cometa;

8.ª La mayor superioridad ó influencia del reo con respecto á otro á

quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello; y

9.ª En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefensión, el desamparo ó conflicto de la persona ofendida, y la embriaguez del mismo reo.

Artículo 114. En todo delito ó culpa se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes:

1.ª La corta edad ó la decrepitud del delincuente, ó su falta de ilustración;

2.ª La indignancia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocación ó exaltación del momento, el acometimiento pronto é impensado de una pasión, que hayan influido en el delito;

3.ª El haberse cometido éste por amenazas ó seducción, aunque no sea de aquéllas que basten para disculparle;

4.ª El ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente; y

5.ª El presentarse voluntariamente á las autoridades después del delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

CAPITULO SEGUNDO.

Graduación de los delitos y de las culpas, y aplicación de las penas.

Artículo 115. En los casos en que la ley imponga al delito ó culpa pena corporal ó no corporal de tiempo ó de cantidad indeterminados, y fijando solamente el mínimo y el máximo, los Jueces, cuando declaren el delito ó la culpa, deberán declarar también el grado.

Artículo 116. En cada uno de los delitos ó culpas habrá tres grados: el primero ó el más grave de todos; el segundo ó el de inferior gravedad; y el tercero ó el menos grave de todos.

Artículo 117. Para la calificación del grado se atenderá á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito, conforme á la disposición respectiva de la ley.

Artículo 118. Al delito en primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la ley.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio entre el mínimo y el máximo señalados por la ley.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo de la pena.

Artículo 119. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, no será necesario determinar el grado del delito ó de la culpa.

Artículo 120. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á un delito ó culpa, se graduarán estas partes, por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, según la regla siguiente:

La pena de muerte se tendrá por equivalente á veinte años de presidio.

La de infamia, á dos años de presidio.

La de inhabilitación perpetua, á veinticuatro años de la misma.

La de privación de empleo, á doce años de suspensión.

Artículo 121. Las penas de privación ó suspensión de los derechos políticos y civiles, ó de algunos de ellos; el apercibimiento judicial; la obligación de dar fianza de buena conducta, y el oír públicamente la sentencia, se impondrán, en los casos del artículo precedente, siempre que estuvieren señalados al delito principal.

Artículo 122. Cuando algún delito de los comprendidos en este Código resultare con circunstancias que no estén expresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente expresadas, podrán tenerse en consideración para la graduación del delito ó la culpa y para la aplicación de la pena.

Artículo 123. Siempre que se dude fundadamente sobre cuál de dos ó más penas debe aplicarse á un delito ó culpa, se aplicará la menor.

Artículo 124. Cuando la ley autorice al Juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, aplicará precisamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la decisión del reo.

Artículo 125. En el caso de que algún reo haya de ser sentenciado por dos ó más delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte y los demás otras diferentes, sufrirá solamente la mayor; pero se impondrán con ella la de infamia si la mereciere el reo, y las pecuniarias en que hubiere incurrido.

Artículo 126. Si el reo en el caso del precedente artículo mereciere por un delito expulsión, destierro, confinamiento, sujeción á la vigilancia de las autoridades ú obligación de dar fianza; y por otro, presidio, reclusión, prisión ó arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente y después será expulsado, desterrado, confinado, sujeto á la vigilancia de las autoridades ú obligado á dar fianza.

Artículo 127. El que por dos ó más delitos ó culpas incurra en dos ó más penas distintas, de la clase de presidio, reclusión, prisión ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra en la proporción siguiente:

Un año de presidio por cada dos años de reclusión;

Un año de presidio por cada tres de prisión ó arresto.

Artículo 128. El que por un delito ó una culpa merezca prisión, y por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de éste en la prisión.

Artículo 129. En todos los casos de los tres artículos anteriores, las demás penas no expresadas en ellos se impondrán y ejecutarán todas, cuales las prescriba la ley por los diferentes delitos ó culpas en que hubiere incurrido el reo.

CAPITULO TERCERO.

Reincidencias.

Artículo 130. El que habiendo sufrido ó estando sufriendo alguna pena por algún delito ó culpa, cometiere otro delito ó culpa diferente del primero, sufrirá por éste el máximo de la pena.

Artículo 131. El que habiendo sido condenado por un delito ó culpa reincidiere en el mismo delito ó culpa, será castigado por la primera rein-

cidencia con el máximo de la pena, más la tercera parte; y por la segunda y las demás reincidencias, con el máximo de la pena, más la mitad.

Para que pueda estimarse en las penas fijas é indivisibles el aumento que se impone al reincidente, se computará por la siguiente escala:

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY.	PRIMERA REINCIDENCIA.	SEGUNDA REINCIDENCIA.
Infamia.....	Infamia con un año de presidio.....	Infamia con diez y seis meses de presidio.....
Destierro de algún lugar ó Distrito determinado.....	Id. con tres años de reclusión.....	Id. con cuatro años de reclusión.....
Pérdida de los derechos políticos ó civiles.....	Id. con nueve meses de prisión.....	Id. con un año de prisión.....
Inhabilitación perpetua para ejercer empleo, profesión ó cargo público.....	Id. con tres años de confinamiento.....	Id. con cuatro años de confinamiento.....
Privación de empleo, cargo ó profesión.....	Id. inhabilitación por seis años.....	Id. inhabilitación por ocho años.....
Apercibimiento judicial....	Id. con tres meses de arresto	Id. con cuatro meses de arresto.

Artículo 132. Cuando por la unión de unas penas con otras ó por su aumento en los casos de reincidencia, resultare que se deba imponer al reo un número de años de presidio, reclusión, prisión ó arresto que exceda de la mayor duración de cada una de estas penas, se impondrá el máximo y se completará el tiempo que falte con la pena menos grave inmediata, según el orden siguiente: presidio, reclusión, prisión, arresto, confinamiento.

Artículo 133. Cuando en los casos del artículo anterior hubiere de imponerse expulsión del territorio del Estado por más de doce años, sólo se impondrá por este tiempo, y el reo sufrirá el resto de su condena en confinamiento en un lugar distante quince miriámetros, por lo menos, del en que se cometió el delito.

Artículo 134. Si los cómplices, auxiliares y encubridores reincidieren en el delito, sufrirán las penas señaladas en el artículo 95, con el aumento de que trata el artículo 131 de este Código, computado sobre la pena que merezca el reo principal; pero si los cómplices, auxiliares y encubridores no hubieren reincidido, no se les impondrá aumento alguno de pena aun cuando el reo principal lo hubiere merecido.

LIBRO TERCERO.

Delitos y culpas contra el Estado, y sus penas.

TITULO PRIMERO.

Delitos y culpas contra la Constitución.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos y culpas contra la libertad del Estado.

Artículo 135. Los que conspiren á trastornar, destruir ó alterar por vías de hecho la Constitución del Estado ó el Gobierno que en ella se establece, ó á que se confundan en una persona ó Cuerpo los poderes políticos, ó á que se ejerzan por otras Corporaciones ó individuos que los nombrados conforme á la misma Constitución, ó á impedir que se reúna

la Legislatura ó alguna de sus Cámaras en las épocas ó casos señalados por la Constitución, ó para disolverlas, son traidores y sufrirán la pena de quince años de presidio, serán declarados infames y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

En las mismas penas incurrirán los que, sin previo concierto ni conspiración, ejecutaren alguno de los actos expresados en el artículo anterior.

Artículo 136. Los que antes de ser descubiertos desistieren voluntariamente de su intento, sólo serán apercibidos y puestos bajo la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Artículo 137. Los que habiendo entrado en la conspiración la denunciaren oportunamente para que las autoridades públicas puedan impedir sus efectos, ó el que se haga cualquiera tentativa, no sufrirán pena alguna.

Artículo 138. El individuo que de palabra tratare de persuadir que no se guarde en todo ó en parte la Constitución del Estado, sea en todo él ó en alguna de sus secciones, sufrirá la pena de privación de los derechos políticos y de dos á seis meses de prisión en algún punto distante del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 139. Si incurriere en este delito un funcionario ó empleado público, ó un ministro de cualquier culto, cuando ejerza su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, sufrirá la privación de los derechos políticos, y será confinado por dos á cuatro años á un lugar distante por lo menos diez miriámetros del lugar en que se cometió el delito.

Artículo 140. Si el funcionario ó empleado público, ó el ministro del culto con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial de que trata el artículo anterior, causaren alguna sedición, motín ó alboroto popular, sufrirán las penas señaladas á los autores principales del delito que se cometa.

Artículo 141. El individuo que en sitio público diere voz sediciosa contra la observancia de la Constitución, sufrirá por este solo hecho la pena de dos á cuatro meses de prisión, y la suspensión por igual tiempo de los derechos políticos.

Artículo 142. El funcionario ó empleado público que en calidad de tal y en cualquier tiempo pretenda hacer responsable á un miembro de la Legislatura por los discursos que haya pronunciado ó las opiniones que haya manifestado en las Cámaras, sufrirá la pena de privación de empleo é inhabilitación por ocho años para obtener empleo ó cargo público, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 143. El funcionario ó empleado público que impidiere directa ó indirectamente que alguno ó algunos de los miembros de la Legislatura se presenten en las respectivas Cámaras, sufrirá la pena de reclusión de dos á cuatro años, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

CAPITULO SEGUNDO.

Atentados contra los derechos políticos ó de ciudadanía.

Artículo 144. El empleado ó funcionario á quien competa, que no convocare para las elecciones que deben tener lugar, avisando á los vecinos con la anticipación que determine la ley, ó que para dichas elecciones omitiere alguna de las formalidades y diligencias que por la ley son de su incumbencia, si á virtud de tales faltas dejan de verificarse las elecciones, será privado de su empleo y pagará una multa de veinticinco á cien pesos. Si no dejaren de verificarse las elecciones, será privado de su empleo.

Artículo 145. Los Presidentes de los Jurados que no cuidaren, en cuanto á ellos corresponda, de que las elecciones se celebren con arreglo á la ley, serán castigados con una multa de ciento á trescientos pesos.

Artículo 146. El individuo que por vías de hecho impidiere la celebración de las elecciones, será castigado con la pena de privación de los derechos políticos y civiles, y con cuatro á ocho años de reclusión.

Artículo 147. El que con amenazas, abuso de autoridad, ó de cualquier otro modo coartare la libertad de los sufragantes en las elecciones, será castigado con la pena de suspensión de los derechos políticos y civiles desde seis meses á dos años, y con una multa de ciento á doscientos pesos.

Artículo 148. Si para ello usare de la fuerza de las armas, ó de alguna conmoción popular, será condenado á presidio por cuatro á ocho años, sin perjuicio de la pena mayor si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 149. El que concurriere con armas á las elecciones, sufrirá por este solo hecho suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á seis meses, y arresto de cuatro á quince días.

Artículo 150. Los reos de cohecho ó de soborno en cualquiera de las elecciones, así los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, serán privados de los derechos políticos por uno á cuatro años, y sufrirán además una multa de veinticinco á cien pesos.

Artículo 151. Si los encargados de formar las actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las boletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ya leyendo en las boletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las boletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de boletas mayor que el de los sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, serán declarados infames y sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos.

Artículo 152. El individuo que sin hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano votare como tál en alguna elección, el que votare con nombre supuesto, y el que votare dos veces en una misma elección, sufrirán una prisión de uno á cuatro meses, y serán suspensos de los derechos políticos por dos años. El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso ó privado de los derechos políticos á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos después de que sufra la primera condena.

Artículo 153. Cuando por tumulto, vías de hecho, amenazas ó de cualquiera otro modo se impidiere á uno ó á muchos ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos, cada uno de los culpables será castigado con prisión de tres meses á un año, con multa de veinticinco á cien pesos, y con suspensión de los derechos políticos y civiles por dos á seis años.

Artículo 154. El Jurado que no concurriere á llenar los deberes que son de su cargo, sin causa legalmente calificada por autoridad competente, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

Artículo 155. El Jurado que mientras que se verifican las elecciones se retire de la sesión sin que quede la mayoría, sufrirá la pena de ciento á doscientos pesos de multa.

Artículo 156. El Presidente del Jurado que impida que los ciudadanos usen del derecho que les concede la ley para inspeccionar las operaciones del mismo Jurado, ó que rehuse dar las copias de los documentos que esté obligado á dar, ó que no permita que los ciudadanos firmen los documentos que tengan derecho de firmar, sufrirá la pena de doscientos á cuatrocientos pesos de multa.

Artículo 157. Los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado el escrutinio, y sin estar extendidos y firmados los registros, y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, sufrirán una multa de ciento cincuenta á trescientos pesos cada uno.

Artículo 158. Los miembros de las Corporaciones municipales y de los Jurados que no inscriban en la lista de electores á los ciudadanos que lo reclamen apoyados en las pruebas que determine la ley, que borren de la lista, sin prueba legal, á los electores inscritos en ella, ó que dejen de borrar de la lista á los indebidamente calificados, comprobado que esto sea, sufrirán la pena de ciento á doscientos pesos de multa cada uno.

Artículo 159. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen á su destino en el término que se les haya fijado, á no ser por impedimento físico debidamente comprobado, sufrirán la pena de uno á cuatro meses de prisión.

Artículo 160. El funcionario ó empleado público que se aproveche de su destino para prevenir, recomendar ó insinuar de cualquiera manera que sea, á alguno ó algunos de los electores que voten ó que no voten por determinadas personas, será destituido de su destino ó cargo, é incurrirá en una multa de doscientos á cuatrocientos pesos.

Artículo 161. Los miembros del Jurado ó de la Corporación encargada de practicar los escrutinios, que cometan cualquiera especie de fraude, ya en la computación de los votos, ya alterando los guarismos, ya suponiendo votos que no existen, ya de cualquier otro modo, sufrirán la pena de quinientos á mil pesos de multa con inhabilitación perpetua para ejercer empleo ó cargo público de cualquiera clase del Estado.

CAPITULO TERCERO.

Atentados contra los derechos individuales.

Artículo 162. Se comete atentado contra la libertad y la seguridad individual:

Quando un funcionario ó empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona alguna pena, fuera del caso en que para ello lo autoriza expresamente la ley;

Cuando un funcionario ó empleado público, que tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona alguna pena sin que haya sido oída y juzgada conforme á derecho, y fuera de los casos en que para ello lo autorice expresamente la ley ;

Cuando impusiere pena que no esté señalada al delito ó la culpa, por una ley promulgada antes de su perpetración ;

Cuando allanare la casa de algún individuo, ó violare su correspondencia epistolar ó sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos ó interceptándolos, fuera de los casos en que lo permita la ley, ó sin las formalidades que ella expresamente prescriba ;

Cuando el funcionario ó empleado público detiene arbitrariamente á alguna persona en arresto ó prisión.

Artículo 163. El funcionario ó empleado público que ordenare ó cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será condenado á la pena de privación de empleo y á una multa de quinientos á mil pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 164. Hay detención arbitraria :

Cuando el funcionario ó empleado público prende ó arresta, ó manda prender ó arrestar, ó mantiene en arresto ó prisión á una persona sin expedir, á lo más tarde dentro de doce horas de verificada la prisión ó el arresto, una orden firmada en que se expresen los motivos del arresto ó la prisión y si debe ó nó estar incomunicado el arrestado ó preso ;

Cuando en las causas civiles usa de prisión ó arresto, fuera de los casos determinados por la ley ;

Cuando en las causas criminales prenda ó arreste, ó mande prender ó arrestar, ó mantenga en prisión ó arresto á alguna persona sin que existan las pruebas que exija la ley.

Artículo 165. El funcionario ó empleado público que cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será suspenso de su destino por seis meses á dos años, y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos.

Artículo 166. También es reo de detención arbitraria y de atentado contra la libertad individual, el que sin competente autoridad legal arresta ó prende á una persona para conducirla á prisión pública ó presentarla á la autoridad sin hallarla delinquiendo infraganti, fuera de los casos expresados en las leyes. El que incurriere en alguno de estos atentados sufrirá arresto de uno á cuatro meses.

Artículo 167. El Magistrado ó Juez que ponga ó mantenga en prisión á un individuo que dé fiador, en los casos en que la ley permita la excarceración con fianza, ó que no ponga en libertad al procesado siempre que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, la detención ó prisión, ó que no libre bajo de fianza al preso luego que aparezca que no puede imponérsele pena corporal, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 168. El Alcaide, carcelero ó encargado de alguna prisión, que pasadas doce horas de verificada la prisión no reclame la orden de que trata el caso primero del artículo 164, será privado de su empleo.

Artículo 169. El Alcaide, carcelero ó encargado de alguna prisión, que sin expresa orden de competente autoridad mantuviere incomunica-

do á algún preso, ó usare hacia él de más apremios que los necesarios para asegurar su persona ó de los que se le prescriban por autoridad competente, ó dejare de presentar algún preso en las visitas de cárcel, será condenado á prisión por dos meses á un año.

CAPITULO CUARTO.

Atentados contra las propiedades.

Artículo 170. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que expida una orden para tomar la propiedad de alguna persona ó corporación, ó para turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuera de los casos prevenidos en la Constitución y en las leyes, de las ejecuciones y demás negocios civiles expresados terminantemente en la ley, es reo de atentado contra la propiedad, y sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos: salvas las demás penas que imponga la ley en los casos respectivos, y la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 171. En igual pena incurrirá el funcionario ó empleado público cuando para tomar la propiedad de alguna persona ó corporación y aplicarla á usos públicos, en caso de que alguna pública necesidad legalmente calificada así lo exija, regule á su arbitrio la compensación que deba hacerse al propietario.

Artículo 172. En la misma pena incurrirá el funcionario ó empleado público que prohíba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, siempre que no sea de los exceptuados por la ley, ó en los casos en que la ley le autorice para hacer tal prohibición.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Artículo 173. El que en algún otro caso fuera de los expresados en los cuatro capítulos precedentes, contravenga á disposición terminante de la Constitución, pagará una multa de ciento á doscientos pesos.

Artículo 174. Si el que contraviniere fuere funcionario ó empleado público, será privado de su empleo y pagará una multa de doscientos á cuatrocientos pesos.

TITULO SEGUNDO.

Delitos contra la Religión.

Artículo 175. El que sin autoridad competente ó por vías de hecho ó con amenazas impidiere á alguno ó algunos el ejercicio de su culto religioso, en cualquiera de los actos consagrados por su religión, será castigado con la pena de dos meses á un año de prisión, y con una multa de diez á cien pesos.

Artículo 176. El que en los templos ó en cualquier lugar en que se estuviere celebrando alguna función religiosa, turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto con algún desacato, irrespeto ú otro desorden capaz de

interrumpir el acto, será condenado á la pena de prisión por uno ó cuatro meses y pagará una multa de cinco á cincuenta pesos.

Artículo 177. Si turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto con reunión tumultuaria excitada al efecto, será castigado con dos á ocho meses de presidio, sin perjuicio de la pena en que incurra con arreglo al título 3.º de este Libro.

Artículo 178. El que sin turbar ó interrumpir el ejercicio del culto, cometiere desacatos en el templo ó en cualquier lugar destinado al culto, será castigado con una multa de treinta á sesenta pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 179. Los que en público blasfemen de Dios, sufrirán la pena de uno á cuatro meses de prisión.

Artículo 180. Los que en público escarnecieren, se burlaren ó maldijeren de alguno ó algunos de los dogmas de cualquiera religión tolerada en el Estado, sufrirán de veinte días á tres meses de prisión.

Artículo 181. El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó escarneciere manifiestamente y á sabiendas á alguno ó algunos de los objetos de los cultos religiosos tolerados en el Estado, en los lugares destinados al ejercicio de éstos ó en cualquier otro en que se ejerzan, sufrirá una prisión de ocho á cuarenta días.

Artículo 182. El que intencionalmente derribare, rompiere, inutilizare ó destruyere en los lugares destinados á cualquiera de los cultos tolerados en el Estado, los altares, las imágenes ó los cuadros de los santos, los vasos ú ornamentos sagrados, las alhajas ó joyas del servicio divino, ó la parte material de las capillas ó templos, sufrirá por este solo hecho la pena de reclusión de seis meses á un año.

Artículo 183. El que hiera ó maltrate de obra, ultraje ó injurie ministro de cualquiera religión tolerada en el Estado, cuando se ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de diez á cien pesos y con un arresto de veinte días á tres meses, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona.

TITULO TERCERO.

Delitos y culpas contra la tranquilidad y el orden público.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelión.

Artículo 184. Es rebelión el levantamiento ó insurrección de una porción más ó menos numerosa de individuos en el Estado, que se alzan contra el Gobierno constitucional del mismo Estado, negándole la obediencia debida ó haciéndole la guerra con las armas.

Artículo 185. Los que en la rebelión hayan procedido como autores principales, son traidores, sufrirán la pena de doce años de presidio, serán declarados infames, y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Artículo 186. Los que voluntariamente y á sabiendas hubieren auxiliado á los rebeldes para emprender ó para continuar la rebelión, con

dinero, armas, víveres, municiones ó con cualesquiera otros recursos, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 187. Los demás comprendidos en la rebelión ó el alzamiento, serán castigados con tres á seis años de presidio.

Artículo 188. El que para alguna rebelión hiciere propuestas á otra ú otras personas, aunque no fueren aceptadas por éstas, será castigado con prisión por seis meses á un año y quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por uno á tres años.

Artículo 189. Los reos de rebelión que cometieren cualquier delito contra las personas, siempre que no sea en función de armas contra fuerza organizada capaz de resistencia, y contra las propiedades en cualquier caso, serán juzgados y castigados conforme á este Código, por el delito ó los delitos cometidos, antes de serlo por el de rebelión.

CAPITULO SEGUNDO.

Sedición.

Artículo 190. Es sedición el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto no de sustraerse á la obediencia del supremo Gobierno del Estado, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus agentes.

Artículo 191. Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que haga en ella de Jefe será castigado con la pena de ocho años de presidio y una multa igual á la décima-quinta parte del valor libre de sus bienes; y los autores principales con la de seis á ocho años de presidio.

Artículo 192. Los demás sediciosos que no estén comprendidos en ninguna de las seis clases expresadas en el artículo 197, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Artículo 193. Se entiende cometido con armas el delito de sedición, cuando las llevan diez por lo menos de los sediciosos.

Artículo 194. Si el delito de sedición se cometiere sin armas, se impondrá á los sediciosos la mitad de las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 195. El que para alguna sedición hiciere propuestas á otra ú otras personas, aunque no fueren aceptadas por éstas, sufrirá una prisión de cuatro á ocho meses, y quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades por ocho meses á dos años.

Artículo 196. Los reos de sedición que durante ella cometieren cualquier delito contra las personas ó contra las propiedades, serán juzgados y castigados con arreglo á este Código por el delito ó los delitos cometidos, antes de serlo por el de sedición.

CAPITULO TERCERO.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Artículo 197. Son autores principales de la rebelión ó sedición:

1.º Los que hayan promovido, organizado ó dirigido la insurrección ó el alzamiento;

2.º Los que hayan sublevado para la rebelión, sedición ó alzamiento algún cuerpo de tropa, ó algún pueblo ó Distrito, ó cuadrilla de gente armada;

3.º Los que usurparen el mando de algún cuerpo de tropa ó de alguna sección del territorio para cooperar á la rebelión ó sedición, ó los que teniendo legítimamente el mando se unieren ó entregaren á los rebeldes con el cuerpo de tropa ó sección del territorio que mandaren;

4.º Los que hayan proporcionado voluntariamente y á sabiendas armas, caudales, pertrechos, municiones, víveres ó cualesquiera otros artículos sin los cuales no pudiera llevarse á efecto la rebelión ó sedición;

5.º Los funcionarios públicos y los ministros de cualquier culto, que con exhortaciones, discursos, edictos, cartas pastorales ú otros escritos, hubieren causado la rebelión ó sedición, ó que después de acaecida la fomentaren del mismo modo; y

6.º Los que con objeto de excitar á que se cometa el delito de rebelión ó sedición, tocaren ó hicieren tocar á rebato, generala, llamada ú otro toque de guerra ó de alarma.

Artículo 198. Los rebeldes y sediciosos que fueren aprehendidos en el acto de hacer resistencia con armas, serán castigados con las penas señaladas respectivamente á los autores principales de la rebelión ó sedición.

Artículo 199. Las penas señaladas á los rebeldes y sediciosos se les aplicarán después de que se hayan sufrido las que se les hayan impuesto con arreglo á los artículos 189 y 196.

Artículo 200. Los autores de la rebelión ó sedición sufrirán las penas que correspondan á los rebeldes y sediciosos por el delito ó los delitos cometidos durante la rebelión ó sedición, en caso de que no resulte el autor ó los autores.

Artículo 201. El que para excitar una rebelión ó sedición tocara ó hiciere tocar á rebato, generala, llamada ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se signiere la rebelión ó sedición, sufrirá la mitad de la pena que se le hubiera de imponer si se hubiese seguido alguno de estos delitos.

Artículo 202. Los rebeldes ó sediciosos que voluntariamente desistieren de su intento antes de haber ejecutado acto alguno de rebelión ó sedición, no sufrirán pena alguna. Si se hubieren ejecutado actos de rebelión ó sedición, se impondrá, en el caso de desistimiento voluntario, á los autores principales, de dos á seis años de reclusión, y á los que no lo sean de uno á tres.

CAPITULO CUARTO.

Motines ó tumultos y otras conmociones populares.

Artículo 203. Es motín ó tumulto el movimiento insubordinado, y reunión ilegal y turbulenta de una parte del pueblo, ó de una porción de individuos mancomunados, para exigir con la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó los funcionarios públicos, como tales, hagan ó dejen de hacer una cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los dos capítulos anteriores.

Artículo 204. Es asonada la reunión y movimiento ilegal de perso-

nas mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público; á hacerse justicia por su mano; á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta; ó á causar de cualquier otro modo algún escándalo ó alboroto en el pueblo, sin que se verifique ninguno de los casos expresados en el artículo precedente y en los dos capítulos anteriores.

Artículo 205. Los que hayan promovido ó dirigido el motín sufrirán la pena de uno á tres años de presidio, y los demás de tres meses á un año de prisión.

Artículo 206. Los que hayan promovido ó dirigido la asonada sufrirán la pena de uno á tres años de reclusión, y los demás de tres á seis meses de de prisión.

Artículo 207. Los reos de motín ó asonada que durante aquél ó ésta cometieren otros delitos, serán castigados por éstos en los términos establecidos en los artículos 189, 196 y 199.

Artículo 208. La justicia de las pretensiones de los amotinados ó de los reos de asonada, será una circunstancia atenuante, aunque nunca podrá servirles de excusa.

Artículo 209. El que de palabra propagare máximas ó doctrinas con el objeto de excitar motín ó asonada, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá la pena de veinte días á dos meses de arresto; si el que cometiere este delito fuere funcionario ó empleado público ó un ministro de cualquier culto tolerado en el Estado, en el ejercicio de su ministerio, sufrirá de cuarenta días á cuatro meses de arresto. En iguales penas incurrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias, sabiendo su falsedad y con el objeto de excitar motín ó asonada. Las penas señaladas en este artículo se impondrán aunque no llegue á verificarse el motín ó la asonada.

Artículo 210. El que sin orden de autoridad competente, ó sin un verdadero motivo de calamidad pública repentina, como incendio, inundación ú otros semejantes, tocara á rebato con campana, cañonazo, caja ó de cualquier otro modo, sufrirá una prisión de quince días á tres meses, sin perjuicio de las penas en que incurra si lo hiciere con algún motivo de los expresados en los capítulos 1.º y 2.º de este título.

Artículo 211. Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios ó tiempos de concurrencia, trabaren riñas ó peleas y para ello apellidaren gentes, sufrirán un arresto de tres á treinta días, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

CAPITULO QUINTO.

Armamento ilegal de tropas.

Artículo 212. Cualquier individuo que sin legítimas facultades levantara ó formare, ó hiciere levantar ó formar algún cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas parte alguna de la fuerza pública del Estado, sufrirá de dos á cuatro años de presidio.

Artículo 213. Los que sin legítima facultad se apoderaren del mando de algún cuerpo de tropa ó puesto militar, sufrirán de tres á seis años de presidio.

Artículo 214. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPITULO SEXTO.

Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencia de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerla.

Artículo 215. El que de hecho y á sabiendas y fuera de los casos de que tratan los capítulos 1.º, 2.º y 4.º de este título, no cumpliera, resistiere ó impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusión de seis meses á dos años. Si para ello hiciera resistencia con armas, sufrirá la pena de presidio por el mismo tiempo, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Artículo 216. Los funcionarios ó empleados públicos que incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 6.º, título 10 de este Libro.

Artículo 217. Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores fuere cometido por una reunión tumultuaria, se impondrá á los autores, directores ó promotores la pena de dos á cuatro años de presidio, y á todos los demás reos indistintamente la de reclusión de ocho meses á dos años.

Artículo 218. Si no se hubiere hecho uso de armas, los autores, directores y jefes sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusión, y los demás reos indistintamente la de reclusión por cuatro meses á un año.

Artículo 219. El que levantara la voz, ó hiciera alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente condenado á sufrir alguna pena, sufrirá la de presidio por tres á seis años. Si la voz que se diere ó la tentativa que se hiciera causare rebelión, sedición, motín ó asonada, se impondrán respectivamente las penas señaladas en los capítulos 1.º, 2.º y 4.º de este título. Si se consumare el delito, sustrayendo al reo del castigo, se duplicarán las penas antedichas; y si se cometiere algún otro delito, se impondrá además la pena que estuviere señalada al delito perpetrado.

Artículo 220. El que de palabra excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno del Estado, ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecución de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo 215, sufrirá reclusión por dos á seis meses, si la excitación ó provocación no hubiere surtido efecto, pero si lo hubiere surtido, la pena será de seis meses á dos años de reclusión. Se impondrán dobles estas penas en el caso de que este delito se cometá por un funcionario ó empleado público.

CAPITULO SEPTIMO.

Cuadrillas de malhechores.

Artículo 221. Es cuadrilla de malhechores toda reunión ó asociación de tres ó más personas mancomunadas para cometer, ya juntas, ya sepa-

radamente pero de común acuerdo, algún delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó privadas.

Artículo 222. Los jefes, directores ó promotores de estas cuadrillas, por sólo serlo y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de presidio.

Artículo 223. Los demás cuadrilleros, por sólo serlo, serán condenados de uno á tres años de presidio.

Artículo 224. Cuando alguna cuadrilla de malhechores cometiere robo haciendo fuerza ó violencia á las personas ó á las cosas, serán castigados los jefes ó directores con la pena de muerte. Los demás cuadrilleros sufrirán la de ocho á doce años de presidio.

Artículo 225. Cuando por una cuadrilla de malhechores se cometa cualquier otro delito que tenga señalado por la ley máximo y mínimo de pena, se impondrá á los jefes ó directores el doble del máximo, y á los demás cuadrilleros el máximo y la mitad.

Artículo 226. Los individuos que á sabiendas suministraren á los cuadrilleros armas, municiones ú otros instrumentos, ó les dieran avisos ó acogida, ó les facilitaren lugar de reunión ó de seguridad, serán castigados por este solo hecho con la pena de presidio por dos á cuatro años, sin perjuicio de las otras en que incurran conforme á la ley.

Artículo 227. Si pasaren de veinte los individuos que compongan la cuadrilla, serán considerados como sediciosos, y castigados, además de las penas establecidas ya, con las expresadas en el capítulo 2.º de este título.

TITULO CUARTO.

Delitos y culpas contra los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de los que se las usurpan o los compelen con amenazas.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos y culpas contra los funcionarios ó empleados públicos.

Artículo 228. El que hiciera alguna tentativa contra la vida del Gobernador del Estado, ó del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo del mismo Estado, sufrirá por la sola tentativa, aunque no llegue á herir ni á consumar el delito principal, la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 229. El que hiciera igual tentativa contra la vida de algún miembro de la Legislatura del Estado, Secretario del Despacho del Estado, Magistrado ó Juez, ó de cualquier otro empleado público que ejerza jurisdicción, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, ó por razón de su ministerio, sufrirá, por la sola tentativa, aunque no llegue á herir ni á consumar el delito principal, la pena de tres á seis años de presidio.

Artículo 230. Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro empleado ó funcionario público que no ejerza jurisdicción ni autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, ó por razón de su ministerio, sufrirá el reo de uno á tres años de presidio.

Artículo 231. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra, ó hiciera otra violencia material al Presidente de la Confederación, ó al Encargado del Poder Ejecutivo nacional, ó al Gobernador del Estado, ó al Encargado

del Poder Ejecutivo del mismo Estado, sufrirá por sólo el desacato, la pena de dos á cuatro años de presidio.

Artículo 232. El que hiriere, golpeare ó maltratare á alguno de los otros funcionarios públicos expresados en el artículo 229 cuando se halle en actual ejercicio, ó por razón del ejercicio de sus funciones, sufrirá por este solo hecho una reclusión de cuatro meses á cuatro años.

Artículo 233. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdicción ni autoridad, sufrirá una reclusión de dos meses á un año.

Artículo 234. El que con amenazas, amagos ó injurias ofendiere á alguno de los empleados de que trata el artículo 228, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de reclusión.

Artículo 235. El que con amenazas, injurias ó amagos ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos expresados en el artículo 229, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razón de tal ejercicio, sufrirá una prisión de dos meses á un año.

Artículo 236. Entiéndese por actual ejercicio de las funciones de un empleado ó funcionario público, la ejecución de uno ó muchos actos prescritos y señalados por la ley al destino ó empleo público, y los que naturalmente se deriven de éstos.

Artículo 237. El que en el caso del artículo 235 cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario ó empleado público, sufrirá una prisión de quince días á dos meses.

Artículo 238. Las penas prescritas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de las demás en que incurran los reos por los daños, ultrajes é injurias hechas á las personas, conforme á lo dispuesto en el Libro 4.º de este Código.

Artículo 239. El que faltare al respeto á cualquier Tribunal, Corporación ó funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con expresiones, gestos ó actos de desprecio, ó turbare ó interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirá una prisión de quince días á cuatro meses.

Artículo 240. El que á presencia de los Tribunales ó de las autoridades públicas insultare ú ofendiere á alguna persona que se halle presente, será castigado por este irrespeto con un arresto de tres días á un mes, y con una multa de tres á treinta pesos.

Artículo 241. El que de cualquier modo y en cualquiera circunstancia, fuera de las expresadas en los artículos anteriores, irrespete á cualquier funcionario ó empleado público que ejerza autoridad ó jurisdicción, sufrirá un arresto de seis á treinta días, ó una multa de seis á treinta pesos.

Artículo 242. Los que sin causa legítima que lo impida rehusaren prestar el servicio que legalmente se les exija en su profesión, arte ú oficio, que sea necesario para la Administración de Justicia ó para el servicio público, sufrarán un arresto de ocho días á dos meses, ó pagarán una multa de ocho á sesenta pesos, sin perjuicio de que se les obligue á prestar el servicio que se les hubiere exigido.

CAPITULO SEGUNDO.

Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas.

Artículo 243. El funcionario ó empleado público que á sabiendas y maliciosamente usurpare ó se arrogare jurisdicción que no tenga, si de tal usurpación ó arrogación no se siguiere daño ó perjuicio de tercero ó algún mal al Estado, será apercibido y sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 244. Si de la usurpación ó arrogación se siguiere daño ó perjuicio de tercero ó algún mal al Estado, el reo y el que autorizare sus órdenes sufrirán una multa de cuarenta á doscientos pesos, y suspensión de empleo por seis meses á dos años.

Artículo 245. Cuando este delito se cometa por quien no tenga el carácter de funcionario ó empleado público, se aplicarán, según los casos, las penas señaladas en el artículo 308.

Artículo 246. El que impidiere ó turbare á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones, sufrirá de cuatro meses á cuatro años de presidio.

Artículo 247. El que con amenaza ó alguna fuerza obligare ó compeliere á alguna autoridad ó funcionario público á hacer, como tal autoridad ó funcionario público, alguna cosa aunque sea justa, sufrirá la pena de cuatro meses á cuatro años de presidio.

Artículo 248. Si los delitos expresados en los artículos anteriores se cometieren por algún funcionario ó empleado público, se impondrá una tercera parte más de las penas señaladas en ellos.

Artículo 249. Si para cometer cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se usare de armas, las penas señaladas en ellos serán dobles.

TITULO QUINTO.

Allanamiento de cárceles ú otros establecimientos de correccion o castigo: presos que se fugan, y responsables de su fuga.

CAPITULO PRIMERO.

Allanamiento.

Artículo 250. El que fuera de los casos expresados en el Título 3.º de este Libro, escalare, asaltare ó allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusión ó cualquier otro establecimiento público de corrección ó castigo, con el objeto de dar libertad, de hacer algún daño á alguno ó algunos de los presos ó detenidos que se hallen en ellos, ó con cualquiera otro, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusión si no se verifica la fuga ni el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verificare la fuga ó el daño, será la pena de igual tiempo de presidio, sin perjuicio de otra mayor que esté impuesta al delito cometido.

Artículo 251. Las mismas penas se impondrán en los casos respectivos á los que asaltaren ó acometieren á los agentes de justicia ú otros encargados de conducir algún preso.

CAPITULO SEGUNDO.

Presos que se fugan.

Artículo 252. El que estando legalmente preso se fugare escalando el edificio en que estuviere, ó rompiendo pared, puerta ó ventana, ó usando de cualquiera otra violencia, sufrirá, si fuere condenado por el delito por el cual se ha reducido á prisión, de la cuarta á la sexta parte más de la pena que se le imponga. Si no fuere condenado, sufrirá de dos á seis meses de reclusión, sin perjuicio de la pena que merezca por cualquier otro delito que cometa en el acto de la fuga ó después de ella.

Si no hubiere habido escalamiento, fractura ó violencia y fuere condenado, se aumentará la pena de la octava á la duodécima parte de la señalada; y si no fuere condenado, sufrirá la de prisión de uno á tres meses, sin perjuicio de las demás que merezca por el delito en que incurra en el acto de la fuga ó después de ella.

CAPITULO TERCERO.

Responsables por la fuga de presos.

Artículo 253. Los Alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que facilitaren ó á sabiendas toleraren alguno de los delitos expresados en los dos capítulos anteriores, ó dieren lugar á ellos ó disimularen la introducción de armas ó instrumentos para ejecutarlos, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio.

Artículo 254. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algún preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia.

Artículo 255. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá una tercera parte más de presidio.

Artículo 256. Los Alcaldes y demás personas de quienes tratan los artículos anteriores, que por descuido, negligencia ú otra culpa cualquiera dieren lugar á la evasión ó fuga de algún preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia, sufrirán una prisión de cuatro meses á dos años.

Artículo 257. El que no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algún fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, la fuga de algún preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrarle algún medio, ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá una reclusión de cuatro meses á dos años. Los padres que usen de tales medios para libertar á sus hijos, ó los hijos para libertar á sus padres, ó el consorte á su consorte, ó el hermano al hermano, quedarán exentos de pena si no interviniere soborno ó cohecho.

Artículo 258. Si el delito de que tratan los artículos anteriores fuere cometido por un funcionario ó empleado público, se impondrá un año más de reclusión; mas si fuere en ejercicio de sus funciones, se impondrán tres de reclusión.

Artículo 259. Para la graduación de la gravedad de los delitos y

aplicación de las penas que comprende este capítulo, se tendrá en consideración el número de los que se fugaren y el delito porque se les juzgaba.

Artículo 260. En los casos de que queda hecha mención, las personas responsables de la fuga responderán también mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado.

TITULO SEXTO.

Delitos contra la salud pública.

Artículo 261. Los individuos que ejerzan la medicina ó cirugía, que asistiendo á alguna persona y advirtiéndole en ella señales de envenenamiento ó de otra grave violencia material, no dieren parte inmediatamente á la autoridad pública, pagarán una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Artículo 262. Los individuos que ejerzan la medicina y cirugía, que estando encargados de la asistencia de algún enfermo lo abandonaren ó se retiraren sin consentimiento del interesado, ó sin ser despedidos, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos.

TITULO SEPTIMO.

Delitos y culpas contra la fe pública.

CAPITULO PRIMERO.

Falsificación de los documentos del crédito del Estado, de los sellos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas y resoluciones de la Legislatura, y de los títulos, órdenes y decretos del Gobierno del Estado, de los Tribunales Superiores y de los Prefectos.

Artículo 263. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados y reconocidos á cargo del Estado, ó los vales, libramientos ó cartas de pago de las Tesorerías ú otras oficinas de Hacienda que circulen legalmente en el Estado bajo la garantía del Gobierno del Estado, serán declarados infames y condenados á la pena de cinco á diez años de presidio, y de mil á dos mil pesos de multa.

Artículo 264. Los que á sabiendas pusieren en circulación alguno ó algunos de los documentos expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, y de quinientos á mil pesos de multa.

Artículo 265. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos y liquidados contra el Estado, acción de Banco ó establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, vale, libramiento ó carta de pago de alguna Tesorería ú otra oficina de Hacienda, que no circulen bajo la garantía del Estado, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio.

Artículo 266. Los que á sabiendas pusieren en circulación dichos documentos, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio.

Artículo 267. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas de Bancos, ya sean extranjeros, ya de los Estados de la Confederación Gra-

nadina, autorizados por los Gobiernos respectivos, si dichas cédulas circulan con autorización del Gobierno del Estado, ó tienen en él algún valor de cambio, ó se ponen en circulación en país extranjero, serán castigados los delinquentes con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Artículo 268. Los que dentro del territorio del Estado hicieren uso á sabiendas de tales cédulas falsificadas, sufrirán la pena de uno á dos años de presidio.

Artículo 269. Los que falsificaren los sellos que conforme á la ley deban usar los funcionarios ó empleados públicos, serán castigados con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 270. Los que tomen los verdaderos sellos y abusaren de ellos para autorizar algún documento falso, ó para que otro lo autorice, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Artículo 271. Si fueren algunos de los que por razón de su empleo tuvieren á su cargo ó custodia dichos sellos, serán declarados infames y condenados á la pena de cinco á diez años de presidio, con inhabilitación perpetua para obtener destino, cargo ú oficio público.

Artículo 272. Los encargados de la custodia de los sellos expresados en los artículos anteriores, que por negligencia ú omisión dieron lugar á que se abuse de ellos para alguna falsedad, serán declarados inhábiles por cuatro años para obtener empleo ó cargo público y sufrirán una prisión de uno á dos años.

Artículo 273. Los que falsificaren el papel sellado del Estado, sufrirán la pena de quinientos á mil pesos de multa. Si la falsificación la hiciere alguno de los encargados de timbrar ó custodiar el papel, será además declarado infame é inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público.

Artículo 274. Los que introdujeren á sabiendas papel sellado falsificado, y los que contribuyeren á su introducción y expendio, sufrirán una multa de cuatrocientos á ochocientos pesos.

Artículo 275. Los que hicieren uso del papel falsificado sabiendo que lo es, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos. Pero si hubieren tenido parte en su falsificación, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Artículo 276. Los que falsificaren actas, decretos ó cualesquiera otras resoluciones de la Legislatura ó de cualquiera de las Cámaras; las firmas ó rúbricas de que usa el Gobernador del Estado, ó alguno de los Secretarios del Despacho, en resolución, orden, decreto ú otro escrito auténtico que fuere expedido á nombre del mismo Gobernador; ó las provisiones, cartas, despachos, títulos ó providencias expedidos por el Tribunal Superior, ó por los Prefectos, serán castigados con la pena de seis á doce años de presidio.

Artículo 277. Los que falsificaren autos, sentencias, ú órdenes de cualquier Juez de primera instancia, serán castigados con la pena de tres á seis años de presidio.

CAPITULO SEGUNDO.

Falsedades en documentos públicos ó privados.

Artículo 278. Los que á sabiendas extendieren ó autorizaren escritura pública, ó auténtica, acta, acuerdo ó providencia de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo ó muerte que sean falsas;

Los que alteraren el sentido de cualquier documento público ú oficial, arrancando, borrando, suprimiendo ó variando lo escrito, ó añadiendo ó intercalando alguna cosa;

Los que intercalaren en los libros, protocolos, registros ó procesos, algún documento aunque no sea falso, ó lo sustrajeren de ellos; y los que hicieren igual intercalación, sustracción ó supresión en los libros, asientos ó registros de las oficinas ó establecimientos públicos;

Los que á sabiendas extendieren ó autorizaren testimonio ó certificación de los expresados documentos falsos, ó ilegítimamente alterados, intercalados, diminutos ó variados por cualquiera manera de las referidas;

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre ó apellido; los que falsificaren ó fingieren firmas, rúbricas ó signos, ó supusieren personas, ó desfiguraren los hechos, ó mudaren las fechas, ó cambiaren los números, ó extendieren ó dictaren cosas diversas de las que hayan expuesto los testigos, ó que de cualquiera otra manera mudaren la verdad en los sobredichos documentos públicos ú oficiales, serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 279. Si los que incurrieren en este delito fueren funcionarios ó empleados públicos, serán, además, inhabilitados perpetuamente para obtener cargo ó empleo. Si dichos funcionarios lo cometieren ejerciendo sus funciones, ó por ocasión de tal ejercicio, el tiempo de la condena á presidio se extenderá de cinco á diez años, y serán, además, declarados infames.

Artículo 280. Los que hagan uso de algunos de los documentos falsificados de que trata el artículo 278, sabiendo su falsedad, serán castigados como cómplices del delito; pero si hubieren tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán las mismas penas que los autores en los casos respectivos.

Artículo 281. El funcionario ó empleado público que hubiere cometido alguno de los delitos de que trata el artículo 278 por soborno ó cohecho, será declarado infame, inhabilitado perpetuamente para obtener destino público, y sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio, y una multa del óctuplo del cohecho recibido.

Artículo 282. Los que cometieren algunas de las falsedades expresadas en el artículo 278, en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros ú otros instrumentos de comercio, serán declarados también infames, y sufrirán la pena de tres á seis años de presidio.

Artículo 283. Pero si esos instrumentos de comercio pertenecieren á bancos ó á otros establecimientos públicos mercantiles, se observará lo dispuesto en los artículos 265 y 267.

Artículo 284. Los Notarios, Jueces ó cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos que teniendo á su cargo los libros de actas ó de partidas, ó los protocolos ó registros de que trata el artículo 278, omitieren sentar ó autorizar en ellos maliciosamente alguna acta, acuerdo, partida,

escritura ó nota que deba estar en dichos libros, protocolos ó registros, serán condenados á reclusión por tres á seis años.

Artículo 285. Si la omisión procediere de negligencia ó descuido, serán suspensos de sus empleos por dos meses á un año, y condenados á pagar una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 286. Los que á sabiendas y en perjuicio de tercero contrahicieren ó alteraren escritos ó documentos privados, ó borraren lo que estuviere en ellos escrito, ó añadiesen lo que no estaba, ó se mudaren el nombre ó apellido, ó fingieren firma, rúbrica ó sello, ó falsificaren ó contrahicieren las marcas, sellos ó contraseñas de algún individuo, ó de alguna corporación, fábrica ó establecimiento mercantil, ó de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados á la pena de presidio por dos á seis años. Si los que cometieren este delito fueren funcionarios ó empleados públicos, serán, además, condenados á una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 287. Las mismas penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos falsificados, habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito.

Artículo 288. Los que sin esta inteligencia previa, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como cómplices del delito principal.

Artículo 289. La falsificación de cualquiera de los documentos expresados en el artículo 286, y el uso de ellos, cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho días á tres meses.

Artículo 290. Los que para cualquier objeto público forjaren alguna certificación de persona que pueda darla conforme á la ley, ó que alteraren ó hicieren alterar alguna certificación verdadera, sufrirán la pena de tres meses á dos años de reclusión.

Artículo 291. Si el documento ó la certificación fuere realmente del que lo da, pero contuviere una falsa exposición, será castigado el que certifica como testigo falso. Si el que da la certificación cometiere falsedad por soborno ó cohecho, será además declarado infame y quedará inhabilitado perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

Artículo 292. Los que á sabiendas hicieren uso de las certificaciones de que tratan los artículos anteriores, pagarán una multa de veinticinco á doscientos pesos y sufrirán un arresto por seis á diez y ocho meses.

Artículo 293. Los que fraudulentamente falten á la verdad en algún informe ó relación por escrito, que legalmente se les exija para la formación de censo, padrón, estadística, repartimiento de contribuciones ú otro objeto de servicio público, sufrirán una multa de ciento á trescientos pesos.

CAPITULO TERCERO.

Violación de la correspondencia pública.

Artículo 294. El funcionario ó empleado público en el ramo de correos, que sustraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada después de puesta en el correo, ó que contribuya á sabiendas á que la abra otra persona

que no sea aquélla á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá una multa de doscientos á quinientos pesos.

Artículo 295. Cualquiera otro funcionario ó empleado público, que suponiéndose autorizado ó abusando de su autoridad, extraiga, abra ó suprima, ó haga extraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, después de puesta en el correo ó marcada con el sello de la Administración, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá una multa de ciento á doscientos pesos.

Artículo 296. El que con malicia extrajere carta del correo, ó la abriere ó la mandare extraer ó abrir, sin estar autorizado para ello por aquél á quien se dirija la carta, sufrirá una prisión de quince días á seis meses, y pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

No incurrir en pena alguna los que extraigan ó abran cartas dirigidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo ó dirección inmediata, ó á su mujer propia durante el matrimonio.

Artículo 297. En cualquier caso en que se descubra ó haga público el contenido de carta ó pliego que ilegítimamente hubiere sido abierto ó extraído, se impondrá la pena de tres meses á tres años de reclusión, y el reo será declarado infame.

Artículo 298. Los que asaltaren ó acometieren á algún correo, posta ó conductor de correspondencia pública ó de pliegos del Gobierno del Estado, para extraer ó abrir alguno ó algunos de dichos pliegos, ó las baliijas que los contengan, serán castigados con cinco á ocho años de presidio.

Artículo 299. Si los que asaltaren ó acometieren al correo, posta ó conductor de la correspondencia pública ó de pliegos del Gobierno del Estado, lo ejecutaren para robarles ó para hacerles algún maltrato, injuria ó violencia, sin tocar las baliijas ni la correspondencia, sufrirán el máximo de la pena impuesta al robo, maltrato, injuria ó violencia que hubieren cometido, aumentándoseles en una sexta parte más.

CAPITULO CUARTO.

Sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarias públicas: apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados, y quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.

Artículo 300. Los que maliciosamente sustrajeren ó destruyeren en todo ó en parte algún proceso civil ó criminal, protocolo ó libro en que se sienten partidas, actas, acuerdos ó registros ó cualquier otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, serán condenados á presidio por tres á seis años.

Artículo 301. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo ú oficina pública algún documento supuesto ó fingido, con el fin de hacer ó de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado como verdadero.

Artículo 302. La misma pena se impondrá al que á sabiendas abra un testamento ó instrumento cerrado, no siendo el mismo testador ú otorgante, ó en los términos prescritos por la ley.

Artículo 303. Cuando por disposición de autoridad competente se

cerrare ó sellare alguna habitación, escotilla ó cámara de buque, caja, baúl ó cualquiera otra cosa, para asegurar papeles ó efectos, el que á sabiendas abra lo cerrado ó rompa los sellos ó sustraiga ó destruya en todo ó en parte algunos de los papeles ó efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho la pena de dos á seis años de presidio.

Artículo 304. Si los encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el que custodie el testamento ó instrumento cerrado, ó la persona á quien está confiada la guarda de llaves ó sellos, cometieren alguno de los delitos expresados en los cuatro artículos anteriores, sufrirán, además de la pena impuesta en el artículo precedente, la de inhabilitación perpetua para ejercer empleo ó cargo público.

Artículo 305. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero ó encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses á dos años y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 306. Los efectos de que tratan los artículos anteriores, puestos en secuestro ó embargo de orden de autoridad legítima en poder de alguna persona, serán considerados, para el efecto de imponer las penas, como si existiesen en depósito público.

Artículo 307. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en los artículos 300 y siguientes, se considerará como si se hubiese hecho de efectos del Estado; y el que se hiciere rompiendo los sellos puestos de orden de autoridad competente, se tendrá además como ejecutado con violencia á las cosas.

CAPITULO QUINTO.

Suposición de títulos y de facultades que no se tienen.

Artículo 308. El que se fingiere funcionario ó empleado público de cualquiera clase, ó Agente del Gobierno ó Comisionado, y ejerciere como tal alguna función, sufrirá por este solo hecho la pena de uno á tres años de presidio, y será inhabilitado por dos á ocho años para ejercer función pública; sin perjuicio de las otras penas á que se haya hecho acreedor por los delitos y las culpas cometidos.

CAPITULO SEXTO.

Testigos falsos: perjuros.

Artículo 309. Los que en clase de testigos ó peritos declaren falsamente bajo de juramento en negocio civil, serán declarados infames y condenados á presidio por dos á seis años. La misma pena sufrirá el que haya rehusado prestar juramento y falte á la verdad en negocio civil.

Artículo 310. Los que bajo de juramento, en clase de testigos ó peritos, depongan falsamente en negocio criminal que se siga sobre delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán declarados infames y condenados á presidio por cuatro á ocho años. Si el negocio criminal versare sobre delito á que debiera imponerse una pena no corporal, serán también declarados infames y sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio. Las mismas penas sufrirán respectivamente los que habiendo rehusado prestar el juramento, declaren falsamente.

Artículo 311. Los que en cualquier otro caso depongan falsamente bajo de juramento, sufrirán la pena de diez meses á dos años de presidio.

Artículo 312. Los que siendo preguntados legalmente sin juramento, en algún acto oficial, por autoridad legítima, faltaren á la verdad, serán apercibidos y arrestados por uno á dos meses.

TITULO OCTAVO.

Delitos contra la moral pública.

CAPITULO PRIMERO.

Alcahuetes ó corruptores de jóvenes.

Artículo 313. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será declarada infame, y condenada á reclusión por uno á dos años.

Artículo 314. Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirán doble la pena de reclusión, y después de haberla cumplido quedarán sujetos por igual tiempo á la vigilancia especial de las autoridades.

Artículo 315. Los maridos que consintieren que sus mujeres se prostituyan, serán declarados infames, y sufrirán la pena de presidio por dos á cuatro años. Si las indujeren á que se prostituyan, sufrirán la de tres á seis años.

Artículo 316. El que contribuyere á la corrupción ó prostitución de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seducción, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirán la pena de infamia y la de dos á cinco años de presidio.

Artículo 317. Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitución y corrupción de los jóvenes de uno ú otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, fueren sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los colegios ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección ó beneficencia en que se hallaren, sufrirán la pena de infamia, y la de tres á seis años de presidio.

Artículo 318. Si los que á sabiendas contribuyen á la corrupción y prostitución de los jóvenes de uno ú otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, fueren sus tutores, curadores, parientes, ayos, maestros, directores, jefes ó encargados de los establecimientos de enseñanza, caridad, corrección ó beneficencia en que los jóvenes se hallen, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, con inhabilitación perpetua para obtener semejantes cargos ó destinos.

Los ministros de cualquier culto que obtengan cualquiera de los anteriores destinos, que cometieren este delito, sufrirán la pena de ocho á diez años de reclusión, con inhabilitación perpetua para obtener semejantes cargos ó destinos.

Artículos 319. Si los jóvenes fueren mayores de diez y ocho años, pero menores de veintiuno, los reos sufrirán la mitad de las penas corporales respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores, y las no corporales que en ellos se prescriben.

Artículo 320. Los padres, madres, abuelos ó abuelas, que prostituyeren ó corrompieren, ó contribuyeren á la prostitución ó corrupción de sus hijos ó nietos de uno ú otro sexo, de cualquiera edad, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y los bienes de dichos jóvenes, y serán condenados á la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 321. Cuando la prostitución de los jóvenes de uno ú otro sexo dimanare de descuido, abandono ó negligencia, los padres, abuelos, tutores ó curadores sufrirán una multa de ciento á trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demás serán inhabilitados perpetuamente para volver á ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores ó jefes de los establecimientos á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitación perpetua para volver á ejercerlos, y pagarán una multa de veinticinco á cien pesos.

CAPITULO SEGUNDO.

Bígamos y personas que se casan con impedimento ó sin las debidas formalidades.

Artículo 322. Los que contrajeren nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habían contraído, serán condenados á presidio por cinco á diez años.

Artículo 323. Todo aquél que por razón de su ministerio y á sabiendas autorice, contribuya ó coopere á la celebración de un matrimonio que envuelve bigamia, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y condenado á reclusión por cinco á diez años.

Artículo 324. Los que en calidad de testigos concurrieren á sabiendas á la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de reclusión.

Artículo 325. Las personas que á sabiendas de que tienen algún impedimento de los que por las leyes anulan el matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio.

Artículo 326. El que por razón de su ministerio autorizare, concurre ó cooperare á la celebración de tal matrimonio, sabiendo que existe impedimento que conforme á la ley debe anularlo, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusión, con inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público.

Artículo 327. Los que en calidad de testigos, y sabiendo el impedimento, concurrieren á la celebración del matrimonio, sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusión.

Artículo 328. El funcionario ó empleado público á quien competa, que en la celebración de los matrimonios omitiere alguna formalidad de aquéllas cuya falta causa nulidad, será privado de su empleo y sufrirá una multa de doscientos á cuatrocientos pesos.

Artículo 329. Si la omisión fuere de aquellas formalidades cuya falta no cause nulidad, el funcionario ó empleado público que incurra en ella, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y será apercibido.

Artículo 330. Las disposiciones de los tres artículos anteriores se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra por las omisiones de que en ellos se trata.

CAPITULO TERCERO.

Amancebamientos públicos.

Artículo 331. Las personas de diferente sexo, que sin ser casadas hicieren vida como tales en una misma casa de una manera pública, serán confinadas por uno á tres años á lugares distantes entre sí por lo menos diez miriámetros: salvo el caso de que se hubieren casado antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 332. Si el amancebado fuere hombre casado, y no estuviere legítimamente separado de su mujer, sufrirá prisión por seis á diez y ocho meses.

Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de prisión, á reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Artículo 333. Si el amancebamiento público fuere entre parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, las penas establecidas en los dos artículos anteriores se reagravarán con la tercera parte más.

TITULO NONO.

Delitos y culpas contra la Hacienda del Estado.

CAPITULO PRIMERO.

Extravío, usurpación ó malversación y mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda del Estado.

Artículo 334. Los Tesoreros, Administradores y Contadores, y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos ó comisionados que administren, recauden ó de cualquier otro modo manejen ó tengan en depósito caudales ó efectos de la Hacienda del Estado, que hicieren uso de los caudales ó efectos para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la Hacienda, y aunque se reemplacen ó repongan luego que sean necesarios, serán privados de sus empleos con inhabilitación desde uno hasta cuatro años para obtener los mismos ú otros empleos, pagarán una multa igual á la octava parte del valor de los efectos ó caudales de que hubieren hecho uso, y serán arrestados por uno á dos años.

Artículo 335. Los funcionarios ó empleados públicos expresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales ó efectos de la Hacienda del Estado para objetos privados, y por semejante extravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma Hacienda en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente antes de que la falta llegue á noticia de la autoridad superior, sufrirán, además de la privación de empleo con inhabilitación, desde dos hasta ocho años para obtener los mismos ú otros empleos, una multa igual á la quinta parte del valor de los efectos ó de la cantidad de que hubieren hecho uso, y de dos á cuatro años de reclusión; sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

Artículo 336. Si después de que llegue á noticia de la autoridad superior, la Hacienda pública se cubriere del todo, ó por lo menos de las

dos terceras partes de la cantidad ó de los efectos malversados, además de la multa expresada en el artículo anterior, serán declarados infames, condenados á presidio por dos á seis años, é inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público.

Si la Hacienda pública no se cubriere por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad malversada, sufrirán las penas expresadas en el artículo anterior, siendo la de presidio de dos á cuatro años.

Artículo 337. Si la aplicación de que tratan los tres artículos anteriores se hiciera á otros usos públicos, pero diferentes de aquéllos á que están destinados por la ley los caudales ó efectos, los expresados empleados ó funcionarios sufrirán la pena de suspensión por uno á seis meses, y serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados al Estado ó á los particulares.

Los empleados de Hacienda encargados de la recaudación ó custodia de fondos aplicados al crédito del Estado, que distrajeren cualquiera suma para otros objetos, aun cuando sean del servicio público, serán responsables al reintegro de las cantidades así distraídas, y perderán sus destinos.

Artículo 338. Los funcionarios ó empleados públicos expresados en el artículo 334, que por negligencia ó descuido dieran lugar á que se extravíen ó pierdan algunos caudales ó efectos de la Hacienda del Estado, ó que dejen arruinar ó deteriorar los edificios ú otros bienes públicos que estén bajo su cuidado, serán privados de sus empleos y pagarán los caudales ó efectos perdidos ó extraviados.

Artículo 339. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes corresponda el cobro ó la recaudación de cualesquiera intereses de la Hacienda del Estado, que á los tres días de cumplido el plazo no empezaren y continuaren las diligencias necesarias para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por uno á cuatro años, y pagarán una multa de la décima á la cuarta parte de lo que debían haber cobrado.

Si por esta omisión se perdieren ó extraviaren dichos intereses, los funcionarios ó empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

Artículo 340. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes esté encargada por la ley la aprobación de alguna fianza, si aprobaran la que no sea legal, sufrirán la pena de suspensión de su destino por seis meses á dos años, y serán apercibidos.

Si por tal aprobación quedare en descubierto la Hacienda del Estado, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, y pagarán á la Hacienda del Estado la pérdida que haya tenido.

En iguales penas incurrirá el funcionario ó empleado público que ponga á alguno en posesión de algún destino con manejo de caudales del Estado, sin que haya prestado la fianza legal, ó sin estar aprobada por quienes corresponde.

Exceptúase de esta disposición el caso en que se dé posesión sin la fianza previa á los empleados interinos, siempre que para ello se hayan observado las reglas prescritas por las leyes.

Artículo 341. Los funcionarios ó empleados públicos de que trata el

artículo 334, que abusando de sus empleos dilataren los pagos debidos, á pretexto de no tener fondos para hacerlos, con el fin de comprar por sí ó por interpuesta persona los créditos á menor precio, ó de obtener algún premio, ventaja ó intereses en el pago, ó de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos y pagarán una multa de doscientos á mil pesos.

Artículo 342. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, encargados del manejo, la administración ó venta de los efectos ó géneros estancados á favor de la Hacienda del Estado, que reservaren el todo ó parte de los géneros ó efectos que debieren vender al público, para expendellos por cuenta de ellos mismos ó repartirlos á determinadas personas, con agravio ó perjuicio del público, y suponiendo que faltan dichos géneros ó efectos para la venta pública, pagarán una multa de cuatrocientos á ochocientos pesos, y serán privados de sus destinos.

Artículo 343. Los funcionarios ó empleados públicos expresados, que no lleven sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, ó que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, serán suspensos de sus destinos por seis á diez y ocho meses, y apercibidos.

Se entiende que hay omisión en el asiento de las partidas en los libros cuando aparezca que han pasado tres días desde el en que debieron sentarse.

Artículo 344. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administración ó manejo dentro del término que les señalen las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus empleos hasta que las presenten: si no las presentaren dentro del término que se les asigne por la autoridad competente, serán además reducidos á prisión hasta que lo verifiquen.

Artículo 345. Los encargados del examen ó fenecimiento de las cuentas de la Hacienda del Estado, que omitieren algún cargo legítimo, ó admitieren en data alguna ó algunas cantidades que no deben admitirse, ya por no ser legítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles perpetuamente para obtener cargo ó empleo público, y pagarán una multa igual á la cantidad en que haya sido defraudada la Hacienda del Estado por esta causa.

Artículo 346. Los mismos funcionarios públicos que no examinen y fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, los reglamentos ó instrucciones, serán suspensos de sus empleos por seis meses á un año. Pero si la Hacienda del Estado hubiere sufrido algún perjuicio por la demora, serán privados de sus destinos y pagarán una multa igual á la cantidad en que hubiere sido perjudicada la Hacienda del Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas del Estado.

Artículo 347. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, disimularen ó encubrieren los fraudes en las rentas de cuya dirección,

administración, manejo, custodia ó resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas á los reos principales, y además la de infamia é inhabilitación perpetua para obtener los mismos ú otros empleos, perdiendo los que sirven.

Si por negligencia, omisión ó descuido se cometiere algún fraude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos y además inhabilitados para obtener otro por seis á doce años.

Artículo 348. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, protegieren ó encubrieren los fraudes en las rentas del Estado, de cuya dirección, administración, manejo, custodia ó resguardo no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta á los reos principales, y con la pérdida del empleo.

CAPITULO TERCERO.

Extravío, usurpación ó malversación de los efectos, caudales ó rentas de los distritos ó de los establecimientos y obras públicas, y de los depósitos y secuestros.

Artículo 349. Los funcionarios ó empleados públicos que teniendo á su cargo como tales, de cualquier modo, la dirección, recaudación, depósito, distribución ó contabilidad de caudales, rentas ó bienes pertenecientes á cualquiera sección del territorio del Estado, ó algún establecimiento público de cualquiera clase, extravíen, usurpen ó malversen alguno de dichos caudales, rentas ó bienes, incurrirán en las mismas penas señaladas en el capítulo 1.º de este título á los funcionarios ó empleados públicos que administran, recaudan ó manejan caudales ó efectos de la Hacienda del Estado.

Artículo 350. La persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos pertenecientes á cualquiera sección del territorio del Estado, ó á algún establecimiento ú obra pública, por comisión del Gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquier otro título, queda sujeta á las penas á que se refiere el artículo anterior en los casos respectivos.

Artículo 351. Lo quedan igualmente los depositarios de caudales ó efectos embargados, secuestrados ó puestos en custodia ó en administración por orden de autoridad competente.

TITULO DECIMO.

Delitos y culpas de los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricación de los funcionarios ó empleados públicos.

Artículo 352. Son prevaricadores:

1.º Los Jueces ó árbitros de derecho que á sabiendas y por intereses personales, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, juzgan contra la ley, ó proceden criminalmente contra alguno sabiendo que no lo merece;

2.º Los Jueces ó árbitros de derecho que á sabiendas y por el mismo interés personal, afecto ó desafecto, dan consejo á alguno de los que liti-

gan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra las leyes expresas, ya haciendo lo que prohíben ó ya dejando de hacer lo que ordenan;

3.º Los funcionarios ó empleados públicos de cualquiera clase, que ejerciendo una autoridad judicial, gubernativa ó administrativa, por interés personal, afecto ó desafecto, rehúsen, nieguen ó retarden la administración de justicia, la protección ú otro remedio que legalmente se les exija ó que la causa pública demande, siempre que deban y puedan darlo, ó que requeridos ó advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó legítimo interesado, rehúsen ó retarden prestar la cooperación ó el auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia ó para cualquier otro negocio del servicio público; y

4.º Los demás empleados ó funcionarios públicos que por alguna de las causas sobredichas abusaren á sabiendas de sus funciones, ó perjudicaren á la causa pública ó á alguna persona, ó protegieren, disimularen, ó toleraren por el mismo motivo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejaren de poner el oportuno remedio para reprimirlos ó castigarlos.

Artículo 353. Los prevaricadores de que trata el artículo anterior serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ú oficio público, y sufrirán además una reclusión de uno á cuatro años; pero los que toleraren ó disimularen los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó que dejaren de poner oportuno remedio para reprimirlos ó castigarlos, serán inhabilitados por cuatro á ocho años para obtener empleo, cargo ú oficio público, y sufrirán además una prisión de cuatro meses á un año.

Si fueren Jueces ó árbitros de derecho, serán además apercibidos y condenados á que se les notifique públicamente la sentencia.

Si en la prevaricación cometieren otro delito, sufrirán también la pena que tuviere señalada.

Artículo 354. Los individuos encargados de la defensa en juicio, ó del poder de otro, que descubran los secretos de su defendido ó poderdante á la parte contraria; ó que después de haberse encargado de defender á la una y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa la abandonen y defiendan á la otra; ó que defiendan á un mismo tiempo á ambas partes; ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudiquen á su defendido por favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, son también prevaricadores, serán declarados infames, y condenados á inhabilitación perpetua para ejercer su profesión ú oficio, y por dos á diez años para ejercer empleo ó cargo público, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Artículo 355. El funcionario ó empleado público que sin orden legal de superior competente descubra ó revele algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino, y que deba guardar según la ley, ó que franquee de cualquier modo algún documento que esté á su cargo y deba tener reservado, sufrirá una reclusión por cuatro á diez y ocho meses, con inhabilitación para ejercer empleo, cargo ú oficio público, por dos á cuatro años.

Artículo 356. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados que en las causas en que actúan defiendan ó aconsejen á alguno de los litigantes perderán el empleo, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto por dos á ocho meses.

CAPITULO SEGUNDO.

Personas que ejerciendo algún empleo, cargo ú oficio público admiten cohechos ó regalos.

Artículo 357. El Juez de hecho ó de derecho, árbitro, arbitrador, ó cualquier otro funcionario ó empleado público que cometa prevaricación por soborno ó cohecho dado ó prometido á él, ó con su noticia á alguno de su familia, directamente ó por medio de interpuesta persona, además de la pena de prevaricador, será declarado infame, y pagará una multa igual al triple del cohecho prometido ó recibido.

Artículo 358. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que encargado de proveer algún cargo, oficio ó empleo público, ó comisión del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provisión, proceda en virtud de soborno ó cohecho á hacer la provisión ó la propuesta, sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior.

Artículo 359. Las mismas penas sufrirá el Juez ó árbitro, ó cualquier otro funcionario ó empleado público que por sí ó por alguno de su familia, ó por interpuesta persona, admitiere á sabiendas ó conviniere en admitir algún soborno, cohecho ó regalo para hacer alguna cosa contraria á la que como tal funcionario ó empleado público esté obligado, ó deje de hacer alguna que por razón de sus funciones deba ejecutar.

Artículo 360. Si aunque el funcionario ó empleado público hubiere admitido ó convenido en admitir el soborno, cohecho ó regalo, no hubiere hecho la cosa contraria á su obligación, ó dejado de hacer la que debiera ejecutar, será suspenso de su empleo por cuatro á seis años, y pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno, cohecho ó regalo.

Artículo 361. Si la acción ejecutada por soborno, cohecho ó regalo, no sólo fuere contraria á la obligación del que la ejecuta, sino que constituyere otro delito, se le impondrá también la pena que éste tuviere señalada.

Artículo 362. El funcionario ó empleado público que admita ó se convenga en admitir algún regalo para dejar de hacer lo que no deba ejecutar, ó para hacer lo que debe ejecutar, sufrirá la pena de suspensión de su empleo por cuatro á seis años, será apercibido, y pagará una multa igual al duplo del regalo ó cohecho prometido ó recibido.

Artículo 363. Las penas señaladas en los seis artículos anteriores se impondrán siempre que la ley no señale alguna otra en caso determinado, en los cuales seis se aplicarán las que ellos establecen.

CAPITULO TERCERO.

Asentistas y proveedores.

Artículo 364. Los asentistas, proveedores y demás personas que por contratas se obliguen á suministrar víveres, utensilios ú otros artículos para cárceles, hospitales, cuerpos de tropa ó para cualesquiera establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas y medidas en que se hubiere convenido, ó cometieren cualquier otro fraude, pagarán una multa de ciento á quinientos pesos y sufrarán una prisión de dos meses á un año.

CAPITULO CUARTO.

Extorsiones, estafas y vejaciones cometidas por los funcionarios ó empleados públicos.

Artículo 365. El funcionario, empleado público ó agente del Gobierno encargado como tál, de cualquier modo, de la recaudación, depósito, ó distribución de impuesto, contribución, derecho ó renta pública, que por esta razón exija ó haga exigir de los contribuyentes ó les haga pagar más de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y restituirá lo indebidamente cobrado, con los perjuicios, si no malversare la cantidad indebidamente exigida.

Artículo 366. Si usurpare ó malversare lo injustamente exigido y pagado, además de la pena señalada en el artículo anterior sufrirá una multa igual al duplo de lo injustamente exigido, y será condenado á presidio por uno á cuatro años.

Artículo 367. El funcionario ó empleado público ó agente del Gobierno que impusiere por sí alguna contribución, fuera de las que están impuestas ó autorizadas por la ley, sufrirá de uno á cuatro años de reclusión y una multa igual al duplo de lo que por tal contribución hubiere cobrado.

Artículo 368. El que en cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores usare de fuerza armada, sufrirá, además de las penas establecidas por ellos, dos años de reclusión, sin perjuicio del mayor castigo si cometiere cualquiera otra violencia.

Artículo 369. El funcionario ó empleado público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, derechos ó impuestos legítimos, emplee contra los contribuyentes medios más gravosos que los prescritos por las leyes, los reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo por uno á cuatro años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejación.

Artículo 370. El funcionario ó empleado público de los que quedan expresados, que para hacer algún pago de los que debe ejecutar por razón de su destino exija ó haga exigir del que lo haya de cobrar y á quien haya de satisfacer, algún descuento, gratificación ú otra cualquiera adehala ilegítima, perderá su empleo ó cargo, reintegrará lo indebidamente exigido, y pagará una multa igual al triple de lo que exigiere.

Artículo 371. Los funcionarios ó empleados públicos que en cualquier caso y con cualquier objeto cobraren salarios ó derechos que la ley no les haya señalado, sufrarán una multa de cincuenta á quinientos pesos y serán suspensos de sus destinos por seis meses á un año, sin perjuicio de devolver los derechos ó salarios indebidamente exigidos.

Artículo 372. El funcionario ó empleado público que para cometer cualquiera de los delitos expresados en los siete artículos anteriores, supusiere orden, comisión, mandato judicial ú otro título que no tenga, sufrirá además de las penas en ellos establecidas, de uno á tres años de presidio, y quedará inhabilitado por ocho para obtener empleo ó cargo público.

Artículo 373. Las personas particulares encargadas por cualquier título de cobrar, administrar ó distribuir por cuenta del Estado rentas,

impuestos ó contribuciones, que en el manejo de ellas cometan algunos de los delitos referidos en los ocho artículos anteriores, perderán su cargo ó comisión, harán los resarcimientos, pagarán las multas y sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas en ellos.

CAPITULO QUINTO.

Funcionarios ó empleados públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.

Artículo 374. El funcionario ó empleado público que abierta ó simuladamente ó de cualquier modo tome para sí en todo ó en parte finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito ó administración intervenga por razón de su cargo ú oficio, ó que entre á la parte en alguna negociación ó especulación de lucro ó interés personal sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en que tenga intervención oficial, perderá su empleo ó cargo y pagará una multa de cincuenta á seiscientos pesos.

Artículo 375. Los Secretarios de los Juzgados, testigos actuarios, peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores y defensores judiciales que cometieren el delito expresado en el artículo anterior, perderán el cargo que tuvieren y pagarán una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Artículo 376. Los que cometan el mismo delito en su calidad de tutores, curadores ó albaceas, serán destituidos de sus funciones y pagarán la multa expresada en el artículo anterior.

Artículo 377. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes la ley prohíba ejercer el comercio, y que sin embargo lo ejercieren, pagarán una multa de veinte á cuatrocientos pesos, y perderán lo que se les aprehenda perteneciente al comercio ilícito.

Artículo 378. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces que á sabiendas, mientras se agita el pleito, proceso ó negocio de que conozcan, se constituyan dadores de alguno de los que litiguen ó que estén procesados ante ellos, ó que hagan fiadores suyos á algunos de éstos, ó que contraigan con ellos alguna obligación pecuniaria, serán privados de sus empleos.

CAPITULO SEXTO.

Funcionarios ó empleados públicos que no obedecen ó no cumplen, ó no hacen obedecer ó cumplir las leyes ú órdenes superiores: que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución ó la de algún acto de justicia, ó que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

Artículo 379. El funcionario ó empleado público que tocándole como á tál el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, legalmente comunicadas, no las cumpla y ejecute, ó no las haga cumplir y ejecutar, ya sea que tal falta proceda de morosidad, de omisión ó descuido, sufrirá una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos y resarcirá los perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 380. El funcionario ó empleado público que resistiere ó

impidiere la ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, que legalmente se le comunique, sufrirá dobles las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 381. El que difiera ejecutar una orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, sufrirá la pena de seis meses á dos años de suspensión, además del resarcimiento de los perjuicios que se hubieren causado.

Exceptúanse los casos siguientes:

1.º Cuando la orden sea manifiestamente opuesta á la Constitución del Estado;

2.º Cuando no sea comunicada con las formalidades constitucionales;

3.º Cuando hay algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;

4.º Cuando sea una resolución del Gobierno ó de otra autoridad, obtenida evidentemente con engaño ó evidentemente dada contra la ley; y

5.º Cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman con probabilidad graves males que el superior no pudo prever.

Para que en estos casos se exima el ejecutor de responsabilidad por no haber dado ejecución á la orden, es indispensable que haga ver la certeza de los motivos que alegue. Si el superior insistiere y mandare ejecutar su resolución, sufrirá la pena mencionada si no la ejecuta, á no ser que fuere manifiestamente contraria á la Constitución.

Artículo 382. Los funcionarios ó empleados públicos que coligándose en número de dos ó más concierten entre sí algunas medidas contra las leyes, ó para impedir, suspender ó embarazar la ejecución de alguna ley, decreto ó reglamento, de algún acto de justicia ó servicio legítimo, ú orden superior no comprendida en los casos exceptuados en el artículo anterior, perderán su empleo con inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público, y sufrirán una reclusión de dos á seis meses; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tuviere señalada.

Artículo 383. Si á virtud del concierto se resistiere, frustrare ó impidiere la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo, ú orden superior no comprendida en los casos exceptuados, sufrirán los reos, además de la pena del artículo anterior, una multa de doscientos á quinientos pesos.

Artículo 384. El funcionario ó empleado público que sin previo concierto con otro ú otros resista, impida ó frustre la ejecución de alguno de los actos referidos, perderá su empleo, quedará inhabilitado por cuatro años para ejercer empleo ó cargo público, y sufrirá reclusión de uno á seis meses.

Artículo 385. Si para cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores se solicitare la intervención de la fuerza armada, aunque ésta no se emplee, se impondrá en los casos respectivos, además de las penas señaladas, la de dos á cuatro años de reclusión.

Artículo 386. Si se empleare alguna fuerza armada para cualquiera de los casos expresados, se impondrá la pena de dos á cuatro años de presidio en lugar de la de reclusión.

Artículo 387. El funcionario ó empleado público que en acto ó por

razón del servicio desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á dos años, y sufrirá una multa de veinte á cien pesos; sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurre la tuviere señalada.

Artículo 388. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio ó de resultas de él, se le aplicarán dobles las penas señaladas en el artículo anterior; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 389. El funcionario ó empleado público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla, y el que sin ella deje de asistir á cumplir con sus deberes, ó no vuelva á desempeñarlos después de cumplida la licencia que haya obtenido, no estorbándose alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de cincuenta á trescientos pesos. En igual pena incurrirá si existiendo el impedimento no lo avisa inmediatamente al respectivo superior.

Artículo 390. Los funcionarios ó empleados públicos que falten á alguno ó algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño, fuera de los casos expresados en este Código, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses á un año, y pagarán una multa de veinticinco á cien pesos.

CAPITULO SEPTIMO.

Omisión, demora ú otras faltas de los funcionarios ó empleados públicos en la persecución de delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección y servicio público.

Artículo 391. Los Prefectos, Alcaldes y Jueces competentes, que teniendo noticia de que en el Distrito sujeto á su autoridad ó jurisdicción existen algún malhechor ó malhechores ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, pagarán una multa de diez y seis á cien pesos, si el empleo no fuere lucrativo, y si lo fuere serán además suspensos por cuatro meses á un año.

Artículo 392. Los funcionarios ó empleados públicos que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que siendo requeridos para auxiliar á otra autoridad á fin de precaver ó castigar los delitos, ó de perseguir y aprehender á los delincuentes, fueren omisos ó negligentes, serán suspensos de sus empleos por cuatro meses á un año, si el empleo fuere lucrativo, y si no lo fuere pagarán una multa de ocho á veinticinco pesos y serán apercibidos.

Artículo 393. El Juez ó funcionario de instrucción que descubra la delincuencia de algún individuo cuyo juzgamiento corresponda á otra jurisdicción, y no dé inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Artículo 394. La misma pena sufrirá el Magistrado ó Juez que conociendo de alguna causa, y hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdicción, no remita inmediatamente testimonio de lo conducente á la autoridad que debe conocer de tal negocio.

Artículo 395. Los funcionarios ó empleados públicos de cualquiera clase que sean, que aunque no les corresponda inmediatamente el encargo de impedir los delitos y de arrestar y perseguir á los delincuentes, no hicieren por sí ó no ordenaren hacer el arresto ó la aprehensión del delincuente que hallaren delinquiendo infraganti, para consignarlo á disposición de la autoridad competente, sufrirán una multa de diez y seis á cien pesos y serán apercibidos.

Artículo 396. Los Agentes del Ministerio público que no envíen oportunamente al funcionario á quien compete los comprobantes necesarios para que promueva el correspondiente juicio, siempre que descubran ó tengan noticia de algún delito ó falta de los que deben ser acusados por un funcionario superior, serán castigados como encubridores del delito ó de la culpa cometidos.

Artículo 397. El Agente del Ministerio público que no promueva el juzgamiento y castigo de las personas que sepa hayan cometido algún delito, sea común, sea de responsabilidad, ó que no dé los avisos correspondientes al funcionario á quien compete entablar la acusación, de los hechos criminosos que hayan llegado á su noticia, será castigado como encubridor del delito cometido.

Artículo 398. Los empleados del Ministerio público que no acusen cuando está probado el delito, que no interpongan las apelaciones necesarias, que no pidan en oportunidad las pruebas que sean conducentes, que no tachén los testigos que aparezcan tachables, y que omitan cualquiera diligencia que pueda conducir al esclarecimiento de la verdad en los asuntos en que intervienen, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y serán apercibidos.

Artículo 399. Los Magistrados y los Jueces que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes; que no dicten los autos ó las sentencias dentro de los términos que las mismas leyes asignan; que prorroguen indebidamente los términos concedidos á las partes; ó que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales, serán castigados los primeros con una multa de cincuenta á cien pesos, y los segundos con una multa de diez á cincuenta pesos, por cada una de las faltas expresadas, y sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Artículo 400. Los Fiscales, Secretarios y demás personas que por razón de su cargo, empleo ú oficio interviniere en el seguimiento de las causas, que sean morosos ó no despachen con la brevedad que prescriben las leyes y dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de ocho á cuarenta pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Artículo 401. La primera reincidencia en caso comprendido en los artículos anteriores, se castigará con el duplo de la multa expresada, y con la suspensión de empleo ú oficio por dos meses á un año: en las demás reincidencias se observará lo dispuesto en el artículo 131.

Artículo 402. El Juez de primera instancia que falte en los procesos á las formalidades sustanciales cuya falta los anula, sufrirá, además de la obligación de pagar las costas, una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 403. Los Magistrados ó los Jueces que dieren sentencia definitiva contra ley expresa y terminante, si causa ejecutoria, además de

pagar las costas y el interés del pleito, serán suspensos de sus destinos por seis meses á tres años, pagarán una multa de ciento á quinientos pesos, y serán apercibidos. Si la sentencia no causa ejecutoria, aunque por la negligencia de las partes en interponer los recursos legales se ejecutorie, además de pagar las costas, sufrirán una suspensión de dos meses á un año y pagarán una multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos.

Artículo 404. Cuando la sentencia no fuere definitiva, los Magistrados ó los Jueces que fallen contra ley expresa, sufrirán una multa los primeros de veinticinco á cien pesos, y los segundos de diez á cincuenta pesos, y todos serán apercibidos.

Artículo 405. Los Jueces que promuevan ó sostengan competencia contra ley expresa, sufrirán una multa de veinticinco á ochenta pesos y serán apercibidos.

Artículo 406. Los que ejerzan funciones de Jueces en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito, en que sean interesados personalmente ó lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas, serán suspensos de sus empleos por seis meses á tres años, y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

Artículo 407. Los Jueces ó árbitros que antes de pronunciar sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos.

Artículo 408. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperación ó el auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia, ejecución de las leyes, ó cualquier otro servicio público, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y será apercibido.

Artículo 409. Si en el caso del artículo anterior el funcionario ó empleado público requerido fuere Comandante de alguna fuerza armada al servicio del Estado, será, además, privado de su empleo.

CAPITULO OCTAVO.

Funcionarios ó empleados públicos de mala conducta.

Artículo 410. El Magistrado ó el Juez que seduzca ó solicite á alguna mujer que litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado por seis á diez años para volver á ejercer empleo ó cargo público; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Artículo 411. El Alcaide, guarda, ó encargado de cárcel, casa de reclusión ú otro sitio público, que seduzca ó solicite á alguna mujer que tenga presa bajo su custodia, será también privado de su cargo é inhabilitado para obtener empleo, cargo ú oficio público por dos á seis años; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 412. Cualquier otro funcionario ó empleado público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á mujer que tenga algún negocio ante él por razón de su empleo ó cargo, será privado de éste, é inhabilitado por seis á diez años para obtener empleo ó cargo público; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 413. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase que sea, convencido de incontinencia pública ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos, ó de tener conducta relajada y vergonzosa por cualquier otro aspecto, ó de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá su empleo, y no podrá obtener otro alguno público hasta que haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de mayor pena á que le hagan acreedor sus excesos.

CAPITULO NONO.

Abusos de autoridad.

Artículo 414. El funcionario ó empleado público que excediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir ó reprender, corregir ó castigar arregladamente, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, ó á cualquiera otra persona que tenga que tratar con él por razón de su empleo, será suspenso de él por dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 415. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna violencia injusta contra una persona ó contra una propiedad, será privado de su empleo, sin perjuicio de la pena que merezca por la violencia cometida.

Artículo 416. El que para un asunto de interés personal, suyo ó de otra persona, abuse de la autoridad ó representación que le dé su empleo, ó del auxilio de sus agentes ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que esté á sus órdenes, será suspenso de su empleo por cuatro meses á un año, y sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 417. Si en el caso del artículo anterior se ultrajare ó maltratare de otra manera á una persona, ó se la obligare á lo que no debe, ó se cometiere cualquiera otra violencia ó delito, se impondrá la pena de privación de empleo y una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

Artículo 418. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones sin haber prestado ante la autoridad competente el juramento prescrito por la Constitución, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos. El que diere posesión de algún empleo sin deber darla, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; y el que debiendo darla omita tomar el juramento constitucional, pagará una multa de veinte á cincuenta pesos.

Artículo 419. El que teniendo un mando militar cualquiera se conservare en él á sabiendas contra una orden del Gobierno, y el que conservare reunida la tropa de su mando después de saber que la ley ó el Gobierno han ordenado que se separe ó se la licencie, sufrirá diez años de expulsión del territorio del Estado.

Artículo 420. El funcionario ó empleado público que abusare de sus funciones para eximir ó hacer que se exima del servicio militar á la persona que estuviere obligada á él, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Artículo 421. El Comandante de cualquiera fuerza militar que para eximir á algún miembro del Estado de algún servicio ú obligación, ó para sustraerlo de la autoridad pública, suponga que dicho individuo es militar, perderá su destino.

Artículo 422. El funcionario ó empleado público que notificado en la forma regular de que ha sido depuesto de su cargo ó empleo por autoridad legítima, ó suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare ejerciéndolas en todo ó en parte, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo ó empleo público, sufrirá una reclusión de tres á diez y ocho meses, sin perjuicio de reintegrar los sueldos ú ovesiones que hubiere percibido después de notificada la deposición, remoción ó suspensión.

Artículo 423. En iguales penas incurrirán respectivamente, y según los casos, los comisionados ó agentes del Gobierno que, teniendo una comisión de él, continuaren ejerciéndola después de saber oficialmente que se les ha retirado ó suspendido aquella comisión.

Artículo 424. El funcionario ó empleado público que, terminado el tiempo legal de sus funciones, continuare ejerciéndolas sin nueva orden ó disposición de la autoridad á quien corresponda nombrar el sucesor, será inhabilitado por uno á dos años para obtener empleo ó cargo público, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y restituirá los sueldos que indebidamente hubiere percibido.

Artículo 425. El funcionario ó empleado público que después de terminadas sus funciones dicte auto, resolución ó providencia anticipándole la fecha, suponiéndolos dictados cuando era funcionario ó empleado público, sufrirá la pena de dos á cuatro años de reclusión.

Artículo 426. Los Jueces que, sin embargo de estar declarada una nulidad por la autoridad á que corresponda conforme á la ley, procedieren á sabiendas á llevar á efecto las determinaciones anuladas, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Artículo 427. El funcionario ó empleado público que, fuera de los casos expresados en este Código, se exceda á sabiendas de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, ó ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo por seis meses á tres años, pagará una multa de diez á ochenta pesos, y será apercibido.

Artículo 428. Cuando el inmediato superior del jefe ó empleado público delincuente ó culpable, á quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó la culpa de su inferior, ó á sabiendas dejare de adoptar la providencia oportuna para la corrección ó el castigo, será castigado como cómplice en el delito ó la culpa cometidos.

Artículo 429. Si mediare prevaricación, cohecho ó soborno, se aplicarán respectivamente las penas señaladas en los capítulos 1.º y 2.º de este título.

CAPITULO DECIMO.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Artículo 430. El funcionario ó empleado público que por vías de hecho, por amenazas, ó de cualquier otro modo impidiere ó restringiere

ó hiciere impedir ó restringir á alguna ó algunas personas el derecho de imprimir y publicar libremente su pensamiento y sus opiniones, será privado de su empleo y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos.

Artículo 431. Si el delincuente no fuere funcionario ó empleado público, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

LIBRO CUARTO.

Delitos y culpas contra los particulares: sus penas.

TITULO PRIMERO.

Delitos y culpas contra las personas.

CAPITULO PRIMERO

Homicidio, envenenamiento, castración, aborto, é incendio para matar.

PARAGRAFO PRIMERO.

Homicidio.

Artículo 432. Es homicidio la muerte que un hombre da á otro sin mandato de autoridad legítima expedido en cumplimiento de las leyes.

Artículo 433. El homicidio es voluntario cuando se comete á sabiendas y con intención de cometerlo, siendo indiferente que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

Artículo 434. En el homicidio se supone siempre voluntad é intención de cometerlo, excepto cuando el reo pruebe que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase ó el sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causadas, resulte que, aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo intención de darle la muerte.

Artículo 435. El que cometa homicidio voluntario será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio, siempre que la ley no imponga otra pena en algunos casos determinados, en los cuales se aplicará la que ella señale.

Artículo 436. Se entiende que el homicidio es premeditado cuando el homicida mata voluntariamente y á sangre fría, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

1.º Por una provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que inmediatamente antes del homicidio se haga al propio homicida, ó á su padre ó madre, abuelo ó abuela, hijo ó hija, nieto ó nieta, marido ó mujer, hermano ó hermana, yerno ó nuera, cuñado ó cuñada, entenado ó entenada, padrastro ó madrastra, ó persona á quien se acompañe. En este caso se comprende no sólo el que mata á virtud de la provocación, sino el que por ella promueve riña ó pelea de que resulte la muerte del ofensor;

2.º Por un peligro, ultraje ó deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio, contra sí mismo ó contra alguna de las personas expresadas en el parágrafo anterior;

3.º Por el robo, incendio, invasión, escalamiento ó asalto de una propiedad, que el homicida vea cometer inmediatamente antes del homicidio;

4.º Por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave que inmediatamente antes del homicidio esté cometándose ó vaya á cometerse contra la Constitución, contra la seguridad del Estado, contra el orden público, ó contra la vida de alguna persona;

5.º Por el de sujetar en el acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un homicidio, un robo ó cualquier otro delito grave, que huya y no quiera detenerse; y

6.º Se excluye también la premeditación en los padres y en las demás personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otras, cuando se excedan en el castigo por un arrebatado de enojo que les causen en aquel acto las faltas ó los excesos graves que haya cometido la persona castigada.

Artículo 437. Cualquiera que sea la provocación, ofensa ó injuria que mueva al homicida, se tendrá por premeditado el homicidio en el caso de que se cometa sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provocación, injuria ú ofensa, sino algún tiempo después, suficiente para obrar con reflexión.

Artículo 438. La premeditación existe en el homicidio voluntario, aunque se haya formado el designio con relación á otra persona ó á persona indeterminada.

Artículo 439. El que cometa homicidio premeditado será castigado con la pena de muerte. Pero la mujer que teniendo un hijo ilegítimo y careciendo de medios para ocultar su fragilidad, se precipite á matarlo, siempre que resulte que éste es el único ó principal móvil de la acción, que se ejecute dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento, y que la mujer haya sido de buena fama anterior, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de reclusión.

Artículo 440. Son asesinos los que matan á otra persona, no sólo con premeditación, sino también con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª En virtud de dones ó promesas que se les haya hecho previamente para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada;

2.ª Con previa asechanza, poniéndole espías ó algún tropiezo ó embarazo, buscando auxiliadores, ó empleando cualquier otro medio insidioso para sorprender á la persona y cometer el delito;

3.ª Con alevosía ó á traición y sobre seguro; ya sorprendiendo descnidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada; ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato; ya empeñándola en alguna riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de éste; ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad, ó para quitar la defensa al acometido;

4.ª Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, que á sabiendas se

hayan aplicado á la persona asesinada ó se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea;

5.ª Con la explosión ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que se ponga en casa ó sitio en que se halle la persona á quien se quiera asesinar;

6.ª Con tormentos ó con algún acto de ferocidad ó de crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver; y

7.ª Con el fin de cometer cualquier otro delito, ó con el de impedir que se estorbe ó embarace la ejecución, ó que se descubra ó se detenga al delincuente después de cometido.

Artículo 441. Los asesinos serán declarados infames y sufrirán la pena de muerte.

Artículo 442. Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó después para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intención, sin exceptuar caso alguno.

Artículo 443. Todos los que concurren ó cooperen al robo ó hurto, cuando lo hagan dos ó más, serán castigados como reos del homicidio que entonces se cometa, á no ser que resulte claramente quién lo cometió, y que los demás no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron impedirlo, ni que con tal objeto dejaron de hacer lo que les fué posible.

Artículo 444. Son parricidas los que matan á su padre ó madre, ó á su ascendiente en línea recta, voluntariamente y sabiendo quién es.

Artículo 445. Los parricidas serán declarados infames y sufrirán la pena de muerte.

Artículo 446. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate, sufrirá la pena prescrita en el artículo 439 aunque no haya traición ni alevosía. Si la hubiere, será, además, declarado infame.

Artículo 447. El que provocado por alguna ofensa, agresión, violencia, injuria ó deshonra leve de las que no excluyen la premeditación, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él lo mate sin traición ni alevosía, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Artículo 448. El que incurra en igual caso provocado por ofensa, agresión, deshonra, ultraje ó injuria de las que excluyen la premeditación, sufrirá la pena de reclusión por dos á seis años.

Artículo 449. Si en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes hubiere traición ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

Artículo 450. El que provocado por otro á riña ó pelea la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando sin traición ni alevosía mate al provocador, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de destierro á diez kilómetros por lo menos del lugar en que tuvo lugar la riña.

Si lo matare á traición ó con alevosía, será castigado como asesino.

Artículo 451. Hay alevosía y traición en el que, aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocado por su contrario, quite al otro su defensa ó incurra en cualquiera de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 440.

Artículo 452. El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, no

provocada ni aceptada voluntariamente por él, en la riña ó pelea mate á su contrario, sufrirá la pena señalada en el artículo 450.

Artículo 453. No está sujeto á pena alguna el homicidio voluntario que alguno cometiere en la persona de su hija ó descendiente en línea recta que viva á su lado honradamente, ó en la de su mujer, cuando las sorprendá en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas.

Artículo 454. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, se impondrá la pena de destierro por uno ó dos años, á diez miriámetros por lo menos del lugar en que se ejecutó el homicidio.

Artículo 455. El que matare al hombre á quien encontrare yaciendo con su hermana, nuera ó entenada que vivan á su lado honradamente, ó en algún acto de los expresados en el artículo anterior, sufrirá en el primer caso la pena de uno á dos años de reclusión, y en el segundo de dos á cuatro.

Artículo 456. Si en los casos del artículo anterior se cometiere homicidio en la persona de la hermana, nuera ó entenada, se impondrá en el primero la pena de cuatro á ocho años de reclusión, y en el segundo de cinco á diez.

Artículo 457. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los ocho casos siguientes:

1.º En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona, contra una agresión injusta en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla;

2.º En el de rechazar al agresor que de noche y violentamente invade ó ha invadido, asalta ó ha asaltado, incendia ó ha incendiado casa ó habitación, ó que rompe ó ha roto las puertas, ó escala ó ha escalado las paredes ó cercas de la casa de habitación ó de sus accesorios;

3.º En el de defender su casa, su familia ó su propiedad contra el salteador, ladrón ú otro agresor, que abierta y violentamente roba ó va á robar, incendiar, invadir ó hacer algún daño á las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio de impedirlo;

4.º En el de defender la libertad propia ó la de otra persona contra el que injusta y violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida ó á la persona que éste defiende, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo;

5.º En el de perseguir y aprehender al individuo que se fugue, estando bajo la custodia de otro ú otros por orden de autoridad competente, siempre que no hubiere otro medio de evitar la fuga;

6.º En el de aprehender por orden de autoridad competente al reo ó á los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio é incendio, que opongan resistencia ó se fuguen;

7.º En el de contener el alzamiento que con armas ó sin ellas tenga lugar en cárcel, establecimiento de castigo ó de reclusión, ó en cualquier otro en que se custodien presos; y

8.º En el de impedir la fuga de los reos de asesinato, envenenamiento, homicidio é incendio, que sean conducidos para su juzgamiento, siempre que no haya otro medio de verificarlo.

Artículo 458. Si resultare exceso, ligereza ú otra culpa en el uso de

la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazare en la agresión, ó porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusión de dos á ocho años.

Artículo 459. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó á quienes se haga resistencia en la ejecución de su delito, no serán comprendidos en la excepción de defensa propia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicarán las penas establecidas en los artículos 441 y 442.

Artículo 460. El que cometa homicidio en el acto de rechazar al agresor que de día invade ó ha invadido violentamente, asalta ó ha asaltado, rompe ó ha roto puerta, ó escala pared ó cerca en casa ó habitación aislada de campo, ó en heredad, bien sea del homicida ó de otra de las personas expresadas en el artículo 436, fuera de los casos exceptuados en el 457, sufrirá de uno á cuatro años de reclusión.

Artículo 461. El que siendo provocado por golpes, heridas ú otra violencia contra su propia persona ó la de alguna de las expresadas en el artículo 436, mate en el acto mismo al provocador, no siendo en alguno de los casos exceptuados en el artículo 457, sufrirá una prisión de cuatro á ocho meses.

Artículo 462. El que siendo provocado por alguna ofensa, injuria ó deshonra grave no mencionadas en los ocho artículos anteriores, y cometidas hacia su propia persona ó la de alguna de las expresadas en el artículo 436, mate en el acto mismo al provocador, sufrirá una reclusión de seis meses á un año.

Artículo 463. El que mate á otro con el fin de evitar algún peligro, ultraje, violencia ó deshonra grave, que fuera de los expresados en los referidos ocho artículos anteriores tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí mismo ó contra cualquiera de las personas expresadas en el artículo 436, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusión.

Artículo 464. Los que cometan un homicidio con el fin de precaver ó impedir un delito grave que esté cometiéndose ó vaya á cometerse contra la Constitución del Estado, contra la seguridad del mismo Estado, ó contra el orden público, ó contra la vida de alguna persona, ó por el de sujetar en el mismo acto á un facineroso conocido, ó al que esté cometiendo ó acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrirá pena alguna, siempre que resulte que no hubo otro medio para precaver el delito ó para impedir la fuga del delincuente.

Artículo 465. Pero si hubiese habido otro medio de precaver el delito, ó de prender el delincuente, ó impedir su fuga, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que basten á justificar el homicidio, ó resultare que se procedió con ligereza, exceso ú otra culpa, se impondrá una reclusión de dos á cuatro años.

Artículo 466. Si resultare no haber sido más que un pretexto el de evitar el delito ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será éste castigado con arreglo á los artículos 435, 439 y 441 según las circunstancias del caso.

Artículo 467. Los padres ó abuelos que excediéndose en el derecho

de corregir á sus hijos ó nietos cuando cometan alguna falta, maten á alguno de éstos en el arrebato del enojo, serán castigados con la pena de tres á seis años de reclusión.

Artículo 468. Cualquiera otro que excediéndose en igual derecho, cuando legítimamente le compete, incurra en el mismo delito, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de reclusión.

Artículo 469. El que mate á otro sin intención de matarlo, pero con la de maltratarlo ó herirlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio.

Artículo 470. Si en el caso del artículo anterior interviniera alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, se impondrá doble la pena de que trata el mismo artículo.

Artículo 471. El que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención á las reglas de policía, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá una reclusión de seis meses á dos años.

Artículo 472. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual y de una manera inevitable por parte del autor, no tendrá éste responsabilidad alguna.

Artículo 473. En los casos de que tratan los artículos anteriores es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se comete el delito muera por consecuencia y efecto natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta días siguientes al de la perpetración del delito ó de la culpa.

Artículo 474. Si después de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, si el reo hubiere incurrido en caso que tenga señalada la pena de muerte, se le impondrá la de presidio por doce años.

Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos de la pena que se le impondría si la muerte hubiese sucedido en el término fijado.

Artículo 475. Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los salteadores, ladrones y demás delincuentes que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarse después de cometerlo, hieran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas ó por efecto de las heridas ó violencias dentro de los seis meses siguientes al día en que se le hubieren causado.

Artículo 476. En el caso de que dentro de los sesenta días, ó después de ellos, muera el herido ó maltratado, constandingo que no fueron mortales los golpes ó las heridas, y que la muerte no fué efecto de ellas sino de la impericia de los cirujanos, de algún exceso del herido, ó de otro accidente casual ó inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes de los de mayor gravedad con arreglo al capítulo siguiente.

Artículo 477. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditación, ó involuntario, por los cuales no debiera imponerse al reo pena de muerte, se le impondrá una cuarta parte menos siempre que socorra él mismo al herido y le proporcione auxilios para evitar las consecuencias de las heridas.

Artículo 478. El que sin orden de autoridad legítima, ó sin darle antes noticia, entierre, encubra, ó de cualquiera otra manera oculte el cadáver de una persona muerta de heridas ó de otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una reclusión de cuatro meses á dos años; sin perjuicio de ser castigado como cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare que lo ha sido.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Envenenamientos.

Artículo 479. El que envenenare río, arroyo, aljibe, pozo, fuente, acueducto natural ó artificial, ó cualquiera otro lugar en el cual se provean de agua alguna ó algunas personas, si por este medio causare la muerte, será castigado como asesino. Si el envenenamiento no causare la muerte de persona alguna, sufrirá el envenenador la pena de cinco á diez años de presidio.

Artículo 480. El que á sabiendas y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, si causa la muerte será castigado con la pena designada en el artículo 439 al autor de homicidio premeditado; pero si no llega á causar la muerte será declarado infame, y sufrirá la pena de ocho á diez años de presidio.

Artículo 481. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, no fué con el fin de matar á aquella persona sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, el reo será declarado infame y sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

Artículo 482. Si del delito proviniera efectivamente la demencia de la persona, ó la alteración de su juicio, ú otra enfermedad ó lesión que pasando de seis meses no exceda de un año, sufrirá el reo con la de infamia la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 483. Si la lesión pasare de un año, sufrirá el reo la pena de cinco á diez años de presidio, y será declarado infame.

Artículo 484. El que á sabiendas y con el objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer, ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, pero que no llegue efectivamente á tomarla aquella persona, será declarado infame y sufrirá la pena de cinco á ocho años de presidio.

Artículo 485. El que sin intención de matar ni de hacer daño á una persona, y sólo para inspirarle alguna afección ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confección que pueda ser nociva á la salud, será castigado según el daño como si causare heridas ó golpes.

PARÁGRAFO TERCERO.

Castramiento.

Artículo 486. El que castré voluntariamente y á sabiendas, ó inútilmente de cualquier modo alguno de los órganos de la generación á niño ó

niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá la pena de doce años de presidio.

Artículo 487. Si lo hiciere con persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio.

Artículo 488. Los cirujanos y los que ejerciendo esta facultad con el permiso correspondiente hacen esta operación por razón de enfermedad, no incurrir en pena alguna.

Artículo 489. El que cometa esta acción provocado por algún ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, y teniendo otro medio menos violento para defenderse no lo emplee, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Pero si lo hubiere cometido por la necesidad legítima de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto á pena alguna.

PARÁGRAFO CUARTO

Aborto.

Artículo 490. El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio, procure que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio de uno á tres años.

Artículo 491. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo de cinco á diez años de presidio en el primer caso, y de cuatro á ocho años de presidio en el segundo.

Artículo 492. Si el que administra, facilita ó proporciona á sabiendas los medios para el aborto, fuere el que ejerce la medicina ó cirugía, ó boticario, comadrón ó partera, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio si el aborto se verifica, y de dos á cuatro si no se verifica, quedando en ambos casos inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión. No se incurrirá en pena alguna cuando se procure el aborto para salvar la vida de una mujer.

Artículo 493. La mujer embarazada que para abortar emplee á sabiendas, ó consienta en que otro emplee alguna de los medios expresados en el artículo 490, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio si resulta el aborto, y de seis meses á un año si no resulta.

Artículo 494. Pero si fuere mujer honrada y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los Jueces que el único móvil de la acción fué el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente la pena de tres á seis meses de reclusión.

Artículo 495. El que estropear á una mujer embarazada dándola golpes, palos ó heridas, ó cometiere cualquiera otra violencia ó exceso de que resulte el aborto, sin que ésta fuese la intención del reo, sufrirá por este solo hecho una reclusión de uno á cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes, ó cualquiera otra violencia que haya cometido.

PARÁGRAFO QUINTO.

Incendio para matar.

Artículo 496. El que voluntariamente, á sabiendas y con intención de matar á otro ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitación ó sitio en que se halle el acometido, si resultare la muerte será castigado como asesino; si no resultare, sufrirá la pena de diez á doce años de presidio.

CAPITULO SEGUNDO.

Heridas y malos tratamientos de obra.

Artículo 497. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditación y con intención de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una perpetua incapacidad de trabajar como antes, será castigado con la pena de seis á diez años de presidio.

Artículo 498. Si lo hiciere con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio y será declarado infame.

Artículo 499. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido lesión ó pérdida de miembro, incapacidad ó enfermedad de por vida, pero sí enfermedad ó incapacidad para poder trabajar como antes, que pase de treinta días, sufrirá el agresor la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 500. Si se consumare el delito á que el anterior artículo se contrae con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá el agresor la pena de seis á diez años de presidio.

Artículo 501. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditación y con intención de maltratar, no resultare al ofendido más que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no exceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses á cuatro años de presidio.

Artículo 502. Pero si cometiere este delito con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá de uno á cinco años de presidio.

Artículo 503. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltrato de obra, no excediere de ocho días pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses á un año de arresto, y de cuatro meses á dos años de reclusión si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Artículo 504. Si la herida, golpe ó maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos días, el agresor será castigado con un arresto de quince días á dos meses, y con doble tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Artículo 505. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quién es, sufrirá en los casos de los artículos 497 y 498 de ocho á doce años de presidio con infamia: en los de los artículos 501 y 502 de cuatro á seis años de presidio con infamia; y en los de los artículos 503 y 504 de dos á tres años de presidio con infamia.

Artículo 506. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tío ó tía carnal, ó á la persona con quien habite y cuyos salarios perciba, si incurriere en el caso que según los artículos precedentes merezca pena de presidio, sufrirá seis meses más que si cometiese el delito contra una persona extraña; y si fuere caso de reclusión ó arresto, se entenderá doble la pena.

Artículo 507. Se comprende en el artículo anterior la mujer que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato. De la misma manera será castigado el marido que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su mujer, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

Artículo 508. Los que deliberadamente por matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó más personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle de obra, ó á hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán declarados infames y sufrirán diez años de presidio. Si el concierto no hubiere sido para matar sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 497 hasta 504 inclusive.

Artículo 509. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó después para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, ó lo aten y dejen expuesto á la intemperie ó abandono de modo que no halle fácil y oportunamente quien le socorra, ó ejerzan con él algún acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de doce años de presidio.

Artículo 510. Si las heridas ó el maltrato fueren más leves, á más de la pena que merecieren por el robo, se les impondrá la de uno á cuatro años de confinamiento en un lugar distante por lo menos diez miriámetros del en que se cometió el delito.

Artículo 511. Se tendrá por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, según el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: 1.º el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas y con intención de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno; 2.º la omisión de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

Artículo 512. El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirle ó maltratarle, ya acometiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal peligroso, ya preparándole algún precipicio, ya de cualquier otro modo equi-

valente, si no se realizare el daño, sufrirá una prisión de quince días á seis meses; y se le podrá obligar además, á petición del ofendido y al prudente juicio de los Jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará conducta pacífica.

Artículo 513. Exceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

Artículo 514. Los que, aunque sea voluntariamente y con intención de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, según los artículos 453, 454, 455, 458 y 460 hasta 465 inclusive, sólo sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en los artículos anteriores, según los casos respectivos.

Artículo 515. Los que en los casos de riña ó pelea sin traición ni alevosía, expresados en los artículos 447 hasta 452 inclusive, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intención, sufrirán la tercera parte de la pena que en los artículos precedentes se señala por las heridas ó los malos tratamientos, según los respectivos casos.

Artículo 516. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por imprudencia, descuido ó otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho á treinta días y será apercibido.

Artículo 517. Si de la herida ó el maltratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado con prisión por uno á seis meses.

Artículo 518. Lo dispuesto en los artículos 467 y 468 acerca de los que se excedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos; excepto los padres ó ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos sino cuando, excediéndose de sus facultades, lisiaren á alguno de sus hijos ó nietos en los términos expresados en el artículo 497.

Si incurrieren en este delito, sufrirán arresto de seis días á un mes, conforme á lo que queda dispuesto.

Artículo 519. Lo dispuesto en el artículo 477, es aplicable á todos los casos de heridas ó malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancia de asesinato.

CAPITULO TERCERO.

Raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y violación de los enterramientos.

Artículo 520. El que para abusar de otra persona, ó para hacerle algún daño, la lleve contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco á ocho años de presidio; sin perjuicio de otra mayor que merezca si llenare el objeto de su engaño, ó causare heridas ú otro maltratamiento de obra en la violencia.

Artículo 521. El que con cualquiera otro engaño que el expresado

en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá de tres á seis años de presidio; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el delito que cometa.

Artículo 522. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años más de presidio.

Artículo 523. Los que en número de dos ó más abusaren deshonestamente de alguna mujer, haciéndole fuerza ó violencia, serán declarados infames y sufrirán de cuatro á ocho años de presidio, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubiere habido maltrato.

Artículo 524. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 520 y 521 no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella el robador, sufrirá éste la pena de doce años de presidio.

Artículo 525. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, ó dándole bebidas narcóticas, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio.

Artículo 526. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, sufrirá el reo dos años más de presidio, y destierro á diez miriámetros por lo menos mientras viva el marido.

Artículo 527. El que abusare deshonestamente de un niño ó de una niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Artículo 528. Si del abuso resultare al niño ó á la niña una lesión ó enfermedad que pase de treinta días, se aumentará la pena al reo con un año más de presidio.

Artículo 529. Si la enfermedad ó lesión fuere de por vida, sufrirá el reo quince años de presidio.

Artículo 530. Si abusare del niño ó de la niña que no haya llegado á la pubertad un funcionario ó empleado público, ó un ministro de cualquier culto tolerado en el Estado, aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro ó director, criado, ó cualquiera otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educación de la persona forzada, sufrirá el reo de doce á quince años de presidio.

Artículo 531. El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusión de cuatro meses á un año.

Artículo 532. Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tál, sufrirá el reo arresto de uno á tres meses.

Artículo 533. El que para abusar de una mujer casada, la robare á su marido consintiéndolo ella, sufrirá una reclusión de dos á seis años; sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.

Artículo 534. El que robe algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo la del tutor ó curador, ó al cuidado ó bajo la dirección de otra persona, sufrirá la pena de presidio por cuatro á ocho años, y pagará además una multa de ciento á quinientos pesos.

Artículo 535. Si el menor robado no hubiere cumplido doce años, se impondrá al robador la quinta parte más de las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 536. Cuando un hombre soltero robe mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno á cuatro años de presidio, si no hubiere contraído matrimonio legítimo con la robada; pero si hubiere contraído matrimonio, sufrirá solamente un arresto de cuatro á seis meses y una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 537. Si se cometiere el robo de un menor de diez y ocho años cumplidos, ó se sacare de la casa ó establecimiento en que se halle, por alguna de las personas y para el fin que expresan los artículos 317 y 318, se aplicará la pena que en ellos se prescribe.

Artículo 538. El que solicite á mujer casada ó menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto llegue á verificarse, sufrirá la pena de prisión por cuatro meses á un año; y se le podrá además obligar, á petición del marido, padre ó encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio del Juez, á dar fianza de buena conducta.

Artículo 539. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo 520 fuere á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, ó para usurparle alguna cosa, ó para que haga ó deje de hacer algo con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, encubra, tolere ó cometa delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligación ó responsabilidad que no haya contraído libremente, ó una disposición que no haya hecho con libertad, ó una pérdida ó disminución de derecho ó acción legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de presidio.

Artículo 540. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con una multa equivalente al duplo del valor del perjuicio ó usurpación.

Artículo 541. Si á pesar de las violencias ó amenazas no llegare á verificarse la acción ó el acto que se propone el forzador, la pena será de uno á cinco años de presidio.

Artículo 542. El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga poner grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en fragante delito y cuya resistencia ó fuga se tema, sufrirá la pena de uno á seis años de reclusión y una multa de ciento á trescientos pesos.

Artículo 543. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos ó permitidos por la ley.

Artículo 544. El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio, si la detención ó prisión no pasare de ocho días: excediéndose este término y no pasando de treinta días, será la pena de dos á cuatro

años de presidio; y siendo más larga, será condenado á presidio por el tiempo de diez años. Pero quedan salvas las facultades que conforme á las leyes correspondan á las personas para corregir á los que estuvieren bajo su dependencia.

Artículo 545. Si á consecuencia del arresto de que trata el artículo anterior, muriere la persona dentro de los veinte días siguientes, será castigado como asesino el que la hubiese arrestado ó prendido.

Artículo 546. Cuando en el arresto se emplearen tormentos, ó se privare al arrestado de comida ó bebida, ó se le suministraren en cantidad insuficiente para conservar la vida, ó se le privare del sueño, se impondrá la pena de ocho á diez años de presidio.

Artículo 547. El que á sabiendas proporcionare lugar para la detención ó prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que cometan el delito.

Artículo 548. Si en la detención ó prisión privada se hicieren á la persona detenida otros maltratos ó violencias, se impondrán, además, las penas en que incurra el reo, así por dichos maltratos y violencias, como por los demás delitos que cometa.

Artículo 549. El que sin facultades legítimas ó sin orden de autoridad competente haga cualquiera fuerza á una persona por alguno de los medios expresados en el artículo 520, para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, fuera de los casos expresados en el artículo 539, sufrirá un arresto de ocho días á seis meses, y una multa de veinte á cien pesos.

Artículo 550. El que ejerciendo alguna autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo á una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirá la pena de un mes á un año de reclusión, y una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Artículo 551. Si el que cometa alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comisión ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, sufrirá, además, el castigo que merezca por estos delitos.

Artículo 552. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de aplicarse otra mayor si estuviere señalada por la ley en los casos respectivos.

Artículo 553. El que á sabiendas abra ó quebrante sepultura ó sepulcro con el objeto de deshonorar ó ultrajar un cadáver ó sus restos, sufrirá una prisión por seis meses á dos años y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 554. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura para despojar al cadáver de las vestiduras ó efectos con que se le condujo á la huesa, ó para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia á las personas, y pagará, además, una multa equivalente al triple del importe de lo robado.

Artículo 555. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura con cualquiera otro objeto fuera de los expresados en los dos artículos anteriores, sufrirá un arresto de dos á seis meses y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPITULO CUARTO.

Adulterio: Estupro.

Artículo 556. La mujer casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella la mujer un año después de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo.

Artículo 557. El cómplice en el adulterio será desterrado á diez miriámetros por lo menos del lugar en que se cometió el delito ó del de la residencia de la mujer, por el tiempo que viva el marido, á no ser que éste consienta lo contrario.

Artículo 558. La mujer queda libre de la pena de adulterio en los casos siguientes: 1.º Si el marido ha consentido el trato ilícito de su mujer con el adúltero; 2.º Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado y habitación á la mujer contra la voluntad de ésta, ó la ha abandonado del mismo modo; 3.º Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer; y 4.º Por condonación que el marido haga de la injuria.

Artículo 559. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndola creer por medio de algún engaño ó ficción bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Artículo 560. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de ésta, privándola previamente para ello del uso de su razón con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasión en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena á la prescrita en el artículo precedente.

Artículo 561. El que cometa este delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho años. Si la mujer fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses á un año de reclusión.

Artículo 562. El que abuse deshonestamente de una mujer que no sea ramera conocida como tál, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado por la apariéncia de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de presidio.

Artículo 563. Si la engañada fuere mujer pública conocida por tál, sufrirá el reo de matrimonio fingido de uno á tres años de reclusión.

CAPITULO QUINTO.

Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural ó civil de ellos, ó que los ocultan ó cambian: partos fingidos.

Artículo 564. Los que voluntariamente expongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no

siendo en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la protección de la autoridad pública, sufrirá una reclusión de uno á tres años.

Artículo 565. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo expusieren ó abandonaren en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la protección de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

Artículo 566. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educación ó cuidado de un niño de la edad expresada, y de padres conocidos, lo abandonen ó expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirán de dos á cuatro años de presidio.

Artículo 567. Si por no tener obligación ó medios de sustentarlo, lo expusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño y el nombre y legitimidad de éste, sufrirán de uno á dos años de presidio.

Artículo 568. El que exponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos ó en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, sufrirá de tres meses á un año de presidio.

Artículo 569. Si cometieren este delito los padres ó los que se hayan encargado de la lactancia, educación ó cuidado del niño, sufrirán la pena de seis meses á dos años de presidio.

Artículo 570. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido expuesto en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde por probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos doble tiempo de presidio del que respectivamente queda señalado.

Artículo 571. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare herida ó lesión del niño, los que le hubieren abandonado ó expuesto serán castigados, además, como reos voluntarios de aquella lesión ó herida.

Artículo 572. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren expuesto ó abandonado sufrirán la pena de ocho á diez años de presidio; y si incurrieren en este delito los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educación ó cuidado, sufrirán de diez á doce años de presidio.

Artículo 573. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educación, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño, ó en despoblado, no siendo en hospicio, en sitio oportuno bajo la protección de la autoridad pública, ó en una casa particular donde se alimente ó eduque, y con la declaración prescrita en los artículos 565 y 567, sufrirán de uno á tres años de presidio.

Artículo 574. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán doble la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 575. El que hallándose encargado de la lactancia, educación

ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legítimamente lo reclamen, sufrirá de dos á seis años de presidio.

Artículo 576. Los que cambiaren á un niño, ó que habiendo fallecido lo subroguen con otro, sufrirán la pena de seis á nueve años de presidio.

Artículo 577. Las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y los que á sabiendas las auxilien para ello, sufrirán una reclusión de dos á seis años.

TITULO SEGUNDO.

Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares.

CAPITULO PRIMERO.

Calumnias é injurias.

Artículo 578. Es calumnia la imputación voluntaria que alguno hace á otro de un hecho falso, del cual si fuera cierto debería resultar al calumniado alguna pena, ó bien deshonor, odiosidad ó desprecio en el pueblo ó en el Distrito en que se cometa el delito.

Artículo 579. El calumniador sufrirá la pena de seis meses á un año de reclusión, y una multa de veinticinco á cien pesos.

Artículo 580. Si la imputación falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada por la ley pena corporal ó de infamia, el calumniador sufrirá de dos á seis años de reclusión, y una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Artículo 581. El que acuse á otro calumniosamente, sufrirá dobles las penas de reclusión señaladas en los artículos anteriores, pagará una multa de ciento á cuatrocientos pesos, y será declarado infame.

Artículo 582. Las sentencias pronunciadas en los casos de los tres artículos anteriores, serán publicadas por medio de la imprenta en algún periódico oficial.

Artículo 583. Es injuria todo lo que se dice contra alguno, que según la opinión común, ó la más generalmente recibida entre las gentes del pueblo ó Distrito en que se cometa el delito, pueda deshonrarlo, afrentarlo, envilecerlo, desacreditarlo, hacerlo odioso, despreciable ó sospechoso, ó mofarlo ó ridiculizarlo.

Artículo 584. También es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto, que según la ley se deba á una persona, siempre que las circunstancias manifiesten que esta omisión no dependió de descuido ó inadvertencia.

Artículo 585. No cometen injuria los padres ó ascendientes en línea recta, los maestros, tutores, jefes, superiores y autoridades legítimas, que usando de sus facultades, ó cumpliendo con su obligación, reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos de los delitos, culpas, faltas, excesos ó vicios en que incurran, excepto en el caso de calumnia, y en el exceso expresado en el artículo 414.

Artículo 586. Tampoco comete injuria el que con acción legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo exponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia.

Artículo 587. Tampoco cometen injuria los que anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario ó empleado público en el ejercicio de sus funciones, ó con relación á ellas, ó delito ó culpa cometido por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la ley concede acción popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la verdad de lo que digan.

Artículo 588. Pero cometerán injuria los que en lugar de censurar, denunciar ó acusar dichos delitos, se los echen en cara al funcionario ó empleado público, ó á cualquiera otra persona que los haya cometido.

Artículo 589. También cometerán injuria los que anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, exceso ó vicio puramente doméstico, ó de los que no estén sujetos á pena por la ley, ó que aunque lo estén pertenecen á la clase de aquéllos cuya acusación no es popular. Las personas mismas que tengan acción para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injurias si lo anunciaren ó echaren en cara á alguno sin acusarlo en juicio formalmente.

Artículo 590. La injuria será castigada con prisión por tres meses á un año, y con una multa de veinticinco á cien pesos.

Artículo 591. En todos los casos en que hay injuria, no servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá á probar de modo alguno su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y si en este caso lo prueba el ofensor, aunque se liberte de la pena de calumnia, quedará siempre sujeto á la de injuria.

Artículo 592. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, no se impondrá pena alguna por razón de las injurias.

CAPITULO SEGUNDO.

Revelación de secretos: amenazas.

Artículo 593. El que descubra ó revele algún secreto que se le haya confiado, siempre que lo haga en perjuicio del que se lo confió, ó de otra persona, será declarado infame y sufrirá de tres meses á tres años de reclusión.

Artículo 594. En igual pena incurrirá el que haga uso de carta ó papel que haya adquirido indebidamente de cualquier modo que sea.

Artículo 595. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, ó de cualquier otro modo amenazare á otro con darle la muerte ó herirlo, ó hacerle en su persona, honra ó propiedad algún mal grave, no siendo para que haga ó deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prisión de uno á seis meses.

TITULO TERCERO.

Delitos y culpas contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO.

Robos y hurtos.

Artículo 596. Comete robo el que quita ó toma lo ajeno con violencia ó con fuerza.

Artículo 597. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Artículo 598. Son fuerza ó violencia hecha á las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de manifestar ó de entregar las cosas, la prohibición de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestación ó entrega.

Artículo 599. Hace también fuerza ó violencia á las personas el que roba fingiéndose ministro de justicia, funcionario ó empleado público de cualquier clase, ó alegando orden falsa de alguna autoridad.

Artículo 600. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento ó quebrantamiento de edificio, pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario ó de cualquiera otra cosa cerrada, ó la rotura de las sogas, correas, cadenas ó ataduras de cualquiera especie de una cosa atada, ó la abertura de agujeros, ó de conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes.

Artículo 601. También hace fuerza ó violencia á las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de ésta sin conocimiento del dueño, ó el que se vale de algún doméstico para abrir alguna cosa ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

Artículo 602. Los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona según el artículo 598, roben en camino público, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, fuera de poblado, serán castigados con ocho á doce años de presidio.

Artículo 603. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio fuera de los expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

Artículo 604. Serán condenados á doce años de presidio: 1.º Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó más robos de los expresados en los artículos precedentes, ó uno de ellos y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros y dos hurtos ó más, sin haber sido condenados por ninguno de ellos; 2.º Los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos expresados en el artículo 599; y 3.º Los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de fingirse ministro de justicia, autoridad civil, militar ó eclesiástica, ó funcionario ó empleado público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden ó comisión falsa de autoridad legítima.

Artículo 605. Los que roben ropas, alhajas ó efectos arrebatados por sorpresa á la persona que los lleve consigo, no mediando fuerza ni violencia en el sentido de los artículos 598 y 599, serán castigados con la pena de dos á seis años de presidio.

Artículo 606. Igual pena sufrirán, no mediando tampoco fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido de los artículos 598 y 599, los que aparentando riña en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento ó confusión, roban por este medio, ó proporcionan que otros roben, los cuales sufrirán la misma pena.

Artículo 607. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó más robos de los expresados en los dos artículos anteriores, ó uno de ellos y dos hurtos ó más, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el máximo de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte más según las circunstancias.

Artículo 608. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, según los artículos 600 y 601, se cometiere en casa, ó cuarto, aposento, choza, barraca ó cualquier otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitación, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cuatro á diez años de presidio.

Artículo 609. Los templos de cualquier culto tolerado en el Estado, y los edificios en que se junten Tribunales ó corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

Artículo 610. El reo de robo cometido con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, en edificio no destinado á habitación, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á ocho años de presidio.

Artículo 611. El que con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, robe en cualquier otro sitio fuera de los expresados en los tres artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio.

Artículo 612. El que en caso de motín, ruina, incendio ó naufragio, se aproveche de esta circunstancia para robar, aunque el que robe no sea el autor de tales acontecimientos, sufrirá la pena de tres á diez años de presidio.

Artículo 613. Dos de los robos expresados en los cinco artículos precedentes, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los expresados en los artículos 605 y 606, ó con dos hurtos ó más, sin que haya recaído condenación judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de ocho á doce años de presidio.

Artículo 614. Los que habiendo hecho ya fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algún accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados, no se eximirán de las penas respectivamente señaladas.

Artículo 615. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos están en observación mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que éstos.

Artículo 616. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llaves falsas, escalamiento ó auxilio de doméstico en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias, con intención de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años. Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los expresados, pero con el mismo intento, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio.

Artículo 617. El que rompa puerta, ventana, pared, cerca ó vallado

para introducirse en casa, tienda ó habitación de cualquiera especie, sufrirá por este solo hecho la pena de dos á cuatro años de reclusión.

Artículo 618. El que habiéndose introducido en cualquiera habitación por los medios expresados en el artículo anterior, cometiere algún delito fuera de los casos expresamente señalados en este Código, sufrirá, además de la pena impuesta en el artículo anterior, el máximo de la que tenga señalada el delito cometido.

Artículo 619. Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitación á salteadores de caminos, ó encubren habitualmente en ellas los caballos ó las armas de que se sirven los delincuentes, ó los efectos que roban, serán castigados como los reos principales.

Artículo 620. Por todos los delitos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, los reos serán declarados infames.

Artículo 621. Para calificar el grado del delito de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que expresa el artículo 113, las siguientes:

- 1.^a Cometerse el robo de noche.
- 2.^a Ser dos ó más los ladrones.
- 3.^a Ir éstos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas.
- 4.^a Cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algún criado ó familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañía.
- 5.^a Ser pobre el robado, ó que baste para arruinarle la cantidad robada.
- 6.^a Cometerse el robo de los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó de las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlo.
- 7.^a Hacer violencia á un tiempo á las personas y á las cosas.
- 8.^a Que la cosa robada sea inmediatamente destinada al culto en cualquiera de los tolerados en el Estado.

Artículo 622. Comete hurto el que quita ó toma fraudulentamente lo ajeno, sin fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas.

Artículo 623. El que hurtare cosa cuyo importe excediendo de veinte pesos no pase de ciento, será condenado á presidio por seis meses á dos años. Si excediere de cien pesos sin pasar de mil, se impondrán dos meses más de presidio por cada cien pesos.

Artículo 624. Si el valor de lo hurtado excediere de mil pesos, se impondrá la pena de presidio por cuatro á diez años.

Artículo 625. El que hurtare una caballería ó una cabeza de ganado mayor, aunque su valor no exceda de veinte pesos, sufrirá la pena de seis meses á dos años de presidio: si el hurto fuere de mayor número, se impondrán dos meses más de presidio por cada caballería ó cabeza de ganado mayor. Si el número excediere de veinte, se impondrá la pena de cuatro á diez años de presidio.

Artículo 626. El que hurtare dos cabezas de ganado menor, sea cual fuere su valor, sufrirá la pena de seis meses á dos años de presidio. Si el número de los animales hurtados excediere de dos, se observará lo dispuesto para el hurto de ganado mayor, entendiéndose que dos cabezas de ganado menor equivalen á una de ganado mayor ó á una caballería.

Artículo 627. Las penas en los casos de los cinco artículos precedentes se aumentarán con un año más de presidio :

1.º Siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 621 ;

2.º Siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondista, patrón ú otra persona que hospede gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algún patrón, comandante ó marinero ó boga de buque, en caso que como á tales se les haya confiado y puesto la cosa en sus casas ó buques.

Artículo 628. El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó que no sabiéndolo no dé cuenta á la autoridad del Distrito donde se halló la cosa, dentro del término de seis días, ó no lo anuncia al público en el mismo Distrito dentro del mismo tiempo, sufrirá la pena de seis meses á tres años de reclusión, siempre que el valor pase de veinte pesos.

Artículo 629. Dos hurtos ó más cometidos en distintas ocasiones antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte más, y el reo sufrirá igualmente la de infamia.

Artículo 630. Para calificar el grado del delito de hurto, se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales expresadas en el artículo 113, las siguientes :

1.ª El haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en cualquiera otra concurrencia pública.

2.ª El haberse cometido de noche.

3.ª Ser dos ó más los ladrones.

4.ª Hurtarle á alguno aperos, ó yuntas, ó instrumentos de su labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas ó utensilios de su arte ú oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlos.

5.ª El hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones comunes á los robos y á los hurtos.

Artículo 631. En los robos y hurtos de los caudales, intereses y efectos del Estado, se aumentará á los reos hasta una sexta parte más de la pena en que según los artículos precedentes hayan incurrido por el robo ó hurto cometido.

Artículo 632. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá también la pena de quedar sujeto por uno á cinco años, después de sufrir el castigo corporal, á la vigilancia de las autoridades ; y aun cumplido, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadanía si no diere fiador de buena conducta.

Artículo 633. El marido que quita ó toma las cosas de su mujer, la mujer que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubiesen pertenecido á su difunto esposo ó esposa, antes de haberse entregado á los interesados, el padre ó la madre que toma ó quita las de sus hijos ó descendientes, los hijos ó descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres ú otros ascendientes, y todos aquéllos

que se hallen en el mismo grado de afinidad, no cometen robo ni hurto, y no pueden ser demandados sino para la restitución ó el resarcimiento, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieren inferido violencia á las personas. Pero todos aquéllos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que hubieren ocultado ó auxiliado, serán castigados como cómplices de robo ó hurto, ó como ocultadores ó auxiliares respectivamente.

Artículo 634. El que sin conocimiento de alguna autoridad local construyere llave falsa ó llave maestra, ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave, sufrirá una prisión de dos á diez y ocho meses ; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusión por doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de que se va á cometer tal delito.

Artículo 635. Las sentencias que se dictaren contra los reos de robo ó hurto, y contra los cómplices, auxiliares ó encubridores, se notificarán públicamente.

CAPITULO TERCERO.

Quiebras.

Artículo 636. Toda quiebra se presume fraudulenta y culpable, hasta que se justifique que no hubo fraude ó culpa.

Artículo 637. La quiebra fraudulenta será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusión.

Artículo 638. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, se impondrá la pena de cinco á diez años de reclusión.

Artículo 639. Ningún convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á éste de la pena que merezca, según la calidad de la quiebra.

Artículo 640. Todo aquél que, con arreglo á las leyes de comercio, fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPITULO CUARTO.

Estafas y engaños.

Artículo 641. El que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante, hubiere estafado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladrón, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusión por seis meses á dos años y una multa de cinco á cincuenta pesos ; sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario ó reo de otro delito, si justamente lo fuere.

Artículo 642. Los que practicaren habitualmente ó por costumbre los engaños de que trata el artículo anterior, serán condenados á presidio por dos á cinco años, y después quedarán sujetos á la vigilancia de las autoridades por uno á cuatro años.

Artículo 643. El que hiciere alguna rifa pública sin el permiso y sin las formalidades prescritas por las leyes, sufrirá una multa de ciento á ochocientos pesos.

Artículo 644. En la misma pena incurrirá el que, teniendo permiso para una rifa pública de parte de la autoridad á la cual por la ley corresponda darlo, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

Artículo 645. El que en cualquier caso se alzare con la cosa rifada ó con el dinero, ó con ambas cosas, sufrirá la pena de presidio por dos á cuatro años.

Artículo 646. El que engañare á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por preciosas, ú otras semejantes, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa la sustrajere ó cambiare por otra de menos valor antes de entregarla, sufrirá la pena de presidio por diez y ocho meses á cuatro años si la cantidad en que consiste el engaño pasare de veinte pesos.

Artículo 647. El que vendiere ó empeñare una cosa como libre, cuyo valor exceda de veinte pesos, sabiendo que está gravada, sufrirá una prisión de tres meses á un año.

Artículo 648. En la misma pena incurrirá el que vendiere cualquier cosa que tenga algún defecto ó daño, ocultándolo maliciosamente, ó no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

Artículo 649. En todos los casos de los tres artículos precedentes, á más de las penas expresadas, se impondrá al engañador una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar á aquél con quien ha contratado.

Artículo 650. El que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdicción judicial por incapacidad física ó moral, consiguiera hacerle firmar alguna escritura de obligación, ó de liberación ó finiquito por razón de préstamo de caudales, ó géneros, ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada sin autoridad legítima; sufrirá un arresto de uno á seis meses, y una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar.

CAPITULO QUINTO.

Abusos de confianza.

Artículo 651. El tutor, curador ó albacea que se apropiare alguna cosa de los bienes del pupilo, menor, demente ó pródigo, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá la pena de reclusión por uno á tres años, y pagará una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado.

Artículo 652. El tutor, curador ó albacea que hubiere malversado ó disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá la pena de reclusión por dos á cuatro años, y una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado ó malversado.

Artículo 653. El tutor, curador ó albacea convencido de cualquier otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administración de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algún perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor, demente ó pródigo, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, ó que hubiere revelado documentos ó secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años, y una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debieran haberse percibido.

Artículo 654. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes no podrá volver á ejercer las funciones de tutela, curaduría ú albaceazgo.

Artículo 655. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 633 no pueden ser castigadas por el delito de robo ó de hurto, tampoco pueden serlo en los casos de que tratan los cuatro artículos precedentes.

Artículo 656. El que habiendo recibido un depósito se lo apropiare, lo malversare ó lo negare maliciosamente, sufrirá una reclusión por dos á cinco años, si el valor del depósito pasare de veinte pesos.

Artículo 657. El que habiendo recibido á préstamo, ó en alquiler ó prenda, ó por cualquier otro título que no sea traslativo del dominio, alguna cosa, la malversare, ó negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá una reclusión por seis meses á dos años si la cantidad pasare de veinte pesos.

Artículo 658. En todos los casos de los dos artículos anteriores, además de las penas prescritas en ellos, sufrirá el reo una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado, sustraído ó negado.

Artículo 659. El administrador ó encargado de bienes, ó de negocios, que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administración ó cargo que tiene confiado, ó extraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su cargo ó administración, sufrirá la pena de reclusión por dos á cuatro años y una multa de ciento á trescientos pesos.

Artículo 660. El sirviente ó doméstico que abusando del conocimiento de las cosas de la persona en cuya casa vive, de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido de estas circunstancias para causarle por sí ó proporcionar que otro le cause algún perjuicio, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio.

Artículo 661. El que habiéndose encargado de algún papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intención del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusión por seis meses á dos años, y pagará una multa de ciento á trescientos pesos.

Artículo 662. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero con papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo hubiere venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 641.

CAPITULO SEXTO.

Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro.

Artículo 663. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas ó artefactos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, y además perderá la pieza ó las piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca.

Artículo 644. La misma pena sufrirá el mercader ó comerciante que ponga el nombre ó la marca de un fabricante en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica de otro.

Artículo 665. El que publicando, contrahaciendo, introduciendo ó expendiendo las obras para cuya publicación, producción, expendio ó introducción se ha concedido privilegio exclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goza del privilegio en su pacífica posesión y goce exclusivo, á más de la pérdida de los objetos ó efectos en que consista el delito, sufrirá una multa de ciento á ochocientos pesos.

Artículo 666. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del Estado, los que á sabiendas las introdujeren ó las expendieren, sufrirán la pena expresada en el artículo anterior.

CAPITULO SEPTIMO.

Incendios y otros daños.

Artículo 667. El que intencionalmente pusiere fuego á alguna casa, choza, embarcación, ó á cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situación de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio. Si por efecto inmediato del incendio falleciere alguna persona, se impondrá al reo la pena de muerte.

Artículo 668. El que con el intento de hacer daño pusiere fuego á algún edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó en mieses segadas ó antes de segar, ó en pajares, ó en bosques, arboledas, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó que por consecuencia de haber puesto fuego á materias combustibles puestas en situación de poder comunicarlo á dichas cosas, éstas se incendiaren, será castigado con la pena de cinco á diez años de presidio.

Artículo 669. El que quemando alguna roza, rastrojos ó pasto seco, ó cualquiera otra cosa á menos de doscientos metros de distancia desde el lugar donde se hiciere la quema hasta los edificios, mieses, bosques, arboledas ó cualquiera otra cosa combustible, ó á cualquiera distancia, haciéndose la quema en día de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, ó haciendo otra cosa cualquiera capaz de causar incendio, lo causare en las cosas ajenas, será castigado con la multa de cincuenta á quinientos pesos, y con arresto de quin- ce días á tres meses.

Artículo 670. Si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por negligencia del dueño de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquier otro lugar destinado á encender combustible, ó por descuido del que tenga á su cargo tales cosas, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó por omisión en apagarlo ó disminuirlo, ó bien por echarle pábulo con exceso, el negligente ó descuidado será castigado con la multa de cien pesos, y con un arresto de tres á quince días.

Artículo 671. Con igual pena será castigado si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por la falta de debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

Artículo 672. El que con intención de hacer daño socavare, minare ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, y llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte, será castigado con la pena de diez á doce años de presidio.

Si por alguno de estos medios causare la muerte de alguna persona, será castigado como asesino.

Artículo 673. Si no ha resultado daño alguno, por cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del reo, será éste castigado con la pena de presidio por cuatro á ocho años.

Artículo 674. Si no hubiere pasado de la preparación, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de uno á cuatro años de presidio, excepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena corporal; pero en cualquiera de estos casos se le obligará á que dé fiador de su buena conducta.

Artículo 675. Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en los tres artículos precedentes, sufrirá el que hubiere barrenado ó taladrado alguna embarcación, ó hecho en ella de algún otro modo alguna abertura para que se hunda ó naufrague, ó que maliciosamente la haga estrellar ó naufragar.

Artículo 676. El que de intento para hacer daño aniegue ó destruya en todo ó en parte edificio ajeno ú otra obra, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio, y pagará una multa igual á la mitad del valor del daño causado.

Artículo 677. El que de intento para hacer daño rompiere, destruir ó inutilizare de cualquier modo algún instrumento público ó auténtico, algún título ó despacho, algún documento privado comprensivo de obligación, de liberación ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusión por dos meses á dos años, y pagará una multa igual al valor del daño causado.

Artículo 678. El que de intento y por hacer daño á otro destruyere mercaderías, materiales destinados á la fabricación, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas ó alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

Artículo 679. Si el daño se causare á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá la misma multa.

Artículo 680. El que de intento para hacer daño á otro, tale ó destruya por sí ó por medio de sus ganados, mieses, viñas, plantío, almácigo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de ocho días á cuatro meses de arresto y una multa del duplo del daño causado.

Artículo 681. El que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcación, fuera de los casos expresados anteriormente y con ánimo sólo de causar alguna inundación en tierra ajena, ó alguna avería en géneros, frutos ó efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusión por un mes á dos años y con una multa equivalente al duplo del valor del daño causado.

Artículo 682. Pero si ha emprendido alguna de las cosas expresadas en el artículo anterior sin haberse seguido el daño, sufrirá un arresto de quince días á tres meses.

Artículo 683. Los reos de cualquiera de los delitos ó culpas mencionados en este capítulo, serán obligados, además de las penas establecidas, á que den fiador de buena conducta.

CAPITULO OCTAVO.

Fuerzas y violencias contra las propiedades: despojos.

Artículo 684. Todo saqueo, destrucción ó corrupción de muebles, alhajas ó comestibles, ó derramamiento de licores cometido violentamente, ó con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, depósito ó embarcación por varias personas reunidas en sedición, motín, asonada ó cuadrilla para causar algún daño, ó por dos ó más hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de presidio que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponérseles las demás penas que merezcan con arreglo al Título 3.º del Libro 3.º

Artículo 685. Los ladrones que cometan alguno de estos hechos, serán castigados como si robasen con violencia y fuerza á las personas y á las cosas.

Artículo 686. La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutados por personas reunidas en sedición, motín ó cuadrilla, en cosas puestas al público, ó en cualquiera otra sin allanamiento de casa, almacén ó embarcación, serán castigados con la pena de presidio por uno á tres años, sin perjuicio de las demás penas que correspondan con arreglo á dichos Título y Libro.

Artículo 687. El que quitare por la fuerza la propiedad ajena, sin ánimo de apropiársela, ó la suya propia poseída ó detenida legítimamente por otro, sufrirá la multa de diez á cien pesos y un arresto de veinte días á tres meses.

Artículo 688. El que por la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá un arresto de quince días á tres meses. Si no interviniere fuerza, pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 689. El despojo violento de la posesión de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada

en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto por uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Artículo 690. En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesión dudosa se la disputen por la fuerza.

Artículo 691. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesión, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, acción, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Artículo 692. Se entiende hacerse fuerza ó violencia, para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplee alguno de los medios expresados en los artículos 598, 599, 600 y 601.

CAPITULO NONO.

Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.

Artículo 693. El que sin fuerza ni violencia usare á sabiendas de las cosas ajenas, sin consentimiento del dueño, ó con el consentimiento del dueño por un tiempo mayor, ó más allá del lugar convenido, si el tiempo por el cual usare de la cosa no excediere de quince días, pagará una multa de diez á cien pesos; si excediere de quince días, sufrirá, además, arresto por quince días á dos meses.

Artículo 694. Si para usar de la cosa hubiere habido fuerza ó violencia, se impondrán triples las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 695. Si el que ha usado de la cosa la enajenare, ó rehusare devolverla al dueño luégo que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia, ó de hurto si no la ha habido, aplicándose las penas correspondientes según las circunstancias.

CAPITULO DÉCIMO.

Mudanza ó alteración de los términos de las heredades, ó de la división territorial del Estado.

Artículo 696. El que á sabiendas destruyere ó quitare los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase, y la ajena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá una multa de doscientos á seiscientos pesos.

Artículo 697. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas.

Artículo 698. El que á sabiendas quitare ó mudare cualquiera señal puesta para determinar los límites de Departamento, Distrito ó cualquiera otra división territorial hecha por la Constitución ó por la ley, sufrirá una multa de ciento cincuenta á quinientos pesos.

TITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Artículo 699. A los reos condenados á presidio ó reclusión, que hayan tenido buena conducta en el establecimiento y que no hayan tratado de fugarse durante las dos terceras partes del tiempo de su condena, podrá el Poder Ejecutivo en el Departamento en que reside, ó el Prefecto respectivo, disminuirles la tercera parte del mismo tiempo.

Artículo 700. El artículo anterior y los artículos 74 á 76 y 106 á 112, se fijarán en todos los establecimientos de castigo y en ellos se leerán mensualmente.

Artículo 701. Los artículos 144 y siguientes hasta el 161 inclusive, se fijarán impresos en los lugares en que deban verificarse las elecciones, y serán leídos en voz alta por el Secretario de cada Jurado inmediatamente antes de procederse á cualquiera elección.

Artículo 702. Los artículos 309 á 312 serán impresos y fijados en las oficinas de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados: los Jueces que tuvieren que interrogar testigos harán que dichos artículos se les lean previamente.

LIBRO QUINTO.

Establecimientos de castigo.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 703. Habrá en el Estado un establecimiento de presidio y uno de reclusión sostenidos por el Estado.

Artículo 704. En la Casa de reclusión habrá las piezas necesarias para que en ella sean asistidos los reclusos enfermos, sin consentir en ningún caso que los reos sean trasladados á los hospitales ó á las casas particulares.

Artículo 705. Si alguna sección del presidio estuviere trabajando en donde hubiere hospitales, los presidiarios enfermos serán trasladados al hospital. En las demás secciones se les asistirá en piezas destinadas al efecto.

Artículo 706. Todo reo condenado á presidio ó á reclusión será conducido al respectivo establecimiento el mismo día en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y á lo más tarde dentro del tercero día.

Artículo 707. En los establecimientos de castigo habrá la más escrupulosa vigilancia para impedir la fuga de los reos, y se mantendrán, si fuere necesario, con centinelas de día y de noche.

Artículo 708. Todo individuo tiene el deber de aprehender por sí mismo y sin necesidad de recurrir á ninguna autoridad, á todo reo prófugo, ya sea de un establecimiento de castigo en que sufría su condena, ya

de una cárcel en que estaba detenido ó preso, ya que se haya dado contra él decreto de prisión por autoridad competente y no haya sido aún aprehendido. El que aprehenda un reo debe presentarlo en el término de la distancia á la autoridad política ó judicial más inmediata, ó al Director del establecimiento de castigo de donde el reo se ha fugado, ó al Juez del Circuito, ó al Gobernador del Estado.

Artículo 709. El que aprehendiere y presentare á la autoridad un reo prófugo, será indemnizado de las gastos de conducción por los fondos del Estado.

Artículo 710. Al presidiario y al recluso que fuere pobre de solemnidad, se le auxiliará para volver á su domicilio cuando hayan cumplido su condena con diez centavos por cada dos y medio miriámetros.

TITULO SEGUNDO.

Empleados.

Artículo 711. Cada establecimiento de castigo estará á cargo de un Director, y de tantos cabos ó capataces cuantos sean necesarios en razón de uno por cada diez presidiarios, ó por cada quince reclusos. En el presidio habrá, además, los custodios necesarios en razón de uno por cada cuatro ó seis presidiarios, según las circunstancias: en la Casa de reclusión podrá haber de tres á quince custodios.

Artículo 712. También habrá en cada establecimiento de castigo un Médico y los Practicantes necesarios y un Capellán.

Artículo 713. Los empleados de los establecimientos de castigo serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Directores.

Artículo 714. Son funciones y deberes del Director de un establecimiento de castigo:

1.º Dirigir el establecimiento como Jefe superior de él, haciendo cumplir las leyes y los reglamentos que deben regirlo;

2.º Cuidar de que se mantenga una severa disciplina y de que los reos trabajen asidua y eficazmente todo el tiempo que deben hacerlo, que guarden silencio, observen entre sí buena armonía, y estén subordinados á sus superiores;

3.º Cuidar de que se suministren á los reos los alimentos y vestidos oportunamente, y en la cantidad y de la calidad que se hubiere estipulado con los proveedores;

4.º Cuidar de la moralidad y buena conducta de los reos y de los empleados del establecimiento;

5.º Dar ó hacer que se dé por quien corresponda la enseñanza religiosa, ó cualquiera otra que los reos deban recibir;

6.º Corregir y castigar con las penas señaladas en el artículo 745 las faltas cometidas en el establecimiento por los reos, y corregir las de los cabos y custodios que le estén subordinados;

7.º Oír las reclamaciones de los individuos del establecimiento, tanto empleados como reos, poner remedio en lo que esté en sus facultades, y promoverlo cuando sea del resorte de otra autoridad ;

8.º Levantar los sumarios correspondientes para comprobar los delitos que se cometan en el establecimiento por los empleados ó por los reos, y pasarlos al Juez competente ;

9.º Proponer al Poder Ejecutivo los individuos que juzgue á propósito para capataces, pudiendo suspenderlos ó pedir su remoción cuando den motivo para ello ;

10. Nombrar y remover libremente á los custodios ;

11. Procurar inmediatamente la captura del reo que se fugare, dar aviso sin tardanza al Poder Ejecutivo y á las autoridades inmediatas, acompañando copia de la filiación, y levantar el sumario para comprobar la fuga ;

12. Pasar diariamente lista de los reos al empezar y al concluir los trabajos, haciendo examinar las prisiones al mismo tiempo, y cuidar de que por los capataces que designe se pase también lista de los reos á mediodía y al tiempo de acostarse ;

13. Cuidar de la seguridad de los reos, tomando todas las precauciones que estén á su alcance y promoviendo ante el Poder Ejecutivo que se dicten las medidas convenientes con tal fin ;

14. Asistir y dirigir diariamente los trabajos del establecimiento ;

15. Tener á su cargo bajo un exacto inventario las prisiones, herramientas, útiles y cualesquiera otros objetos que tenga el establecimiento, cuidar de su conservación y procurar su reposición y compostura ;

16. Ejecutar y hacer que se ejecuten en el establecimiento las órdenes del Poder Ejecutivo ;

17. Expedir pasaportes á los reos que cumplan su condena, dando aviso mensualmente al Poder Ejecutivo de los reos existentes, de las altas y bajas en el último mes, de los trabajos ejecutados y de las novedades ocurridas durante el mes ;

18. Llevar un registro en que se asiente la filiación de cada reo y la parte resolutive de la sentencia ó las sentencias en que se le haya condenado, anotando el día en que empieza y en el que debe cumplirse la condena, dejando las fojas necesarias para sentar semanalmente las notas sobre la conducta del reo en el establecimiento, y llevar los demás registros que disponga el Poder Ejecutivo ; y

19. Dar curso inmediatamente á las solicitudes que hagan los reos pidiendo la rebaja de su condena, y acompañando copia de las notas puestas en el registro respectivo.

Artículo 715. El Director de la Casa de reclusión tendrá, además de los deberes expresados en el artículo anterior, los siguientes :

1.º Mantener á los reclusos incomunicados y en continuo encierro, sin permitir la entrada en la Casa sino á las personas cuyos servicios se requieran, ó á las que tengan permiso del Prefecto del Departamento ;

2.º Mantener rigurosamente separados á los reclusos de diferente sexo, sin permitir que por ningún motivo pasen del un departamento al otro, ni mantengan comunicación ;

3.º Examinar la capacidad y habilidad de cada recluso para proporcionarle la ocupación más provechosa cuando sea compatible con los trabajos á que deben consagrarse todos los demás ;

4.º Hacer que los reclusos que se hayan fugado y sido aprehendidos, y los que por su carácter discolo é insubordinado turben el orden, sean mantenidos con las prisiones necesarias para tenerlos sujetos ;

5.º Llevar la cuenta corriente de los gastos y productos del taller ó de los talleres que hubiere en la Casa de reclusión, cuando los trabajos no se verificaren por cuenta de particulares á virtud de contrato, y rendirla por períodos de cuatro meses ; y

6.º Cuidar de que el producto del trabajo de cada uno de los reclusos se distribuya conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo en los términos expresados en el artículo 742 de este Código.

Artículo 716. El Director, los capataces y los custodios, y los demás empleados del establecimiento, estarán siempre en el lugar en que se hallan los presidiarios. El Director, los capataces y los custodios de la Casa de reclusión habitarán en el edificio mismo del establecimiento.

Artículo 717. Los capataces y los custodios estarán armados de carabina y sable.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Capataces.

Artículo 718. Son funciones y deberes de los capataces de los establecimientos de castigo :

1.º Contener á todo trance y á cualquiera hora á los reos que tratan de fugarse ó de sublevarse, y proceder con la actividad y la resolución convenientes á evitar ó á reprimir la fuga ó la sublevación ;

2.º Distribuir con regularidad á los reos las dos comidas que se les deben suministrar, haciendo que guarden orden y compostura al tiempo de tomarlas ;

3.º Impedir que los reos hablen con persona alguna, á excepción de las autoridades que los interroguen, y de aquéllas á quienes tuvieren que dirigir alguna queja ó hacer saber alguna cosa de urgente necesidad ;

4.º Hacer que los reos guarden compostura en los oficios divinos ;

5.º Cuidar de que las herramientas y los útiles de trabajo no se deterioren por el mal uso que se haga de ellos ; y

6.º Ayudar al Director á mantener el orden, cumpliendo exactamente con cuanto se les prescriba.

Artículo 719. Son deberes especiales de los capataces de los presidios :

1.º Cuidar de la seguridad de los reos de todas las secciones, con arreglo á las instrucciones del Director ;

2.º Dirigir los trabajos á que fuere destinada la sección de su cargo, hacer que cada individuo de ella llene su tarea, y mantener entre los presidiarios orden y disciplina, sujetándolos á la más severa obediencia ;

3.º Pasar todos los días las listas que ordene el Director á los reos de sus respectivas secciones ;

4.º Reconocer una á una las prisiones de los reos á las horas de la primera y última listas, y enantas veces hubiere sospecha de que alguno trata de fugarse ; y examinar prolijamente á las mismas horas el edificio destinado á los reos, dando cuenta al Director del resultado de tales investigaciones ;

5.º Dar cuenta igualmente al Director de las faltas que hayan cometido los reos de su sección;

6.º Conducir bajo su responsabilidad la parte del presidio que se les entregue para hacerla trabajar fuera del lugar en que exista el establecimiento, arreglándose á las instrucciones que se les comuniquen;

7.º Tomar por sí en los casos del número anterior todas las providencias necesarias para mantener á los presidiarios de su cargo con la debida seguridad, para sostener la disciplina y para dirigir los trabajos á que estuvieren destinados los reos;

8.º Cuidar de que á los reos que estuvieren á su cargo, se les den los alimentos á las horas designadas, y los vestuarios á su debido tiempo, y de que se proporcione á los presidiarios lugar para pernoctar con la seguridad posible y á cubierto de la intemperie;

9.º Hacer que los otros capataces que accidentalmente estén á sus órdenes, cumplan exactamente los deberes que les toquen; y

10. Cumplir fielmente y sin excusa alguna las órdenes é instrucciones que les comunique el Director del establecimiento.

Artículo 720. Son deberes especiales de los capataces de la Casa de reclusión:

1.º Velar constantemente en la seguridad de los reclusos;

2.º Mantener el orden en el establecimiento, y cuidar de que los reos á los cuales se hubiere impuesto alguna pena, la sufran tal como se les hubiere impuesto, cuidando de que los que hubieren sido asegurados con prisión la tengan siempre en buen estado;

3.º Vivir en el establecimiento, y no separarse de él sino con permiso del Director;

4.º Reconocer todas las mañanas, después de la primera lista, el edificio; y

5.º Cumplir puntualmente y sin excusa alguna las órdenes é instrucciones que les comunique el Director del establecimiento.

CAPITULO TERCERO.

Médicos.

Artículo 721. Los Médicos de los establecimientos de castigo tendrán las funciones y cumplirán los deberes siguientes:

1.º Recetar á todos los reos y empleados del establecimiento, visitándolos una vez al día por lo menos;

2.º Formar el presupuesto de los medicamentos y las drogas que se necesitaren, y pasarlo al Prefecto del Departamento;

3.º Cuidar de que los enfermos estén bien asistidos, y de que el practicante ó los practicantes les hagan puntualmente las aplicaciones prescritas;

4.º Examinar la calidad de los medicamentos y cuidar de que exista la conveniente provisión de ellos, y de que se custodien con la debida seguridad; y

5.º Informar cada tres meses sobre el número de enfermos, las enfermedades de que padecen, sus causas, los medios para evitarlas, y todo lo demás que crean conducente á la salud de los reos.

CAPITULO CUARTO.

Capellanes.

Artículo 722. Cuando en un establecimiento de castigo hubiere por lo menos veinticinco individuos que tengan una misma religión, se contratará un Ministro que provea á sus necesidades espirituales, practicando los oficios divinos y haciendo lo demás de su cargo.

Artículo 723. Serán obligatorios para los reos aquellos actos á los cuales deban concurrir.

TITULO TERCERO.

Libros é informes de los Directores.

Artículo 724. Los Directores de los establecimientos de castigo llevarán los libros siguientes: 1.º de condenas, en el cual se sentará la filiación de cada uno de los reos, expresándose su nombre y el de sus padres, domicilio anterior, estado, señales particulares, delito porque se le juzgó, pena que se le impuso, día en que hubiere comenzado á cumplirla y el en que deba terminar la condena. A continuación se dejarán una ó más hojas en blanco, según el tiempo que el reo deba permanecer en el establecimiento, para hacer en ellas semanalmente las anotaciones correspondientes sobre la conducta que observe, el intento ó consumación de fuga que se le compruebe, los castigos correccionales que sufra, su aplicación al trabajo, la moralidad de sus acciones, su moderación y respeto para con los superiores, los hechos que merezcan una mención especial, y en fin, todas las circunstancias que convenga tener á la vista para los efectos del artículo 699 de este Código. Igualmente se anotará el día en que el reo fuere dado de baja por cualquier motivo; 2.º de alta y baja y suministro de raciones, en el cual se llevará un diario de los reos del establecimiento y de las raciones que se les suministren: debe principiarse por una lista de todos los reos de que se haya hecho cargo el Director, y después se anotarán día por día las altas y bajas que ocurran, expresando los nombres de los reos, las causas y el motivo de ellas; y 3.º el de visitas, en el cual se asentarán las que practiquen las autoridades, y las providencias que dictaren. Los dos primeros libros se arreglarán á los modelos que remita el Poder Ejecutivo.

Artículo 725. Los Directores pasarán al Prefecto en los tres primeros días de cada mes, los datos siguientes: 1.º una relación de los reos que cumplieren su condena en el mismo mes, con expresión del día en que deban salir; 2.º un estado del alta y baja ocurridas en el mes anterior, con expresión de los motivos de ellas y del número de reos existentes el último día; y 3.º un informe de las obras en que se han empleado los reos durante dicho mes y de lo que se ha hecho, expresando los que se hayan distinguido por su aplicación al trabajo y conducta ejemplar. En este informe se manifestará también el estado de los enseres, herramientas y prisiones del establecimiento, si se necesitan otras nuevas, si es menester hacerles algunos reparos ó composiciones, el estado del edificio y las mejoras que demande, así como todo lo que se estime conveniente para la buena marcha del establecimiento.

Artículo 726. Los Directores de los Establecimientos de castigo no recibirán á ningún individuo en calidad de reo sin la constancia auténtica de su condena.

Artículo 727. Cada tres meses, ó siempre que lo juzgaren conveniente, informarán al Prefecto sobre la conducta oficial de todos los empleados del establecimiento.

TITULO CUARTO.

Presidarios.

Artículo 728. Luégo que un reo sea entregado en el establecimiento de su destino, hará el Director en sus libros los asientos de que trata el artículo 724, y antes de filiarlo le leerá los artículos 699 y los citados en el 700 de este Código. Después de extender la filiación, hará asear al reo y raparle la cabeza, operación que se repetirá cada cuatro meses; le dará un vestido del establecimiento que dejará al salir de él; le hará poner un grillete; le prevendrá lo conveniente sobre la conducta que debe observar en el establecimiento, y lo destinará á una sección.

Artículo 729. Todos los presidarios sin excepción llevarán bien aseguradas las prisiones que se les hubieren puesto, las cuales serán más ó menos pesadas según la conducta que cada reo observare en el establecimiento.

Artículo 730. A las cinco de la mañana se pondrán en pie todos los reos, envolverán sus camas y las colocarán en los términos prescritos por el Director, y se formarán en una fila los de cada sección, para que el capataz pase lista y verifique el examen de las prisiones. A las seis de la mañana comenzarán el trabajo y lo suspenderán á las nueve; á las nueve y media tomarán la primera comida; á las diez y media continuarán el trabajo hasta las cuatro y media de la tarde en que terminará; á las cinco tomarán la segunda comida, y á las ocho de la noche se pasará la última lista. Durante la noche no se moverán de sus puestos, á no ser que el Director ó algún capataz lo permita.

Artículo 731. Cada reo recibirá dos vestidos al año, el uno el primero de Marzo y el otro el primero de Septiembre, compuesto cada uno de camisa y pantalón de género ordinario y sombrero de paja: cada pieza del vestido será construida de tela de dos colores, designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 732. Los jueves se dispensará el trabajo á los reos durante las horas necesarias para que laven su ropa y se bañen en presencia del Director ó de los capataces.

Artículo 733. Los presidarios podrán disponer libremente de lo que les produzca en las horas de descanso cualquier género de industria lícita. Cuando á algún presidario empleado en obras públicas ó de particulares se asigne gratificación por su habilidad en algún arte ú oficio, y de la cual deba gozar en los días de trabajo forzoso, la mitad de esta gratificación quedará á favor del Tesoro del Estado. En este caso el Director dará aviso al Prefecto del Departamento para que dicha mitad sea consignada en una oficina de Hacienda.

Artículo 734. No se permitirá á los presidarios que tengan armas de ninguna clase, ni que usen licores espirituosos.

Artículo 735. Los presidiarios serán ocupados:

- 1.º En la apertura de caminos;
- 2.º En la construcción, mejora y reparación de obras que faciliten las vías de comunicación;
- 3.º En cualquiera clase de obras públicas;
- 4.º En obras de particulares que tomen en arrendamiento el trabajo del presidio ó una parte de él; y
- 5.º En los quehaceres económicos del establecimiento en que fueren empleados por el Director.

TITULO QUINTO.

Reclusos.

Artículo 736. Luégo que un reo destinado á reclusión sea entregado al Director del establecimiento, le leerá los artículos 699 y los citados en el 700 de este Código, y las disposiciones del presente Libro relativas á los reos; le hará las prevenciones verbales que le parezcan convenientes; hará en los libros los asientos prevenidos en el artículo 724; lo hará asear y que se le corte el pelo, y le asignará el oficio en que deba ocuparse.

Artículo 737. A las cinco de la mañana se pondrán en pie todos los reclusos, colocarán en orden sus camas, se formarán en fila para que el capataz respectivo pase lista, se asearán y asearán sus habitaciones en los términos que el capataz les prevenga; á las seis de la mañana emprenderán el trabajo, continuándolo hasta las nueve, hora en que lo suspenderán para tomar la primera comida; á las diez volverán al trabajo hasta la una y media de la tarde; tendrán media hora de descanso, y á las dos, pasada que sea la segunda lista, volverán al trabajo hasta las cinco en que lo dejarán para tomar la segunda comida; á las ocho de la noche se pasará la última lista, y desde esa hora se mantendrán en sus dormitorios.

Artículo 738. Se dispensará del trabajo ordinario á los reclusos durante las horas precisas en cada jueves para que laven y compongan su ropa y se bañen dentro de la casa.

Artículo 739. Los reclusos serán empleados en las artes y en los oficios que en cada Casa se establecieren, así como en los quehaceres económicos necesarios para el servicio de ella.

Artículo 740. No se permitirá á los reclusos manejo de dinero, aunque sea suyo, ni que tengan armas de ninguna clase, ni otros instrumentos que los que se les entreguen por los Jefes del establecimiento para las horas del trabajo, ni el uso de licores espirituosos.

Artículo 741. Los reclusos recibirán dos vestidos al año, el uno el primero de Enero y el otro el primero de Julio, compuesto, para los hombres, de camisa y pantalón de género ordinario y sombrero de paja; y para las mujeres, de camisola de crea fuerte, enaguas de color, pañuelo de algodón y sombrero de paja.

Artículo 742. El producto líquido del trabajo de cada uno de los reclusos se dividirá en cuatro partes por el Director, de las cuales se aplicará una á favor del establecimiento; otra á favor de la mujer é hijos del recluso, ó á falta de éstos, al socorro de sus padres pobres ó ancianos á quienes el recluso quiera socorrer, y á falta de unos y otros atecerá esta

parte á la destinada para el establecimiento; otra se aplicará á formar un fondo para el mismo reo, que se le entregará cuando concluya su condena; y otra para proporcionarle algún alivio, si lo mereciere por su buena conducta, y si no lo mereciere acrecerá esta parte á la anterior. La distribución que haga el Director no se llevará á efecto sin la aprobación del Prefecto del Departamento.

Artículo 743. A los reclusos que aprendan el oficio ó los oficios á que se les consagre, y trabajen en ellos con actividad y eficacia, se les concederá un día en cada semana para que trabajen en su provecho, dándoles las materias primeras necesarias al precio que las compra el establecimiento.

Artículo 744. No se extraerá cantidad alguna de lo producido por el trabajo de los reclusos, sino en virtud de orden escrita del Prefecto del Departamento en que exista el establecimiento, y únicamente para los objetos á que esté destinada.

TITULO SEXTO.

Castigos.

Artículo 745. Los castigos que se podrán imponer á los reos, serán: encierro solitario, privación de cama, cepo, disminución de alimento hasta reducirlo á pan y agua (una sola vez al día), trabajo en las horas de descanso, y de ocho á doce latigazos en la espalda. En las Casas de reclusión no podrán aplicarse más de ocho latigazos al mismo recluso.

Artículo 746. En la aplicación de estos castigos se procederá con la mayor prudencia, consultando la gravedad de la falta, el carácter y las circunstancias del individuo, y las reincidencias en que hubiere incurrido. En ningún caso aplicará los azotes el mismo que ordene la corrección, ni se impondrá el máximo sino cuando sea indispensable, á juicio del Consejo de disciplina del establecimiento.

Artículo 747. Al reo que cometiere alguna falta de aquéllas que requieren inmediato castigo, como la insubordinación ó la resistencia al trabajo, se aplicarán hasta seis latigazos por los capataces, previa orden del Director.

Artículo 748. En cada establecimiento de castigo habrá un Consejo de disciplina, compuesto del Director que lo presidirá, el Médico y uno de los capataces más antiguos designado por el Prefecto del Departamento: este Consejo tendrá la facultad de imponer á los reos el máximo de azotes de que trata el artículo 745, y de aumentar ó disminuir las prisiones según la conducta que observen los reos.

Artículo 749. Cuando deba aplicarse á un reo el máximo de azotes, se ejecutará la pena al frente de los demás reos formados en una ó más filas; el Director, que precisamente debe hallarse presente, manifestará en voz alta el motivo que ha habido para el castigo, y concluido que sea, exhortará á la enmienda al reo penado.

Artículo 750. En las Casas de reclusión sólo se renirán para presenciar la ejecución de la pena los reos del sexo á que pertenece el penado, y se ejecutará en su respectivo departamento.

Artículo 751. Siempre que las faltas ó la mala conducta de algún reo dieran motivo á que se ponga alguna nota desfavorable en su hoja respec-

tiva, el Director se la leerá, advirtiéndole que con su manejo posterior puede mejorar el concepto desventajoso que se tiene de su conducta. También se harán saber á los interesados las notas favorables que hubieren merecido, exhortándolos á que no den motivo para perder lo que con ellas hubieren ganado, y haciéndoles conocer las ventajas que les resultarán de su buen comportamiento.

TITULO SEPTIMO.

Suministro de alimentos y vestuario á los reos.

Artículo 752. Los alimentos y vestidos de los presidiarios y reclusos se darán por medio de contrata celebrada ante el Poder Ejecutivo, ó ante el funcionario que éste designe.

Artículo 753. Cuando no pueda celebrarse contrata, el Director del establecimiento suministrará los alimentos y vestidos, según lo prevenga el Poder Ejecutivo.

Artículo 754. Las invitaciones para la celebración de las contratas se harán con treinta días por lo menos de anticipación, y en ellas se expresarán las principales condiciones que se exijan por el Poder Ejecutivo, y las siguientes:

- 1.^a Que los alimentos sean sanos, nutritivos y en cantidad suficiente;
- 2.^a Que el contratista se comprometa á perder los que resulten de mala calidad;
- 3.^a Que también se comprometa á pagar una multa graduada por el Poder Ejecutivo ó por el funcionario que él designe, por cada vez que retarde el suministro de los alimentos, cuando por este retardo no tomen los reos sus comidas á las horas prevenidas en este Libro;
- 4.^a Que la contrata no pase de dos años; y
- 5.^a Que el contratista se obligue á suministrar los alimentos á los reos de las secciones que deban trabajar en lugares distantes del establecimiento, dentro del Departamento en que se hallen.

Artículo 755. Se abonarán del Tesoro del Estado hasta quince centavos para la ración diaria de cada presidiario ó recluso, para el alumbrado y para el jabón. En ningún caso se entregará el dinero á los reos, ni se les dará la ración en especie, debiendo prepararse los alimentos en común.

Artículo 756. Para que se expidan al contratista las órdenes de pago por las cantidades á que tuviere derecho en virtud de los suministros que hiciere, será condición indispensable que presente una relación al Director, en la que se exprese día por día el número de raciones suministradas y si han sido de buena calidad y arregladas á la contrata. El Director la firmará si la encuentra corriente, y la pasará al Prefecto del Departamento para que la revise y le dé el curso correspondiente, según las órdenes del Poder Ejecutivo. Esta relación podrá ser semanal, mensual ó contraída á otro período, según los términos de la contrata, y el pago se hará en virtud de lo que conste en ella.

Artículo 757. Cuando el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente al establecimiento, podrá disponer que con las suficientes seguridades se anticipe alguna cantidad al contratista para los suministros que haya de hacer, la cual nunca pasará de lo que se compute que deba devengarse en

un mes; entendiéndose que cuando llegue el caso de indemnizar la cantidad anticipada con las raciones, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 758. El suministro diario de raciones se hará en virtud de las boletas que el Director del establecimiento pasará con un día de anticipación al contratista: estas boletas serán arregladas á la situación diaria que resulte de los libros que debe llevar el Director.

Artículo 759. Cuando á falta del contratista esté el Director encargado del suministro de raciones, percibirá, bajo recibo visado por el Prefecto, las cantidades correspondientes á las raciones que deban distribuirse. En los establecimientos que estén fuera de las capitales de Departamento, la respectiva autoridad política visará los recibos.

Artículo 760. Cuando una ó más secciones del presidio se hallaren trabajando en un lugar distante del establecimiento, la autoridad política respectiva cuidará de que los reos sean asistidos puntualmente con los alimentos, en la cantidad y de la especie que la contrata exprese, dando parte al Prefecto siempre que notare alguna falta.

Artículo 761. La contrata para suministro de vestidos á los presidiarios y reclusos se hará con la anticipación necesaria, á fin de que los reciban en los días señalados en los artículos 731 y 741.

Artículo 762. En la distribución de los vestidos á los presidiarios y reclusos se observarán las reglas siguientes: en cualquiera época en que entre un reo al establecimiento, se le dará un vestido nuevo si faltaren cuatro meses por lo menos para la distribución general del vestuario; si faltaren menos de cuatro meses, se le dará uno de los que hubieren dejado otros reos: si el reo no ha de permanecer más de cuatro meses en el establecimiento, el vestido que se le dé será de los usados, no debiendo dársele otro aun cuando se haga distribución general.

Artículo 763. A su entrada en el establecimiento se recogerá de cada reo el vestido que llevare, y se tendrá liado, con una papeleta firmada por el Director en que conste el dueño, para entregárselo cuando cumpla su condena, dejando entonces el vestido que recibió en el establecimiento.

Artículo 764. Cuando en el caso del artículo 705 pasaren al hospital alguno ó algunos presidiarios, se abonarán por cuenta del Tesoro del Estado las estancias correspondientes, según el contrato que hiciere el Poder Ejecutivo ó el funcionario que designe; pero en ningún caso podrán pasar las hospitalidades de veintidós y medio centavos en cada día por cada uno de los presidiarios enfermos.

TITULO OCTAVO.

Alquiler del trabajo de los reos.

Artículo 765. Cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente dar en arrendamiento el trabajo de los presidiarios ó reclusos ó de una parte de ellos, para emplearlos en obras públicas de los Departamentos, de los Distritos, ó de individuos particulares, se invitará al público con quince días por lo menos de anticipación, por medio de avisos publicados en el periódico oficial ó de cualquier otro modo, para celebrar el contrato. Este se hará ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo y con las formalidades que él disponga.

Artículo 766. Serán condiciones indispensables del contrato:

1.^a Que la autoridad de los funcionarios que tienen intervención en el establecimiento no pueda ser interrumpida, ni alterados el régimen y la disciplina establecidos en él;

2.^a Que los trabajos en que hayan de ocuparse los reos sean suficientes para su castigo, con arreglo á la pena á que estén sujetos por sus sentencias, y que no excedan de lo que en virtud de ellas deben sufrir;

3.^a Que las raciones que se suministren á los reos no sean inferiores en cantidad y calidad á las que se les suministran en el establecimiento;

4.^a Que el contratista pague en la oficina que se designe, la cantidad convenida, sin plazos, bien sea anticipadamente ó bien á medida que haga uso del trabajo de los reos; y

5.^a Que el contratista se sujete á una multa que no sea menor de ochenta pesos, en caso de dar lugar á la rescisión del contrato ó de no cumplir con sus condiciones.

Artículo 767. El Poder Ejecutivo añadirá las condiciones que estime convenientes.

Artículo 768. No se hará contrato por menos de una sección del presidio, ó de un número de reos suficiente para que vaya con ellos un capataz que los gobierne y haga trabajar por todo el tiempo fijado. El capataz no permitirá que se relajen, respecto de los reos que estén á su cuidado, las disposiciones que rigen en el establecimiento.

Artículo 769. Si el contratista no diere el trabajo suficiente para que los reos estén ocupados diariamente durante las horas fijadas, quedará por el mismo hecho rescindido el contrato é incurso en la multa expresada.

Artículo 770. Los presidiarios llevarán precisamente el grillete ó cadena.

Artículo 771. El Poder Ejecutivo ó el Prefecto respectivo harán que se practiquen frecuentes visitas extraordinarias y repentinas en los lugares en que estén trabajando los presidiarios, cuyo trabajo esté dado en arrendamiento.

TITULO NONO.

Conduccion y aprehension de reos.

Artículo 772. La conducción de los reos al lugar en que deben cumplir sus condenas, se hará de la manera que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 773. Los gastos de conducción de los reos que vayan á cumplir sus condenas se harán del Tesoro del Estado, y se abonará á los mismos reos diez centavos por su ración diaria.

Artículo 774. Para la conducción de los reos se procederá del modo siguiente: en el mismo día en que se notifique al reo en persona la sentencia de última instancia, se pasará testimonio de ella por el Juez á quien corresponde ejecutarla al Prefecto del Departamento, si residiere en el mismo lugar, ó se lo remitirá por el inmediato correo si residiere en otro. También comunicará á la autoridad política respectiva la pena á que haya sido condenado el reo, para que según ella se le asegure en la prisión.

Artículo 775. Luégo que el Prefecto reciba el testimonio de la sentencia, extenderá pasaporte al reo para que sea conducido al lugar de su

condena, y ordenará á la respectiva oficina de Hacienda que cubra las raciones en la cantidad de diez centavos por cada día de marcha, que calculará el mismo Prefecto á razón de tres miriámetros por día. La oficina de Hacienda anotará en el mismo pasaporte el número de raciones que suministra.

Artículo 776. Si el reo se hallare en la capital del Departamento, allí mismo se le suministrarán las raciones; pero si se hallare en otro lugar, la respectiva oficina de Hacienda remitirá por el inmediato correo la cantidad necesaria para cubrirlas.

Artículo 777. En el pasaporte del reo se expresará la pena á que ha sido condenado, el Juez y el Tribunal que han pronunciado las sentencias y en qué fechas, el lugar á donde se le conduzca, las prisiones con que hubiere de ser asegurado cuando debiere serlo, y la filiación correspondiente. Si el reo se hallare en el lugar de la residencia del Prefecto que expida el pasaporte, éste extenderá la filiación: en los demás casos deberá hacerlo la autoridad política del Distrito en que estuviere el reo, y á continuación del pasaporte expedido por el Prefecto.

Artículo 778. La autoridad que expidiere el pasaporte dejará una copia de él y de las demás circunstancias que expresa el artículo anterior, en un libro que llevará al efecto.

Artículo 779. El pasaporte y las raciones del reo se entregarán al jefe de la escolta que haya de conducirlo, quien entregará el dicho pasaporte en el lugar de la condena, á fin de que con las anotaciones correspondientes sea remitido por el respectivo Prefecto al Poder Ejecutivo.

Artículo 780. Entre las anotaciones que habrán de hacerse en los pasaportes de los reos, se comprenderá la de la inversión dada á la cantidad entregada para raciones, especificándose las que se hubieren consumido, ya durante el viaje, ya en demoras, ó ya por causa de enfermedad.

Artículo 781. Cuando haya que dar raciones á los individuos que forman la escolta que debe conducir al reo al lugar de su condena, el Prefecto en el pasaporte que extienda expresará las raciones que deban darse á cada uno de los individuos que la formaren, y ordenará á la respectiva oficina de Hacienda que las cubra de la manera siguiente: el que llevare á su cargo la escolta, será racionado como sargento ó cabo, según la importancia de la comisión, y tendrá por ración diaria treinta centavos si es sargento 1.º, veinticinco centavos si es sargento 2.º, veinte centavos si es cabo 1.º y diez y siete y medio centavos si es cabo 2.º: los demás individuos tendrán quince centavos por su ración diaria.

Artículo 782. El Jefe de la oficina de Hacienda que cubra las raciones de que trata el artículo anterior, lo anotará así en el pasaporte que se expida á la escolta.

Artículo 783. Siempre que el reo que hubiere de ser conducido no se hallare en la capital del Departamento, se remitirán juntamente los pasaportes y las raciones, así de la escolta en el caso del artículo anterior, como del reo, al lugar en que éste se hallare, de modo que no haya motivo de demora.

Artículo 784. La conducción de todo reo sentenciado se hará vía recta desde el punto en que se hallare hasta el lugar en que hubiere de sufrir la pena, á menos que convenga conducirlo á la capital del Departamento para incorporarlo en alguna partida de reos que hubiere de lle-

vase por la misma vía. El Prefecto al remitir el pasaporte á la autoridad política del lugar en que se encuentre el reo, dará la orden conveniente para que la conducción se haga vía recta ó á la capital del Departamento.

Artículo 785. En el caso del artículo 781 se darán á la escolta las raciones de ida hasta el lugar donde deba conducir al reo, y las de regreso de dicho lugar.

Artículo 786. Las autoridades de los lugares por donde un reo sea conducido, tienen la obligación de prestar los auxilios necesarios para su seguridad, y de vigilar á los conductores para que llenen cumplidamente sus deberes. En caso de fuga de algún reo en el tránsito, dictarán inmediatamente las órdenes más eficaces para aprehenderlo, avisarán á las autoridades de los lugares más cercanos á efecto de que se le persiga, levantarán el sumario y las documentaciones convenientes para averiguar las circunstancias de la fuga y la culpabilidad de los conductores, arrestarán á los que resulten culpables, y con los documentos del caso los pondrán á disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Artículo 787. Siempre que por muerte, enfermedad, arresto ú otra causa no pudiere continuar la marcha algún individuo de la escolta conductora de un reo y fuere necesario reemplazarlo, la respectiva autoridad política cuidará de que así se verifique.

Artículo 788. Cuando un reo se hallare en imposibilidad física de marchar á pie y por tal motivo deba dársele bagaje, así como cuando la conducción haya de hacerse por agua, el Prefecto ordenará lo conveniente á efecto de que se le provea de lo uno ó de lo otro, en su caso, con la posible economía.

Artículo 789. La imposibilidad física de un reo para marchar á pie se comprobará por reconocimiento de oficio, y el gasto en caso de dársele bagaje ó de hacerse la conducción por agua, se comprobará con el recibo correspondiente.

Artículo 790. Cuando fuere absoluta la imposibilidad física de un reo para seguir al establecimiento de castigo á que estuviere destinado, bien tenga lugar donde se ha seguido el juicio, bien en el tránsito, se comprobará por reconocimiento de oficio, y el reo pasará al hospital de caridad si lo hubiere, ó se atenderá al restablecimiento de su salud de la manera posible; pero en uno y otro caso se cuidará de su seguridad. La autoridad política respectiva hará que el reconocimiento se practique con la mayor escrupulosidad, á fin de evitar el fraude.

Artículo 791. Los Prefectos remitirán al Poder Ejecutivo por el primer correo de cada mes, una planilla de los gastos que se hubieren decretado para las raciones de los reos conducidos en el mes anterior á cumplir su condena.

Artículo 792. En esta planilla se expresará el nombre y la vecindad del reo, el delito por el cual ha sido condenado, el Juez y el Tribunal que han pronunciado las sentencias, la fecha de la última sentencia, la pena impuesta y su duración, el establecimiento en que debe cumplirla, y el número de días por el cual se han dado raciones al reo y á la escolta en su caso. Cuando en el mes no se hubieren remitido reos, se avisará así al Poder Ejecutivo.

Artículo 793. Las personas á quienes se encargue la conducción de reos, tienen la obligación, cuando éstos se fugaren en el tránsito, de dar

parte al Prefecto del Departamento en que la fuga hubiere sucedido, informándole de cuantas circunstancias sean importantes para la aprehensión de los reos, y entregándole los pasaportes á fin de que el Prefecto se entere de las filiaciones y dirija las requisitorias del caso. También informarán de la fuga al Prefecto que hubiere remitido los reos.

TITULO DECIMO.

Casas de prisión.

Artículo 794. Habrá tantas casas de prisión cuantos sean los Circuitos judiciales en que se halle dividido el Estado.

Artículo 795. Los reos que sean condenados á prisión sufrirán esta pena en las cárceles que el Estado tenga en las cabeceras de los Circuitos judiciales, y donde no hubiere estos establecimientos, en las cárceles municipales de los distritos cabeceras de los Circuitos judiciales.

Artículo 796. El Poder Ejecutivo reglamentará las Casas de prisión teniendo presentes las disposiciones de este Código en la parte que fueren aplicables las contenidas en sus cuatro primeros Libros, y haciendo extensivas las del presente en cuanto fuere compatible con las Casas de prisión, lo que se estatuye respecto del presidio y de la Casa de reclusión.

TITULO UNDECIMO.

Prófugos de los establecimientos de castigo.

Artículo 797. Cuando algún reo se fugare del establecimiento de castigo en que estuviere sufriendo su condena, el Prefecto del Departamento en que dicho establecimiento estuviere, dirigirá requisitorias, acompañando copia de la filiación al Prefecto del Departamento de donde sea natural el reo, al del que era vecino cuando fué condenado, y á los lugares en que hubiere alguna probabilidad de que se le encuentre. Hará también publicar avisos en los periódicos oficiales y participará el suceso al Poder Ejecutivo, acompañando igualmente copia de la filiación del reo.

Artículo 798. Las autoridades á quienes se dirijan las requisitorias de que trata el artículo anterior, y las demás á cuya noticia llegue la fuga, obrarán por sí activamente en la persecución de los reos, y expedirán sin dilación las órdenes convenientes con el mismo objeto.

Artículo 799. Si un reo se fugare antes de ser recibido en el establecimiento de su condena, será de cargo del Prefecto del Departamento en que se hubiere fugado, dirigir la requisitoria.

Artículo 800. Los reos prófugos de cualquier establecimiento de castigo que fueren aprehendidos, serán conducidos con prisiones al lugar de su condena, después de haber sido juzgados por la fuga, siempre que el juzgamiento deba hacerse en distinto lugar. Los gastos se harán del Tesoro del Estado en virtud de las órdenes que expidieren los Prefectos, pero se reintegrarán por la persona ó las personas responsables de la fuga.

Artículo 801. Cuando las autoridades políticas tuvieren noticia de la fuga de un reo, procederán activa y eficazmente á practicar las diligencias correspondientes para averiguar los responsables de la fuga, y las pasarán al Juez competente para su juzgamiento y castigo.

Artículo 802. La misma obligación tienen los Fiscales en cuanto á promover lo conveniente con el objeto de que se exija la responsabilidad á quienes corresponda.

Artículo 803. Los Directores, capataces é individuos de la custodia serán los responsables directa é inmediatamente de la fuga de los reos del establecimiento de su cargo.

Artículo 804. Cuando algún reo se fugare de la cárcel ó de otro lugar de prisión en el cual esté preso ó detenido, se procederá como se dispone en los artículos anteriores de este título.

Artículo 805. Cuando se hallare un reo en el hospital por enfermedad debidamente calificada y se fugare de allí, será responsable de su fuga el jefe de dicho hospital, pues al recibirlo contrajo la obligación de custodiarlo. A este efecto solicitará de la autoridad política la guardia necesaria, y dará avisos frecuentes del estado de la salud del reo, para que luego que se halle en disposición de pasar al lugar de su condena sea trasladado á él.

Artículo 806. Los Alcaldes de las cárceles serán los responsables directa é inmediatamente de la fuga de los presos y detenidos puestos bajo su custodia.

TITULO DUODECIMO.

Intervención de los Prefectos y demás autoridades políticas en los establecimientos de castigo.

Artículo 807. Los Prefectos son los funcionarios encargados de hacer que en los establecimientos de castigo existentes en su respectivo Departamento, se observen las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones que los rigen: expedirán con tal objeto las órdenes, instrucciones y reglamentos que fueren necesarios, dando cuenta previamente al Poder Ejecutivo para que se haga en todo caso lo que éste ordene; y promoverán activamente todas las mejoras que puedan contribuir á la perfección de dichos establecimientos en todos sus ramos.

Artículo 808. Los Prefectos harán que se establezcan en cada Casa de reclusión los talleres de artes y oficios que sean convenientes, así para la mejora del trabajo como para el provecho de los reos, siempre que el Poder Ejecutivo no los haya establecido; y cuidarán de que los gastos se hagan con economía en la compra de utensilios, herramientas y materiales.

Artículo 809. Los Prefectos cuidarán de que los edificios destinados para establecimientos de castigo, se reparen y mejoren de modo que puedan llenar su objeto, indicando con tal fin al Poder Ejecutivo las mejoras que debieran hacerse, y acompañando los presupuestos respectivos.

Artículo 810. Los Prefectos visitarán los establecimientos de castigo por lo menos cada mes, cuando estén en la capital del Departamento, y cada seis meses cuando estén fuera de ella.

Artículo 811. El objeto de las visitas de que se trata en el artículo anterior, será examinar el estado del edificio, los reparos, alteraciones ó adiciones que se juzguen necesarias; informarse del trato que se dé á los reos; observar si se cumplen las leyes, los reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo; informarse de la instrucción que se haya dado á los penados, de su ocupación y trabajos, del producto de éstos y de los gastos del

establecimiento; tomar conocimiento de la conducta y proceder de los empleados; indagar si algún reo se ha hecho notable por su buena conducta; oír las quejas de los reos, y hacer que se corrijan y remedien los males y abusos que se noten, si el hacerlo está en las facultades del visitador, y si no informar de ello á la autoridad superior; y cuidar muy especialmente de que los alimentos de los reos sean nutritivos y en cantidad suficiente, examinando al efecto una ración preparada de las que deben dárseles. De las diligencias de estas visitas y de las providencias que se dictaren, quedará noticia en un libro que se custodiará en el establecimiento.

Artículo 812. Los Prefectos pasarán al Poder Ejecutivo, ocho días á lo más tarde después de la visita que deben practicar, copia de la diligencia que se hubiere extendido, y los informes que estimen convenientes.

Artículo 813. Los Alcaldes de los distritos en que estuvieren situados los establecimientos de castigo, siempre que no sea en la capital del Departamento, practicarán las visitas prevenidas en el artículo 810, y dirigirán al Prefecto del Departamento la diligencia de que trata el artículo 811.

Artículo 814. Los Prefectos de los Departamentos donde hubiere establecimientos de castigo, luego que reciban reos destinados á ellos, los pasarán inmediatamente, junto con sus pasaportes y las copias de sus sentencias, al Director del establecimiento, á fin de que éste los reciba, practique los asientos correspondientes en sus libros, y devuelva en seguida al Prefecto los pasaportes y las copias de las sentencias, con nota suscrita por el mismo Director en que conste que se tomó razón de la condena, con expresión de la hoja del libro respectivo, y que el individuo ó los individuos expresados en el pasaporte quedan incorporados en el establecimiento.

Artículo 815. En la Secretaría de la Prefectura se guardarán en legajos arreglados las copias de las condenas, y los pasaportes originales se remitirán al Poder Ejecutivo.

Artículo 816. Si los establecimientos de castigo se hallaren en lugares que no sean capitales de Departamento, se entenderán con las autoridades políticas de ellos las disposiciones del artículo anterior; pero el envío de los pasaportes se hará por conducto del Prefecto.

Artículo 817. Las copias de las condenas de reos sentenciados á prisión, se pasarán á los encargados de su custodia para que las registren en el libro correspondiente, y con la nota en que conste haberse practicado esta diligencia se guardarán en la Secretaría de la Prefectura respectiva.

Artículo 818. Los Prefectos, y en su caso las autoridades políticas de los lugares en que estuvieren los establecimientos de castigo, expedirán á cada reo, el día en que concluyere el tiempo de su condena, un pasaporte conforme al modelo que diere el Poder Ejecutivo. Para expedir tal documento se tendrán á la vista las relaciones que los Directores de dichos establecimientos deben pasarles, así como la copia de la respectiva sentencia: si el interesado hubiere obtenido rebaja de pena, así se expresará. Extendido el pasaporte, el Director del establecimiento lo entregará al reo, á quien pondrá inmediatamente en libertad. De estos pasaportes llevará un registro la autoridad que los expidiere.

Artículo 819. Los Prefectos, así como las demás autoridades políticas

respectivas, vigilarán con especial cuidado los establecimientos de castigo, á fin de que se haga cumplir debidamente á los reos las penas á que hubieren sido condenados, de que no se tengan con ellos consideraciones indebidas con relajación de la disciplina, de que no se les trate con más rigor del prescrito por la ley, de que se provea oportunamente á sus necesidades, en fin, de que se observen las disposiciones que rijan tales establecimientos. En todo caso es de su deber dar los avisos oportunos á la autoridad superior.

Artículo 820. Los Prefectos y las demás autoridades políticas en su caso, serán responsables no sólo por las faltas en el cumplimiento de los deberes que sobre establecimientos de castigo les atribuyen las leyes y los decretos ejecutivos, sino también por la negligencia ó tolerancia de que se hicieren culpables permitiendo que se relajen la disciplina y moralidad de aquéllos por empleados ineptos, descuidados ó sin probidad, pues será de su obligación informar de su mala conducta á la autoridad superior que pueda proveer de remedio.

TITULO DECIMO-TERCIO.

Disposiciones varias.

Artículo 821. Siempre que falleciere un reo en un establecimiento de castigo ó en vía para él, se dará aviso al Poder Ejecutivo por el Prefecto del Departamento en que el reo hubiere fallecido, acompañando su filiación. Este aviso se publicará en el periódico oficial del Estado, á fin de que llegue á noticia de los deudos del reo para los efectos civiles consiguientes al fallecimiento.

Artículo 822. Los Directores y los capataces de los establecimientos de castigo cuidarán muy especialmente de la instrucción, moralidad y enmienda de los reos que estuvieren á su cargo; para lo cual en las horas de descanso, y muy particularmente de las seis á las ocho de la noche, les manifestarán los derechos de que podrán gozar como ciudadanos, los deberes que tienen de vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, de respetar y obedecer á las autoridades, y de acatar los derechos ajenos. Les harán entender las ventajas de la práctica de la virtud y del trabajo, y la obligación no sólo de no dañar á un tercero en su persona ó bienes, sino de procurar su dicha y bienestar; les harán presentes las consecuencias perjudiciales del vicio y del crimen; y los excitarán á la enmienda para que paedan ser algún día miembros útiles al Estado.

Artículo 823. Los Prefectos y las demás autoridades políticas en su caso, procurarán cerciorarse en las visitas que practiquen, de que lo dispuesto en el artículo anterior se ha cumplido puntualmente y harán exhortaciones á los reos sobre los mismos puntos á que él se refiere.

Artículo 824. Las autoridades políticas respectivas, así como los empleados de los establecimientos de castigo, cuidarán de que los reos no permanezcan ociosos ni aun en las horas de descanso, pues en éstas deberán ocuparse en su propio provecho material, ó en recibir alguna instrucción á juicio del Director.

Artículo 825. Los Prefectos inmediatamente después de que hubieren practicado ó recibido las diligencias que comprueben la culpabilidad

de un empleado en la fuga de un reo, lo suspenderán y lo someterán á juicio, dando cuenta al Poder Ejecutivo con copia de los documentos y proponiéndole la remoción si juzgaren que hay mérito para ella.

Artículo 826. Las limosnas y otras donaciones que se hicieren á los reos, serán guardadas por el Director del establecimiento, y con ellas se les proporcionará alivio si lo merecieren por su buena conducta. El resto, en este caso, y la cantidad total en el caso contrario, se les entregarán cuando deban salir del establecimiento.

Artículo 827. Los reos que en calidad de enfermos pasaren al hospital, serán reconocidos diariamente por el médico del mismo hospital á efecto de averiguar el estado de su salud; y del resultado de esta averiguación se dará aviso al Director del establecimiento de castigo para que en el instante en que dicho reo pueda ser trasladado á él, disponga que se ejecute la traslación.

Artículo 828. Los individuos de la fuerza pública destinados á la custodia de los reos, no se ocuparán en servicio de éstos, ni de los empleados, ni en ninguna otra cosa distinta de su oficio, que es únicamente el de custodiar á los reos y prestar mano fuerte á los empleados en aquellos casos en que por sí solos no pudieren sujetarlos, y hacerlos cumplir con sus deberes.

Artículo 829. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes, y formará los modelos que sean necesarios para el puntual cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Libro.

TITULO FINAL.

Observancia del Código Penal.

Artículo 830. El presente Código comenzará á observarse en el Estado el día en que el Poder Ejecutivo lo mande poner en vigencia, con arreglo al artículo único de la ley de 8 de Enero de 1859, reformatoria de la de discusión, sanción, publicación y observancia de los Códigos.

Todos los delitos y culpas que se cometan desde dicha fecha en adelante, serán castigados con las penas que en el mismo Código se establecen, con sólo la excepción expresada en el artículo 17.

Los delitos y culpas que se cometan antes de aquel día serán castigados con arreglo á las leyes que estaban vigentes al tiempo de su perpetración, si las penas señaladas en dichas leyes eran menores que las aquí establecidas: en caso contrario se impondrán las penas establecidas en este Código.

INDICE.

C O D I G O P E N A L.

LIBRO PRIMERO.

Delitos y penas en general.

Páginas.

Título 1.º—Disposiciones preliminares.....	1
Título 2.º—Penas y su ejecución.	
Capítulo 1.º—Disposiciones generales.....	2
Capítulo 2.º—Penas corporales.....	4
Capítulo 3.º—Penas no corporales.....	6
Capítulo 4.º—Rehabilitación.....	8
Capítulo 5.º—Prescripción de las penas.....	8

LIBRO SEGUNDO.

Delinuentes y modo de graduar los delitos y de aplicar las penas.

Título 1.º—Delinuentes.	
Capítulo 1.º—Personas punibles.....	9
Capítulo 2.º—Personas excusables.....	12
Capítulo 3.º—Personas que responden por las acciones de otros.	12
Capítulo 4.º—Reos que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena.....	12
Título 2.º—Circunstancias que agravan ó disminuyen la malicia ó gravedad de los delitos y de las culpas, y modo de graduarlos y de aplicar las penas.	
Capítulo 1.º—Circunstancias que agravan ó disminuyen la malicia del delito ó de la culpa.....	13
Capítulo 2.º—Graduación de los delitos y de las culpas, y aplicación de las penas.....	14
Capítulo 3.º—Reincidencias.....	15

LIBRO TERCERO.

Delitos y culpas contra el Estado, y sus penas.

Título 1.º—Delitos y culpas contra la Constitución.	
Capítulo 1.º—Delitos y culpas contra la libertad del Estado...	16
Capítulo 2.º—Atentados contra los derechos políticos ó de ciudadanía.....	18
Capítulo 3.º—Atentados contra los derechos individuales.....	19
Capítulo 4.º—Atentados contra las propiedades.....	21

	Páginas.
Capítulo 5.º—Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.....	21
Título 2.º—Delitos contra la Religión.....	21
Título 3.º—Delitos y culpas contra la tranquilidad y el orden público.	
Capítulo 1.º—Rebelión.....	22
Capítulo 2.º—Sedición.....	23
Capítulo 3.º—Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.....	23
Capítulo 4.º—Motines ó tumultos y otras conmociones populares.....	24
Capítulo 5.º—Armamento ilegal de tropas.....	25
Capítulo 6.º—Personas que resisten ó impiden la ejecución de las leyes, actos de justicia ó providencia de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerla.....	26
Capítulo 7.º—Cuadrillas de malhechores.....	26
Título 4.º—Delitos y culpas contra los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, y de los que se las usurpan ó los compelen con amenazas.	
Capítulo 1.º—Delitos y culpas contra los funcionarios ó empleados públicos.....	27
Capítulo 2.º—Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas.....	29
Título 5.º—Allanamiento de cárceles ú otros establecimientos de corrección ó castigo: presos que se fugan, y responsables de su fuga.	
Capítulo 1.º—Allanamiento.....	29
Capítulo 2.º—Presos que se fugan.....	30
Capítulo 3.º—Responsables por la fuga de los presos.....	30
Título 6.º—Delitos contra la salud pública.....	31
Título 7.º—Delitos y culpas contra la fe pública.	
Capítulo 1.º—Falsificación de los documentos de crédito del Estado, de los sellos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas y resoluciones de la Legislatura, y de los títulos, órdenes y decretos del Gobierno del Estado, de los Tribunales Superiores y de los Prefectos.....	31
Capítulo 2.º—Falsedades en documentos públicos ó privados..	33
Capítulo 3.º—Violación de la correspondencia pública.....	34
Capítulo 4.º—Sustracción, alteración ó destrucción de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarias públicas: apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados, y quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.....	35
Capítulo 5.º—Suposición de títulos y de facultades que no se tienen.....	36
Capítulo 6.º—Testigos falsos: perjuros.....	36
Título 8.º—Delitos contra la moral pública.	
Capítulo 1.º—Alcahuetes ó corruptores de jóvenes.....	37
Capítulo 2.º—Bigamos y personas que se casan con impedimento ó sin las debidas formalidades.....	38

	Páginas.
Capítulo 3.º—Amancebamientos públicos.....	39
Título 9.º—Delitos y culpas contra la Hacienda del Estado.	
Capítulo 1.º—Extravío, usurpación ó malversación y mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda del Estado.....	39
Capítulo 2.º—Funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes contra las rentas del Estado.....	41
Capítulo 3.º—Extravío, usurpación ó malversación de los efectos, caudales ó rentas de los Distritos ó de los establecimientos y obras públicas, y de los depósitos y secuestros.....	42
Título 10.—Delitos y culpas de los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.	
Capítulo 1.º—Prevaricación de los funcionarios ó empleados públicos.....	42
Capítulo 2.º—Personas que ejerciendo algún empleo, cargo ú oficio público admiten cohechos ó regalos.....	44
Capítulo 3.º—Asentistas y proveedores.....	44
Capítulo 4.º—Extorsiones, estafas y vejaciones cometidas por los funcionarios ó empleados públicos.....	45
Capítulo 5.º—Funcionarios ó empleados públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.....	46
Capítulo 6.º—Funcionarios ó empleados públicos que no obedecen ó no cumplen, ó no hacen obedecer ó cumplir las leyes ú órdenes superiores: que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecución ó la de algún acto de justicia, ó que incurren en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones.	46
Capítulo 7.º—Omisión, demora ú otras faltas de los funcionarios ó empleados públicos en la persecución de delincuentes, en la administración de justicia, ó prestación de protección y servicio público.....	48
Capítulo 8.º—Funcionarios ó empleados públicos de mala conducta.....	50
Capítulo 9.º—Abusos de autoridad.....	51
Capítulo 10.—Delitos contra la libertad de imprenta.....	52

LIBRO CUARTO.

Delitos y culpas contra los particulares: sus penas.

Título 1.º—Delitos y culpas contra las personas.	
Capítulo 1.º—Homicidio, envenenamiento, castración, aborto, é incendio para matar.	
Parágrafo 1.º—Homicidio.....	53
Parágrafo 2.º—Envenenamientos.....	59
Parágrafo 3.º—Castramiento.....	59
Parágrafo 4.º—Aborto.....	60
Parágrafo 5.º—Incendio para matar.....	61
Capítulo 2.º—Heridas y malos tratamientos de obra.....	61

	Páginas.
Capítulo 3.º—Raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y violación de los enterramientos.....	63
Capítulo 4.º—Adulterio: estupro.....	67
Capítulo 5.º—Personas que exponen niños, que comprometen de otro modo la existencia natural ó civil de ellos, ó que los ocultan ó cambian: partos fingidos.....	67
Título 2.º—Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares.	
Capítulo 1.º—Calumnias é injurias.....	69
Capítulo 2.º—Revelación de secretos: amenazas.....	70
Título 3.º—Delitos y culpas contra la propiedad.	
Capítulo 1.º—Robos y hurtos.....	71
Capítulo 2.º—Disposiciones comunes á los robos y á los hurtos.	74
Capítulo 3.º—Quiebras.....	75
Capítulo 4.º—Estafas y engaños.....	75
Capítulo 5.º—Abusos de confianza.....	76
Capítulo 6.º—Personas que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro.....	78
Capítulo 7.º—Incendios y otros daños.....	78
Capítulo 8.º—Fuerzas y violencias contra las propiedades; despojos.....	80
Capítulo 9.º—Uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.....	81
Capítulo 10.—Mudanza ó alteración de los términos de las heredas, ó de la división territorial del Estado.....	81
Título 4.º—Disposiciones generales.....	82

LIBRO QUINTO.

Establecimientos de castigo.

Título 1.º—Disposiciones preliminares.....	82
Título 2.º—Empleados.....	83
Capítulo 1.º—Directores.....	83
Capítulo 2.º—Capataces.....	85
Capítulo 3.º—Médicos.....	86
Capítulo 4.º—Capellanes.....	87
Título 3.º—Libros é informes de los Directores.....	87
Título 4.º—Presidarios.....	88
Título 5.º—Reclusos.....	89
Título 6.º—Castigos.....	90
Título 7.º—Suministro de alimentos y vestuario á los reos.....	91
Título 8.º—Alquiler del trabajo de los reos.....	92
Título 9.º—Conducción y aprehensión de reos.....	93
Título 10.—Casas de prisión.....	96
Título 11.—Prófugos de los establecimientos de castigo.....	96
Título 12.—Intervención de los Prefectos y demás autoridades políticas en los establecimientos de castigo.....	97
Título 13.—Disposiciones varias.....	99
Título final.—Observancia del Código Penal.....	100

REPERTORIO ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL CODIGO PENAL.

A

	Artículos.	Páginas.
ABANDONO de destino sin previa licencia ó sin impedimento legítimo.....	389	48
— de niño menor de siete años, hijo legítimo ó ilegítimo, efectuado por sus padres ó por los encargados de su lactancia, educación ó cuidado.....	564 á 569	67
— de niño de dicha edad en lugar donde no pueda ser socorrido.....	570 á 572	68
— de niño mayor de siete años.....	573 y 574	68
ABOGADOS y demás encargados de defensa ó poder en juicio: que descubren á la parte contraria los secretos de la que defienden; que encargados y enterados de la defensa de una defienden á la otra; que defienden á ambas, ó que de otro modo perjudican á su defendido ó poderdante.....	354	43
ABORTO que se causa ó se intenta, con ó sin el consentimiento de la mujer, por ella misma, por médico, boticario, comadrón, partera ú otras personas.....	490 á 493	60
— para encubrir una mujer de buena fama su fragilidad.....	494	60
— resultante de golpes, heridas ú otra violencia.....	495	60
ABUSO de autoridad extrayendo, abriendo ó suprimiendo carta puesta en el correo ..	295	35
— en asunto de interés personal, abusando de empleo ó cargo, del auxilio de agentes ó de fuerza armada.....	416 y 417	51
— Varios otros casos punibles.....	414 á 429	51
— para forzar á una persona á que haga ó para impedirle que deje de hacer lo que quiera ó pueda.....	550	66
— de mujer casada ó desposada.....	559 y 560	67
— de persona que no sea mujer pública: de mujer pública.....	561 á 563	67
— de menores de edad ú otros incapacitados, para hacerles firmar documento, ó para percibir de ellos ilegítimamente alguna cosa.....	650	76

	Artículos.	Páginas.
ABUSO <i>de confianza</i> : varios hechos erigidos en delito y sus penas.....	651 á 662	76
ACCION: la relativa á indemnización de daños y perjuicios queda sujeta á las disposiciones de la ley civil.....	79	9
— aparentemente punible sin pena señalada...	5	1
ACOGIDA hecha á malhechores.....	226	27
ACOMETIMIENTO: el pronto é impensado de una pasión es circunstancia atenuante del delito en que haya influido.....	114	14
— á los agentes de justicia para salvar ó hacer daño á un preso.....	251	29
ACTO preparatorio de delito, cómo y en qué caso se castiga.....	13 y 14	2
— <i>de crueldad ó de ferocidad</i> cometido por salteadores ó ladrones para preparar, ejecutar ó encubrir un robo ó alguna otra fuerza..	509	62
— <i>carnal</i> con hija, descendiente ó mujer de alguno: disposiciones sobre el homicidio que en tal acto ó sus preparatorios se cometa.....	453 á 456	56
ACUEDUCTOS: envenenamiento de ellos, sean naturales ó artificiales.....	479	59
ACUSACION: solamente el marido puede hacer la de adulterio.....	332 y 558	32 y 67
— <i>calumniosa</i> : penas que sufrirá el que la haga.....	581	69
ADEHALA cobrada ilegítimamente por funcionario que haya de hacer pagos.....	370	45
(Véanse artículos 357 á 363, página 44).		
ADMINISTRADORES <i>de Hacienda</i> : penas en que incurren por extravío, usurpación, malversación, ó mala administración de los caudales y efectos que manejen.....	334 á 346	39
— <i>de bienes ó negocios</i> que descubren deslealmente secretos de su encargo ó en él cometen dolo.....	659	77
ADULTERIO: tiempo para prescribir su pena.	81	9
— Casos en que la mujer se libra de pena....	558	67
— Penas para la mujer y para el cómplice....	556 y 557	67
(Véase ACUSACIÓN, MUJER CASADA).		
AGLOMERACION <i>de penas</i> : si por ella resulta una con mayor duración que la fijada por la ley, qué se hará.....	132 y 133	16
AGRESION: la hecha á ciertas personas y que motiva el homicidio quita á éste la calificación de premeditado.....	436	53
— Casos de agresión en que el homicidio no tiene pena.....	457	56
AGRIMENSORES: penas para los que tomen		

	Artículos.	Páginas.
para sí en todo ó parte la finca en cuya medición intervienen, ó entren en especulación acerca de ella.....	375	46
ALARMA: la que resulta de un delito es circunstancia agravante de él.....	113	13
AGENTES <i>del Ministerio público</i> : que no promueven juicio, ó no envían los comprobantes para que se promueva, cuando saben la comisión de un delito; ó que no acusan, apelan, promueven, etc., en los asuntos en que intervienen.....	396 á 398	49
ALBACEAS: no pueden serlo los declarados infames ni los que han perdido los derechos políticos y civiles.....	52 y 53	6
— que tomen para sí fincas de las testamenterías.....	376	46
— que se apropian alguna cosa de ellas.....	651 y 654	76
— que malversan los bienes de las mismas....	652 y 654	76
— convencidos de mala conducta en la administración de los bienes de las testamenterías.....	653 á 655	77
ALCAHUETES <i>y corruptores de jóvenes</i> : penas en que incurren.....	313 á 321	37
ALCAIDES que pasadas doce horas de verificada la prisión no reclaman la orden del artículo 164: ó que indebidamente mantienen incomunicado ó con mayores seguridades á un preso, ó dejan de presentarlo en las visitas de cárcel.....	168 y 169	20
— que facilitan ó toleran el escalamiento de la cárcel, ó un ataque para que se salve ó se dañe á un preso, ó la fuga de éste.....	253 á 260	30
— Los de las cárceles son responsables de la fuga de los presos ó detenidos puestos bajo su custodia.....	806	97
— que seducen ó solicitan á mujer puesta bajo su custodia.....	411	50
ALCALDES: visitas que practicarán en los establecimientos de castigo.....	813	98
ALEVOSIA: cuándo la hay.....	440 y 451	54
— Los que matan interviniendo ella son asesinos.....	440	54
ALIMENTOS <i>de los reos</i> : cómo se suministran: condiciones de las contratas para suministrarlos: disposiciones á ellos relativas....	752 á 760	91
ALQUILER <i>del trabajo de los reos</i> : en qué casos y con qué condiciones puede verificarse.....	765 á 771	92
ALLANAMIENTO de casa, tienda, almacén, depósito ó embarcación en motín ó cua-		

	Artículos.	Páginas.
drilla ó por dos ó más hombres armados, y con saqueo ó destrucción de muebles, alhajas, comestibles ó licores.....	684 á 686	80
ALLANAMIENTO de casa ó de correspondencia fuera de los casos y sin las formalidades legales.....	162 y 163	19
— de establecimientos públicos de corrección ó castigo.....	250	29
ALTERACION de sentido en documentos públicos.....	278	33
— de escritos ó documentos privados.....	286 y 289	34
— de pesos, pesas y medidas, cometida por asentistas ó proveedores.....	364	44
AMANCEBAMIENTO público: qué constituye este delito y penas para sus diferentes casos.	331 á 333	39
AMENAZAS que coarten la libertad de los sufragantes en las elecciones.....	147	18
— que impidan á uno ó muchos el ejercicio de los derechos políticos.....	153	19
— contra el Gobernador ó el que ejerza el Poder Ejecutivo en el Estado.....	234	28
— contra los demás funcionarios ó empleados públicos.....	235 á 238	28
— contra el ejercicio de la libertad de imprenta.....	430 y 431	52
— para obligar ó compeler á autoridad ó funcionario público á hacer alguna cosa aunque sea justa.....	247	29
— para llevar por fuerza una persona con objeto de abusar de ella ó hacerle daño... }	520, 525 y 526	63
— de muerte, herida ó mal grave en la persona, honra ó propiedad, no siendo para que se haga ó deje de hacerse alguna cosa... }	595	70
— Constituyen violencia en el delito de robo..	598	71
— Son circunstancia atenuante del delito que hacen cometer.....	114	14
AMISTAD: es también circunstancia atenuante del delito en que influye.....	114	14
AMOR: es igualmente circunstancia atenuante del delito.....	114	14
ANCIANOS: pueden guardar el arresto en su propia casa.....	60	7
— Los mayores de 60 años no pueden ser condenados á presidio, y el tiempo de esta pena lo sufrirán en reclusión: si estando en presidio cumplen dicha edad, el resto de la pena lo sufren en reclusión..	97	11
ANTICIPACIONES á los contratistas de alimentos en los establecimientos de castigo.	757	91
APERCEBIMIENTO judicial: es una de las		

	Artículos.	Páginas.
penas no corporales.....	20	3
APERCEBIMIENTO judicial: en qué consiste esta pena.....	62	7
— En qué casos se impone con parte de otra pena	121	15
APERTURA de sepulcro para despojar los cadáveres ó con otro objeto.....	554 y 555	66
(Véase TESTAMENTOS).		
APREHENSION de reos: deber general de aprehender á los prófugos: indemnización por los costos de conducción.....	708 y 709	82
— Disposiciones para la de los prófugos de establecimientos de castigo.....	797 á 800	96
(Véase CONDUCCIÓN DE REOS).		
— Pena contra los empleados públicos que no hagan ú ordenen la de los delincuentes infraganti.....	395	46
APREMIO no necesario ó no prescrito, impuesto por Alcaide, carcelero ó encargado de alguna prisión.....	169	20
APROBACION: (Véase FIANZAS).		
ARBITRIO del Juez: cuando lo tenga en la elección de ciertas penas no la dejará á la decisión del reo.....	124	15
ARBITROS: no pueden serlo los declarados infames, ni los que han perdido los derechos políticos y civiles... }	52 y 53	6
— Cuando son prevaricadores: penas.....	352 y 353	42
— que descubren el fallo que piensan dar... }	407	50
ARMADA (fuerza): en la del Estado no pueden servir los declarados infames.....	52	6
ARMAMENTO ilegal de tropas.....	212 á 214	25
ARMAS: qué se entiende por ellas en este Código.....	16	2
— Aplicación de las que sirvieron para cometer un delito.....	66	7
— Pena contra el que haga uso de la fuerza de ellas para coartar la libertad de los sufragantes.....	148	18
— Cómo se castiga al que concurre con armas á las elecciones.....	149	18
— suministradas á cuadrillas de malhechores..	226	27
— usadas para impedir ó turbar á alguna autoridad en sus funciones ó para forzarla á hacer cualquier cosa.....	249	29
— El empleo de armas es circunstancia agravante del delito.....	113	13
— de los capataces y custodios.....	717	85
— No se permitirá que las tengan los presidiarios.....	734	88
ARRENDAMIENTO del trabajo de los reos.		

	Artículos.	Páginas.
(Véase ALQUILER).		
ARRESTO: es pena no corporal.....	20	3
— Dónde debe ó puede sufrirse.....	60	7
— Su duración máxima.....	61	7
— Cuándo se considera como atentado contra la libertad y seguridad individual.....	162	19
— Cuándo como detención arbitraria.....	164 á 166	20
ARROGACION de jurisdicción en los funcionarios públicos, y de autoridad en los que no lo sean.....	243 á 245	29
— de títulos y facultades que no se tienen.....	308	36
ARTICULOS que se fijarán en los lugares en que han de verificarse las elecciones.....	701	82
— que se fijarán en las Secretarías de los Tribunales y Juzgados.....	702	82
— que se fijarán en los establecimientos de castigo y en ellos se leerán mensualmente..	700	82
— que se leerán á los condenados á presidio ó reclusión cuando se les reciba en el respectivo establecimiento de castigo... ..	728 y 736	88
ARTIFICIO: el empleado en un delito es circunstancia agravante... ..	113	13
ASALTO de correo, posta ó conductor de correspondencia pública ó de pliegos del Gobierno.....	298 y 299	35
ASECHANZAS: son asesinos los que matan por medio de ellas.....	440	54
ASENTISTAS <i>y proveedores</i> : penas por los fraudes en que incurran.....	364	44
ASESINATO: no prescribe su pena.....	86	9
ASESINOS: cómo se les conduce al suplicio... ..	33	4
— Circunstancias que los constituyen tales... ..	440	54
— Los salteadores y ladrones que maten por robar ó hurtar, serán castigados como asesinos.....	442	85
— Pena de muerte y de infamia que debe imponerse á los asesinos.....	441	85
— Lo son los que procurando el daño de un lugar habitado, ocasionan la muerte de alguna persona.....	672	79
ASIENTOS que deben hacer los Directores de establecimientos de castigo.....	728 y 736	88
ASONADA: qué cosa sea: penas contra los que la promuevan, propalen ó entren en ella.	204 á 209	24
ATAQUE: no está sujeto á pena el homicidio que se comete en determinados casos de agresión ó ataque.....	457	56
ATENTADOS contra los derechos políticos ó de ciudadanía.....	144 á 161	19
— contra los derechos individuales.....	162 á 169	19

	Artículos.	Páginas.
ATENTADOS contra la propiedad... ..	170 á 172	21
— contra una persona por cualquier medio, excepto en riña ó pelea.....	512	62
AUTORES <i>del delito</i> : están sujetos á la responsabilidad legal... ..	90	10
— Quiénes lo son.....	91	10
— <i>de rebelión y sedición</i> : quiénes lo son.....	197	23
— Sufrirán las penas correspondientes á los delitos cometidos durante la rebelión si los autores de ellos no resultan... ..	200	24
— Penas para cuando el delito se comete con ó sin armas.....	191 y 194	23
— Disposición para el caso de desistimiento voluntario.....	202	24
— <i>de motín ó asonada</i> : penas á los directores ó promovedores.....	205 á 207	25
AUTORIDAD. (Véase ABUSO y ARROGACIÓN).		
AUXILIADORES: quiénes lo son, y por regla general cómo se castigan.....	93 y 95	10
— Los de reos incurso en pena de muerte asistirán á la ejecución.....	96	11
AUXILIOS de regreso á presidiarios y reclusos pobres.....	710	83
— para seguridad de los reos en marcha.....	786	95
AZOTES: disposiciones sobre esta pena en los establecimientos de castigo.....	745 á 750	90
B		
BANCO sobre que se ejecuta la pena de muerte.	32	4
BANCOS: acciones de éstos falsificadas.....	265 á 268	31
BEBIDAS nocivas ó envenenadas.....	480 á 485	59
BLASFEMIA contra Dios en público, cómo se castiga.....	179	22
BÍGAMOS: penas en que incurren ellos y los que autoricen, contribuyan ó cooperen á la celebración de matrimonio que envuelva bigamia... ..	322 á 324	38
BUENA <i>conducta</i> : deben dar fianza de guardarla los reos de incendio y otros daños..	683	80
— Y los condenados por robo ó hurto para que sean rehabilitados.....	632	74
(Véase CONDUCTA y FIANZA).		
C		
CADÁVERES: qué se hace con el de los ajusticiados en general y especialmente con el de los parricidas.....	35 y 36	4
— El de reo sentenciado á muerte y que antes		

	Artículos.	Páginas.
de sufrirla haya fallecido, se expone al público.....	37	4
CADAVERES: penas contra los que abren sepulturas para ultrajar un cadáver ó despojarlo de las vestiduras ó efectos.....	553 y 554	66
— Pena que se impone al que sin orden de autoridad ó sin darle á ella noticia, entierra ú oculta cadáver que tenga señales exteriores de heridas ó de otras violencias....	478	59
CALAMIDAD: es circunstancia agravante el cometerse durante ella un delito.....	113	13
CALIFICACIÓN del grado de los delitos.....	115 á 120	14
CALUMNIA: qué cosa sea: penas: acusación calumniosa.....	578 á 582	69
CÁMARAS de la Legislatura: penas contra los empleados públicos que pretendan hacer responsable á un miembro de ellas por discursos ú opiniones, ó que impidan que alguno ó algunos miembros se presenten en ellas.....	142 y 143	17
— Tentativa contra la vida de alguno de sus miembros.....	229	27
— Conspiración para impedir que se reúnan ó para disolverlas.....	135	16
CAMBIO de un niño.....	576	69
CAPATACES de los establecimientos de castigo: sus funciones.....	718 á 720	85
— Deberes especiales de los de los presidios...	719	85
— Deberes especiales de los de la Casa de reclusión.....	720	86
— Uno de los capataces es miembro del Consejo de disciplina.....	748	90
CAPELLANES, de cuyo abandono ó negligencia dimana la prostitución de jóvenes....	321	38
— de los establecimientos de castigo: cuándo se nombrarán y cuáles serán sus funciones.	722 y 723	87
CARTAS extraídas, suprimidas ó abiertas por empleado en el Ramo de Correos, ó por otro funcionario ó individuo.....	294 á 297	34
— de pago de las oficinas de Hacienda falsificadas.....	263 y 294	31 y 34
(Véase COHECHO).		
CARTELON que se pondrá en la parte superior del banco en que se ejecute la pena de muerte.....	32	4
CASAS de reclusión: habrá una sostenida por el Estado.....	703 y 704	82
— Funciones especiales del Director de ella...	715	84
— Funciones especiales de los capataces.....	720	86
— Talleres que en cada una harán establecer		

	Artículos.	Páginas.
los Prefectos.....	808	97
CASAS de prisión: cuántas habrá: dónde sufrirán la prisión los reos á ella condenados	794 y 795	96
— Disposiciones que al reglamentarlas tendrá presentes el Poder Ejecutivo.....	796	96
CASOS en que se agravan las penas del robo y del hurto.....	621 y 627	73 y 74
CASTRAMIENTO á niño, ó á persona adulta sin causarle la muerte.....	486	59
— á persona que haya pasado de la edad de la pubertad, consintiéndolo ella.....	487	60
— hecho por cirujanos á causa de enfermedad.	488	60
— ejecutado en el acto de ultraje al pudor, si no se tiene otro medio de defensa.....	489	60
CAUDALES del Estado empleados en usos privados por los encargados de ellos, ó en usos públicos diferentes de los que tienen destinados.....	334 á 337	39
— de los Distritos ó de establecimientos ú obras públicas: penas para la usurpación, extravío ó malversación de ellos.....	349 y 350	42
— embargados ó secuestrados: penas para los mismos casos.....	351	42
CÉDULAS de Banco: penas en que incurren los que las falsifiquen y los que hagan uso de las falsificadas.....	267 y 268	31
CERCAS divisorias: (Véase LINDEROS).		
CERTIFICACION falsa ó alterada para cualquier objeto público; penas contra los que la dan, forjan, alteran ó hacen uso de ella.	290 á 292	34
CIRCULACION de documentos falsificados de crédito contra el Estado, ó contra las oficinas de Hacienda, ó contra establecimientos públicos, ó de cédulas falsificadas, ó de papel sellado falsificado.....	263 á 275	31
CIRCUNSTANCIAS: cuáles son en general		
— agravantes.....	113	13
— Cuáles en general atenuantes.....	114	14
— Las no expresadas en este Código se consideran por la semejanza con otras expresadas en él en lo relativo á la graduación del delito en que ocurran y á la aplicación de la pena.....	122	15
— de asesinato: cuáles convierten en tál el homicidio.....	440	54
— de robo: cuáles son especialmente agravantes.....	621	73
— de hurto: cuáles son especialmente agravantes.....	630	74
CIRUJANOS: (Véase MÉDICOS Y CIRUJANOS).		

	Artículos.	Páginas.
CÓDIGO <i>Penal</i> : cuándo comenzará á observarse el presente, y delitos y culpas que con arreglo á sus disposiciones se castigarán..	830	100
— Artículos de él que se fijarán en los lugares en que se hagan elecciones, en los establecimientos de castigo y en las Secretarías de los Tribunales y Juzgados.....	700 á 702	82
COHECHO: los que lo hacen y los que lo aceptan en las elecciones cómo han de ser castigados.	150	18
— para falsificar escrituras, actas, partidas y otros documentos públicos, ó mudar ó alterar fecha, firma, etc.....	281	33
— para dar falsa certificación.....	291	34
— admitido, por sí ó por interpuesta persona, por el que ejerza empleo público: penas. (Véase REGALO).	357 á 363	44
COLIGACION de funcionarios ó empleados públicos contra las leyes ó para impedir ó frustrar medida legal.....	382 y 383	47
— sostenida con fuerza armada.....	385 y 386	47
COMADRON que administra, proporciona ó facilita medios para el aborto.....	492	60
COMERCIO: penas en que incurren los empleados públicos que lo ejercen estándoles prohibido por las leyes.....	377	46
— Penas contra los que vendan, cambien ó empeñen cosas falsas ó falsificadas, con defecto ó daño, ó como libres estando gravadas.....	646 á 649	76
COMIDAS <i>envenenadas</i> : penas para quien las haga tomar.....	484	59
COMISIONADOS del Gobierno que continúan en el ejercicio de su comisión sabiendo oficialmente que ella les ha sido retirada ó suspendida.....	423	52
COMPETENCIA promovida ó sostenida por Jueces contra ley expresa.....	405	50
CÓMPLICES: quiénes lo son.....	92	10
— Pena que en general se les aplica.....	95	11
— Los de reos incurso en pena de muerte asistirán á la ejecución.....	21 y 96	3 y 11
— <i>en quiebras fraudulentas</i> : sufrirán la misma pena que el quebrado.....	640	75
CONDENACION: qué lleva consigo la que se haga á penas corporales é infamantes....	22	3
— En qué días no podrá ser ejecutada ninguna.	29	4
— La que se haga á una pena no excluye las restituciones ni las indemnizaciones por daños y perjuicios.....	30	4

	Artículos.	Páginas.
CONDENACION: Debe hacerse al resarcimiento de los daños é indemnización de los perjuicios que de los delitos resulten, mancomunadamente á los autores, cómplices y auxiliadores.....	70	700
— Aplicación que se dará á los bienes de los reos ó de los que respondan por ellos cuando no sean bastantes para pagar íntegramente las condenaciones pecuniarias.....	72	8
CONDICIONES para los contratos sobre alquiler del trabajo de los reos.....	766 y 767	93
— para los contratos de vestuarios.....	761	92
— para los de alimentos.....	754	91
CONDUCCION <i>de reos</i> : disposiciones y reglas para verificarla.	772 á 793	93
CONDUCTA: para obtener rehabilitación es preciso haberla observado buena.....	74 á 76	8
— La buena anterior al delito es circunstancia atenuante.....	114	14
(Véase BUENA CONDUCTA y FIANZA DE BUENA CONDUCTA).		
CONDUCTORES <i>de reos</i> : (Véase CONDUCCIÓN DE REOS).		
— <i>de pliegos de elecciones</i> : pena que sufren cuando no llegan á su destino en el término prefijado.....	159	19
CONFESION: la que haga el reo sinceramente en el juicio, no estando convencido por otras pruebas, es circunstancia atenuante.	114	14
CONFINADO: debe noticiar á la autoridad local su habitación y modo de vivir: no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.....	50	5
CONFINAMIENTO: es una de las penas corporales.....	19	2
— Cómo se impone y se sufre.....	50	5
— La expulsión del territorio del Estado que hubiera de imponerse al menor de diez y siete años, se convierte en confinamiento.	99	11
— Penas en que incurre el que lo viola.....	108	13
CONFLICTO: el del ofendido es circunstancia agravante contra el ofensor.....	113	13
CONJURACION ó <i>conspiración para un delito</i> : qué sea, cuándo no la hay, y pena con que en general se castiga.....	6 á 8	1
CONMOCION <i>popular</i> : es circunstancia agravante del delito que entonces se cometa.	113	13
— Penas en que incurre el que por medio de ella coarte la libertad de los sufragantes en las elecciones.....	148	18
(Véase ASONADA y MOTÍN).		

	Artículos.	Páginas.
CONSEJO <i>de disciplina</i> : habrá uno en cada establecimiento de castigo: quiénes lo forman: sus facultades.....	748	90
CONTADORES. (Véase FINCAS).		
CONTRATOS. (Véase CONDICIONES).		
CONTRAVENCION á disposiciones terminantes de la Constitución no expresadas en el título 1.º del Libro 3.º, con qué penas se castigan.....	173 y 174	21
CONSPIRACION para trastornar ó destruir por vías de hecho la Constitución ó la forma del Gobierno del Estado, ó para impedir la reunión de la Legislatura ó disolverla.	135	16
— Disposiciones relativas á los que desisten de ella ó la denuncian, á los que la propalan siendo ó nó funcionarios públicos.....	136 á 139	17
(Véase CONJURACIÓN).		
CONSPIRADORES: cuándo son traidores y qué penas se les imponen.....	135	16
— Disposición sobre los que desisten voluntariamente.....	136	17
— Los que denuncien la conspiración no sufrirán pena alguna.....	137	17
CONVOCACION <i>para elecciones</i> : penas en que incurre el empleado á quien compete hacerla y que no la verifique con la anticipación determinada por la ley.....	144	18
COOPERACION pedida legalmente para el servicio público á funcionario civil ó militar, y rehusada.....	408 y 409	50
CORPORACIONES <i>municipales</i> : pena que se impone á sus miembros por indebida omisión ó inscripción de nombres en las listas de electores.....	158	19
CORRESPONDENCIA <i>pública</i> : penas contra los empleados públicos ó los particulares que violen la puesta en las oficinas de correos.	294 á 297	34
— Penas en que incurren los que acometan ó asalten á correo, posta ó conductor de ella.	298 y 299	35
— <i>privada</i> : constituye atentado contra los derechos individuales la violación de ella fuera de los casos y trámites legales.....	162	19
CORRUPCION <i>de jóvenes de uno ú otro sexo</i> : penas á que están sujetos los que á ella contribuyan ó la favorezcan: disposiciones relativas á los abuelos, padres, parientes, tutores, curadores, ayos, preceptores, etc. que causen ó favorezcan la corrupción....	316 á 321	37
CORRUPTORES. (Véase ALCAHUETES y CORRUPCIÓN).		

	Artículos.	Páginas.
COSTAS: la condenación en ellas se hará en todo delito: en qué forma: quiénes no serán molestados por el cobro de ellas.....	68 y 69	7
COSTUMBRE. (Véase HÁBITO).		
CRIADOS que contribuyan á la corrupción de jóvenes.....	317 y 319	37
— que por sí ó por otros y abusando del conocimiento de las cosas de la persona en cuya casa viven, le causen algún perjuicio....	660	77
CRUELDAD: la que interviene en un delito es circunstancia agravante.....	113	13
CUADRILLA <i>de malhechores</i> : cuál es: penas que se imponen á los jefes y á los otros cuadrilleros: pena de muerte contra los primeros y de presidio contra los últimos cuando roben haciendo fuerza ó violencia: penas contra los que les den armas, avisos, lugar de reunión, etc.: cuándo los cuadrilleros serán además considerados como sediciosos.....	221 á 227	26
CUENTAS no presentadas oportunamente, no glosadas cuando haya motivo, y no examinadas y fenecidas en los términos legales, relativamente á empleados públicos ó comisionados.....	344 á 346	41
CULPA: su definición: no puede castigarse sino en virtud de leyes publicadas antes de su perpetración.....	2 y 4	1
CULTO: penas en que incurren los que por vías de hecho ó con amenazas impidan el ejercicio de él; escarnezean en público sus dogmas ú objetos; derriben ó destruyan templo, altar ó imagen; ó hieran, maltraten ó ultrajen á ministro de cualquiera religión tolerada cuando ejerza sus funciones.	175 á 183	21
— El robo de las cosas á él destinadas agrava el delito.....	621	73
(Véase BLASFEMIA).		
CURADORES: no pueden serlo los infames ni los que han perdido los derechos políticos y civiles.....	52 y 53	6
(Véase TUTORES).		
CUSTODIOS: cuántos habrá en el presidio y en la Casa de reclusión.....	711	83
— Los del presidio estarán en el lugar en que se hallen los presidiarios, y los de la Casa de reclusión habitarán en ella.....	716	85
— Estarán armados de sable y carabina.....	717	85

	Artículos.	Páginas.
D		
DAÑO causado por medio de incendio en edificios, mieses, plantíos, pajares, arboledas, bosques, etc.; ó procurado por excavaciones, minas, ruptura de diques, ú otros arbitrios para destruir edificio, lugar habitado, embarcación, documento, etc.....	667 á 683	78
— Si resulta la muerte de alguna persona, el reo será castigado como asesino.....	672	79
— cometido en motín ó asonada, ó por cuadrilla, ó por dos ó más hombres armados, con violencia y allanamiento.....	684 á 686	80
DAÑOS y perjuicios: cómo ha de hacerse la condenación al resarcimiento de ellos....	70	7
DATA admitida indebidamente en las cuentas de Hacienda.....	345	41
DEBILIDAD: la del ofendido es circunstancia agravante contra el ofensor.....	113	13
DECLARACION: no se recibirá la de los infames sino como simple noticia..... (Véase DEPOSICIÓN y TESTIGOS).	52	6
DECREPITUD: la del delincuente es circunstancia atenuante del delito.....	114	14
DEFENSA: la natural y legítima de la propia vida y libertad ó de la de otra persona, ó de la familia ó propiedad, excluye la pena de homicidio.....	457	56
— El exceso cometido en el uso de ella á qué sujeta....	458	56
— Los ladrones y otros delincuentes á quienes se persiga ó resista no están comprendidos en la excepción de la propia defensa.....	459	57
DEFENSORES. (Véase ABOGADOS).		
DEFECTOS domésticos: la publicación de los que no están sujetos á pena ó cuya acusación no es popular, es injuria; y los que tengan derecho de acusar, también la cometen si no acusando la publican.....	589	70
DELITO: su definición.....	1	1
— No puede castigarse sino por leyes publicadas antes de su perpetración.....	4	1
— no comprendido en este Código, cometido contra otras leyes, ordenanzas ó reglamentos, cómo se castiga.....	17	2
— Uno nuevo interrumpe la prescripción de la pena de otro.....	84	9
— Circunstancias que lo agravan ó atenúan....	113 y 114	13 y 14
— En cada uno habrá tres grados, cómo se califican y qué cuota de pena se impone se-		

	Artículos.	Páginas.
gún el grado.....	115 á 120	14
DELITO: Para graduar los de fuga se considerará el número de los que se fugaren y el delito porque se les juzgaba.....	259	30
— La resistencia que al cometerlo haga el delincuente, no es acto de defensa que deje sin pena el homicidio que cause.....	459	57
DEMANDA civil: no interrumpe la prescripción de la pena.....	85	9
DEMENCIA causada por sustancia venenosa ó nociva.....	481 á 483	59
DEMENTES: la sentencia en que se les imponga pena no se ejecutará ni se les notificará: limitación de estas excepciones en cuanto á penas pecuniarias.....	28	3
— Son excusables si lo estaban cuando cometieron el delito.....	101	12
DEMORA en el curso, despacho ó decisión de lo de su incumbencia en que incurran los Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios y demás personas que intervienen en el seguimiento de las causas.....	399 á 401	49
— en prestar un funcionario la cooperación ó el auxilio para que legalmente se le requiera.....	408 y 409	50
DEPOSICION falsa, bajo juramento, en negocio criminal ó en cualquier otro.....	309 y 311	36
— hecha en acto oficial sin juramento.....	312	37
DEPOSITARIOS que por negligencia dejen violar el depósito.....	305	36
— que se apropien, malversen ó nieguen lo recibido en depósito.....	656 á 658	77
DEPOSITOS. (Véase DEPOSITARIOS).		
DERECHOS políticos y civiles: la privación de todos ó de algunos de ellos y la suspensión de los mismos son penas no corporales....	20	3
— Cuáles pierden los infames, y cuáles los condenados á la pérdida de dichos derechos en general.....	52 y 53	6
— En la condenación á la pérdida de algunos determinados, solamente á éstos se extiende la pérdida.....	54	6
— En qué consiste la pena de suspensión de estos derechos.....	55	6
DERRAMAMIENTO de licores hecho con allanamiento y violencia en motín ó cuadrilla, ó por ladrones.....	684 á 686	80
DESAMPARO: el del ofendido agrava el delito del ofensor.....	113	13
DESCUBIERTO en que queda la Hacienda		

	Artículos.	Páginas.
del Estado por la aprobación indebida de alguna fianza.....	340	40
DESCUIDO en hornos, fraguas ó chimeneas, ó en el uso del fuego ó de las luces, que ocasione ó comunique incendio á la propiedad ajena.....	670 y 671	79
DESHONRA: cuándo el haberla recibido ó el querer evitarla quitan la cualidad de premeditado al homicidio..... (Véanse artículos 489 y 494).	436 y 437	53
DESIDIA <i>habitual</i> en el manejo de funcionamiento público.....	413	51
DESIGNIO. (Véase TENTATIVA).		
DESISTIMIENTO <i>voluntario</i> antes de descubierta una conspiración.....	136	17
DESOBEDECIMIENTO al Gobierno, á la autoridad, ó para resistir ó impedir la ejecución de la ley, reglamento, etc.....	220	26
— en que incurran los funcionarios ó empleados públicos.....	376 á 387	46
— Casos en que se exime de responsabilidad al empleado que difiera la ejecución de orden superior, y requisito que para esto se exige.....	381	47
DESORDEN: es circunstancia agravante de un delito el causarlo.....	113	13
DESPOJO hecho con violencia al poseedor de una cosa, arrojándole de ella ó impidiéndole la entrada.....	689	80
— Qué se entiende por violencia en estos casos.	692	81
— Perturbación en el uso y posesión de alhaja, finca, derecho, etc.; cosa quitada al deudor para hacerse pago su acreedor.....	687 á 692	80
DESTERRADOS que vuelvan antes de cumplir su condena.....	109	13
DESTITUCION: es una de las penas corporales..	19	2
— Cómo se ejecuta esta pena.....	51	6
DESTRUCCION maliciosa, total ó parcial, de proceso, protocolo, libro ó cualquier otro documento custodiado en archivo ó depósito público.....	300	35
— de edificio ajeno, embarcación ú otra obra, documento, mercaderías, materiales, alhajas, muebles, plantíos, criaderos, etc.....	675 á 680	79
— de muebles, alhajas ó comestibles, en motín ó cuadrilla y con ó sin allanamiento.....	684 á 686	80
— de linderos entre propiedades de particulares ó secciones territoriales demarcadas por la Constitución ó la ley.....	696 á 698	81
DETENCION <i>arbitraria</i> : constituye atentado		

	Artículos.	Páginas.
contra la libertad y seguridad individual.	162	19
DETENCION: Cuándo se comete y penas con que se castiga al que la cause.....	164 á 167	20
DIGNIDAD: la del ofendido agrava el delito para el ofensor.....	113	13
DILIGENCIAS de visita á los establecimientos de castigo.....	811 á 813	97
DINERO: no se permitirá manejo de él á los reclusos.....	740	89
DIRECTORES <i>de establecimientos de castigo</i> : sus funciones en general.....	714 y 715	83
— Libros é informes de su cargo.....	724 á 727	87
— Asientos y operaciones que deben hacer cuando se les entregue un presidiario ó recluso.....	728 y 736	88
— Partes en que dividirán el producto del trabajo de los reclusos.....	742	89
— Consejo de disciplina que presidirán.....	748	90
— Cuando no pueda celebrarse contrata sobre alimentos y vestidos, ellos los suministrarán según las prevenciones del Poder Ejecutivo.....	753	91
— Disposiciones acerca del pago de raciones y suministros.....	756 á 759	91
— Nota sobre toma de razón de las condenas é incorporación de los reos en el establecimiento con que devolverán los pasaportes de entrada.....	814	98
— Pasaporte de salida que entregarán á los reos al restituirlos á la libertad.....	818	98
— Cuidado especial que se les encarga sobre la moralidad, instrucción y enmienda de los reos de su cargo.....	822	99
— Inversión que deben dar á las limosnas y donaciones que se hagan á los reos.....	826	100
DOCUMENTOS <i>de crédito contra el Estado</i> : falsificados.....	263 y 265	31
— puestos en circulación siendo falsificados...	264 y 266	31
— <i>públicos ú oficiales</i> falsificados: casos detallados como de falsificación; penas en que incurrer los autores ó los que usen ó circulen tales documentos.....	278 á 285	33
— sustraídos ó introducidos fraudulentamente en archivo ó depositaría pública.....	300 á 307	35
— <i>privados</i> : falsificación de ellos, ó falsedad en ellos contenida; penas contra los autores ó los que los usen.....	286 á 293	34
(Véase SOBORNADORES).		
DOGMAS: pena contra los que en público escarnecieren, se burlaren ó maldijeren de		

	Artículos.	Páginas.
los de cualquiera religión tolerada en el Estado.....	180	22
DOMINGO: en este día, en los otros de fiesta y en los de la Semana Santa no se ejecutará pena alguna.....	29	4
DONACIONES <i>y limosnas</i> : inversión que se dará á las hechas á los reos.....	826	100
— ofrecidas ó recibidas para matar á otro.....	508	62
DROGAS <i>y confecciones</i> suministradas para inspirar afecto ó desafecto.....	485	59
DUDA: en caso de que la haya sobre aplicación de dos ó más penas, se aplicará la menor.	123	15
DUEÑOS de mesón, posada, etc. que cometan hurto, se les reagrava la pena.....	627	74
— de casa ó sitio de habitación que den acogida habitualmente á salteadores, ó encubran los efectos de sus delitos.....	619 y 620	73
DURACION: desde cuándo se cuenta la de las penas temporales.....	24	3
— máxima de la pena de presidio.....	41	5
— máxima de la pena de reclusión.....	44 y 45	5
— máxima de la pena de prisión.....	47	5
— máxima de la pena de expulsión del territorio del Estado.....	49	5
— máxima de la pena de arresto.....	61	7
E		
EDAD: al mayor de 60 años no se impondrá pena de presidio, y si la tuviere señalada su delito, en cuál otra se convertirá.....	97	11
— Al menor de 17 años se convertirán en otras las penas de muerte, infamia y expulsión del territorio del Estado.....	98 y 99	11
— Al menor de 14 años se convertirá la pena de presidio en la de reclusión.....	100	12
— Al menor de 12 años no se impondrá pena, pero puede colocarse en Casa de reclusión ó bajo cuidado de alguna persona para que lo eduque y corrija hasta que cumpla 17 años.....	103	12
— El menor de 7 años es excusable y no está sujeto á pena.....	101	12
— La corta del delincuente es circunstancia atenuante.....	114	14
— La tierna del ofendido lo es agravante.....	113	13
EJECUCION de la pena de muerte.....	31 á 38	4
— de la pena de presidio.....	39 y 40	5
— de la pena de reclusión.....	42 á 45	5
— de la pena de prisión.....	46	5

	Artículo	Páginas.
EJECUCIÓN de la pena de expulsión del territorio del Estado.....	48	5
— de la pena de confinamiento.....	50	5
— de la pena de destierro.....	51	6
— de la pena de infamia.....	52	6
— de la pena de pérdida de los derechos políticos y civiles.....	53 y 54	6
— de la pena de suspensión de los mismos.....	55	6
— de la pena de sujeción á la vigilancia especial de las autoridades.....	56	6
— de la pena de inhabilitación para obtener cargo público.....	57	6
— de la pena de privación ó suspensión de empleo.....	58 y 59	6
— de la pena de arresto.....	60	7
— de la pena de apercibimiento judicial.....	62	7
— de la pena de dar fianza de buena conducta.....	63	7
— de la pena de multa, pérdida de efectos y demás condenaciones pecuniarias.....	64 á 72	7
EJERCICIO <i>del culto religioso</i> : penas contra los que lo impidan ó interrumpan.....	175 y 177	21
— Cuando se hiera, maltrate, ultraje ó injurie á ministro de cualquiera religión tolerada que esté ejerciendo sus funciones, qué penas se imponen.....	183	22
ELECCIONES: omisiones y hechos erigidos en delito en que incurran los miembros de las Corporaciones municipales y escrutadoras, otras autoridades ó funcionarios, los Jurados, los conductores de pliegos y los individuos particulares: penas.....	144 á 161	18
— Artículos que se fijarán y leerán en los lugares en que las elecciones deban verificarse.....	701	82
EMBARCACION en que se haga abertura para ocasionar naufragio ú otro daño.....	675 y 681	79
EMBRIAGUEZ <i>voluntaria</i> : no exime de la pena señalada al delito ó la culpa que en tal estado se haya cometido.....	102	12
EMPLEADOS <i>públicos</i> . (Véase FUNCIONARIOS). — <i>de los establecimientos de castigo</i> : cuántos habrá en cada uno y quién los nombra...	711 á 713	83
EMPLEOS <i>públicos</i> : no pueden obtenerlos los declarados infames y los condenados á la pérdida de los derechos políticos y civiles.	52 y 53	6
ENCARGADO <i>del Poder Ejecutivo</i> : atentado contra la vida de este funcionario, ó herida, golpe, maltrato de obra ú otra violencia material que se le cause.....	228 y 231	27
— Ofensa que se le irroge con amenazas, ama-		

	Artículos.	Páginas.
gos ó injurias.....	234	28
ENCARGADOS <i>de la educación de jóvenes</i> que á sabiendas ó por negligencia contri- buyan á la corrupción de éstos.	318 á 321	37
— <i>de establecimientos de enseñanza, corrección</i> <i>ó caridad</i> que incurran en el mismo de- lito.....	318 á 321	37
— <i>de niños</i> que los expongan ó abandonen....	566 á 573	68
ENCUBRIDORES: quiénes lo son	94	11
— Pena que en general se les impone.	95	11
— Los de sus ascendientes ó descendientes, cón- yuges y parientes no son punibles: caso en que sí lo son.....	104	12
— habituales de salteadores de caminos, de sus armas ó caballos ó de los efectos que roben.	619	73
ENCUENTRO <i>de cosa ajena</i> : pena en que in- curre el que no la devuelva á su dueño ó no dé aviso á la autoridad política ó al pú- blico.....	628	74
ENFERMEDADES procuradas ó causadas por sustancia nociva administrada á alguno... (Véase INCAPACIDAD y LESIÓN).	481 á 485	59
ENFERMOS: multa que pagarán los médicos ó cirujanos que estando encargados de su asistencia los abandonen ó se retiren sin el consentimiento de ellos.	262	31
— <i>de los establecimientos de castigo</i> : en la Casa de reclusión habrá las piezas necesarias para asistir á los reclusos enfermos.....	704	82
— Cuándo los presidiarios serán trasladados á hospitales ó asistidos en el establecimiento.	705	82
— Estancias que se abonarán en el primer caso.	764	92
— Reconocimiento diario de los que estén en el hospital por el Médico del mismo hos- pital....	827	100
— Deberes de los Médicos de los estableci- mientos de castigo relativamente á les en- fermos que en ellos se asistan.....	721	86
ENGAÑADORES <i>y engaño</i> : sus penas.....	641 á 650	75
ENOJO: cuándo excluye en el homicidio la premeditación de los padres y demás facultados para castigar.....	436, 467 y 468	53, 57 y 58
ENVENENAMIENTO de río, aljibe, pozo, fuente, acueducto, etc.....	479	59
— para causar muerte, enfermedad ó lesión á alguna persona, ó para inspirarle afecto ó desafecto.....	480 á 485	59
ESCALAMIENTO de establecimiento de co- rrección ó castigo para libertar ó dañar á presos ó detenidos, ó hecho por éstos para		

	Artículos.	Páginas.
fugarse.....	250 á 253	29
ESCALAMIENTO: Constituye la violencia he- cha á las cosas.....	600	71
— Cuándo quita la premeditación en el homi- cidio.....	436	53
ESCÁNDALO: es circunstancia agravante del delito que lo produzca.....	113	13
ESCARMIENTOS: la necesidad de ellos es cir- cunstancia agravante de los delitos.. . . .	113	13
ESCARNIO en público de los dogmas de reli- gión tolerada.....	180	22
ESCOLTA <i>para conducción de reos</i> : al jefe de ella se entregarán el pasaporte y las racio- nes del reo	779	94
— Cómo se racionará á los individuos que la formen.....	781	94
ESCRITURA <i>pública</i> : pena en que incurre el que extienda, autorice ó haga uso de una falsa, ó que de cualquier modo altere el sentido de una verdadera.....	278 y 280	33
ESTABLECIMIENTOS <i>de castigo</i> : cuántos habrá á cargo del Estado.....	703 y 794	82 y 96
— Empleados en ellos y sus deberes y facul- tades	711 á 723	83
— Régimen para con los presidiarios y reclusos.	728 á 744	88
— Castigos.....	745 á 751	90
— Alimentos y vestuario de los reos.....	752 á 764	91
— Alquiler del trabajo de los reos.....	765 á 771	92
— Conducción y aprehensión de reos y de pró- fugos.....	772 á 806	93
— Intervención en ellos de los Prefectos y de más autoridades políticas.....	807 á 820	97
— Varias disposiciones acerca de ellos.....	821 á 829	99
ESTAFADORES <i>y estafa</i> : penas.....	641 y 642	75
ESTANCIAS que se abonarán á los presidia- rios enfermos en el hospital.....	764	92
ESTÍMULOS: cuáles y en qué términos exclu- yen la premeditación en el homicidio....	436	53
ESTUPRO: penas contra los que abusen desho- nestamente de mujer casada, mujer que sea ó no sea pública, ó de otras personas.. (Véanse artículos 220 á 233).	559 á 562	67
EXALTACIÓN <i>del momento</i> : es circunstancia atenuante.....	114	14
EXCAVACIONES. (Véase DAÑO).		
EXCESO de los funcionarios ó empleados en sus facultades correccionales	414	51
— de atribuciones en casos no previstos.....	427	52
— en el uso de la legítima defensa en caso de homicidio	458	56

	Artículos.	Páginas.
EXCESO: <i>de padres ó facultados para castigar</i> : cuándo el exceso por enojo excluye la premeditación en el homicidio...)	436, 467 y 468	53, 57 y 58
— que ocasione heridas ó malos tratamientos de obra.....	518	63
— El exceso que se tache ó reprenda á los inferiores no constituye injuria.....	585	69
(Véase ABUSO y PADRE).		
EXCITACION á rebelión ó sedición, tocando á rebato, generala, llamada, ú otro toque de guerra.....	197 y 201	23 y 24
— á motín ó asonada, propagando máximas ó doctrinas.....	209	25
— para desobedecer al Gobierno ó á la autoridad, ó para resistir la ejecución de ley, acto de justicia, etc.....	220	26
EXENCIÓN <i>de pena</i> : ninguno la tendrá aunque se acoja á templo.....	89	10
— En el homicidio.....	457 y 458	56
— En el homicidio, por precaver ó impedir delito contra el Estado ó contra los individuos.....	464 y 465	57
— En el castramiento por defender el pudor... (Véanse PERSONAS EXCUSABLES).	489	60
— <i>de servicio militar</i> : pena contra el que abusando de sus funciones la conceda ó haga conceder indebidamente.....	420	51
EXPULSION <i>del territorio del Estado</i> : es una de las penas corporales.....	19	2
— Cómo se pone en ejecución.....	48	5
— Su duración máxima.....	49	5
— Cuando por la unión con otras penas ó en caso de reincidencia haya de imponerse por mayor tiempo, qué se hará.....	133	16
EXTRANJEROS: son punibles por los delitos y culpas que cometan dentro del territorio del Estado, salvas las excepciones establecidas por el Derecho internacional.....	88	9

F

FALSEDAD en documentos públicos ó privados.....	278 á 293	33
— en deposición bajo juramento, ó sin juramento en algún acto oficial.....	309 á 312	36
FALSIFICACION de documentos de crédito contra el Gobierno ó contra las Oficinas de Hacienda.....	263 á 266	31
— de acción ó cédula de banco ..	267 y 268	31 y 31
— de los sellos que deben usar los funcionarios		

	Artículos.	Páginas.
públicos.....	269 á 272	32
FALSIFICACION del papel sellado del Estado.	273 á 275	32
— de actas ó resoluciones de las Cámaras de la Legislatura; de la firma ó rúbrica del Gobernador ó los Secretarios; de provisiones, títulos, etc. expedidos por el Tribunal Superior ó por los Prefectos...	276	32
— de auto, sentencia ú orden de Juez de primera instancia..	277	32
— de firmas, rúbricas ó signos en escrituras ú otros documentos públicos ú oficiales....	278 á 281	33
— en letra de cambio, factura ú otros instrumentos comerciales.....	282 y 283	33
— de escritos ó documentos privados, ó de marcas, sellos ó contraseñas.....	286 á 289	34
— de nombre ó marca de fábrica en el artefacto ó manufactura....	663 y 664	78
— de obras para las cuales se haya concedido privilegio exclusivo.....	665 y 666	78
(Véase FALSEDAD).		
FALTA <i>de respeto</i> á Tribunal, Corporación, funcionario ó empleado público.....	239 y 241	28
— <i>á la verdad</i> en informe, relación, etc. que legalmente se exija para objeto del servicio público.....	293	34
— en exposición ó respuesta con juramento ó sin él.....	309 á 312	36
(Véase FALSEDAD).		
FAUTORES. (Véase AUXILIADORES.)		
FIADOR <i>de buena conducta</i> : sus cualidades y su obligación.....	63	7
FIANZA aprobada por los funcionarios sin ser legal.....	340	40
— <i>de buena conducta</i> : es una de las penas no corporales.....	20	3
— Obligación del que la da y del fiador que se le admite.....	63	7
— En caso de graduación de penas, cuándo deba ésta también imponerse.....	121	15
— Puede obligarse á darla al que solicite á mujer casada ó menor de edad para que con él huya.....	538	65
— Deben darla los reos de incendio y de otros daños.....	683	80
— Y los de robo y hurto para poder ser rehabilitados.....	632	74
— <i>de excarcelación</i> : pena en que incurre el que no la admita en los casos legales....	167	20
FICCION de parto: su pena.....	577	69
(Véase FALSIFICACION).		

	Artículos.	Páginas.
FINCAS: pena en que incurren el funcionario ó empleado público, los Secretarios, testigos actuarios, peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores, defensores judiciales, y los tutores, curadores y albaceas que de cualquier modo tomen para sí en todo ó en parte finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, secuestro, partición, depósito ó administración inter vengan por razón de su empleo ú oficio...	374 á 376	46
FIRMA <i>en blanco</i> : aprovechada fraudulentamente para escribir cosa contraria á la intención del que la confió.....	661 y 662	77
— <i>falsificada ó fingida</i> : (Véase FALSIFICACIÓN).		
FISCALES que no despachen con la brevedad y dentro de los términos legales en las causas en que intervengan.....	400 y 401	49
FORZADOR: casos previstos de fuerza ó violencia contra las personas, y penas señaladas al que incurra en ellos.....	520 á 552	63
(Véase FUERZA).		
FRAGILIDAD: mujer honrada que para encubrir la suya emplee abortivos.....	494	60
FRAUDE contra las rentas del Estado, favorecido, disimulado ó encubierto por funcionarios ó empleados, ó hecho por su negligencia, omisión ó descuido.....	347 y 348	41
— cometido por asentistas y proveedores....	364	44
(Véase ELECCIONES).		
FUERZA <i>contra las personas</i> para hacer daño ó abusar deshonestamente de alguna.....	520 á 525	63
— contra mujer casada.....	526	64
— contra niño ó niña.....	527 á 530	64
— para otorgar testamento, escritura, ó cualquier otro acto de que resulte responsabilidad.....	539 á 541	65
— para obligar á otro á hacer ó dejar de hacer algo contra su voluntad.....	549	66
— para quitar al deudor alguna cosa con qué hacerse pago ú obligarlo á pagar.....	688	80
— En el delito de robo qué hechos la constituyen.....	598 y 599	71
— Penas cuando en dicho delito intervenga esta clase de fuerza.....	602 y 603	71
— <i>contra las cosas</i> : saqueo ó destrucción de muebles, alhajas ó comestibles, derramamiento de licores.....	684 á 686	80
— Pena señalada al que quite la propiedad ajena sin ánimo de apropiársela, ó la propia poseída ó detenida legítimamente.....	687	80

	Artículos.	Páginas.
FUERZA: despojo y perturbación de posesión.	689 á 691	80
— Cuándo se entiende en los casos expresados que se hace fuerza.....	692	81
— En el delito de robo qué hechos la constituyen.....	600 y 601	71
— Disposiciones sobre la pena del robo cuando intervenga esta clase de fuerza.....	608 á 620	72
— <i>armada</i> : en la del Estado no pueden servir los infames.....	52	6
— solicitada ó empleada por funcionarios obligados.....	385 y 386	47
— <i>pública</i> puesta sobre las armas por individuo que carezca de facultades.....	212	25
— <i>en las elecciones</i> : empleada para coartar la libertad de los sufragantes.....	148	18
FUGA: hace reagrarar la pena.....	106	12
— Hace perder el tiempo de pena sufrido y se cuenta de nuevo.....	111	13
— Cuando en ella se cometa otro delito, cómo se castigará éste.....	112	13
— Disminución de una tercera parte del tiempo de la pena al reo que no haya intentado fugarse.....	699	82
— Disposiciones sobre la persecución de los prófugos de los establecimientos de castigo: responsabilidad de los empleados en ellos.....	797 á 806	96
— Presos que antes de ser sentenciados se fugaren.....	252	30
— Alcaldes ó encargados de la custodia de presos que faciliten, toleren ó disimulen la fuga.....	253 á 255	30
— Alcaldes y demás encargados de la custodia de presos por cuya negligencia ó descuido se verifique la fuga.....	256	30
— facilitada por cualquiera otra persona ó funcionario: excepción relativa á padres, hijos, hermanos y consortes.....	257 y 258	30
— Condenación mancomunada de los responsables de la fuga en las penas pecuniarias en que incurra el fugado.....	260	31
— El homicidio que para ejecutarla cometa un delincuente no se comprende en la excepción de defensa propia.....	459	57
FUNCION <i>religiosa</i> turbada con desacato, irrespeto, desorden ó reunión tumultuaria....	176 y 177	21 y 22
FUNCIONARIO ó empleado público que conspire contra la Constitución, que quiera hacer responsable á un miembro de la Legislatura por sus discursos ú opiniones, ó		

	Artículos.	Páginas.
que impida la reunión de aquélla.....	138 á 143	17
FUNCIONARIO que no convoque oportunamente para las elecciones: hechos y omisiones punibles de los Jurados, miembros de las Corporaciones municipales ó escrutadores: penas.....	144 á 161	18
— que atente contra la libertad y seguridad individual.....	163	20
— que cometa detención arbitraria.....	165	20
— que atente contra la propiedad, la posesión, el trabajo ó la industria de alguno..	170 á 172	21
— que atente contra la libertad de imprenta.	430	52
— que impida ó resista la ejecución de ley, acto de justicia, etc.....	216	26
— que usurpe jurisdicción.....	243	29
— que impida ó turbe á otra autoridad ó funcionario en sus funciones.....	248	29
— que procure la fuga de un preso.....	258	30
— que incurra en falsedad en documentos....	279 y 281	33
— que viole la correspondencia puesta en los correos.....	294 y 295	34
— que en la celebración de matrimonios omita formalidad de las que puedan ó nó causar nulidad....	328 á 330	38
— que haga uso de caudales ó efectos de la Hacienda del Estado para objetos privados, ó para públicos diferentes de los que tengan destinados.....	334 á 337	39
— por cuya negligencia se extravíen ó se pierdan los mismos caudales.....	338	40
— encargado de cobros que no los verifique dentro de tercero día de vencidos los plazos.	339	40
— que apruebe fianza ilegal, ó dé posesión de destino sin que se preste la requerida por la ley	340	40
— que con pretextos ó para logros personales dilate los pagos, ó retraiga de la venta pública efectos venales del Estado para expendarlos por su propia cuenta... ..	341 y 342	40
— que no lleve sus cuentas con las debidas formalidades; que no presente, examine y fenezca las que le correspondan, dentro de los términos legales.....	343 á 346	41
— que disimule ó favorezca fraudes en las rentas.....	347 y 348	41 y 42
— que usurpe ó malverse rentas ó bienes de cualquiera sección del territorio del Estado, ó de establecimiento público.....	349	42
— que prevarique, revele secreto que se le haya confiado por razón de su destino, ó franquee documento reservado: Secretario de		

	Artículos.	Páginas.
Juzgado ó Tribunal que en las causas en que actúe defienda ó aconseje á alguno de los litigantes.....	353 á 356	43
FUNCIONARIO que admita soborno, cohecho ó regalo.....	357 á 363	44
— que exija nuevas ó mayores contribuciones que las legítimas; que para el cobro de éstas emplee medios más gravosos que los legales; y que para hacer pagos exija descuento ó gratificación, ó que cobre derechos ó salarios que no le ha señalado la ley.....	365 á 372	45
— que por sí ó por interpuesta persona se adjudique el todo ó parte de finca en cuya subasta, secuestro, partición, etc. intervenga como tál.....	374 y 375 377	46 46
— que ejerza el comercio estándole prohibido.	378	46
— que siendo Juez ó Magistrado se constituya deudor de parte que ante él litigue.....		
— que no ejecute las medidas legales que se le comuniquen; que las resista ó difiera, salvo en unos casos exceptuados; ó que se coligue con otros para lo mismo.....	379 á 386	46
— que en el acto del servicio desobedezca, irrespete ó maltrate á superior.....	387 y 388	47
— que abandone su destino, no vuelva después de terminada una licencia, no asista á cumplir con sus deberes, ó sea omiso, moroso ó negligente.....	389 y 390	48
— que requerido para precaver los delitos ó aprehender los delincuentes, ó debiéndolo hacer de oficio, sea omiso ó morosa.....	391 y 392	48
— que no dé noticia de la criminalidad que contra alguno descubra; ó no remita los comprobantes del delito á la autoridad competente; ó no ordene la aprehensión de delincuente hallado infraganti.....	393 á 395	48
— que siendo Agente del Ministerio público y teniendo noticia de haberse cometido un delito, no envíe á quien competa los comprobantes y avisos para promover el juicio, ó no lo promueva él mismo, ó no acuse estando probado el delito, ó en el juicio no gestione lo conveniente.....	396 á 398	49
— que siendo Magistrado ó Juez no despache dentro de los términos legales, prorrogue indebidamente los concedidos á las partes, ó de otro modo demore la conclusión de los procesos criminales ó civiles: Fiscales y Secretarios morosos.....	399 á 401	49

	Artículos.	Páginas.
FUNCIONARIO que siendo Juez de 1. ^a instancia falte en el proceso á formalidad sustancial de las que lo anulan.....	402	49
— que siendo Magistrado ó Juez falle contra ley expresa y terminante.....	403 y 404	49
— que siendo Juez promueva ó sostenga competencia contra ley expresa, funcione en juicio en que esté impedido, ó descubra el fallo que piensa dar..... (Véase ÁRBITROS).	405 á 407	50
— que siendo requerido rehuse ó retarde prestar su cooperación para la administración de justicia, ejecución de la ley ú otro servicio público.....	408 y 409	50
— que solicite ó seduzca á mujer que tenga en custodia ó ante él siga algún negocio....	410 á 412	50
— convencido de incontinencia pública, embriaguez repetida, vicio en juegos, conducta relajada, ó desidia habitual.....	413	51
— que excediéndose, ultraje, injurie ó maltrate á sus subalternos ó á personas que traten con él por razón de su empleo.....	414	51
— que ejerciendo sus funciones ó con pretexto de ellas cometa ó haga cometer violencia contra persona ó propiedad; ó para asunto personal abuse de su autoridad, ó del auxilio de sus subalternos, ó de fuerza que esté á sus órdenes.....	415 á 417	51
— que funcione sin prestar el juramento de posesión; ó siendo suspendido ó depuesto, ó habiendo terminado el tiempo legal de sus funciones continúe ejerciéndolas; ó dicte auto ó resolución anticipándole la fecha.	418 á 425	51
— que siendo Juez proceda á sabiendas á llevar á efecto determinación anulada....	426	52
— que, fuera de los casos definidos en este Código, se exceda de sus atribuciones ó ejerza otras que no le correspondan.....	427	52
— superior que á sabiendas permita ó tolere el delito del inferior que debiera remediar, ó no adopte la providencia oportuna para el castigo de tal funcionario.....	428 y 429	52
— Atentado contra la vida de funcionario ó empleado público.....	228 á 230	27
— Herida, golpe, maltrato, violencia, amenaza, injuria, ofensa, irrespeto á empleado, funcionario ó Tribunal.....	231 á 241	27
— Impedimento puesto al libre ejercicio de las funciones de cualquiera autoridad.....	246 y 249	29
— Amenaza ó fuerza con que se obligue á au-		

	Artículos.	Páginas.
toridad ó funcionario á hacer alguna cosa, aunque sea justa.....	247 y 249	29
G		
GANZÚA. (Véase LLAVE FALSA).		
GARROTE: instrumento con que se ejecutará la pena de muerte.....	31	4
GENEROS estancados que reserven para expendir por su cuenta los encargados de venderlos por la del Estado.....	342	41
GOBERNADOR del Estado: atentado contra la vida de este funcionario; ó herida, golpe, maltrato de obra ú otra violencia material que se le cause.....	228 y 231	27
— Ofensa que se le irroque con amenazas, amagos ó injurias.....	234	28
— Falsificación de su firma ó rúbrica en resolución, orden, etc.....	276	32
— Es uno de los funcionarios á quienes debe presentarse el reo prófugo que sea aprehendido..... (Véase PODER EJECUTIVO).	708	82
GOBIERNO: los que conspiren á trastornar, destruir ó alterar el constitucional del Estado, son traidores; y qué penas sufren.	135	16
GOLPES: (Véase HERIDAS).		
GRADOS: hay tres en cada uno de los delitos ó culpas.....	116	14
— De qué manera se califican y qué pena corresponde á cada uno.....	117 y 118	14
— Clasificación de los de los delitos de robo y hurto.....	621 y 630	73
GRADUACIÓN de los delitos y de las culpas: (Véase GRADOS).		
— <i>de penas:</i> cómo debe hacerse cuando por dos ó más delitos ó culpas se incurra en dos ó más penas distintas de la clase de presidio, reclusión, prisión ó arresto.....	127	15
— Escala para el aumento en 1. ^a y 2. ^a reincidencia.....	131	15
— Orden que ha de seguirse cuando por la acumulación de penas la duración de alguna de ellas exceda del tiempo fijado por la ley.....	132	16
GRATIFICACIÓN: mitad á favor del Tesoro del Estado de la que se asigne á un presidiario por su habilidad en arte ú oficio....	733	88
GRATITUD: cuándo se considera como circunstancia atenuante.....	114	14

GRAVAMEN en cosa cuyo valor exceda de veinte pesos y se venda ó empeñe á sa-
biendas como libre.....

Artículo.	Páginas.
647 y 649	76

H

HÁBITO ó *costumbre*: su definición.....

15	2
----	---

HALLAZGO *de cosa ajena*: debe ésta ser de-
vuelta á su dueño si se sabe quién es, y si
no darse cuenta del enenentro á la auto-
ridad política del Distrito ó aviso al pú-
blico.....

628	74
-----	----

HEREDEROS: los condenados á infamia ó á la
pérdida de los derechos políticos y civiles
sólo pueden serlo de sus ascendientes y
descendientes.....

52 y 53	6
---------	---

HERIDAS: para que se imponga la pena del
homicidio es necesario que el que las haya
recibido muera á consecuencia de ellas
dentro de sesenta días: pena que se impo-
ne si después de este término se verifica
la muerte.....

473 y 474	58
-----------	----

— Pena si el herido muere dentro de los se-
senta días ó después de ellos constanding
que las heridas no fueron mortales y que
la muerte provino de accidente extraño al
delito.....

476	58
-----	----

— Excepción contra los salteadores, ladrones
y demás que hieran para cometer ó encu-
brir otro delito, ó para salvarse después
de cometerlo, si dentro de seis meses acae-
ce la muerte á consecuencia de las he-
ridas.....

475	58
-----	----

— Reagravación de pena contra salteadores y
ladrones en heridas que no causen la
muerte.....

509 y 510	62
-----------	----

— hechas voluntariamente que causen lesión
de manera que produzcan enfermedad vi-
talicia, ó incapacidad perpetua para tra-
bajar como antes.....

497 y 498	61
-----------	----

— que produzcan enfermedad ó incapacidad de
trabajar que pase de treinta días.....

499 y 500	61
-----------	----

— que produzcan enfermedad ó incapacidad
de trabajar que pase de ocho y no exceda
de treinta días.....

501 y 502	61
-----------	----

— Si esos resultados pasando de dos días no ex-
ceden de ocho.....

503	61
-----	----

— Si no pasan de dos días ó no se producen..

504	61
-----	----

— causadas á ascendiente, padrastro ó madras-
tra, hermano ó hermana, suegro ó suegra,

tío ó tía carnal, marido ó mujer, ó perso-
na con quien se habite ó de quien se
perciba salario.....

Artículo.	Páginas.
505 á 507	62

HERIDAS resultantes de concierto para matar
ó herir á otro, interviniendo soborno,
dones ó promesas.....

508	62
-----	----

— causadas en los casos que libran de responsa-
bilidad ó hacen cambiar la pena en el ho-
micidio.....

513 y 514	63
-----------	----

— hechas voluntariamente en riña ó pelea, sin
traición ni alevosía.....

515	63
-----	----

— ocasionadas involuntariamente pero por cau-
sa que ha debido evitarse.....

516 y 517	63
-----------	----

— resultantes de exceso en el derecho de cas-
tigar.....

518	63
-----	----

— Minoración de pena en las heridas en que no
medien circunstancias de asesinato y en que
el que las cause socorra ó auxilie al herido.

519 y 477	63 y 58
-----------	---------

— que sobrevengan á un niño como resultado
de habersele abandonado en lugar solitario
ó retirado.....

571	68
-----	----

HERMANOS: cuándo se excluye la premedi-
tación en el homicidio que cometa un her-
mano estimulado por provocación, ofensa,
agresión, violencia, ultraje, infamia ó des-
honra grave que inmediatamente antes se
haga ó se tema fundadamente que va á ha-
cerse á su hermano.....

436 y 437	53
-----------	----

— que maltraten ó hieran á sus hermanos....

506	62
-----	----

HIJOS: no cometen robo ni hurto por tomar
las cosas de sus padres ó ascendientes,
pero puede demandárseles la restitución
ó el resarcimiento.....

633	74
-----	----

— No pueden ser castigados por abuso de con-
fianza con respecto á los mismos.....

655	77
-----	----

HOMBRE *bueno*: no pueden ejercer el cargo de
tál los declarados infames.....

52	6
----	---

— *casado* que sin estar separado de su mujer
esté amancebado.....

332	39
-----	----

HOMICIDIO: su definición.....

432	53
-----	----

— En él se supone la voluntad mientras no se
pruebe lo contrario.....

434	53
-----	----

— voluntario es cuando se comete con inten-
ción, siendo indiferente que recaiga en
otra persona de la que se quiso dañar....

433	53
-----	----

— Su pena en general cuando es voluntario..

435	53
-----	----

— Cuándo tiene el carácter de premeditado:
estímulos que excluyen la premeditación;
condiciones para que sea admisible tal ex-
clusión.....

436 á 438	53
-----------	----

	Artículos.	Páginas.
HOMICIDIO premeditado: su pena en general; caso de excepción.....	438 y 439	54
— cometido en riña ó pelea, según las circunstancias que la motiven ó intervengan en ella, con ó sin traición y alevosía.....	446 á 452	55
— causado por sorpresa en acto carnal infraganti ó deshonesto preparatorio de aquél, de mujer, hija ó descendiente, hermana, nuera ó entenada.....	453 á 456	56
— Casos en que no está sujeto á pena.....	457 y 458	56
— En la excepción de la propia defensa no se comprende el homicidio que cometan los delincuentes á quienes se persiga ó detenga en la fuga ó se resista en la comisión de su delito.....	459	57
— cometido en el acto de invasión ó asalto diurno.....	460	57
— provocado por violencia grave, y ejecutado en el acto.....	461 y 462	57
— por evitar peligro, ultraje, violencia ó deshonra grave.....	463	57
— por impedir un delito contra la Constitución, la seguridad del Estado ó el orden público; ó contra la vida de alguna persona; ó por sujetar á un facineroso conocido, ó al que acaba de cometer un delito grave y huye y no quiere detenerse.....	464 á 466	57
— causado por exceso en el castigo.....	467 y 468	57
— causado no teniendo intención sino de herir ó maltratar.....	469 y 470	58
— por ligereza, imprevisión, equivocación ó por otra causa que se pueda ó deba evitar.....	471	58
— involuntario y puramente casual.....	472	58
— Condiciones para que se pueda imponer la pena respectivamente señalada en los casos de homicidio.....	473 á 476	58
— Minoración de pena en los casos de homicidio impremeditado ó involuntario, si el que lo comete socorre ó auxilia al herido.... (Véase ASESINATO Y PARRICIDIO).	477	58
HURTO: quién comete este delito.....	622	73
— de cosa cuyo valor sea de veinte á cien pesos, ó de ciento sin pasar de mil, ó que pase de mil.....	623 y 624	73
— de caballerías ó de ganado mayor.....	625	73
— de ganado menor desde dos cabezas en adelante.....	626	73
— Reagravación de la pena cuando cometen este delito ciertos individuos.....	627	74

	Artículos.	Páginas.
HURTO cometido dos ó más veces antes que el delinciente haya sido condenado en alguna de ellas, reagravación de la pena y aumento de la infamia.....	629	74
— Circunstancias especialmente agravantes de este delito.....	630	74
— de caudales ó efectos del Estado, aumento en la pena.....	631	74
— Sujeción á la vigilancia de las autoridades después de sufrida la pena impuesta al hurto, y fianza de buena conducta que para la rehabilitación se exige.....	632	74
— Quiénes no cometen hurto.....	633	74
— La notificación de la sentencia sobre este delito se hará públicamente.....	635	75

I

IGNORANCIA: la de lo que se prescribe en este Código no sirve de disculpa para que dejen de ser aplicadas sus disposiciones..	88	9
ILUSTRACIÓN: el tenerla es circunstancia agravante, y el carecer de ella es atenuante.....	113 y 114	13
IMPEDIMENTO de hecho en la ejecución de una ley, acto de justicia, ó providencia de autoridad, fuera de los casos exceptuados.	215 y 216	26
— Excitación de palabra para los mismos objetos.....	220	26
— causado por reunión tumultuaria, con armas ó sin ellas.....	217 y 218	26
— para la ejecución de la justicia en delincuente condenado á sufrir alguna pena.....	219	26
— del libre ejercicio de sus funciones á cualquiera autoridad pública.....	246 á 249	28
— en el matrimonio: siendo de los que lo anulan, penas en que incurren los que se casen sabiendo que existe, y los que autoricen ó como testigos concurren á tal matrimonio.....	325 á 327	38
IMPRESA: penas señaladas al funcionario público ó al individuo particular que de cualquier modo impida ó restrinja ó haga impedir ó restringir á alguno ó á algunos el derecho de imprimir y publicar su pensamiento y sus opiniones.....	430 y 431	52
IMPUDENCIA: es circunstancia agravante del delito.....	113	13
IMPUTACIÓN de hecho falso. (Véase CALUMNIA).		

	Artículos.	Páginas.
INCAPACIDAD <i>de trabajar</i> , ocasionada por heridas; que sea perpetua.....	497	61
— que pase de treinta días.....	499	61
— que pase de ocho días sin exceder de treinta.	501	61
— que pase de dos días y no exceda de ocho..	503	61
— que no pase de dos días.....	504	61
INCENDIO: no prescribe su pena.....	86	9
— Cuándo es circunstancia agravante de un delito.....	113	13
— Cuándo excluye la premeditación con el homicidio.....	436	53
— para matar, ó hacer daño á alguno en su persona.....	496	61
— para hacer daño intencionalmente en choza, casa ú otro lugar ó edificio habitado ó inhabitado, dentro de poblado ó contiguo á él; ó en mieses, pajares, bosques, plantíos, etc.....	667 y 668	78
— causado por fuego puesto á roza, pasto ó rastrojo, ó por fuegos artificiales, ó por disparar armas sin las debidas precauciones, etc.....	669	78
— comunicado por negligencia ó descuido de dueño ó encargado de horno, fragua, chimenea, etc., ó por mal uso del fuego ó de las luces.....	670 y 671	79
— Fianza de buena conducta que, además de las otras penas, deben dar los reos de incendio.....	683	80
INCOMUNICACIÓN <i>impuesta sin orden por un Alcaide ó encargado de alguna prisión.</i>	169	20
INDEFENSIÓN <i>del ofendido</i> , es circunstancia agravante del delito del ofensor.....	113	13
INDIGENCIA: es circunstancia atenuante del delito en que influye.....	114	14
INFAMES: derechos políticos y civiles que pierden hasta obtener rehabilitación.....	52	6
INFAMIA: es una de las penas no corporales...	20	3
— Graduación para la que esta pena se hace equivalente á dos años de presidio.....	120	14
— Se la declara á todos los reos de robo.....	620	73
— Cuándo se declara á los de hurto.....	629	74
INHABILITACIÓN <i>para ejercer empleo, profesión ó cargo público</i> , es una de las penas no corporales.....	20	3
— Será perpetua ó temporal según que la ley lo ordene en los casos respectivos.....	57	6
— Graduación para la cual se considera la perpetua como equivalente á veinticuatro años de la misma.....	120	14

	Artículos.	Páginas.
INHUMACIÓN. (Véase CADÁVERES).		
INJURIA: qué cosa sea.....	583 y 584	69
— Quiénes no la cometen y en qué casos.....	585 á 587	69
— La cometen los que, en lugar de censurar, denunciar ó acusar delito ó culpa de funcionario público ó de cualquier otro que produzca acción popular, lo echan en cara.	588	70
— La cometen también los que descubran ó echen en cara acto puramente doméstico, ó no punible, ó que no produzca acción popular.....	589	70
— Los que teniendo acción para acusar en este último caso, no lo verifiquen y echen en cara el defecto, vicio, etc., también la cometen.....	589	70
— Penas señaladas.....	590	70
— La notoriedad ó la probanza del hecho si puede libertar de la pena de calumnia, no exime de la de injuria.....	591	70
— Cuando son recíprocas y en el mismo acto, no tienen pena las injurias.....	592	70
— contra el Gobernador del Estado ó el Encargado del Poder Ejecutivo.....	234	28
— contra miembro de la Legislatura, Secretario de Estado, Magistrado, Juez ú otro funcionario que ejerza jurisdicción.....	235	28
— contra cualquier otro empleado ó funcionario público en actual ejercicio de sus funciones.....	237	28
— cometida por funcionario público contra subalterno ó contra individuo que trate con él por razón de su empleo.....	414	51
— La hecha á ciertas personas excluye en el homicidio la circunstancia de premeditación: con qué condiciones.....	436 y 437	53
INSOLVENCIA: plazo ó conmutación que para el pago de multas se concederá á los reos insolventes.....	67	7
— El que esté constituido en cierta y absoluta insolvencia, no será molestado por las costas.....	69	7
INSTIGACION: es una de las circunstancias agravantes.....	113	13
INSTRUMENTOS cerrados que intencionalmente se abren sin llenar los términos legales.....	302	35
— Es especial circunstancia agravante en el robo y en el hurto la de cometerse en los instrumentos del oficio ó labor de alguno.	621 y 630	73
(Véase ARMAS Y DOCUMENTOS).		

	Artículos.	Páginas.
INSUFICIENCIA: qué se hará con el reo cuyos bienes no alcancen para pagar la multa que se le haya impuesto....	67	7
— Aplicación del valor de los bienes de los reos ó responsables cuando no sean suficientes para pagar toda la condenación pecuniaria.....	72	8
INTERCALACION en libros, protocolos, registros, etc.....	278	33
INTERESES <i>del Estado</i> : en el robo ó el hurto de ellos se aumenta la pena hasta en una sexta parte.....	631	74
INTERRUPCION del ejercicio del culto en función religiosa.....	176 y 177	21
— de acto de Tribunal, Corporación ó funcionario público.....	239	28
— de la prescripción de las penas.....	84 y 85	9
INTRODUCCION de papel sellado falsificado.	274	32
— fraudulenta de documento supuesto ó fingido hecha en archivo ó en oficina pública.	301	35
— de obras que gocen de privilegio exclusivo para dañar al que se le ha concedido, ó de la misma obra contrahecha fuera del Estado.....	665 y 666	78
INUNDACION con objeto de dañar á edificio ú obra ajena.....	676 y 681	79
INVASION: la que se vea hacer en la propiedad quita al homicidio que inmediatamente se cometa la circunstancia de premeditado; con qué requisitos.....	436 y 437	53
IRRESPECTO á Tribunal, Corporación ó funcionario público en ejercicio de sus funciones, ó insulto ú ofensa que en presencia de alguno de ellos se haga á una persona.	239 y 240	28
— en casos no expresados en el Código.....	241	28
J		
JEFE <i>militar</i> que se conserve en el mando contra orden del Gobierno, ó que conserve tropa reunida después de haberse ordenado el licenciamiento de ella.....	419	51
— que para eximir á algún individuo de servicio ó sustraerlo de la autoridad pública suponga que tal individuo es militar.....	421	52
JUECES que maliciosamente ó por negligencia omitan sentar alguna partida en libro de acta, protocolo, etc., ó autorizar acta, escritura, nota, etc.....	284 y 285	33
— Cuándo son prevaricadores, y penas á que		

	Artículos.	Páginas.
por tal delito están sujetos.....	352 y 353	42
JUECES prevaricadores por soborno ó cohecho.	357	44
— que por sí ó por interpuesta persona admitan á sabiendas ó convengan en admitir soborno, cohecho ó regalo para faltar á su deber.....	359	44
— que se constituyan deudores de individuo que litigue ante ellos ó lo constituyan fiador suyo.....	378	46
— que sean omisos ó morosos en la persecución, aprehensión, juzgamiento ó castigo, por sí ó por quien corresponda, de delinquentes.....	391 á 394	48
— que no despachen con la prontitud y dentro de los términos que la ley exige, ó que de cualquier otro modo demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales..	399	49
— que en los procesos falten á formalidad sustancial cuya falta produzca nulidad.....	402	49
— que den sentencia contra ley expresa y terminante.....	403 y 404	49
— que promuevan ó sostengan competencia contra ley expresa.....	405	50
— que funcionen en causa en que tengan impedimento legal.....	406	50
— que descubran la sentencia que piensan dar.	407	50
— que soliciten ó seduzcan á mujer que ante ellos litigue ó esté procesada.....	410	50
— que procedan á llevar á efecto determinación anulada.....	426	52
(Véase FUNCIONARIOS PÚBLICOS).		
JURADOS: no pueden serlo los infames y los que han perdido los derechos políticos y civiles.....	52 y 53	6
— <i>electorales</i> : hechos y omisiones que el Código erige en criminosos, y penas que para cada caso señala.....	145 á 161	18
JURAMENTO: declaración ó exposición falsa bajo juramento.....	309 á 311	36
(Véase FALSEDAD Y TESTIGOS).		
— <i>de posesión</i> : empleado que funcione sin prestarlo.....	418	51
JURISDICCION usurpada ó abrogada por funcionario público....	243 y 244	29
— por quien no tenga carácter de funcionario público.....	245	29
JUSTICIA: pena en que incurre el que para la administración de ella rehuse sus servicios sin legítima causa.....	242	28
— Pena contra el que haga tentativa para im-		

	Artículos.	Páginas.
pedir algún acto de ella.....	219	26
JUSTICIA: la que haya en las pretensiones de los amotinados, atenúa pero no excusa el delito.....	208	25
L		
LADRONES que maten para robar ó hurtar, cómo se les castiga.....	442	55
— que hayan cometido dos ó más robos sin violencia, por sorpresa ó aparentando riña, sin haber sido castigados.....	607	72
— que hagan violencia en las cosas para robar, en templo de culto tolerado, en lugar habitado, no habitado, sitio cercado ú otro cualquiera; ó que la hagan en incendio, naufragio, etc.....	608 á 612	72
— que hayan cometido dos ó más robos con violencia sin haber sido castigados.....	613	72
— No se eximen de la pena los que habiendo robado con violencia abandonan la cosa robada por algún accidente.....	614	72
— que habiéndose introducido en lugar habitado sean descubiertos antes de ejecutar el robo.	616	72
— Infamia que debe imponerse á los ladrones.	620	73
— Circunstancias especialmente agravantes del delito de robo.....	621	73
LECTURA de artículos en los establecimientos de castigo.....	700	82
— de artículos á los presidiarios cuando se les reciba en el establecimiento.....	728	88
— de artículos á los reclusos.....	736	89
— de artículos antes de procederse á cualquiera elección.....	701	82
— de artículos á los testigos antes de ser interrogados.....	702	82
LEGITIMA defensa. (Véase DEFENSA).		
LESION producida por sustancia nociva administrada.....	482 y 483	59
— De por vida ó que dure más de treinta días, producida á niño ó niña por abuso deshonesto.....	528 y 529	64
LEY: las penas que ella establezca no son aplicables sino á delito ó culpa perpetrado después de su publicación.....	4	1
LIBERTAD individual: cuándo se comete atentado contra ella.....	162 y 166	19
— que no se concede al procesado estando desvanecidos los motivos que hubo para arrestarlo ó detenerlo en prisión, ó que se le		

	Artículos.	Páginas.
rehuse bajo fianza luégo que aparezca que no puede imponérsele pena corporal.....	167	20
LIBERTAD de imprenta: penas en que incurren los que la impidan ó restrinjan.....	430 y 431	52
LIBRAMIENTOS de Tesorería. (Véase DOCUMENTOS de Crédito del Estado).		
LIBROS de oficinas ó establecimientos públicos en que se intercale ó de que se sustraiga ó suprima algún documento.....	278	33
— en que maliciosamente omitan los Notarios ó Jueces sentar ó autorizar acta, acuerdo, partida, etc.....	284	33
— que sean maliciosamente sustraídos ó destruídos en todo ó en parte.....	300	35
— de comercio en que se cometa alguna de las falsedades que el artículo 278 (página 33) expresa.....	282	33
— de los establecimientos de castigo: cuáles llevarán los Directores y qué se expresará en cada uno.....	724	87
— de visitas en los mismos establecimientos..	811	97
— de copias de pasaportes de reos.....	778	94
LICENCIA cumplida sin volver el empleado que la obtuvo al desempeño de su destino.	389	48
LICORES espirituosos: es prohibido el uso de ellos á los presidiarios y á los reclusos...	734 y 740	88
LIMOSNAS: inversión de las que se hagan á los reos que estén en establecimiento de castigo.....	826	100
LINDEROS destruídos ó mudados de lugar entre la heredad propia y la ajena, ó entre ajenas heredades.....	696 y 697	81
— de división territorial hecha por la Constitución ó la ley, quitados ó cambiados de lugar.....	698	81
LUGAR habitado: considéranse como tál los templos de cualquier culto tolerado, y los edificios en que se junten Tribunales ó Corporaciones de cualquiera especie.....	609	72
LL		
LLAVES falsas: el uso de ellas constituye violencia á las cosas.....	601	71
— falsas ó maestras: penas en que incurre el que las construya sin conocimiento de la autoridad local.....	634	75

	Artículos.	Páginas.
M		
MADRASTRA. (Véase PADRASTRO).		
MAGISTRADOS que pongan ó mantengan en prisión al que legalmente dé fianza de ex-carcelación; que no pongan en libertad al procesado cuando están desvanecidos los motivos que hubo para arrestarlo ó detenerlo en prisión; ó que no libren bajo fianza al preso á quien no pueda imponerse pena corporal.....	167	20
— que se constituyan deudores de quien litigue ante ellos ó lo hagan fiador suyo.....	378	46
— que no remitan testimonio á la autoridad competente de lo que aparezca en las causas de que conozcan como prueba ó indicio para proceder contra alguna persona.	394	48
— que no despachen dentro de los términos legales, ó que demoren la conclusión de los procesos civiles ó criminales.....	399	49
— que sentencien en definitiva contra ley expresa y terminante.....	403 y 404	49
— que soliciten ó seduzcan á mujer que ante ellos litigue ó esté encausada.....	410	50
— Penas en que incurre el que atente contra la vida de un Magistrado, ó le hiera, golpee ó maltrate cuando se halle ejerciendo sus funciones ó por razón de tal ejercicio..	229 y 232	27
— Pena señalada al que con amenazas, injurias ó amagos ofenda á un Magistrado cuando se halle ejerciendo sus funciones ó por razón del ejercicio de ellas.....	235	28
MALICIA: se la supone en toda violación de la ley mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.....	3	1
— La mayor que haya en la perpetración de un delito es circunstancia que lo agrava..	113	13
MALTRATO en sus diferentes especies, circunstancias, consecuencias y penas..... (Véase HERIDAS).	497 á 519	61
— El susto peligroso y la omisión de acto prescrito por la ley cuando se equiparan al maltrato.....	511	62
— hecho en detención ó prisión privada.....	548	66
— Los malos tratamientos de obra constituyen violencia hecha á las personas.....	598	71
MALVERSACIÓN de caudales, rentas ó efectos del Estado, de los Distritos ó de establecimientos públicos; ó depositados, secuestrados ó puestos en administración		

	Artículos.	Páginas.
por orden de autoridad competente.....	334 á 351	39 y 42
MANDO de tropa ó puesto militar de que alguno se haya apoderado sin legítima facultad.....	213 y 214	25
— Pena en que incurre el que se conserve en mando militar contra orden del Gobierno.....	419	51
MARCAS de un fabricante usadas por otro....	663 y 664	78
MARIDO que consienta la prostitución de su mujer, ó que la induzca á que se prostituya... ..	315	37
— que maltrate á su mujer, ó sea maltratado por ella, por medio de personas sobornadas ó con otra circunstancia de asesinato..	507	62
— No comete robo, ni hurto, ni abuso de confianza por tomar las cosas de su mujer, pero puede ser demandado para que las restituya y penado si ha inferido violencia.....	633 y 655	74 y 77
— Pena señalada al que para abusar de una mujer le haga creer que es su marido ó su esposo..... (Véase HOMBRE CASADO).	559	67
MATRIMONIO contraído subsistiendo el anterior; penas en que incurren los que contraigan ó autoricen matrimonio que envuelva bigamia, ó concurren á él como testigos.....	322 á 324	38
— contraído con impedimento de los que lo anulan.....	325 á 327	38
— en cuya celebración se haya omitido alguna formalidad por el funcionario competente.	328 á 330	38
— fingido para abusar de una mujer.....	362 y 363	44
MÁXIMO: cuando lo tenga la pena señalada se aplicará al delito cometido en la fuga....	112	13
— de la pena: cuándo se aplica por regla general.....	118	14
— Casos especiales en que se aplica..... (Véase DURACIÓN).	180 y 629	15 y 74
MAYOR de sesenta años: en qué pena se convierte la de presidio que se le imponga ó que esté sufriendo cuando los cumpla...	97	11
MÉDICOS que advirtiendo señales de envenenamiento ó violencia en persona á quien asistan no lo participen á la autoridad...	261	31
— que encargados de la asistencia de un enfermo lo abandonen ó se retiren sin consentimiento de él... ..	262	31
— de establecimientos de castigo: sus funciones y deberes.....	721	86

	Artículos.	Páginas.
MÉDICOS <i>de hospital á donde se pasen reos:</i> reconocerán á éstos diariamente.....	827	100
MEDIOS proporcionados á los presos para que se fugen.....	257 y 258	30
— más gravosos que los prescritos por las leyes, empleados por funcionario para exigir y cobrar contribución, renta, etc.....	369	45
— El mayor número de los empleados para cometer un delito es circunstancia agravante de él.....	113	13
MENOR <i>de siete años:</i> es excusable y no está sujeto á pena.....	101	12
— <i>de doce años:</i> no se le impondrá pena, pero puede colocársele en casa de reclusión ó bajo cuidado de alguna persona para que lo corrija y eduque hasta que cumpla diez y siete años.....	103	12
— robado estando bajo patria potestad, tutela, etc.....	535	65
— <i>de catorce años:</i> la pena de presidio en que incurra se convierte en la de reclusión.....	100	12
— <i>de diez y siete años:</i> las penas de muerte, infamia y expulsión del territorio del Estado en que incurra, se convierten en otras.....	98 y 99	11
— <i>de diez y ocho años</i> á quien se prostituya ó corrompa.....	316 á 319	37
— robado para los mismos fines.....	537	65
— <i>de veintiún años</i> á quien se prostituya ó corrompa.....	319	37
MESONEROS que hurtan objetos pertenecientes á los que hospedan en su casa y que éstos han confiado á su cuidado.....	627	74
MINISTROS <i>de culto religioso</i> que en discurso, carta pastoral, edicto, etc., exciten á que no se guarde la Constitución.....	139	17
— Si por tales medios causan sedición, motín ó alboroto popular.....	139	17
— que contribuyan á la corrupción y prostitución de jóvenes.....	318	37
— heridos, maltratados, ultrajados ó injuriados hallándose en el ejercicio de sus funciones.....	183	22
— Pueden sufrir el arresto en su propia casa..	60	7
MOJONES. (Véase LINDEROS).		
MOTÍN: qué sea.....	203	24
— Penas señaladas á los que lo exciten, promuevan ó dirijan.....	205 á 209	25
MOROSIDAD de empleado público en caso no expresado en el Código.....	390	48

	Artículos.	Páginas.
MOROSIDAD de Alcalde, Prefecto, Juez, Agente del Ministerio público ó Magistrado en la persecución, enjuiciamiento, etc., de delinquentes y secuela de procesos criminales.	391 á 398	48
— de los Magistrados y Jueces en los procesos civiles ó criminales.....	399 y 401	49
— de los Fiscales, Secretarios y demás personas que por razón de su oficio ó empleo intervienen en el seguimiento de causas.....	400 y 401	49
MUERTE: es una de las penas corporales....	19	2
— En dónde se ejecuta.....	26	3
— Cómo se ejecuta.....	31 á 36	4
— No se ejecutará en mujer que se declare que está en cinta hasta cuarenta días después del parto.....	38	5
— La que se imponga á menor de diez y siete años se convertirá en presidio por quince años.....	98	11
— Por la del acusado termina el derecho de imposición de pena.....	78	8
— Es equivalente, en casos de graduación, á veinte años de presidio.....	120	14
— Cuando esta pena se imponga junto con otras, qué se hace.....	125	15
(Véase HOMICIDIO y ASESINATO).		
MUJER: la condenada á presidio sufrirá la pena en una casa de reclusión; duración de la pena; no hace suyo el producto de su trabajo.....	40 y 45	5
— de quien abusen deshonestamente dos ó más haciéndole fuerza ó violencia.....	523	64
— que para abusar de ella se priva del uso de la razón ó se la engaña con matrimonio fingido.....	561 y 562	67
— que suponga haber parido un hijo que no es suyo.....	577	69
— <i>de buena fama anterior</i> que para ocultar su fragilidad emplee abortivos ó se precipite á matar al hijo.....	339 y 494	40 y 60
— <i>honesta:</i> puede sufrir el arresto en su propia casa.....	60	7
— <i>embarazada:</i> ni se le notifica sentencia de muerte, ni se ejecuta en ella esta pena hasta cuarenta días después del parto....	38	5
— á quien se procure hacer abortar, y que emplee abortivos.....	490 á 493	60
— á quien se cause aborto por golpes, heridas ú otra violencia aunque sin intención de causarlo.....	495	60
— <i>casada,</i> que sin estar legítimamente separada		

	Artículos.	Páginas.
de su marido esté amancebada.....	332	39
MUJER que maltrate á su marido, ó que sea por éste maltratada por medio de personas sobornadas ó con otra circunstancia de asesinato.....	507	62
— El homicidio que en ella cometa el marido sorprendiéndola en acto carnal con un hombre, no está sujeto á pena.....	453	56
— á quien se haga violencia para abusar de ella deshonestamente.....	526	64
— á quien se robe, consintiéndolo ella, ó á quien se solicite para que se deje robar..	533 y 538	64
— de quien se abuse deshonestamente fingiéndose su marido ó privándola de la razón..	559 y 560	67
— que cometa adulterio.....	556	67
— Casos en que queda libre de la pena de adulterio.....	558	67
— No comete robo, hurto ni abuso de confianza si toma las cosas de su marido, pero puede exigírsele el resarcimiento.....	633 y 655	74 y 77
— <i>pública</i> : penas señaladas á los que la reciban en su casa para que en ella abusen de su cuerpo.....	313 y 314	37
— contra quien se cometa ultraje público, sorprendiéndola ó violentándola.....	532	64
— á quien se engañe con matrimonio fingido para abusar de ella deshonestamente....	563	67
MULTA : es una de las penas no corporales... — Cómo se clasifica.....	20	3
— Máximo de la que se imponga de una cuota parte de los bienes del reo... ..	64	7
— Máximo de la que se imponga por daños ó perjuicios causados al Estado.....	65	7
— subsidiaria en que se convierte la pena de privación ó suspensión de empleo ú oficio cuando el reo ya no los tenga.....	71	8
— á que se constituye obligado el fiador de buena conducta.....	58 y 59	6
— á que se constituye obligado el fiador de buena conducta.....	63	7
MUNICIONES suministradas á cuadrilla de malhechores	226	27
MUTACIÓN de nombres, apellidos ó fechas en documentos.....	278 y 286	33 y 34
(Véase LINDEROS).		

N

NECESITADAS (<i>personas</i>): agrava los delitos de hurto y robo la circunstancia de ser ellas las que los sufran.....	621 y 630	73 y 74
NEGLIGENCIA de Alcaide ó encargado de		

	Artículos.	Páginas.
prisión que dé lugar á la fuga de presos.	256	30
NEGLIGENCIA de Notarios, Jueces y demás empleados, por la que deje de sentarse partida, autorizarse escritura ó nota, etc.....	285	34
— que dé ocasión para sustraerse de un archivo ó destruir proceso, protocolo, libro, etc.; para que se introduzca documento supuesto ó fingido, se abra indebidamente un instrumento cerrado, ó habitación, caja ú otra cosa sellada ó cerrada.....	305	36
— de padres, tutores, maestros, jefes de establecimientos, etc., que dé ocasión á que se prostituyan jóvenes que estén á su cargo.....	321	38
— de funcionario, por la cual se pierdan ó extravíen caudales del Estado.....	338	40
— de funcionario, por la que se cometa fraude en las rentas de su manejo.....	347	41
— del dueño de horno, fragua, etc., de que se origine incendio.....	670	79
(Véase DEMORA).		
NEGOCIACIONES ejercidas por empleados públicos siendo incompatibles con su destino	374 á 378	46
NIÑOS de quienes se abuse deshonestamente... — robados.....	57 á 530	64
— abandonados.....	9 535	65
— ocultados ó cambiados.....	564 á 574	67
— ocultos ó cambiados.....	575 y 576	68
NOCIVAS : sustancias de esta naturaleza dadas para causar muerte, demencia, enfermedad, afecto, etc.....	480 á 485	59
NOCHE : el homicidio que se cometa por rechazar al que durante ella y violentamente invada, asalte, incendie ó escale habitación, pared ó puerta, no está sujeto á pena, salvo si ha habido exceso.....	457 y 458	56
— Es especial circunstancia agravante del robo y del hurto.....	621 y 630	73
NOMBRIAMIENTO : corresponde al Poder Ejecutivo el de los empleados de establecimientos de castigo.....	713	83
NOMBRE mudado en documentos públicos ó privados	278 y 286	33 y 34
NOTARIOS que maliciosamente ó por negligencia omitan sentar ó autorizar acta, partida, escritura ó nota en los libros, protocolos y registros que estén á su cargo....	284 y 285	33 y 34
NOTICIAS falsas publicadas ó propagadas, sabiendo su falsedad y con el objeto de excitar motín ó asonada.....	209	25

	Artículos.	Páginas.
NOTIFICACIÓN: la pública de la sentencia es agravación de la pena.....	21	3
— Desde el día en que se haga la de la última sentencia comenzará á contarse la duración de la pena temporal.....	24	3
— Personas á quienes no puede hacerse hasta que pasen algunas circunstancias ó cierto tiempo.....	27 y 28	3
— de pena de muerte á mujer embarazada....	38	5
NULIDAD: matrimonio contraído ó autorizado á sabiendas con impedimento que la produzca.....	325 á 327	33
— Funcionario que en matrimonio que le compete autorizar falte á solemnidad que la cause.....	328	38
— de proceso, por haberse faltado por un Juez de primera instancia á formalidad sustancial.....	402	49
— declarada en determinación judicial y que á pesar de tal declaratoria se lleve á efecto la determinación.....	426	52
NÚMERO: el mayor de las personas que concurren á la perpetración de un delito es circunstancia agravante de éste.....	113	13
— Para graduar el delito de fuga se tendrá en consideración el número de los que se fugaren.....	259	30
○		
OBLIGACIONES: las mayores que tenga el delincuente para con la sociedad ó con las personas contra quienes delinque, constituye contra él una circunstancia agravante.	113	13
— contraídas por un funcionario siendo incompatibles con su destino.....	377 y 378	46
— que por fuerza ó intimidación resulten contra la persona forzada ó intimidada.....	539	65
— hechas firmar á menor ú otro incapacitado abusando de su debilidad ó de sus pasiones.	650	76
OBRAS para cuya publicación, producción, expendio ó introducción se haya concedido privilegio y que se contrahagan ó introduzcan por otras personas.....	665 y 666	78
OBREROS que intencionalmente destruyan materiales, máquinas, instrumentos, etc. que se les confíen para la obra.....	679	79
OBSERVACION: los que se empleen en ella, aunque por sí mismos no hagan violencia, mientras que sus compañeros roban, sufren		

	Artículos.	Páginas.
la misma pena que éstos.....	615	72
OBSERVANCIA: desde cuándo empieza la del Código Penal....	830	100
OCULTACION fraudulenta de un niño.....	575	68
— de efectos, en casos en que los que los tomen no cometan hurto ni robo, ó de que no se sufra pena por encubrir á ciertos delincuentes. (Véase ENCUBRIDORES).	104 y 633	12 y 74
OFENSA hecha con amenaza, amago ó injuria á funcionario público.....	234 á 237	28
— irrogada á una persona en presencia y con irrespeto de Tribunal ó autoridad pública.	240	28
— Cuándo la hecha á ciertas personas se considera entre los estímulos que quitan al homicidio la calificación de premeditado.... (Véase artículo 462).	436 y 437	53
— leve ó grave que produzca riña ó pelea de donde resulte homicidio.....	447 á 449	55
— pública contra el pudor de una persona....	531 y 532	64
OFICIALES (<i>documentos</i>): falsedad que en ellos se cometa.....	278 á 281	33
OMISION de formalidades y diligencias para las elecciones.....	144	18
— maliciosa de partidas en libro de actas, protocolo ó registro.....	284 y 285	33
— de asiento de partidas en los libros de los empleados de Hacienda, y cuándo se entiende haberla.....	343	41
— de cargo legítimo en examen ó fenecimiento de cuentas.....	345	41
— de formalidad sustancial en los procesos....	402	49
— de acto prescrito por la ley, cuándo se tiene por maltratamiento de obra.....	511	62
ONEROSO (<i>destino</i>). Pena subsidiaria para el que sea condenado á la pérdida ó suspensión de él cuando yá no lo tenga.....	58	6
OPINION manifestada en las Cámaras de la Legislatura por miembro de ella y de que se le pretenda hacer responsable por funcionario público.....	142	17
OPRESION que de cualquier modo y sin facultades legítimas se ejerza con alguna persona	542 á 548	65
ORDEN: el que forzado por una que debe obedecer cometa contra su voluntad una acción punible, es excusable.....	101	13
— <i>público:</i> delitos que lo perturban.....	184 á 227	22 y 27
ORO: engaño en venta, cambio ó empeño dando cosas doradas por de oro....	646 y 649	76
OSADÍA: la mayor que se haya empleado para un delito lo agrava.....	113	13

	Artículos.	Páginas.
P		
PADRASTROS heridos ó maltratados por sus entenados.....	506	62
PADRES: responsabilidad civil y subsidiaria que, en sus casos y conforme á las leyes civiles, les afecta por acción criminal cometida por sus hijos.....	105	12
— que contribuyan á la corrupción de sus hijos ó nietos.....	320 y 321	38
— que se excedan en castigar á sus hijos hasta causarles la muerte.....	467	57
— No son responsables de las heridas que excediéndose en el derecho de castigar causen, á no ser que lisen á su hijo.....	518	63
— que abandonen á sus hijos legítimos.....	564 y 565	67
— que con niño menor de siete años, hijo ilegítimo, cometan el mismo delito.....	569	68
— No cometen injuria tachando ó reprendiendo las faltas de sus hijos.....	585	69
— No cometen robo, hurto ni abuso de confianza por tomar las cosas de sus hijos, y únicamente puede exigírseles la restitución ó el resarcimiento.....	633 y 655	74 y 77
PAGOS debidos y dilatados á pretexto de falta de fondos y con el fin de comprar los créditos á menor precio, ó de obtener premio ó ventaja, ó de molestar al acreedor.....	341	40
PAPEL <i>sellado</i> : penas en que incurren los que falsifiquen el del Estado, y los que así lo introduzcan ó hagan uso de él á sabiendas.	273 á 275	32
PAREDES. (Véase LINDEROS).		
PARRICIDAS: quiénes lo son.....	444	55
— Serán declarados infames y sufrirán la pena de muerte.....	445	55
— Cómo se llevarán al suplicio, y lo que se hará con su cadáver.....	33 y 36	4
PARRICIDIO: la pena de este delito no prescribe.....	86	9
PARTERAS que á sabiendas administren ó proporcionen medios para el aborto.....	492	60
PARTICIPACION. (Véase OCULTACIÓN).		
PARTICULARES que tengan á su cargo caudales ó efectos de una sección del territorio del Estado, ó de obra ó establecimiento público, á qué quedan sujetos.....	350	42
— encargados de cobrar, administrar ó distribuir por cuenta del Estado impuestos ó contribuciones, que en el manejo de su encargo cometan extorsiones, estafas, etc....	373	45

	Artículos.	Páginas.
PARTIDAS <i>falsas</i> de casamiento, bantismo ó muerte.....	278	33
— dejadas maliciosamente de autorizar por el Notario ó Juez que las extienda.....	284	33
— dejadas de sentar en los libros de las oficinas de Hacienda.....	343	41
PARTIDORES. (Véase FINCAS).		
PARTO <i>supuesto</i> : mujeres que lo supongan y personas que para ello las auxilién.....	577	69
PASAPORTE que llevarán los reos cuando se les conduzca al establecimiento de castigo, y que se les dará al ponerlos en libertad terminada que sea su condena.....	775 y 818	93 y 98
PENAS: para que con ellas pueda castigarse delito ó culpa deben estar señaladas antes de la comisión de éstos.....	4	1
(Véase el párrafo final del artículo 830).		
— Divídense en corporales y en no corporales: cuáles son las unas y cuáles las otras.....	18 á 20	2
— Cómo se agravan.....	21 y 73	3 y 8
— Las <i>corporales é infamantes</i> privan de todo destino, cargo y empleo público, de toda pensión pagada por el Estado, hacen perder los derechos políticos y suspenden los civiles: publicación de las sentencias que las impongan.....	22 y 23	3
— Duración de las <i>temporales</i> y modo de computar el tiempo.....	24 y 25	3
— En qué lugar se ejecuta la de muerte.....	26	3
— Pormenores sobre la ejecución y duración de cada una de las corporales.....	31 á 51	4 y 6
— Pormenores sobre los mismos puntos con respecto á las no corporales.....	52 á 73	6 y 8
— subsidiarias para las de suspensión ó privación de empleo y para la de multa.....	58 y 67	6 y 7
— Términos para prescribirlas: delitos exceptuados de prescripción.....	78 á 87	8
— Parte de pena que por regla general se impone á los cómplices, auxiliadores y encubridores.....	95	11
— Cuando la ley imponga una indeterminada en su duración ó cantidad fijando el mínimo y el máximo, los Jueces deben declarar con el delito el grado.....	115	14
— que se aplican á cada grado.....	118	14
— Cuando la ley las fije y determine no es necesaria la calificación del grado del delito.	119	14
— Cuando la ley imponga una parte de la señalada á un delito, cómo se gradúa esa parte relativamente á penas de tiempo indeter-		

	Artículos.	Páginas.
minado.....	120	14
PENAS: en caso de duda entre dos penas se aplicará la menor.....	123	15
— Cuáles se aplican cuando por diversos delitos se ha incurrido en varias.....	125 á 129	15
— Aumento de ellas en los casos de primera y segunda reincidencia, tanto para los autores principales como para los cómplices, auxiliadores y encubridores.....	131 á 134	15
— Las señaladas á rebeldes y sediciosos se aplican sin perjuicio de otras en que incurran por otros delitos cometidos en el movimiento.....	199 y 200	24
— en los casos de armamento ilegal de tropas y apoderamiento de mando ó puesto militar, fuera de las penas impuestas á estos delitos, se aplicarán las señaladas á los otros que se cometan con el mal uso que de la fuerza se haga.....	214	26
— aplicables á los malhechores en cuadrilla....	221 á 227	26
— Las señaladas á los delitos cometidos contra funcionarios ó empleados públicos se aplican sin perjuicio de las en que se incurra por los daños, ultrajes é injurias á las personas.....	238	28
— Para la aplicación de las que deben imponerse por fuga, se tendrá en consideración el número de los que se hayan fugado y el delito porque se les juzgaba.....	259	30
— Para que se imponga la del homicidio en cualquiera de sus clases, es necesario que la persona muera dentro de sesenta días por consecuencia y efecto natural de las heridas, golpes ó violencias.....	473	58
— imponibles cuando, en el caso que precede, muere el herido después de los sesenta días, ó no son las heridas las que le ocasionan la muerte: excepción contra los delincuentes que matan para cometer ó encubrir su delito ó para salvarse después de cometido.....	474 á 476	58
— Las establecidas para el rapto, fuerza ó violencia se aplicarán sin perjuicio de otra mayor que las leyes señalen en sus casos.	552	66
— Reagravación en ciertos casos de las señaladas al robo.....	604	71
— Reagravación en otros de las impuestas al hurto.....	627	74
— Reagravación de las impuestas al robo y al hurto si estos delitos recayeren en intereses		

	Artículos.	Páginas.
ó efectos del Estado.....	631	74
(Véase CASTIGOS).		
PÉRDIDA de efectos cuyo importe se aplique como multa: es una de las penas no corporales.....	20	3
— Aplicación que debe darse á las armas, los instrumentos ó utensilios con que se cometió ó en que consistió un delito.....	66	7
— de los derechos políticos y civiles. (Véase PRIVACIÓN).		
— de empleo, pensión, profesión ó cargo público. (Véase PRIVACIÓN).		
— de caudales ó efectos del Estado por culpa ó por negligencia de los empleados....	334 á 340	39
— por robo ó hurto.....	631	74
PERITOS: no pueden serlo los declarados infames ni los condenados á la pérdida de los derechos políticos y civiles.....	52 y 53	6
— que depongan falsamente bajo de juramento en negocio civil ó criminal.....	309 y 310	36
— que tomen para sí, en todo ó en parte, finca ó efecto en cuya subasta, adjudicación, etc. intervengan.....	375	46
PERJUICIO: el mayor que cause un delito ó culpa es circunstancia agravante....	113	13
— causado á la Hacienda del Estado por demora en el fenecimiento de cuentas.....	346	41
— causado por deslealtad de apoderados ó defensores.....	354	43
— por abuso de confianza.....	653 á 662	77
— causado á alguno en sus bienes por medio de engaño.....	641 y 642	75
(Véase DAÑOS Y PERJUICIOS).		
PERSONAS punibles.....	88 á 90	9
— excusables.....	101 á 104	12
— que responden por las acciones de otros....	105	12
— robadas que no parecen al tiempo de terminarse el juicio.....	524 y 526	64
— Raptos, fuerzas ó violencias contra ellas....	520 á 555	63 y 66
— Qué constituye la violencia contra ellas en el delito de robo.....	598 y 599	71
— El mayor número de las que concurren á la perpetración del delito ó culpa es circunstancia agravante.....	113	13
PERRO ú otro animal peligroso: pena en que incurre el que lo incite ó suelte á sabiendas para herir ó maltratar á una persona.....	512	62
PESOS, pesas y medidas convenidos con asentistas ó proveedores y alterados por ellos.	364	44

	Artículos.	Páginas.
PIEDRAS <i>falsas</i> vendidas, cambiadas ó empeñadas por preciosas..	646	76
POBRE: esta circunstancia en el robado es agravante del delito..	621	73
PODER EJECUTIVO <i>nacional</i> : pena que por el solo desacato se impone al que hiera, golpee ó haga violencia al encargado de él.	231	27
— <i>del Estado</i> : cuándo designa el lugar en que ha de ejecutarse la pena de muerte.. . . .	26	3
— Cuando no haya casa de trabajo designa la cárcel á que ha de conducirse á los condenados á reclusión..	42	5
— Reglamenta la distribución del producto del trabajo de los reos condenados á reclusión..	43	5
— Qué puede disponer sobre el menor de doce años á quien hubiera de imponerse pena.	103	12
— En qué caso y mediante cuáles requisitos puede disminuir una tercera parte de la pena á los condenados á presidio ó reclusión..	699	82
— Nombra y remueve libremente á los empleados de los establecimientos de castigo.	713	83
— Modelos de los libros de condenas y de alta y baja que debe remitir á los directores de establecimientos de castigo..	724	87
— Designa los dos colores de los vestidos de los presidiarios..	731	88
— Contratas que ante él ó ante quien él designe deben hacerse para suministrar alimentos y vestuario á los reos..	752 á 754	91
— Contratas que en la misma forma celebrará para asistencia de presidiarios que pasen al hospital..	764	92
— Contrato en que interviene sobre alquiler del trabajo de los reos..	765 á 771	92
— De la manera que él lo disponga se hará la conducción de los reos al lugar en que deban cumplir sus condenas..	772	93
— Reglamenta sobre ciertas bases las casas de prisión..	796	96
— Copia de las diligencias de visita de los establecimientos de castigo que deben pasarle los Prefectos..	812	98
— Modelo que debe hacer formar para los pasaportes de reos cuyo tiempo de condena se haya cumplido..	818	98
— En general debe dictar los reglamentos y las órdenes y formar los modelos que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones del Código relativas á estable-		

	Artículos.	Páginas.
cimientos de castigo..	829	100
PODER EJECUTIVO: pena en que incurre el que haga tentativa contra la vida del que se halle ejerciendo en el Estado el Poder Ejecutivo, ó le hiera, maltrate de obra ó le haga otra violencia material..	228 y 231	27
— Pena señalada al que ofenda al mismo con amenazas, amagos ó injurias..	234	28
(Véase GOBERNADOR DEL ESTADO).		
POSESIÓN <i>de destino</i> dada, en los de manejo de caudales, sin que se haya prestado la fianza legal..	340	40
— dada indebidamente ú omitiendo el juramento constitucional..	418	51
— <i>de cosas</i> : despojo violento de ella, aunque se haga por el propietario..	689	80
— disputada por la fuerza, en caso de ser dudosa..	690	81
— Perturbación violenta en el uso de ella.. . .	691	81
PREFECTOS: el del Departamento respectivo señala el lugar en que ha de sufrir el confinamiento el menor de diez y siete años á quien se imponga pena de expulsión del territorio del Estado..	99	11
— Y el lugar de reclusión ó enseñanza para el menor de doce años á quien se imponga pena..	103	12
— Puede también disminuir en una tercera parte el tiempo de presidio ó reclusión que deban sufrir los reos que reúnan ciertos requisitos..	699	82
— Datos mensuales que han de pasarles los Directores de establecimientos de castigo.. . .	725	87
— Distribución en que intervienen de lo que á los presidiarios en sus horas libres y á los reclusos produzca su industria ó su trabajo..	733 y 742	88
— Designan el capataz que debe formar parte del Consejo de disciplina de establecimientos de castigo..	748	90
— Recibos de los Directores de dichos establecimientos que visarán cuando aquéllos estén encargados del suministro de alimentos á los reos..	759	92
— Sus deberes en materia de aprehensión de reos y de conducción de los mismos á los establecimientos de castigo (anotaciones, pasaportes, raciones, etc)..	772 á 793	93 y 95
— Sus deberes relativamente á persecución y aprehensión de reos prófugos de los esta-		

	Artículos.	Páginas.
blecimientos de castigo (requisitorias, órdenes para reintegración de gastos, etc.)..	797 á 800	96
PREFECTOS : intervención que es de cargo de ellos en el régimen y disciplina de los citados establecimientos; la mejora y el reparo de los edificios en que estén tales establecimientos; el cumplimiento de los empleados con sus deberes y de los reos con sus condenas: visitas mensuales que deben practicar, pasaportes que deben expedir á los condenados que hayan cumplido su tiempo, etc..	807 á 820	97 y 99
— Penas señaladas al que falsifique provisiones, despachos, títulos ó providencias que expidan los Prefectos.....	276	32
PREGON : ha de publicarse uno al salir los reos para el patíbulo y al llegar á él.....	34	4
PREMEDITACION : cuándo se supone en el homicidio.....	436 y 437	53
— Existe en el homicidio voluntario aunque el designio de cometerlo se hubiese formado con respecto á otra ó á indeterminada persona.....	438	54
— La mayor con que se cometa un delito es circunstancia que en general lo agrava....	113	13
PRENDA dada con engaño acerca de su naturaleza, ó como libre no estándolo.....	646 y 647	76
— recibida y malversada, ó que maliciosamente se niegue haberla recibido.....	657 y 658	77
PRESCRIPCION de penas : cuándo tiene lugar.	79 á 83	9
— Se interrumpe por comisión de nuevo delito, y el término empieza á contarse desde la fecha de este último.....	84	9
— No se interrumpe por demanda civil sobre resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios.....	85	9
— No tiene nunca lugar en los delitos de traición, parricidio, asesinato ó incendio, ni contra lo sentenciado en juicio.....	86	9
PRESENTACION : la voluntaria del delincuente á las autoridades le sirve de circunstancia atenuante.....	114	14
PRESIDENTE de la Confederación : pena que, por el solo desacato, se impone al que lo hiera, golpee, maltrate ó le haga otra violencia material.....	231	27
PRESIDIARIOS : los que estando trabajando en una sección del presidio en que haya hospitales se enfermaren, á él serán trasladados; en las demás secciones se les asistirá en piezas destinadas al efecto.....	705	82

	Artículos.	Páginas.
PRESIDIARIOS : á los que sean pobres de solemnidad se les auxiliará para que regresen á su domicilio terminadas que sean sus condenas.....	710	83
— Disposiciones reglamentarias acerca de la distribución del tiempo, la clase de ocupaciones y demás que les concierne mientras estén sufriendo su condena.....	728 á 735	88
— Artículos del Código de que se les impone para estimularlos á observar buena conducta.....	700 y 728	82 y 88
PRESIDIO : es la segunda de las penas corporales.....	19	2
— Los condenados á sufrirlo serán conducidos inmediatamente al establecimiento de castigo: regla general sobre la manera con que en él se les emplea.....	39	5
— Las mujeres condenadas á él, dónde y cómo sufren la pena.....	40	5
— Duración máxima de esta pena.....	41	11
— Se convierte en otra pena con respecto al mayor de 60 años.....	97	11
— En 15 años de esta pena se convierte la de muerte que se imponga al menor de 17 años.	98	11
— El menor de 14 años sufre en reclusión el tiempo de presidio que le correspondiera.	100	12
— A los condenados á esta pena que durante las dos terceras partes del tiempo de su condena observen buena conducta y no intenten fugarse, puede rebajárseles la otra tercera parte.....	699	82
PRESOS á quienes se mantenga indebidamente incomunicados ó con más de los apremios prescritos ó necesarios, ó á quienes se deje de presentar en las visitas de cárcel.....	169	20
— que se fuguen, y personas responsables de la fuga de ellos.....	252 á 260	30
PREVARICACION : qué funcionarios cometen este delito.....	352	42
— Penas con que se castiga.....	353	43
— Si en ella se comete además otro delito, se inpondrá también por él la pena legal....	353	43
— Defensores en juicio desleales: funcionarios que revelen secretos que por su oficio se les hayan confiado: Secretarios que aconsejen ó defiendan á alguno en cuya causa actúen.....	354 á 356	43
— Funcionario que la cometa por soborno ó cohecho dado ó prometido.....	357 y 363	44
— cometida por superior para dejar impune al		

	Artículos.	Página.
inferior delincente.....	429	52
PRISION: es una de las penas corporales.....	19	2
— Cómo y en dónde se sufre esta pena.....	46 y 795	5 y 96
— Su duración máxima.....	47	5
— Cuántas casas de prisión habrá y cómo y por quién se reglamentarán.....	794 y 796	96
— Cuando por un delito se imponga esta pena y por otro la de arresto, el tiempo de éste se sufre en la prisión.....	128	15
— privada que se haga sin autoridad pública, y lugar procurado para ella.....	544 á 548	65
PRIVACION de los derechos políticos y civiles, ó de algunos de ellos: es una de las penas no corporales.....	20	3
— Cuando la condenación se haga en general ó en determinados derechos, cuáles no pueden ejercerse.....	53 y 54	6
— Se impone esta pena cuando esté señalada en caso en que la ley imponga también parte de otra.....	121	15
— Condiciones para la rehabilitación en el ejercicio de estos derechos.....	75 á 77	8
— de empleo, profesión ó cargo público: es también pena no corporal.....	20	3
— En la aplicación y el cumplimiento de esta pena se estará á lo que la ley ordene en los casos respectivos.....	57	6
— Pena subsidiaria cuando la de privación de que se trata no pueda cumplirse por no tener ya el destino ó profesión el penado.....	58 y 59	6
— Es equivalente á doce años de suspensión.....	120	14
PRIVILEGIO exclusivo: posesión de éste turbada.....	665	78
PRODUCTO: cómo se distribuye el del trabajo de los reclusos.....	43 y 742	5 y 89
— Las mujeres que sufran el presidio en reclusión no hacen suyo el producto de su trabajo.....	45	5
— Qué destino se da al del trabajo que hagan los presidiarios en sus horas libres, y á las gratificaciones que reciban.....	733	88
PROMESAS: el homicidio que se cometa movido por ellas se considera como asesinato.....	440	54
PROPIEDAD: la ajena tomada por fuerza, sin intención de apropiársela, y la propia tomada por fuerza cuando es poseída por otro, son acciones que aparejan pena.... (Véase ROBO Y HURTO).	687	80
— Uso de la ajena sin consentimiento del dueño; enajenación de la misma, ó denega-		

	Artículos.	Página.
ción á devolverla.....	693 á 695	81
PROPIEDAD: atentados contra ella por funcionarios ó empleados públicos.....	170 á 172	21
PROPOSICIÓN: la que se hace para cometer un delito y no es aceptada, no se castiga, salvo en los casos especiales en que la ley lo determine.....	10	2
— hecha y no aceptada para una rebelión ó sedición.....	188 y 195	23 y 24
PROSTITUCIÓN: casas y traficantes que á ella se destinen.....	313 y 314	37
— consentida por los maridos.....	315	37
— de jóvenes de uno ú otro sexo; penas para los que contribuyan á ella ó la auxilien ó fomenten.....	316 á 320	37
— originada por la negligencia ó el abandono de padres, abuelos, tutores, ayos, maestros, jefes de establecimientos, etc.....	321	38
PROVEEDORES: fraudes que cometan en lo relativo á sus contrataciones.....	364	44
PROVOCACIÓN para que se desobedezca al Gobierno ó á alguna autoridad pública, ó para que se resista ó impida la ejecución de ley, reglamento, providencia, acto de justicia, etc.....	220	26
— Cuando excusa la premeditación en el homicidio; y aunque haya provocación, si el homicidio no se comete en riña ó pelea ni en el acto de la provocación, hay en él premeditación..... (Véanse artículos 446 á 452 y 461 y 462).	436 y 437	53 y 54
— Casos en que la provocación agrava ó atenúa los delitos.....	113 y 114	13 y 14
PUBLICACIÓN de sentencias que impongan pena corporal ó infamante.....	23	3
— de las resoluciones de los Tribunales sobre rehabilitación.....	77	8
— de requisitorias contra reos prófugos.....	797	96
— libre por medio de la imprenta; penas para los que la impidan ó restrinjan.....	430 y 431	52 y 53
— de obras para que se haya concedido privilegio.....	665	78
PUDOR: ultraje al de una persona por sorpresa ó violencia.....	531 y 532	64
QUEBRANTAMIENTO de cerradura ó sello que se haya puesto en habitación, caja, etc., ó en efectos secuestrados ó embargados.....	303 á 306	35

	Artículos.	Páginas.
QUEBRANTAMIENTO de sepultura para deshonrar ó despojar un cadáver, ó para otro objeto.....	553 á 555	66
QUEMAS de roza ú otra cosa que produzca incendio en la propiedad ajena.....	669	78
QUIEBRA <i>fraudulenta</i> : toda quiebra se presume tál hasta que se justifique que no hubo fraude ó culpa.....	636	75
— Penas; inutilidad de los arreglos con el quebrado para libertarle de la que merezca..	637 á 639	75
— La misma pena que se imponga al quebrado sufrirá el cómplice.....	640	75
R		
RACIONES <i>de marcha</i> de reos al establecimiento de castigo y de la escolta que los conduzca.....	775 á 783	93
— <i>diarias de presidiarios y reclusos</i> : cuota de ellas y modo de pagarlas al que las suministre.....	755 á 759	91
RAPTO fraudulento, sin violencia ni amenazas.	521	63
— de mujer casada consintiéndolo ella; proposición hecha á la misma para que se deje robar.....	533 á 538	64
— de menor sujeto á patria potestad ó dirección ajena.....	534	64
— de menor de doce ó de diez y ocho años...	535 y 537	65
RAPTOR que abuse deshonestamente de la persona robada, contra la voluntad de ella.	522	64
— que no dé razón de la persona robada cuando ésta no hubiere parecido al determinarse el juicio.....	524	64
— de mujer casada, ó de individuo menor de edad.....	533 á 538	64
REAGRAVACIÓN <i>de pena</i> por fuga de presidio, reclusión, prisión ó arresto, ó por violación de destierro ó de confinamiento.	106 á 110	12
REBELDES: penas en que incurren los autores, auxiliadores y demás comprendidos en rebelión ó alzamiento.....	185 á 187	22
— aprehendidos en el acto de resistir con armas.	198	24
— que desistan voluntariamente de su intento. (Véase REBELIÓN).	202	24
REBELIÓN: qué sea.....	184	22
— Quiénes son autores principales de ella y cómo se les castiga.....	197 y 185	23 y 22
— Penas en que incurren los auxiliadores y demás comprendidos en ella.....	186 y 187	22 y 23
— Proposición para rebelión: delitos contra las personas cometidos fuera de función		

	Artículos.	Páginas.
de armas por los rebeldes.....	188 y 189	23
REBELIÓN: los autores sufrirán las penas correspondientes á los delitos de los rebeldes cuando los autores de ellos no resulten..	200	24
RECAUDACIÓN <i>de intereses del Estado</i> : á los tres días de cumplidos los plazos deben haberse empezado las diligencias para verificarla.....	329	40
RECLUSIÓN: es una de las penas corporales..	19	2
— Cómo sufren esta pena los condenados á ella; aplicación del producto del trabajo de los reclusos; duración máxima de esta pena..	42 á 45	5
— Conversión en ella de la pena de presidio á que se condene á mujeres: su duración en este caso.....	40 y 45	11
— Se convierte en reclusión la infamia á que hubiera de ser condenado el menor de diez y siete años, y el presidio respecto al menor de catorce.....	98 á 100	5
— El mayor de sesenta años sufre en reclusión la pena de presidio.....	97	11
RECLUSOS: los enfermos deben ser asistidos precisamente en la casa.....	704	82
— A los que sean pobres de solemnidad se les auxiliará para regresar á su domicilio, terminadas sus condenas.....	710	83
— Disposiciones reglamentarias acerca de la distribución del tiempo, la clase de ocupaciones, la división del producto del trabajo de cada uno, y demás que les concierne mientras estén sufriendo su condena.... (Véanse artículos 42 á 45 y 97).	736 á 744	89
— Artículos del Código de que se les impone para estimularlos á observar buena conducta.....	700 y 736	82 y 89
REGALO que Juez, árbitro ú otro funcionario ó empleado admita ó convenga en admitir para faltar á su deber.....	359 á 363	44
REGLAMENTOS: los formará el Poder Ejecutivo sobre distribución del producto del trabajo de los reclusos.....	43	5
— Bases que el mismo tendrá en cuenta para reglamentar las casas de prisión.....	796	96
— Toca al mismo dictar los necesarios para el puntual cumplimiento de las disposiciones del Código relativas á establecimientos de castigo.....	829	100
— Los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra reglamentos vigentes en ramos especiales de la		

	Artículos.	Páginas.
Administración pública, serán castigados conforme á ellos.....	17	2
REHABILITACIÓN : es necesaria para volver á ejercer los derechos políticos y civiles..	53	6
— Cómo se obtiene.....	74 á 76	8
— Las resoluciones que la concedan se publicarán en el lugar en que se hallen los reos.....	77	8
— Para obtenerla después de una fuga han de pasar nueve años.....	111	13
— Aun después del castigo corporal por robo ó hurto, no se obtiene sin dar fiador de buena conducta.....	632	74
— Los artículos á ella relativos se fijarán en los establecimientos de castigo y en ellos se leerán mensualmente.....	700	82
— Y en su contenido se impondrá á los presidiarios y reclusos á su entrada al establecimiento de castigo.....	728 y 736	88 y 89
REINCIDENCIA : cómo se castiga, tanto en los autores principales como en los auxiliares, cómplices y encubridores.....	130 á 134	15
— en delitos ó culpas de omisión y demora de Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios y otros empleados públicos.....	401	49
REGISTRO de copias de condenas.....	817	98
— de pasaportes de salida expedidos á reos cumplidos.....	818	98
RELIGIÓN : delitos contra el libre ejercicio de ella: escarnio público de los dogmas de alguna; daño de los objetos á ella consagra los; maltratamiento ó ultraje inferido á ministro suyo en ejercicio de sus funciones.....	175 á 183	21
(Véase BLASFEMIA, CULTO Y MINISTROS).		
REOS : cómo se ejecutan las penas á que se les haya condenado.....	31 y 73	4 y 8
— sentenciados por varios delitos, uno de los cuales tenga pena capital, se aplica solamente la pena mayor, con la de infamia y pecuniarias en que hayan incurrido.....	125	15
— Si por distintos delitos merecen penas diversas, cuáles y cómo se aplican.....	126 á 129	15
— Disposiciones sobre aprehensión y conducción de reos.....	772 á 793	93 y 95
— Disposiciones sobre fuga.....	106 á 112	12
— Disposiciones sobre lo mismo. (Véanse artículos 250 á 260).	797 á 806	96
— Disposiciones sobre rebaja de penas.....	699	82
— Disposiciones sobre rehabilitación.....	74 á 77	8

	Artículos.	Páginas.
REOS : no se permitirá que permanezcan ociosos en los establecimientos de castigo, ni aun en las horas de descanso.....	824	99
REQUISITORIAS para la persecución y aprehensión de prófugos de los establecimientos de castigo.....	797 y 798	96
RESARCIMIENTO de daños y perjuicios : debe condenarse á verificarlo en todos los delitos de que resulten.....	70	7
— En cuanto á prescripción de pena, la acción de resarcimiento ni la interrumpe ni está sujeta á otras disposiciones que á las de la ley civil.....	79 y 85	9
RESPONSABILIDAD : la pecuniaria por acción criminal ejecutada por menores, pupilos y personas que dependan de otras, de dónde se hace efectiva.....	105	12
— Cuándo se exime de ella en el delito de heridas.....	513	63
(Véase HOMICIDIO).		
RETENCION de cosa ajena encontrada.....	628	74
RIESGO : el que cause el delito es circunstancia agravante.....	113	13
RIFA pública hecha sin el permiso correspondiente, ó sin las formalidades ó condiciones prescritas.....	643 y 644	76
— Pena para el que en cualquier caso se alzare con la cosa rifada, con el dinero, ó con una y otra cosa.....	645	76
RIÑA trabada en lugar destinado á mercado, tráfico, diversiones, etc., si para ella se apellidaren gentes.....	211	25
— El que la provoque sin ofensa, si resulta muerte, en qué incurre.....	446	55
— El que la promueva provocando por ofensa que excluya ó nó la premeditación, si resulta muerte á qué queda sujeto.....	447 á 449	55
— A qué el que la acepte y en ella mate sin ó con traición y alevosía.....	450 y 451	55
— casual, ni provocada ni aceptada, de que resulte muerte.....	452	55
— que produzca heridas ó maltratamientos sin intervenir traición ni alevosía.....	515	63
ROBO : quién comete este delito.....	596	71
— Cuándo se hace fuerza ó violencia á las personas y cuándo á las cosas.....	597 á 601	71
— Pena para los que roben en camino público ó en otro sitio, con violencia hecha á las personas.....	602 y 603	71
— Pena señalada para los que cometan dos con		

	Artículos.	Página
violencia, ó uno con ella y otro de diverso modo, ó uno con violencia y dos ó más hurtos, si no han sido condenados; para los salteadores y ladrones que hieran ó maltraten en el acto de robar; y para los que se finjan ministros de justicia ó supongan orden ó comisión y roben con violencia inferida á las personas.....	604	71
BOBO : de ropas, alhajas ó efectos por sorpresa, no mediando fuerza ni violencia.....	605	71
— sin violencia, aparentando riña.....	606	72
— con violencia á las cosas solamente, cometido en camino público ó lugar habitado ó inhabitado, sitio cercado, templo ó lugar en que se junten Tribunales ó Corporaciones, ó en otro.....	608 á 611	72
— cometido en caso de motín, ruina, incendio ó naufragio.....	612	72
— cometido en distintas ocasiones y de varias clases, ó con hurtos, sin recaer condenación judicial.....	613	72
— Circunstancias especialmente agravantes de este delito.....	621	73
— Penas adicionales de infamia y de sujeción á la vigilancia especial de las autoridades que se impondrán á los reos de robo.....	620 y 632	73 y 74
— Después de cumplidas sus condenas, para ser rehabilitados los reos de robo deben dar fiador de buena conducta.....	632	74
— Personas que no cometen robo, aunque si quedan sujetas á restitución ó resarcimiento.....	633	74
— Cuando el robo se considera como estímulo que quita en el homicidio la calificación de premeditado.....	436 y 437	53 y 54
— de efectos, intereses y caudales del Estado.....	631	74
— de protocolos, libros ó efectos custodiados en archivo ó puestos en depósito ó secuestro, se considera como hecho de efectos del Estado.....	307	36
— Cuando lo hagan dos ó más son responsables todos los que á él concurren ó cooperen del homicidio que entonces se cometa, á no ser que claramente resulte quién lo cometió....	443	55
— de efectos ó vestiduras de un cadáver, violando la sepultura.....	554	66
RUPTURA de diques, paredes ó conductos, para causar daño.....	681 y 682	80

	Artículos.	Página.
S		
SALTEADORES que maten para robar, cómo se les castiga.....	442	55
— Los que habitualmente los acojan, ó encubran sus caballos ó armas ó los efectos que roben, á qué están sujetos.....	619 y 620	73
SANGRE fría : la mayor con que se cometa un delito es circunstancia que lo agrava....	113	13
SECRETARIOS de Tribunales y Juzgados que en las causas en que actúen aconsejen ó defiendan á alguno de los litigantes.....	356	43
— que tomen para sí en todo ó en parte finca ó efecto en cuya subasta, partición judicial, secuestro, etc., intervengan.....	375	46
— que sean morosos y no despachen con la brevedad y dentro de los términos legales..	400	49
— <i>de Jurados electorales</i> : artículos que deben leer en alta voz inmediatamente antes de procederse á cualquiera elección.....	701	82
— <i>de Estado</i> : penas para el que atente contra la vida de alguno de ellos.....	229	27
— Penas en que incurren los que los hieran ó maltraten, ó los ofendan con amenazas ó injurias hallándose en ejercicio de sus funciones.....	232 y 235	28
SECRETO confiado á funcionario por razón de su destino y revelado por él sin orden legal.....	355	43
— revelado por cualquier individuo en perjuicio de quien se lo confió ó de otra persona.....	593	70
SECUESTRO : los efectos que se hallen en él por disposición de una autoridad y confiados á un particular, se consideran como depósito público.....	306	36
SEDICIÓN : qué cosa sea.....	190	23
— con armas: de qué son punibles el que en ella haga cabeza y los que sean autores principales.....	191 y 192	23
— Cuando se considera cometido con armas este delito.....	193	23
— sin armas: proposición para hacerla.....	194 y 195	23
— Quiénes son autores principales de ella....	197	23
— El cometerse durante ella un delito es circunstancia que lo agrava.....	113	13
SEDICIOSOS : penas en que incurren por la sedición si es con armas.....	191 y 192	23
— Si el delito se comete sin armas.....	194	23
— Penas por los delitos distintos del de sedi-		

	Artículos.	Páginas.
ción que durante ella cometan, ó que no se determine quiénes lo cometieron.....	196 y 200	23 y 24
SEDICIOSOS aprehendidos en el acto de hacer resistencia con armas.....	198	24
— que voluntariamente desistan de su intento.....	202	24
SEDUCCIÓN verificada por Magistrado ó Juez, de mujer que ante ellos litigue ó esté encansada.....	410	50
— por Alcaide ó encargado de cárcel ú otro sitio público, de mujer que esté presa bajo su custodia.....	411	50
— Cuando se la considera como circunstancia agravante y cuándo como atenuante de los delitos.....	113 y 114	13 y 14
SEGURIDAD individual: cuándo se comete atentado contra ella.....	162	19
SELLOS: falsificación de los que conforme á la ley deben usar los empleados públicos.....	269	32
— Abuso de los legítimos por culpa de los encargados de ellos ó por su negligencia ú omisión.....	270 á 272	32
— puestos en habitación, caja, baúl, etc., para asegurar papeles ó efectos, y rotos.....	303 á 305	35
SEMANA Santa: en los días de ella no se ejecutará condenación alguna.....	29	4
SENTENCIA: la que contenga condenación á pena corporal ó infamante se publicará en el periódico oficial de la Prefectura respectiva, y se leerá y fijará en el lugar en que se haga la ejecución y en el del domicilio del condenado.....	23	3
— No se ejecuta y ni aun se notifica en caso de enfermedad grave y muerte próxima, hasta que cese el peligro: ni al que ha perdido padre ó madre, hijo ó hija, marido ó mujer, hasta pasados nueve días después de la muerte; ni al que se halla en estado de verdadera demencia, salvo en cuanto á penas pecuniarias en que se llevará á efecto notificándola al curador que se nombre.....	27 y 28	3
— Tampoco se notificará la que imponga pena de muerte á mujer que esté en cinta, hasta cuarenta días después del parto.....	38	5
— Si después de dada la sentencia de muerte el reo muere natural ó violentamente, su cadáver será expuesto al público.....	37	4
— Ha de expresar, en caso de fianza de buena		

	Artículos.	Páginas.
conducta, la cantidad de la multa en que incurra el fiador.....	63	7
SENTENCIA: si para agravar la pena se la manda notificar públicamente, cómo ha de procederse.....	73	8
— Cuando se impone en casos de graduación de pena la de oír públicamente la sentencia.	121	15
— La que se dicte para reos de robo ó hurto ó sus cómplices, auxiliadores ó encubridores, se notificará públicamente.....	635	75
— Testimonio de la de última instancia que pasará el Juez al Prefecto respectivo para su ejecución, y éste al Director del Establecimiento de castigo á que sean destinados los reos.....	774 y 814	93 y 98
— Desde el día en que se notifique la última sentencia se empezará á contar la duración de las penas temporales.....	24	3
— Juez ó árbitro que revele la que piensa dar..	407	50
SEPULCRO abierto para ultrajar un cadáver ó para despojarlo, ó con cualquier otro objeto.	553 á 555	66
SERVICIO rehusado sin causa legítima á la justicia.....	242	28
— Abuso de funciones para eximir del militar ó para sustraer de la autoridad pública á algún individuo..	420 y 421	51 y 52
SEXO: el pertenecer la ofendida al femenino es circunstancia agravante del delito del ofensor.....	113	13
SITIO: la respetabilidad ó publicidad del en que se cometa un delito es circunstancia que lo agrava.....	113	13
SOBORNO hecho ó recibido en cualquiera de las elecciones.....	150	18
— recibido por un Alcaide para que se fugue un preso.....	255	30
— hecho ó recibido con el objeto de matar á alguno.....	508	62
(Véase COHECHO).		
SOCORRO proporcionado al ofendido por el delincuente en varios casos de homicidio y en los de heridas y malos tratamientos...	477 y 519	58 y 63
SOLEMNIDAD: la del acto en que se cometa un delito, es circunstancia que lo agrava...	113	13
SOLICITACION de mujeres casadas ó menores de edad para ser robadas y huir con el solicitador.....	538	65
— La del reo con respecto á otro á quien provoque para delinquir, es circunstancia agravante contra aquél.....	113	13

	Artículos.	Páginas.
SOLVENTES: los que lo son pagan por los que no lo son, cuando en un delito ó culpa se les condena mancomunadamente.	68	7
SORPRESA: no está sujeto á pena alguna el homicidio que cometa un individuo en su mujer, hija ó descendiente que vivan á su lado honradamente y á quienes sorprenda en acto carnal con un hombre, ni el que en éste cometa entonces.	453	56
SUBROGACION de niños. (Véase CAMBIO).		
SUEGROS maltratados por sus yernos.	506	62
SUJECION á la <i>vigilancia de las autoridades</i> : es una de las penas no corporales	20	3
— á que queda obligado el condenado á esta pena.	56	6
— Quedan sujetos á ella los delinquentes, no obstante la prescripción de la pena, si se comprueba el delito.	87	9
— Se impone en el caso de propuesta para rebelión ó sedición.	188 y 195	23
— Y en la prostitución habitual.	314	37
— Y en el robo y el hurto.	632	74
— El menor de 17 años que incurra en pena de muerte ó de infamia, queda sujeto á vigilancia después de sufrir su condena.	98	11
SUPERIORIDAD: la del reo con respecto á otro á quien dé órdenes ó que instigue para delinquir, es circunstancia agravante.	113	13
SUPOSICION de autoridad ó abuso de la que se tenga para abrir carta puesta en el correo.	295	35
— de títulos y de facultades que no se tienen.	308	36
— de título, orden ó comisión para forzar una persona á que haga ó deje de hacer algo.	551	66
— de parto.	577	69
— de empleo, autoridad, comisión ú orden para robar.	604	71
— de nombre para votar en las elecciones.	152	18
SUPRESION en libros, asientos, registros, etc.	278	33
SUSPENSION de los <i>derechos políticos y civiles</i> : es una de las penas no corporales.	20	3
— En qué consiste esta pena.	55	6
— Pena en que incurre el que sufragne en las elecciones estando suspenso de los derechos políticos.	152	18
— <i>de empleo, pensión, profesión ó cargo público</i> : es una de las penas no corporales.	20	3
— Cuándo se sustituye á ésta una pena subsidiaria.	58 y 59	6 y 7
SUSTANCIAS nocivas ó venenosas. (Véase ENVENENAMIENTO).		

	Artículos.	Páginas.
SUSTO <i>peligroso</i> : se tiene por maltratamiento si se hace intencionalmente y de él resulta daño.	511	62
SUSTRACCION de reo al castigo que se le va á imponer.	219	26
— total ó parcial y maliciosa de proceso, protocolo, libro de partidas, actas, expediente ú otro documento.	300	35
— de una cosa sobre que se ha contratado sustituyendo otra de menor valor.	646	76
T		
TALLERES: los Prefectos cuidarán de que se establezcan en las casas de reclusión los de artes y oficios convenientes, siempre que el Poder Ejecutivo no los haya establecido.	808	97
TASADORES. (Véase FINCAS).		
TENTATIVA: qué cosa sea.	11	2
— La que se suspende ó deja de tener efecto por circunstancias independientes de la voluntad del autor, cómo se castiga.	12	2
— Aun comenzada ó preparada, si se suspende ó no se consuma por arrepentimiento ó desistencia, no se castiga sino en casos determinados por la ley, salvo que el acto preparatorio ó que le dé principio esté sujeto á pena.	13 y 14	2
— para impedir la ejecución de la justicia en un delincuente; y si causa rebelión, sedición ó asonada.	219	26
— Contra la vida del Gobernador del Estado ó del que ejerza el Poder Ejecutivo; ó contra la de miembro de la Legislatura, Secretario de Estado, Magistrado ó Juez, ó cualquier otro empleado que se halle en ejercicio actual de sus funciones.	228 á 230	27
TEMOR: el que por uno fundado de injuria grave en el acto cometa homicidio, á qué está sujeto.	463	57
TEMPLOS: se consideran como lugar habitado para los efectos del robo que á ellos se haga.	609	72
TÉRMINOS entre heredades, que sean destruidos ó variados.	696 y 697	81
— de divisiones territoriales hechas por la Constitución ó la ley, que sean quitados ó mudados.	698	81

	Artículos.	Páginas.
TESTAMENTOS abiertos intencionalmente por quien no sea el testador ú otorgante, ó sin las formalidades legales	302	35
— que se haga otorgar por violencia, amenazas ó intimidación	539	65
TESTIGOS que depongan falsamente bajo juramento, ó sin que él intervenga por haberlo rehusado	309 y 310	36
— Artículos relativos á ellos (309 á 312) que se fijarán en las Secretarías de los Tribunales y Juzgados, y que se leerán antes de que los testigos sean interrogados	702	82
— que concurren á la celebración de matrimonio que envuelva bigamia	324	38
— que concurren á la celebración de matrimonio sabiendo que hay impedimento que, conforme á la ley, debe anularlo	327	38
— <i>actuarios</i> que tomen para sí en todo ó en parte finca ó efecto, en cuya subasta, arriendo, embargo, etc. intervengan	375	46
(Véase DEPOSICIÓN Y JURAMENTO).		
TESTIMONIOS falsos, alterados, intercalados, diminutos, extendidos ó autorizados á sabiendas	278 y 286	33 y 34
TIEMPO para la ejecución de las penas temporales; qué se entiende por día, por mes y por año	25	3
— Las dos terceras partes del de su condena pueden rebajarse al reo que haya tenido buena conducta y que no haya tratado de fugarse	699	82
— Por el trascurso de él y en los términos que la ley previene, se prescribe la pena de todos los delitos menos los exceptuados	79	9
TIOS maltratados por sus sobrinos	506	62
TOQUE á rebato, sin orden competente ó sin motivo de calamidad pública	210	25
— á rebato, generala, etc. para excitar rebelión ó sedición	201	24
TORMENTOS : los que los empleen para matar son asesinos	440	54
— empleados en arresto privado	546	66
TRABAJO : alquiler del de los reos	765 á 771	92 y 93
— El producto del de los reclusos cómo se divide	43 y 742	5 y 89
— Las mujeres que sufran en reclusión la pena de presidio no harán suyo el producto de su trabajo	45	5
— De lo que en las horas de descanso produzca á los presidiarios su lícita industria,		

	Artículos.	Páginas.
— pueden disponer libremente	733	88
TRAICIÓN : no prescribe la pena de este delito	86	9
— Son traidores los que conspiren á trastornar, destruir ó alterar por vías de hecho la Constitución ó el Gobierno del Estado; á que los Poderes políticos se confundan en una persona ó cuerpo, ó á que se ejerzan por personas ó corporaciones distintas de las nombradas constitucionalmente; á impedir la reunión de la Legislatura ó á disolverla. Lo son también los que sin previa conspiración ejecuten alguno de estos actos	135	16
— Los que maten á traición son asesinos	440	54
TRIBUNALES : los edificios en que se reúnen se consideran como lugar habitado para los efectos del robo que á ellos se haga	609	72
TROPA que se conserve reunida después que se ha dispuesto su separación ó licencia	419	51
TUTORES y <i>curadores</i> : no pueden serlo los infames ni los que han perdido los derechos políticos y civiles	52 y 53	6
— que contribuyan á la prostitución de jóvenes, ó que por su descuido se verifique	318 y 321	37 y 38
— que se hagan adjudicar en todo ó en parte finca ó efecto de sus pupilos	376	46
— que se apropien alguna cosa de los bienes de sus pupilos	651 y 654	76 y 77
— que malversen ó disipen los mismos bienes	652 y 654	76 y 77
— convencidos de dolo ó mala conducta tenida á sabiendas en la administración de dichos bienes	653 y 654	77
TUMULTO por medio del cual se impida á uno ó á muchos ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos	153	19
— Es circunstancia agravante del delito que durante él se cometa	113	13
(Véase MOTÍN).		
U		
ULTRAJE hecho á un superior en acto del servicio	388	48
— á ministro de religión tolerada que se halle ejerciendo sus funciones	183	22
— público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola	531	64
USO de cédulas de banco falsificadas	268	32
— de papel sellado falsificado	275	32

	Artículos.	Páginas.
USO de documentos públicos ú oficiales falsificados.....	280	33
— de documentos privados falsificados.....	287 y 288	34
— de falsas certificaciones forjadas para cualquier objeto público.....	292	34
— de cosa ajena á sabiendas del que la usa y sin consentimiento del dueño, ó por término mayor ó más allá del lugar señalado.....	693 y 694	81
— <i>de la razón</i> : el que involuntariamente se halle privado de él cuando delinque, no está sujeto á pena.....	101	12
USURPACIÓN de autoridad por funcionario público ó por quien no lo sea.....	243 y 245	33 y 29
— de caudales ó efectos de la Hacienda del Estado.....	234 á 238	28
— de caudales ó efectos de los distritos, de establecimientos ú obras públicas, de depósitos ó secuestros.....	349 á 351	42
UTENSILIOS. (Véase ARMAS).		
V		
VALES <i>de Tesorería</i> . (Véase DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO).		
VALLADOS. (Véase LINDEROS).		
VENENO suministrado á sabiendas para matar, ocasionar demencia, enfermedad ó lesión. (Véase ENVENENAMIENTO).	480 á 484	59
VENTA de cosa gravada, cuyo valor exceda de veinte pesos, como si fuese libre.....	647 y 649	76
— de cosa dañada ocultando maliciosamente el daño.....	648 y 649	76
VESTUARIO <i>de presidiarios y reclusos</i> : se dará por contrata celebrada ante el Poder Ejecutivo ó quien él designe.....	752 y 761	91
— Reglas para la distribución de los vestidos..	762 y 763	92
— Tiempo en que debe darse el suyo á los presidiarios.....	731	88
— Tiempo en que debe darse el suyo á los reclusos.....	741	89
VIAS <i>de hecho</i> : el que por medio de ellas conspire contra la Constitución, el Gobierno en ella establecido, etc., es traidor.	135	16
— El que por ellas impida la celebración de las elecciones, qué pena tiene.....	146	13
— Cuando por ellas se impida á uno ó muchos ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos, cómo serán castigados los culpables.....	153	19

	Artículos.	Páginas.
VIDA <i>común</i> hecha públicamente por personas de diferente sexo sin ser casadas.....	331 á 333	39
VIGILANCIA <i>especial de las autoridades</i> . (Véase SUJECIÓN).		
VIOLACIÓN <i>de la ley</i> : se supone siempre en ella voluntad y malicia mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario..	3	1
— <i>de la correspondencia epistolar ó de los papeles particulares</i> : cuando se haga fuera de los casos y formalidades legales, constituye atentado contra los derechos individuales.....	162	19
VIOLENCIA: el que por ella cometa una acción punible, es excusable.....	101	12
— material, hecha al Presidente de la Confederación ó al encargado del Poder Ejecutivo nacional, al Gobernador del Estado ó al encargado del Poder Ejecutivo del mismo, ó á otro funcionario público que se halle en ejercicio.....	231 á 233	27
— material, advertida por médicos ó cirujanos y que no sea puesta en conocimiento de la autoridad.....	261	31
— material, empleada para abusar de una persona ó hacerle daño.....	520 y 525	63 y 64
— para los mismos objetos contra mujer casada.....	526	64
— empleada para que se otorgue testamento, escritura de contrato ó liberación, etc.	539	65
— Se hace á las personas ó á las cosas.....	597	71
— Cuándo se hace á las personas.....	598 y 599	71
— Cuándo á las cosas.....	600 y 601	71
— La que al mismo tiempo se haga á las personas y á las cosas agrava el delito de robo.....	621	73
— Cuándo se entiende hecha para quitar la propiedad ó la posesión, despojando ó turbando en el uso de ella.....	692	81
— Agrava en general los delitos la mayor violencia con que se ejecuten.....	113	13
— Cuándo la hecha á ciertas personas quita al homicidio la calificación de premeditado.....	436 y 437	53 y 54
VISITAS <i>de cárcel</i> : pena en que incurre el Alcalde ó carcelero que en ellas deje de presentar un preso.....	169	20
— <i>de establecimientos de castigo</i> : tiempo y forma en que deben practicarlas los Prefectos y Alcaldes.....	810 á 813	97
— <i>de presidiarios cuyo trabajo esté dado en</i>		

	Artículos.	Páginas.
<i>arrendamiento</i> : el Poder Ejecutivo hará que con frecuencia se practiquen extraordinaria y repentinamente.....	771	93
VIUDOS: no cometen robo, hurto ni abuso de confianza por tomar las cosas del cónyuge difunto; pero están sujetos á la restitución ó al resarcimiento, sin perjuicio de la pena por violencia á las personas, si la cometieren.....	633 y 655	74 y 77
VOCES para excitar motín ó asonada.....	209	25
— para impedir la ejecución de la justicia en delincuente condenado á sufrir alguna pena.....	219	26
VOLUNTAD: se la supone en toda violación de la ley, mientras lo contrario no se pruebe.	3	1
— Se supone en los reos que llevan armas que son para cometer el delito, mientras no resulte lo contrario.....	16	2
VOTO sustraído de los que haya obtenido un individuo.....	151	18
— emitido por el que esté suspenso ó privado de los derechos políticos, ó con nombre supuesto, ó por dos veces.....	152	18
(Véase ELECCIONES).		
VOZ <i>sediciosa</i> contra la observancia de la Constitución, dada en sitio público.....	141	17
VUELTA de un expulsado antes de terminar su condena; hace que pierda el tiempo de expulsión que había pasado.....	107	12
Z		
ZANJAS. (Véase LINDEROS).		

CÓDIGO DE MINAS

DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA

(Sancionado el 21 de Octubre de 1867).

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.

DECRETA:

CAPITULO 1.º

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen:

- 1.º A la Nación, las de esmeraldas y sal jemma;
- 2.º Al Estado, las de oro, plata, platina y cobre; y
- 3.º Al dueño del terreno, todas las demás, de cualquier clase que sean.

Art. 2.º El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas, á todos los nacionales y extranjeros, que, conforme á las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley.

Art. 3.º Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran, y la adjudicación legal que de ellas se hace, lleva consigo la condición tácita en su favor, de la servidumbre y uso del terreno necesario para su elaboración, así como de los demás objetos que se encuentren en el mismo paraje en que hayan sido descubiertas dichas minas, ó en sus inmediaciones, y que sean necesarios para el laboreo de ellas: todo en la forma y términos establecidos en la presente ley.

Art. 4.º El dominio ó propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes:

- 1.º Por adjudicación que de ellas haga el Poder Ejecutivo, conforme á la presente ley, expidiendo el correspondiente título en legal forma; y
- 2.º Por cualquiera de los otros medios traslativos de dominio, conforme á las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiera expedido el correspondiente título, ó que este se obtenga conforme á las disposiciones del capítulo 7.º de esta ley.

CAPITULO 2.º

DESCUBRIMIENTO DE LAS MINAS.

Art. 5.º Todo individuo que conforme á esta ley puede adquirir el dominio y propiedad de las minas, tiene derecho perfecto para buscar, descubrir y catar cualquiera mina del Estado, pero con las restricciones siguientes:

1.ª No podrá hacerlo dentro del área de una población y de cien metros de distancia de sus últimas casas; á no ser que el laboreo de la mina sea retirándose de dicha población, y sin perjuicio probable de ella, próximo ó remoto; en cuyo caso la policía podrá conceder permiso para elaborarla, debiendo suspenderse los trabajos en el acto en que resulte algún peligro para la población:

2.ª Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, solo podrán hacerlo los dueños de las fincas respectivas:

3.ª En los demás terrenos cercados y de cultivo permanente, no podrán explotarse ni catarse minas sin avisarlo previamente al dueño del terreno, ó al que se encuentre encargado de él, y sin dar la caución de que habla el artículo 197, si le fuere exigida.

El individuo á quien se dé el aviso mencionado, no podrá impedir que se haga el descubrimiento, cata y explotación de la mina, ni podrá aprovecharse de él para denunciarla; y

4.ª En los demás terrenos podrán hacerse libremente las exploraciones y trabajos que se quiera, sin perjuicio de la caución á que alude el número precedente.

Art. 6.º Se entiende por primer descubridor de una mina el individuo que primero dé el aviso de que habla el artículo 8.º, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en el artículo 118.

Si el que dió el aviso referido perdiere su derecho, se reputa como primer descubridor el primer restaurador, esto es, el que primero dé el aviso de que hablan los artículos 346 y 367, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en los artículos 124 y 380.

Se reputa también primer descubridor el que adquiere derecho á una mina, según lo dispuesto en los artículos 78 á 83, 350 y 351.

Si una persona da el aviso de que hablan los artículos 8, 79, 346 y 367, debiendo darlo en nombre de otra persona, ya por estar trabajando en el descubrimiento de la mina por cuenta de ella, ya por recibir encargo ó recomendación suya para dar dicho aviso, se entenderá que este se dió por el interesado respectivo, y será completamente ineficaz para favorecer al que lo hizo extender indebidamente en nombre propio. En consecuencia, en este caso se reputará como primer descubridor, y será considerado como tal, para los efectos legales, el referido interesado; es decir, la persona por cuya cuenta se estaba haciendo el descubrimiento de la mina, ó que había hecho la recomendación para dar el aviso correspondiente.

Art. 7.º Los descubrimientos de las minas pueden hacerse, bien por el individuo que pretenda su adjudicación para sí, bien por otro que obre en su nombre y como recomendado suyo; pero la denominación y el carácter de descubridor pertenece siempre al individuo por cuya cuenta se hace el descubrimiento de la mina.

Art. 8.º Lo primero que debe hacer el individuo que quiera adquirir una mina, es dar aviso, por sí ó por medio de recomendado, al Jefe municipal del distrito donde esté ubicada la mina, de que la ha descubierto, indicando la fracción ó localidad y el punto preciso donde ella esté situada.

Si ese punto no tuviese un nombre determinado, con el cual sea conocido generalmente, se determinará con entera claridad, por medio

de los puntos conocidos más inmediatos, de manera que en ningún caso sea posible confundirlo con otro.

Art. 9.º El Jefe municipal llevará un libro para anotar los avisos que se le den, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Este libro estará arreglado de tal manera que no sea fácil agregarle ni quitarle una ó más fojas; y será foliado y rubricado por el Jefe municipal del distrito y su Secretario, extendiéndose al principio de él una diligencia en que conste el número de fojas que contenga.

Art. 10. La anotación de que habla el artículo anterior se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda á la partida, debiendo empezar por la unidad y seguirse un orden riguroso.

Luego se escribirá la fecha, expresando poco más ó menos la hora, todo en letras.

En seguida se extenderá la partida correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el artículo 8.º, según las indicaciones que haga el que da el aviso.

No deberá hacerse ninguna raspadura, enmendatura ni entrerenglonadura. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pie por medio de una nota en que se exprese la palabra ó frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último se firmará la diligencia por el Jefe municipal, el que dé el aviso, dos testigos y el Secretario. Si alguna de esas personas no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de haberse leído la diligencia por la persona que ella escogió al efecto. No se admitirán testigos que no sepan firmar sino cuando no sea posible conseguir otros que sepan hacerlo, y de esto se dejará la debida constancia.

Art. 11. Inmediatamente que se dé el aviso de que habla el artículo 8.º, se extenderá por el Secretario la diligencia á que se refiere el artículo anterior, y apenas se autorice legalmente dicha diligencia, se le expedirá una copia en papel común al que dió el aviso.

Art. 12. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado será la fecha del descubrimiento de la mina, y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento.

Art. 13. Las diligencias que se encuentren en el libro de que habla el artículo 9.º, se presumen auténticas, menos cuando aparezcan con raspaduras, enmendaturas y entrerenglonaduras, que alteren el sentido de la partida tal como aparece en la copia que se expidió al interesado.

Pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, así como para justificar la falsedad total ó parcial de la diligencia.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el aviso que se dé al Jefe municipal no establece derecho alguno á favor del que lo dá, si la mina se encuentra en alguno de los casos de los artículos 78, 341 y 364.

Art. 15. Las guacas ó sepulturas y patios de indios, se declaran de propiedad de los individuos que los exploten, los cuales tendrán derecho para hacer las exploraciones y establecer los trabajos convenientes á su explotación; pero de este derecho solo podrán hacer uso cuando tal

explotación no pueda perjudicar á las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso y las habitaciones de particulares.

Son, además, extensivas al presente caso, las restricciones establecidas para los descubridores de minas en el artículo 5.º

CAPÍTULO 3.º

DIVISIÓN, EXTENSIÓN Y MEDIDA DE LAS MINAS.

Art. 16. Las minas por su formación, y para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1.º Minas de *filón*, como son las de piedras preciosas, plata y oro, llamadas de *veta* :

2.º Minas de *sedimento*, como son ordinariamente las de hierro y cobre; y

3.º Minas de *aluvión*, formadas en lechos aluviales con las piedras preciosas ó metales arrastrados por las aguas; y que se denominan generalmente *corridos*.

Art. 17. Las minas de veta, con respecto á la extensión que de ellas puede otorgarse en propiedad, se dividen en tres clases:

1.º Minas en cerro absolutamente nuevo :

2.º Minas nuevas en cerro conocido; y

3.º Minas nuevas en filón conocido ó en otras partes labrado.

Art. 18. Se dice que una mina está en cerro absolutamente nuevo, cuando no hay á menos de dos y medio kilómetros de distancia otra mina titulada, ó respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el artículo 8.º

Dicha distancia se medirá sobre la superficie del terreno y no sobre el plano horizontal.

Art. 19. Se dice que una mina es nueva y que está en cerro conocido, cuando hay á menos de dos y medio kilómetros de distancia otra mina titulada, ó respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el artículo 8.º, siempre que entre ellas haya por lo menos 600 metros de distancia, por la parte más próxima.

Tales distancias se medirán también sobre la superficie del terreno, y no sobre el plano horizontal.

Art. 20. Se dice que una mina es nueva en filón conocido ó en otras partes labrado, cuando es una continuación de otra mina.

Art. 21. El descubridor de una mina de veta en cerro enteramente nuevo, tiene derecho á tres pertenencias continuas.

El descubridor de mina nueva en cerro conocido, tiene derecho á dos pertenencias continuas.

El descubridor de mina nueva en filón conocido ó en otras partes labrado, tiene derecho á solo una pertenencia.

Art. 22. Para los efectos de la presente ley, se consideran también de veta las minas formadas de hilos delgados, cruzados y ramificados en diversas direcciones, cuando hayan de registrarse separadamente.

Art. 23. La extensión de cada *pertenencia* será de un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud.

Por consiguiente, al que tenga derecho á tres pertenencias se le en-

tregará un rectángulo que tenga 1 800 metros de longitud y 240 de latitud: al que tenga derecho á dos pertenencias se le entregará un rectángulo que tenga 1 200 metros de longitud y 240 de latitud; y al que sólo tenga derecho á una pertenencia se le entregará la extensión de que ella consta, según el inciso precedente.

Art. 24. En todo escrito de denuncia se fijarán con entera claridad dos puntos que determinen la línea que ha de servir de base á la medida de la pertenencia ó pertenencias que se deban entregar, y otro punto generalmente conocido, que indique hácia qué lado de la línea debe continuarse la medida. Para este último pueden emplearse los cuatro puntos cardinales del horizonte.

Art. 25. La medida de la pertenencia ó pertenencias que deban entregarse, se hará sobre la superficie del terreno, y no calculando su extensión sobre el plano horizontal.

Art. 26. Para esa medida se tomarán como punto de partida las indicaciones hechas en el escrito de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24; pero se podrán hacer todas las alteraciones que quiera el que va á recibir la mina, siempre que no haya minas inmediatas tituladas ó denunciadas, ó que los dueños ó denunciados de estas convengan en tales alteraciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Con todo, la medida de la mina no podrá hacerse en un paraje, localidad ó fracción diversas de las que se indican en el escrito de denuncia.

Art. 27. La pertenencia ó pertenencias que se midan para entregar á un individuo, deben señalarse claramente por medio de cuatro mojones colocados en los cuatro ángulos ó esquinas de la figura, construidos de tal manera que no puedan destruirse por el trascurso de los tiempos.

Art. 28. La extensión de las minas de oro corrido que se adjudiquen en lo sucesivo, no excederá de un cuadrado que tenga por base cinco kilómetros.

El descubridor que haga uso del derecho que le concede el inciso 2.º del artículo siguiente, nunca tendrá derecho de recibir una superficie que tenga más de cinco kilómetros de longitud.

Art. 29. A la medida de la extensión de las minas de oro corrido, cuando el denunciante quiera que se le dé el máximo de lo que puede concedérsele, se hacen extensivas las disposiciones de los artículos 24, 26 y 27.

Si el denunciante se conformare con una extensión conocidamente menor, no habrá necesidad de practicar mensura alguna, sino que dicha extensión se designará claramente, y se amojonará de manera que en todo tiempo pueda conocerse con precisión.

Pero para el señalamiento de esa extensión, siempre se observará lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 30. Los restauradores de minerales abandonados se subrogan á los primitivos dueños de tales minerales, con solo las restricciones que se expresen detalladamente en la presente ley.

Por consiguiente, el restaurador de una mina tiene derecho al mismo número de pertenencias que se entregaron al primitivo descubridor de la mina.

Y si dicha mina, al ser abandonada, tenía una extensión mayor que las pertenencias entregadas al primitivo dueño, ese exceso debe ser denunciado aparte, ó continuará en su calidad de abandonado.

Art. 31. Las pertenencias que se entreguen al restaurador de una mina, formarán un solo globo, en la forma prescrita en el artículo 23, en cuanto esto sea posible, sin atacar derechos legítimos de un tercero.

CAPITULO 4.º

DENUNCIA DE LAS MINAS DE NUEVO DESCUBRIMIENTO.

Art. 32. El descubridor de una mina que quiera adquirirla, deberá denunciarla dentro de los noventa días siguientes á aquel en que se repute hecho el descubrimiento, conforme al artículo 12.

Art. 33. La denuncia se hará por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado, en la forma y con los requisitos siguientes:

1.º Deberá expresarse claramente el distrito, fracción, localidad y puntos precisos donde esté situada la mina, y tres ó cuatro de los puntos más conocidos generalmente que rodeen al que se fija, y hagan imposible su cambio por otro:

2.º Si el punto donde se descubrió la mina no tiene nombre especial con el cual sea conocido generalmente, se darán todas las señales necesarias para que en ningún caso se pueda confundir con otro. En caso necesario podrá el interesado hacer visitar por dos testigos el punto donde ha descubierto la mina, para que esos testigos, concurriendo al acto de la posesión, puedan justificar la identidad del punto referido, y así lo hará presente en el escrito:

3.º Se expresarán los datos exigidos por los artículos 24 y 29, para la medición de la mina:

4.º Se indicará si la mina está en cerro absolutamente nuevo, ó si es nueva en cerro conocido, ó si es nueva en filón conocido y en otras partes labrado, según las definiciones de los artículos 18, 19 y 20; esto en el caso de que la mina sea de veta. Si fuere continuación de otra, se expresará el lado hacia el cual se denuncia la continuación:

5.º Se expresarán los nombres de todos los socios, cuando la mina se pretenda para varios, y la acción que cada uno representa; lo cual no impide que se hagan alteraciones á este respecto en lo sucesivo:

6.º Si la mina fuere denunciada por una sociedad ordinaria, se expresará también en el escrito quien es el Presidente ó Director que se haya nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283; y

7.º Después de la firma del denunciante deberá encontrarse una nota firmada por el Administrador general del Tesoro, en que conste que se han pagado los derechos establecidos, si los hubiere, y que se han consignado 48 granos de oro de la mina respectiva.

Art. 34. Al escrito de denuncia se acompañará copia de la diligencia de que habla el artículo 10, la cual podrá ir extendida en papel común.

Art. 35. Presentado en la Secretaría de Hacienda un escrito de denuncia, será examinado escrupulosamente, para ver si contiene los requisitos que se detallan en los artículos precedentes; y si le faltare alguno ó algunos de ellos, se expresarán claramente los que falten, y se devol-

verá el escrito al interesado, señalándole un término prudencial para que subsane las faltas notadas.

Art. 36. Si dentro del término señalado, el denunciante subsanare suficientemente los reparos puestos á su denuncia, se tendrá ésta como hecha dentro del término fijado por el artículo 32, para el efecto de asegurar los derechos adquiridos por el descubrimiento de la mina.

Art. 37. Con el escrito de denuncia se presentará una muestra del mineral, si la mina es de veta; y con las muestras que se presenten se formará una colección arreglada y metódica en la Secretaría de Hacienda, poniéndose en cada una un rótulo que exprese el nombre de la mina á que pertenece. Esta colección formará la base de un gabinete mineralógico que debe crearse en el Estado; y con tal fin se remitirán cada seis meses al Rector del Colegio del Estado las muestras que se hubieren recogido.

Art. 38. La cantidad de 48 granos de oro que presenten los denunciadores de minas, se conservará en la Administración general del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y se destina exclusivamente para formar un fondo que servirá más tarde para el sostenimiento de una clase de mineralogía en el colegio del Estado.

Art. 39. Si para la denuncia de una mina se formare una sociedad ordinaria, y en el escrito de denuncia se omitiesen los nombres de alguno ó algunos de los socios, perderán sus derechos los que incurrieren en tal omisión, en favor del socio ó socios omitidos en el escrito de denuncia; y este escrito, para los efectos legales, se reputará hecho por dicho socio ó socios no mencionados en él.

Art. 40. La denuncia de las minas puede hacerse por el interesado ó interesados directamente, ó por cualquiera otro individuo en su nombre.

Art. 41. Cuando se denuncie una mina como continuación de otra, se expresará claramente hacia qué lado de la mina que existe se denuncia la continuación; y nunca podrá dejarse espacio alguno entre las pertenencias que se habían entregado antes, y la que se entregue por consecuencia de la nueva denuncia.

Los dueños de minas colindantes en ningún caso pueden optar preferencia alguna.

Art. 42. En las denuncias de minas de oro corrido entran siempre los cauces de las aguas, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos anteriormente por un tercero.

Art. 43. En el caso de los artículos 78, 350, 351 y 366, no podrá denunciarse la mina mientras se estén practicando las diligencias indicadas en ellos.

CAPITULO 5.º

CÓMO DEBE DARSE LA POSESIÓN DE LAS MINAS.

Art. 44. Introducido el escrito de denuncia de una mina con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada.

Art. 45. En la misma providencia designará el Poder Ejecutivo el empleado con jurisdicción administrativa á quien comisiona para dar la posesión, que será uno de los del distrito donde esté ubicada la mina.

Si la mina comprendiere territorio de dos ó más distritos, el funcionario comisionado podrá ser de cualquiera de ellos, y tendrá jurisdicción para todos los actos que tenga que ejecutar en los demás distritos, en el desempeño de su comisión.

Art. 46. El Poder Ejecutivo remitirá las diligencias al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes, y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va á dar posesión de la mina, determinándola con claridad.

Si dicha remisión se hiciere por conducto del interesado, este deberá entregar el pliego al comisionado, á más tardar dentro del término de la distancia y veinte días mas. Si así no lo hiciere se considerará insubsistente la denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de ella.

Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el precedente inciso, se dejará constancia en la Secretaría de Hacienda, bajo la firma del interesado, de las remisiones que se hagan por conductos particulares.

Art. 47. El término fijado en el inciso 2.º del artículo precedente, puede rescindirse por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente que una enfermedad grave, ó una fuerza ó violencia, le han impedido conducir el pliego á su destino. La ocupación súbita, grave y urgente apenas interrumpe el término por un día. Dicha prueba se presentará al Poder Ejecutivo y se calificará por él; pero si hubiere contradicción por parte de un tercero, el asunto se ventilará ante el Poder Judicial, aunque ya haya dictado su resolución el Poder Ejecutivo.

No obstante, la resolución del Poder Ejecutivo no podrá variarse por el Poder Judicial, si el pleito se promueve después de dada la posesión.

Art. 48. El comisionado para dar la posesión hará fijar inmediatamente en el lugar público acostumbrado, el cartel en que se anuncia que va á darse la posesión de la mina. Dicho cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas, y llevará las notas de fijación y desfijación firmadas por el comisionado y su Secretario.

Art. 49. Además de la fijación de que habla el artículo precedente, el cartel referido será publicado por bando en cada uno de los domingos que abracen las tres semanas que debe permanecer fijado, extendiéndose una diligencia formal de cada pregón, que firmarán el comisionado y su Secretario.

Art. 50. Cuando la mina esté situada en varios distritos, el Poder Ejecutivo remitirá á cada uno de ellos un cartel para que el empleado con jurisdicción administrativa, á quien comisione al efecto, practique las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, y concluidas, las remita al comisionado para dar la posesión.

Art. 51. Si se concluye el término de la fijación del cartel, sin hacerse oposición alguna, se procederá á dar la posesión de la mina en el punto donde hubiere sido descubierta, previa citación de los dueños ó denunciadores de minas colindantes ó inmediatas.

Art. 52. Trasladado el funcionario que debe dar la posesión al punto donde está situada la mina, procederá inmediatamente á darla, si no hubiere oposición por parte de los dueños ó denunciadores que han debido citarse conforme al artículo anterior.

Al efecto se medirá la extensión de la mina que debe entregarse según los artículos 21, 23 y 28. Dicha medida se hará por uno ó dos peritos nombrados por el comisionado y teniéndose en cuenta las manifestaciones hechas por el interesado en el escrito de denuncia, y las disposiciones de los artículos 25 y 29.

Terminada esa operación se extenderá la correspondiente diligencia, que firmarán el funcionario que dé la posesión, el interesado que la recibe y el Secretario, y en su defecto dos testigos idóneos debidamente juramentados.

Art. 53. La posesión se dará al denunciante de la mina ó á cualquiera que sea representante suyo legal ó legítimo.

Para este efecto se puede constituir un apoderado especial, por medio de un memorial que se entregará por el poderdante al Secretario del comisionado ó al del Jefe municipal del distrito donde se encuentre, si estuviere en otro lugar.

Art. 54. En la diligencia de posesión se especificarán con toda claridad, los objetos permanentes y conocidos que se encuentren en el paraje ó sitio en que se haya dado, así como los mojones con que se haya marcado la figura, para que en todo tiempo pueda conocerse el punto en que se dió la posesión y la extensión de mina entregada.

Art. 55. Siempre que el funcionario que ha de dar la posesión dude de que el punto á donde se le ha conducido para el efecto, sea el designado en el escrito de denuncia, puede exigir del interesado que lo identifique plenamente, y hasta que esto no se verifique no dará la posesión. La prueba se practicará ante el comisionado, y el interesado, en caso de una negativa injusta, puede ocurrir al superior.

Art. 56. Si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere á pedir posesión de ella, dentro de los sesenta días siguientes á aquel en que espira el término de la fijación del cartel, ó á recibirla el día señalado por el funcionario para darla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho á que se le dé tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de esta ley.

Art. 57. Cuando hubiere habido oposición, y esta hubiere dado lugar á un juicio que se haya decidido en favor del denunciante, ó cuando dicho juicio se hubiere terminado por transacción, el término de los sesenta días para pedir la posesión, se contará desde el día en que el funcionario comisionado con tal fin, reciba el expediente, que deberá remitirle original y oportunamente el Juez de la causa.

Lo mismo se observará cuando se hubiere hecho oposición, y esta se haya declarado desierta ó inadmisibile.

Art. 58. Las diligencias de posesión de minas se harán á costa de los interesados, quienes deberán suministrar á los funcionarios públicos y peritos que deben intervenir en ellas, alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán también pagar por vía de derechos, á cada uno de los funcionarios expresados, un peso por cada diligencia de posesión, y á cada perito cuarenta centavos por cada hora de trabajo que empleen en el paraje donde esté situada la mina, haciendo la medida de la extensión que debe entregarse, y ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia á que deban trasladarse para practicar la operación; pero si la

diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos que intervinieren en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si ya no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido.

CAPITULO 6.º

OPOSICIONES.

Art. 59. Desde que se admita la denuncia de una mina, hasta el día en que debe desfiarse el cartel, es término hábil para hacer oposiciones, las cuales se formularán por escrito. También pueden introducirse de palabra, extendiéndose en este caso la respectiva diligencia, debidamente autorizada por todos los que intervienen en el acto.

Art. 60. La oposición ú oposiciones que resulten, no interrumpen el término de la fijación del cartel, concluido el cual se remitirá el expediente al Juez del Circuito judicial de la ubicación de la mina, ó al Juez competente según el artículo 386.

Art. 61. La oposición puede hacerse dentro del término señalado, no solamente ante el empleado comisionado para dar la posesión, sino también ante el encargado del Poder Ejecutivo ó ante el Juez del Circuito que haya de conocer de la causa.

En estos casos se hará la oposición por medio de un memorial que será remitido inmediatamente al comisionado para dar la posesión, á fin de que se dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo antecedente.

Art. 62. La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente recomendado ó encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. De la fianza se dejará constancia por medio de una diligencia que firmarán todos los que intervienen en ella.

El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53.

Art. 63. Sin necesidad de prevención alguna, es un deber del opositor ú opositores, presentarse ante el respectivo Juez á formalizar su oposición en el término de la distancia y nueve días más, contado dicho término desde el día en que concluye el de la fijación del cartel.

En la diligencia de oposición se expresará el día en que esta se hubiere verificado, para que el Juez ante quien se ocurra pueda decidir si fué ó no hecha en tiempo hábil.

Art. 64. Si el opositor ú opositores no formalizarén su oposición en el término señalado en el artículo anterior, el juez, de oficio, devolverá el expediente al funcionario encargado de dar la posesión de la mina, para que la lleve á efecto.

Art. 65. Los dueños de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de darse la posesión, siempre que estimen que en la medida se comprende el todo ó parte de sus minas; pero el juicio á que dé lugar su oposición, no será otro que el deslinde ó amojonamiento, conforme al capítulo 23 de esta ley.

Art. 66. También puede oponerse al tiempo de darse la posesión,

la persona que, por razón de un descubrimiento anterior, pretenda mejor derecho á todas ó parte de las pertenencias que van á entregarse; y en este caso el juicio tendrá por objeto que se decida cuál de los dos denunciantes tiene mejor derecho á que se le adjudique la mina ó parte de mina disputada. Esta oposición puede hacerse también en el término señalado en el artículo 59, y tendrá el mismo objeto.

Art. 67. Los opositores, en los casos de los dos artículos precedentes, tienen el deber de formalizar su oposición ante el respectivo Juez, en el término de la distancia y nueve días más; contado dicho término desde el día en que iba á darse la posesión.

Art. 68. Por las oposiciones mencionadas se suspende la diligencia de posesión, y terminado el juicio de deslinde ó amojonamiento, ó el de mejor derecho, por razón del descubrimiento, según el caso, se observará lo dispuesto en el artículo 57.

Art. 69. Si hubiere oposición y esta se formalizare oportunamente, se seguirá el juicio, observándose al efecto las disposiciones de los capítulos 22 y 23, y las demás á que ellos se refieren.

CAPITULO 7.º

TÍTULOS.

Art. 70. Se entiende por título el documento que se expide por la autoridad competente, al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina.

Se da también la denominación de títulos á los documentos y contratos que los tienen, conforme al Código civil.

Con todo, no se dice que una mina es *titulada* sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1.º de este artículo.

Art. 71. Dada la posesión de una mina, el funcionario que la haya dado remitirá el expediente al Poder Ejecutivo del Estado, por el conducto regular, á costa del interesado, para la expedición del título, el cual deberá solicitarse dentro de sesenta días, á más tardar, después de recibida la posesión. Si el interesado no verificare esto en dicho término, quedará desierta la mina para los efectos legales.

Este término es rescindible por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente, á juicio del encargado del Poder Ejecutivo, que una enfermedad grave, ó una fuerza ó violencia, ú otra justa causa, le han impedido hacer uso de él.

Pero si antes de otorgarse esta restitución, se denunciare la mina por otra persona, corresponde al Poder Judicial declarar si hay ó no lugar á dicha restitución. Esta declaratoria se hará en la sentencia en que se decida sobre lo principal del juicio.

Art. 72. Se entiende que se ha solicitado el título, cuando el interesado ha pagado en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel necesario para expedirlo.

Art. 73. Cuando no haya oposición, ó ésta no se formalice, el título deberá comprender copia íntegra de las diligencias de que conste el expediente respectivo.

Art. 74. Cuando la oposición se ha formalizado, y por consiguiente se ha surtido un juicio previo, el título deberá comprender copia de las diligencias siguientes:

1.ª Todas las que se practicaron hasta que el expediente se remitió al juez de la causa:

2.ª Los escritos que tengan el carácter de demandas, y las contestaciones respectivas:

3.ª La sentencia definitiva que se ejecutorió, ó el escrito ó diligencia en que conste la transacción, si por este medio se hubiere terminado el pleito; y

4.ª Todas las diligencias posteriores á la sentencia ó transacción referidas.

Art. 75. En todo expediente de denuncia de minas se dejará constancia, bajo la firma del Secretario de Hacienda, de haberse ó no expedido oportunamente el título correspondiente.

Art. 76. El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse, siempre que conste en el expediente respectivo que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se compruebe el pago del impuesto.

El mismo derecho tiene el individuo que justifique plenamente, á juicio del Poder Ejecutivo, que es representante, por una causa legal, de los derechos que en esa mina tenía el primitivo denunciante.

En todo caso se insertará en el nuevo título la solicitud que motiva su expedición.

Art. 77. Cuando en un juicio se presente copia íntegra de un expediente de denuncia de una mina, ó por lo menos de las piezas detalladas en el artículo 74, y de esa copia aparezca que se han llenado todos los requisitos legales para la adquisición de dicha mina, inclusive la de haberse expedido el título, tal copia surtirá los efectos de un verdadero título, siempre que el que se expidió hubiera sido registrado.

Art. 78. El que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2.º del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1.º, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 79. Lo primero que deberá hacer es presentarse ante el Jefe municipal, por sí ó por recomendado, y dar aviso de que posee una mina en la forma dicha, manifestando que va á ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente título.

Del aviso que se dé se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9.º y en los términos especificados en el artículo 10, en cuanto puedan aplicarse al caso.

Art. 80. Todos los derechos que se adquieren en virtud del aviso de que habla el artículo 8.º, se adquieren también en virtud del que se dé según la disposición del artículo 79, y las disposiciones relativas á las diligencias que se extiendan en virtud de aquellos, son aplicables á las que se extiendan por consecuencia de éstos.

Art. 81. Dentro de los noventa días siguientes al del aviso de que habla el artículo 79, deberá el interesado ocurrir al Poder Ejecutivo,

comprobando que está en posesión de la mina, que esa posesión es tranquila y ha durado cinco años por lo menos, y que tiene la mina en laboreo actual; y pidiendo que se le expida el título correspondiente.

Cada interesado puede unir al tiempo de su posesión el de los anteriores poseedores de quienes derive su derecho.

A la solicitud se agregará copia de la diligencia que se extendió en virtud del aviso de que habla el artículo 79.

Art. 82. Si el Poder Ejecutivo encontrare justificados esos hechos, hará publicar un anuncio en el periódico oficial, á costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste; y si dentro de tres meses después de publicado no se hiciere oposición alguna, se expedirá el título, en el cual se insertarán los documentos creados.

Pero antes de expedirse el título se harán consignar en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, recargados con una tercera parte más.

Art. 83. El interesado debe ocurrir por el título dentro de sesenta días contados desde la fecha del decreto en que se le mande expedir.

Art. 84. Si el interesado no cumpliera los deberes que se imponen en los artículos 81 y 83, perderá todos los derechos que había adquirido por consecuencia del aviso de que habla el artículo 79.

Art. 85. Si dentro del término señalado en el artículo 82 se hiciere alguna oposición, se pasará el asunto al Juez competente, para que ante él se surta el juicio correspondiente.

Art. 86. Son aplicables al caso de que tratan los artículos que preceden, las disposiciones de los artículos 63 y 64, incisos 2.º y 3.º del artículo 71 y las del artículo 72.

Pero la devolución del expediente, cuando no se formaliza la oposición, ó cuando se termina el juicio, debe hacerse á la Secretaría de Hacienda; y las disposiciones de los incisos 2.º y 3.º del artículo 71 se aplicarán al término señalado en el artículo 83.

Art. 87. Si el título en virtud del cual se posee y elabora una mina en el caso del artículo 78, constare por escritura pública, no habrá necesidad de hacer la publicación del anuncio de que habla el artículo 82; sino que estando llenadas las exigencias del artículo 81 se mandará expedir el título sin oír oposición alguna.

Pero si antes de expedirse el título se le promoviere al que lo solicita, juicio ordinario sobre la propiedad de la mina, dicho título no podrá servir de prueba en el juicio referido.

Art. 88. De los títulos que se expidan se dará noticia en el periódico oficial, con expresión individualizada de la mina y extensión que se haya concedido, para que llegando á conocimiento de todos, puedan denunciarse las minas que hayan quedado libres en aquel paraje.

Igual noticia se dará, y con el mismo objeto, de las minas cuyos denunciadores no hayan obtenido el título dentro de los términos señalados en los artículos 71, 83 y 380.

Art. 89. Todo título de minas puede ser protocolizado en una nómina; y las copias que expida el Notario tendrán la misma fuerza y validez que el título primitivo.

Pueden también protocolizarse copias de títulos; pero en este caso las copias que expidan los notarios, necesitan para su validez, de ser

cotejadas, bien sea con el original ó bien con las diligencias que consten en el expediente respectivo, que debe encontrarse en la Secretaría de Hacienda.

Art. 90. Se declaran válidos los títulos antiguos que no pudieran ser desechados sino por conceder una extensión mayor de mina, que la que pudiera otorgarse, según las leyes respectivas.

Por tanto, los dueños de esos títulos conservarán la propiedad y posesión de tales minas, siempre que paguen el impuesto correspondiente, en la forma detallada en el capítulo 11; y siempre que dichos títulos comprendan una determinada extensión de territorio, sea de poca ó de mucha magnitud.

Art. 91. Siempre que el Poder Ejecutivo al ir á expedir un título, observare que no se han practicado todas las diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, en la forma que en ellos se previene, ordenará que se subsanen las informalidades que haya; de manera que no se expida ningún título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente bien preparado.

En la providencia que se dicte para dar cumplimiento á lo prevenido en el inciso precedente, se expresará con toda claridad cuáles son las diligencias que deben reponerse; pudiéndose dar además las instrucciones convenientes para que la reposición se haga con acierto.

Art. 92. En los títulos que se expidan no debe hacerse raspadura alguna. Las enmendaturas y entrerenglonaduras se salvarán escrupulosamente; y cuando no las haya, se hará constar esta circunstancia.

Art. 93. La fecha de un título se entenderá ser la del aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, según el caso.

Si no hubiere constancia de la fecha de esos avisos, la del título será la del escrito en que se haga la denuncia de la mina, ó la solicitud de título ó mensura, según los casos.

Si tampoco constare la fecha de esas solicitudes, la del título será la de la diligencia de posesión.

Y si tampoco hay constancia de esa fecha, la del título será aquella en que se expida.

La revalidación de un título no altera su fecha.

CAPITULO 8.º

NULIDADES DE LOS TÍTULOS.

Art. 94. Los títulos que se expidan conforme á la presente ley son nulos en los casos siguientes:

1.º Cuando no tengan la firma del Presidente del Estado y la del Secretario de Hacienda:

2.º Cuando no hayan sido debidamente registrados:

3.º Cuando se haya entregado una extensión mayor que la que debiera concederse:

4.º Cuando se haya denunciado la mina con un nombre diverso del con que era conocido el paraje donde esté situada:

5.º Cuando se haya denunciado como de nuevo descubrimiento, siendo de antiguo, menos en el caso de los artículos 350 y 351:

6.º Cuando se omita el nombre del último poseedor de la mina denunciada, sabiéndolo; y también cuando se cambie dicho nombre por otro:

7.º Cuando habiendo dueños ó denunciadores de minas colindantes no se les cita para dar la posesión; y

8.º Cuando las piezas insertadas en el título no estén de acuerdo con los originales de donde se tomaron.

Art. 95. La nulidad de que habla el número 1.º del artículo anterior, puede sanearse ó subsanarse, bien sea presentando el título al Poder Ejecutivo para que cotejándolo previamente con los documentos originales que en él deben encontrarse en copia, lo autorice; ó bien pidiendo que se expida nuevo título conforme á lo dispueso en el artículo 76.

Art. 96. Cuando en un juicio se presente un título al cual le falten una ó ambas de las firmas mencionadas, puede pedirse que se dirija al Poder Ejecutivo para que certifique si está de acuerdo con sus antecedentes, y si hay constancia de que se expidió.

Si esto resultare así, y si por otra parte hubiere constancia de que fué registrado oportunamente, valdrá como si estuviera autorizado por el Presidente y por el Secretario de Hacienda.

Art. 97. Cuando se firme un título que se había extendido antes, se extenderá previamente una diligencia en que se haga constar lo ocurrido, insertándose en ella copia de la nota que haya en el expediente original, en que conste la expedición del título.

Art. 98. La nulidad de que habla el número 2.º del artículo 94, puede sanearse, pagando de nuevo los derechos de título y registrándolo.

Art. 99. Ningún Registrador inscribirá en sus libros título alguno después de trascurrirse veinte días contados del de su expedición, sin que conste que se ha vuelto á pagar el derecho de título. El pago de que habla el artículo anterior es en el caso de que ya se haya trascurrido dicho término.

Art. 100. El registro de que hablan los artículos precedentes puede hacerse aún durante el curso del juicio en el cual se haga valer el título.

Art. 101. En el caso del número 3.º del artículo 94, la nulidad no es total sino parcial, esto es, en cuanto se refiera á la garantización del exceso que se concedió sobre la extensión que se debió entregar.

Por consiguiente, decidido que una mina no es de la clase que se expresó en el escrito de denuncia, según la división y definiciones de los artículos 17 á 20; ó averiguada la verdadera extensión de ella en la forma prevenida en los artículos 373 á 375, el título será válido para garantizar las pertenencias ó la extensión que debieron entregarse, y nulo respecto del excedente.

Art. 102. No podrá alegar esta nulidad sino el que denuncie y pida la adjudicación del exceso de una mina sobre la extensión que debía tener, según el derecho que concede el artículo 366.

Art. 103. La nulidad de que habla el número 4.º del artículo 94 no puede sanearse sino obteniendo nuevo título, bien sea denunciando nuevamente la mina, ó bien procediendo de acuerdo con los artículos 78 á 87.

Art. 104. La nulidad de que habla el artículo que precede, no puede ser alegada sino por el que pretenda mejor derecho á la mina,

bien sea en virtud de un título anterior, ó bien por consecuencia de una denuncia posterior al título de cuya nulidad se trate.

Art. 105. La referida nulidad no podrá declararse, sino cuando se compruebe plenamente que el punto donde está la mina tiene un nombre con que es conocido, y que con el que se le dió en la denuncia no se denomina ningún punto que esté próximo á dicha mina.

Art. 106. La nulidad de que habla el número 5.º del artículo 94 puede sanearse lo mismo que la del número 4.º

Art. 107. Esta nulidad puede alegarse por cualquiera persona que denuncie la mina, y por su último dueño que sostenga y compruebe no haberla abandonado; y no se declarará sino en el caso de que aparezca claramente que la mina comprende parte, por lo menos, de otra titulada anteriormente, ó respecto de la cual se hubiera dado el aviso de que habla el artículo 8.º

Art. 108. Cuando el denunciante de una mina de antiguo descubrimiento sepa el nombre del último poseedor, y no lo exprese, ó lo cambie, el título es nulo, y su nulidad puede alegarse por cualquiera que denuncie la mina, y por su último dueño.

Art. 109. Cuando el cambio del nombre del último poseedor de la mina no sea malicioso, ó por lo menos no pueda probarse que lo es, la nulidad sólo puede ser alegada por el último dueño ó poseedor de la mina que no la haya abandonado.

Pero si se hubiere hecho por la imprenta la notificación de que hablan los artículos 358 y 359, no podrá alegarse tal nulidad, salvo el caso del artículo 363.

Art. 110. La nulidad de que habla el número 7.º del artículo 94 no puede alegarse sino por el colindante que no fué citado para dar la posesión, y no surte otro efecto que el de que dicho colindante pueda recuperar la parte de su mina de que indebidamente haya sido privado.

Art. 111. Las nulidades establecidas en los números 6.º y 7.º del artículo 94 pueden sanearse del mismo modo que la del número 4.º del mismo artículo.

Art. 112. La nulidad de que habla el número 8.º del artículo 94, es absoluta, cuando pueda comprobarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables al interesado en cuyo favor se expidió.

Art. 113. La referida nulidad puede alegarse por cualquiera persona y aun declararse de oficio.

Art. 114. Si no pudiere probarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables á la persona en cuyo favor se expidió, el título no será nulo sino en lo relativo á tales alteraciones. Valdrá en consecuencia para establecer los derechos del respectivo interesado, pero con las alteraciones que deban hacerse, según el tenor de los documentos originales.

Art. 115. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el interesado no pidiera la expedición de otro título dentro de sesenta días, contados desde aquél en que tenga noticia de la diferencia que existe entre su título y los originales, dicho título será nulo y no podrá garantizar en lo sucesivo derecho alguno.

Art. 116. Si se hiciera la denuncia de una mina en la forma expresada en el artículo 39 y los socios que la denunciaron llegaren á adquirir

título, este título se entenderá expedido en favor de aquellos cuyos nombres se omitieren en el escrito de denuncia, y será completamente ineficaz para garantizar derecho alguno á los que figuraron en tal denuncia. Pero los individuos en cuyo favor se presume expedido el título, deberán ocurrir al Poder Ejecutivo, dentro de sesenta días después de ejecutoriada la sentencia, ó celebrada la transacción en que se les declara ó reconoce su derecho, pidiendo la expedición de nuevo título, en el cual debe insertarse copia de la sentencia ó transacción referida.

CAPITULO 9.º

PRELACIÓN DE DERECHOS ENTRE LOS QUE PRETENDAN UNA MINA.

Art. 117. El que dé el aviso de que habla el artículo 8.º adquiera, por este solo hecho, un derecho á dicha mina, preferente al de toda otra persona, salvo los casos del inciso 4.º, artículo 6.º

Art. 118. Este derecho no puede perderlo sino en los únicos casos siguientes:

1.º Cuando no ocurra á denunciarla dentro de los noventa días que señala el artículo 32:

2.º Cuando en el caso del artículo 46 no entregue oportunamente al comisionado para dar la posesión el pliego respectivo:

3.º Cuando no ocurra á pedir la posesión dentro de los términos señalados en los artículos 56 y 57:

4.º Cuando no solicite la expedición del título dentro del término señalado en el artículo 71:

5.º Cuando no paga puntualmente el impuesto de que trata el capítulo 11; y

6.º Cuando citado para darse una posesión no se opone, y en la posesión se comprende toda ó parte de su mina.

Art. 119. No obstante lo dispuesto en el número 1.º del artículo anterior, si el que descubre una mina la denuncia después de trascurrido el término señalado en el artículo 32, y ántes de que otro alguno haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el derecho que había perdido; y lo podrá hacer efectivo como si hubiera denunciado oportunamente la mina.

Art. 120. En el caso del número 2.º del artículo 118 no perderá el descubridor su derecho á la mina, si obtiene rescisión por restitución, en los términos del artículo 47; y si vuelve á denunciar la mina, ántes de que otra persona haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el que había perdido.

Art. 121. En los casos de los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 118, también recupera su derecho á una mina el descubridor de ella, si la denuncia antes de que se haga por otro la manifestación de que habla el citado artículo 346, y también en el caso del número 5.º, pagando las cuotas atrasadas, en los términos del capítulo 11. En el caso del número 6.º no se recupera el derecho, sino en virtud de nuevo denuncia por abandono de la mina.

Art. 122. En todo caso el descubridor de una mina, que la haya abandonado, puede hacer la manifestación de que habla el mencionado artículo 346, y siempre que esa manifestación sea anterior á la de toda

otra persona, previene su derecho á la mina, y no lo perderá sino en los mismos casos detallados en el artículo 118.

Art. 123. En cualquier caso que se estime perdido el derecho del descubridor de una mina á la adquisición ó conservación de ella, tal derecho pasará al primero que haga la manifestación de que trata el artículo 346, aunque esa manifestación sea anterior á la pérdida del derecho del descubridor.

Art. 124. El individuo que adquiera derecho á una mina, según el artículo precedente, lo pierde en los mismos casos detallados en el artículo 118, con las restricciones de los artículos 119 á 121.

Le es aplicable, además, como al descubridor, la disposición del artículo 122.

Art. 125. Los demás individuos que hagan la manifestación de que trata el artículo 346, adquieren y pierden el derecho á la mina, en la misma forma que se ha expresado en los artículos que preceden, guardándose siempre riguroso orden de antigüedad.

Art. 126. Si hubiere competencia entre el descubridor ó restaurador de una mina y el que alegue derecho á ella por haber dado el aviso de que habla el artículo 79, tal competencia se decidirá en favor del que primero dió el aviso respectivo, si fueren válidas las diligencias relativas á todos ellos. Si alguna de dichas diligencias fuere ineficaz, no dará derecho alguno al respectivo interesado.

CAPITULO 10.

CONSERVACIÓN DE LAS MINAS Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS

Art. 127. El individuo que adquiera derecho á una mina conforme á lo dispuesto en el capítulo precedente, será conservado en él por las autoridades públicas mientras no la abandone.

Art. 128. Del mismo derecho gozan aquellos á quienes se dé posesión de una mina con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y se les expida el título correspondiente, aunque el denunció y demás diligencias se hayan practicado conforme á las prescripciones de la ley anterior.

Art. 129. El individuo á quien se haya dado ó se dé posesión de una mina, antes de la vigencia de esta ley, puede también asegurar eficazmente su derecho á ella, pagando oportunamente el impuesto respectivo, y practicando además las diligencias siguientes:

1.ª Practicará una información de cuatro testigos por lo menos, para comprobar que está en posesión material de la mina, desde que se le entregó, ó por lo menos desde hace más de un año, y que no se tiene noticia de que sobre esa mina haya pleito pendiente:

2.ª Practicará también alguna prueba, con el fin de justificar que dicha mina no ha sido denunciada como abandonada:

3.ª Solicitará una certificación del secretario del Juez del Circuito de la ubicación de la mina, para comprobar que no hay pleito pendiente sobre ella, ó que por lo menos no se tiene noticia de que exista:

4.ª Preparará los documentos ó pruebas necesarios para justificar que él es el legítimo representante de los derechos del denunciante de la mina, si él no tuviere esa calidad:

5.ª Con todos esos documentos y pruebas ocurrirá al Poder Ejecutivo, para que, oyéndose previamente el parecer del Procurador del Estado, y siempre que se estimen bien comprobadas las circunstancias enumeradas en los números anteriores, y que el título es válido, se ordene su revalidación.

Art. 130. No será obstáculo para la revalidación de un título, el que este se haya expedido algunos días después de cumplido el término en el cual debió obtenerse.

Obtenida la revalidación, el título tendrá el mismo mérito que si se hubiera expedido en oportunidad.

Art. 131. La revalidación de un título puede hacerse de cualquiera de los dos modos siguientes, á elección del interesado:

1.º Copiando á continuación del título que se va á revalidar, el decreto en que se ordena la revalidación; y

2.º Extendiéndose una copia de dicho título, y á continuación de ella la del decreto referido.

Art. 132. El Juez ante quien se practiquen informaciones con el fin de que trata el artículo 129, deberá manifestar si en su concepto en los testigos concurre alguna de las circunstancias que inhabilitan su testimonio, conforme á las disposiciones del Código judicial.

Art. 133. Revalidado un título se hace el interesado de igual condición á los que tienen posesión y título obtenido conforme á esta ley.

Art. 134. Si se rechazare alguna solicitud de las que se hagan, conforme al artículo 129, no por eso se entenderá que pierde sus derechos el respectivo interesado. Los documentos en que se funden tales derechos, conservarán la fuerza y validez que deben tener, según las disposiciones legales que regían cuando se expidieron.

Art. 135. Si un individuo llegare á obtener revalidación de su título, y después resulta que la mina estaba en litigio con él, cuando se solicitó y obtuvo esa revalidación, perderá el pleito, aunque por otra parte haya logrado justificar su derecho á dicha mina.

Art. 136. Si en el caso del artículo anterior ya estuviere vencido el último término probatorio, se concederá al interesado un término prudencial que no excederá de treinta días, en calidad de común, para que pueda presentar las pruebas necesarias para hacer efectivo el derecho que se le concede por dicho artículo.

Art. 137. Los títulos de las minas que actualmente estén en litigio, pueden revalidarse luego que el pleito se termine; pero en este caso á los documentos y pruebas que deben presentarse, conforme al artículo 129, se agregará copia de la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 138. Si una parte de una mina estuviere en litigio, y otra parte no, podrá obtenerse revalidación del título para esta, sin necesidad de aguardar á que el pleito se termine.

Art. 139. Los individuos que tengan minas cuya propiedad esté garantizada por un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, no pueden perder su derecho á ellas, sino en los casos y con las formalidades detalladas en el capítulo 21, artículo 363.

Art. 140. Las solicitudes que se eleven al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en este capítulo, pueden dirigirse por conducto del Jefe municipal ó Prefecto respectivo; y girarán por los correos sin causar

porte en favor del Estado. Dichos empleados tienen el deber de dar dirección á las solicitudes que se les presenten con tal fin.

Art. 141. Rechazada una solicitud por falta de pruebas, podrá reproducirse, complementándolas debidamente.

Para este efecto, en la negativa, se expresarán los comprobantes que falten ó los hechos que estén dudosos.

CAPITULO 11.

IMPUESTO SOBRE LAS MINAS.

Art. 142. Toda mina de propiedad particular pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual, proporcionado á su extensión, y según las reglas consignadas en el presente capítulo.

Art. 143. Por cada pertenencia de mina, con la extensión que le asigna el artículo 23, se pagarán dos pesos anuales, sea que se elabore la mina ó no.

Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones dos pesos anuales.

Las minas que tengan una extensión menor, pagarán siempre dos pesos anuales.

Art. 144. El excedente sobre un número cualquiera de pertenencias, se reputa como una nueva pertenencia, sea cual fuere su extensión, y por ese excedente se pagarán también dos pesos anuales.

Art. 145. Por cada mina de oro corrido, con la extensión que le señala el artículo 28, se pagarán cinco pesos anuales. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de un peso anual, aunque la mina sea muy pequeña.

Art. 146. Cuando en un título se concediere derecho á todas las minas de oro corrido y de veta, existentes en cierta porción de territorio, podrá conservarse el derecho á todas las minas expresadas, de cualquiera clase que sean, siempre que se pague el impuesto correspondiente, tanto sobre las de veta, como sobre las de oro corrido.

Art. 147. Si solamente se pagare el impuesto correspondiente á las minas de oro corrido, según la extensión de terreno comprendida en el título, y en la forma detallada en el artículo 145, apenas se conservará el derecho á las minas de oro corrido que se encuentren en dicha extensión; y se podrán denunciar libremente las minas de veta que se encuentren en ella.

Al contrario, si sólo se pagare el impuesto correspondiente á las minas de veta, según la extensión del terreno á que se refiera el título, y en la forma detallada en los artículos 143 y 144, apenas se conservará el derecho á las expresadas minas, y se podrán denunciar libremente las de oro corrido que se encuentren en la misma extensión.

Art. 148. Los dueños de minas cuyos títulos señalen la extensión de ellas, tendrán que pagar el derecho que corresponda según dicha extensión, para conservar su derecho á la referida mina.

Art. 149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, amojonando con intervención del Jefe municipal la parte que conserve; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda á esta parte, á la cual conservará pleno derecho.

Art. 150. En el caso del artículo precedente se extenderá una diligencia de lo ocurrido, como la que se extiende al darse la posesión, y se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo.

La diligencia se practicará á costa del interesado, quien pagará además, por vía de derechos, un peso á cada uno de los funcionarios que intervengan en ella.

Art. 151. Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tiene una extensión mayor que la que señala el mismo título, podrá pagar el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, y conservará así su derecho á dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título, y sin perjuicio del derecho concedido á todo individuo por el artículo 366.

Art. 152. Si el título no indica la extensión de la mina, el interesado, al tiempo de pagar el impuesto correspondiente al primer año, manifestará cuál es la extensión que le calcula.

Art. 153. También en el caso del artículo precedente, podrá abandonarse una parte de la mina observándose las formalidades detalladas en los artículos 149 y 150.

Art. 154. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún interesado tiene obligación de presentar sus títulos al hacer el pago del impuesto, sino que él puede hacer las manifestaciones correspondientes, y se dará crédito á su dicho.

Art. 155. Al hacerse el pago del impuesto correspondiente al primer año, se exigirá al interesado, ó á su recomendado, que manifieste detalladamente la situación, linderos y extensión de la mina y el nombre con el cual se la distingue de las demás.

Se le exigirá así mismo que señale uno de los límites de la mina que sirva de base para su mensura, cuando esta se pida, para hacer efectivo el derecho que se concede por el artículo 366; esto en el caso de que en el título no haya constancia de cuál fué la base para la medida de la extensión de la mina, pues en este caso esa misma se tomará en las demás medidas posteriores.

Art. 156. La manifestación que se haga conforme al artículo precedente, se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo, y se dejará además copia de ella en la oficina respectiva. Tanto la manifestación como la copia se extenderán en papel común.

Art. 157. Cuando las minas se dividan, se considerará cada una de sus partes como una mina diversa, para el efecto de pagar el impuesto; y por consiguiente por ella debiera pagarse lo que le correspondería, según los artículos 143 á 147, si tuviere título especial que la amparase.

Art. 158. El impuesto de que habla este capítulo debe pagarse anualmente en cualquiera de las administraciones particulares de Hacienda ó en la general del Tesoro, comenzándose á contar el primer año del día 1.º de Enero de 1868.

La consignación del impuesto puede hacerse en las colecturías de cualesquiera distritos para que se remita á los Administradores respectivos; pero el manejo y contabilidad de estos fondos se centraliza en dichas administraciones. De suerte que el impuesto no se reputa pagado mientras no ingresa en las cajas de ellas, y sólo los administradores pueden expedir recibos que comprueben legalmente el pago.

Art. 159. Cuando se haga la consignación en una colecturía, el colector remitirá la suma consignada á su destino, sin demora alguna que él pueda evitar.

En este caso la consignación puede hacerse hasta el 31 de Diciembre de cada año; pero si el día 20 de Enero del siguiente, no se hubiere recibido la suma en la Administración respectiva, se considerará como no pagado el impuesto.

Art. 160. El pago del impuesto de que se trata puede hacerse por cualquiera persona en nombre del respectivo interesado, conservándose para este el derecho á la mina.

Art. 161. El término señalado para el pago de este impuesto, puede rescindirse por restitución, siempre que la parte interesada pruebe plenamente, á juicio del Juez, que una enfermedad grave, ó una fuerza ó violencia proveniente de una perturbación del orden público, ó de cualquiera otra causa, le han impedido hacer el pago oportunamente.

En este caso el impuesto se reputa pagado puntualmente para los efectos del número 5.º artículo 118, y del artículo 363 y demás disposiciones relacionadas con la presente.

Art. 162. El pago del impuesto relativo á una mina que está en litigio, podrá hacerse por cualquiera de las partes; y si no lo hiciere ninguna de ellas, quedará desierta la mina.

Si la parte que hiciere el pago fuere vencida en el juicio y no se declarare temeridad notoria, tendrá derecho á que se le indemnice la suma que hubiere pagado y los intereses correspondientes á razón del uno por ciento mensual no capitalizable.

Art. 163. Si un individuo ha dejado de pagar el impuesto correspondiente por uno ó más años, podrá recuperar el derecho que tenía á la mina pagando las cuotas de los años atrasados con el interés del uno y medio por ciento mensual, siempre que no se haya denunciado la mina antes de hacerse el pago.

Art. 164. El pago del impuesto de que habla este capítulo, es lo único que se necesita para conservar el derecho á una mina que se ha adquirido legalmente, y de la cual se tiene el título correspondiente; y esta garantía es tan eficaz respecto á las minas cuyos títulos se han obtenido ó revalidado conforme á esta ley, que no podrán nunca perderse en virtud de denuncias hechos por un tercero, sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, ó de algún representante legal ó legítimo suyo.

Art. 165. Los recibos de los empleados respectivos de hacienda serán plena prueba del pago de los impuestos que en ellos se especificuen.

Dichos recibos serán bien especificados, indicando el dueño de la mina que hace ó por quien se hace el pago; el distrito, fracción, localidad y paraje donde esté situada la mina; su extensión, clase y linderos;

la suma consignada y las demás circunstancias que se crean convenientes, ó exija el interesado.

Art. 166. Los recibos expresados deberán ir extendidos en esqueletos timbrados al efecto, y no necesitan ser reconocidos para hacer fe.

El Poder Ejecutivo hará timbrar los esqueletos necesarios, y los distribuirá á las oficinas respectivas.

Art. 167. Del pago del impuesto de que trata este capítulo, se dejará constancia en la oficina de hacienda respectiva, con especificación de las circunstancias detalladas en el artículo 165.

Al efecto se llevará el libro correspondiente, al cual se agregará cada año, al fin, el índice correspondiente.

Art. 168. Las certificaciones de los empleados de hacienda, con referencia al libro de que trata el artículo anterior, hacen también plena prueba del pago del impuesto referido.

Art. 169. Los administradores particulares de hacienda, remitirán cada año á la Administración general del Tesoro, á más tardar en el mes de Febrero, copia íntegra del libro referido; y las certificaciones del Administrador general del Tesoro, con referencia á tales copias, harán fe, como los recibos originales, ó las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 170. Si en un juicio se presentare un recibo, para comprobar el pago del impuesto referente á cierta mina, y una certificación del empleado respectivo en que se afirme que no hay constancia del pago de tal impuesto, se dará crédito al recibo; porque debe presumirse la autenticidad de éste, y que por omisión no se asentó la partida correspondiente; pero la parte contra quien obre tal recibo, puede pedir que sea reconocido, y si el que lo autorizó negare su autenticidad, no valdrá. En todos los demás casos, es decir, cuando se reconozca, ó no pueda practicarse le diligencia, hará fe.

Art. 171. Cuando se pida el reconocimiento de un recibo, conforme al artículo anterior, se dejará copia de él en el expediente, lo cual se reputará como un recibo auténtico, en el caso de pérdida ó extravío del original.

Art. 172. Cuando el dueño de una mina perdiere los recibos en que consta el pago del impuesto, puede ocurrir donde el empleado respectivo de hacienda á que se los reponga; y así deberá hacerse, siempre que en el libro correspondiente haya constancia de tal pago. En los nuevos recibos se expresará que son duplicados de los que antes se habían expedido.

Art. 173. Los recibos que comprueben el pago del impuesto en tres años consecutivos, harán presumir el pago en los años anteriores; pero contra esta presunción se pueden admitir pruebas que la destruyan.

CAPITULO 12.

SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS EN FAVOR DE LAS MINAS.

Art. 174. Todo el que adquiriera derecho á una mina, sea porque la descubra, ó porque la adquiriera legalmente por algún otro medio, tiene derecho de elaborarla, ejecutando al efecto todos los trabajos que sean necesarios, inclusive la construcción de edificios y máquinas, y la ejecución de todas las demás obras que tengan por objeto dicho laboreo.

Art. 175. No podrán, sin embargo, elaborarse aquellas minas cuyo laboreo perjudique las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso, y las habitaciones de particulares.

Art. 176. No podrán tampoco ejecutarse obras por las cuales se prive al dueño del terreno del agua necesaria para el uso de su familia, sus animales, sus plantaciones y cualesquiera especie de máquinas ó establecimientos industriales, establecidos ó empezados á establecer.

Art. 177. Toda mina goza de la servidumbre de tránsito, que pasará sobre todas las fincas ó predios que se interpongan entre ella y el camino público que conduce á la cabecera del distrito.

Art. 178. Además de la servidumbre de que habla el artículo precedente, el dueño de toda mina tiene derecho de transitar por todos los predios que sea necesario para conducir á ella lo que se necesite para su laboreo. El tránsito á que se refiere este artículo puede ser accidental ó permanente; y en este último caso constituye una servidumbre como la del artículo 177.

Art. 179. Si el dueño de un predio sujeto á una de las servidumbres permanentes de que hablan el artículo anterior y el 177, creyere que tal servidumbre no es necesaria para el laboreo de la mina, y el dueño de esta tuviere una opinión diversa, se decidirá el punto por peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

Art. 180. El dueño de una mina tiene derecho de tomar del predio en que ella esté situada y de los demás que fuere necesario, la madera y demas objetos precisos para la construcción de edificios y máquinas, y en general para el laboreo de la mina.

Art. 181. Toda mina goza de la servidumbre de acueducto sobre los predios que fuere necesario para conducir al lugar de los trabajos el agua que debe servir para ella.

Art. 182. Las cercas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

Art. 183. La conducción de las aguas, especialmente por los terrenos cultivados, se hará por un acueducto que no permita derrames, en que no se deje estancar el agua, ni acumular las basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 184. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjudique á los terrenos cultivados.

Art. 185. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial al interesado de la heredad sirviente, y el menos costoso, al de la mina, si no se probare lo contrario.

El funcionario competente conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes.

Art. 186. El dueño del predio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que en las reparaciones ordinarias se dé previo aviso al Administrador del predio, si se le encontrare en él.

No se mirarán como ordinarias las reparaciones que haga necesarias un accidente imprevisto, como un derrumbo ú otro semejante.

Art. 187. Es obligado también el dueño del predio sirviente á permitir que éntre un inspector ó cuidador á examinar el acueducto, cuando el minero lo juzgue conveniente.

Art. 188. El dueño da una mina tiene derecho de hacer todas las construcciones que sea necesario para asegurar convenientemente el goce de la servidumbre de acueducto; y también el de impedir las que quiera ejecutar el dueño del predio sirviente, y que perjudiquen á la servidumbre.

Art. 189. El que tiene un acueducto en heredad ajena tiene derecho de aumentar el agua hasta la cantidad que necesite para el laboreo de su mina.

Art. 190. Siempre que las aguas que corren á beneficio de un minero impidan ó dificulten la comunicación con los predios vecinos, ó embaracen los riegos ó desagües, el minero deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

CAPITULO 13.

INDEMNIZACIONES Á QUE SON OBLIGADOS LOS MINEROS.

Art. 191. El dueño de toda mina que esté en laboreo, es obligado á pagar al dueño del terreno donde ella esté situada, el valor de los perjuicios que le cause el laboreo.

Art. 192. Si los interesados no se convinieren en el valor de los perjuicios, se fijará por peritos nombrados por ellos, y un tercero por el Juez.

Art. 193. Para fijar ese valor los peritos tendrán en cuenta todos los perjuicios que sufre el terreno donde la mina está situada, ya por la extensión del terreno ocupado con los edificios y obras de laboreo, ya por las escavaciones que se hagan en su superficie, ya por la naturaleza de tales escavaciones, ya por el número y la dirección de los acueductos construidos en él, ya finalmente por los desmoronos que causen tales acueductos y por los demás gravámenes que pesen sobre el predio sirviente; pero nunca se calculará íntegramente el valor del terreno ocupado por el minero, para hacer á este responsable de dicho valor, en calidad de perjuicio causado por el laboreo de la mina.

Art. 194. La indemnización proveniente de una servidumbre de tránsito, sea permanente ó no, se reduce á los perjuicios que se ocasionen al dueño del predio sirviente por razón de tal gravamen. Este valor se fijará por peritos nombrados por las partes, á falta de convenio entre ellas.

Art. 195. El valor de las maderas y demás objetos que se tomen para el laboreo de una mina, no se incluye en los perjuicios de que habla el artículo 191. El deberá fijarse y cubrirse en la forma prevenida en el artículo 201.

Art. 196. La indemnización debida por consecuencia de una servidumbre de acueducto que se establezca sobre un predio vecino, se reduce á los perjuicios que dicho predio sufra por consecuencia inmediata de tal servidumbre. Los perjuicios provenientes de sucesos fortuitos, como derrumbos &c, se pagarán á medida que tales sucesos vayan ocurriendo.

Art. 197. Ningún minero podrá ser obligado á pagar el valor de los perjuicios de laboreo de que hablan los artículos 191 y 193, por períodos menores de seis meses; pero desde que principie el laboreo tiene derecho el dueño del terreno para pedir al Jefe municipal que obligue al minero á dar fianza, á satisfacción de dicho Jefe, de pagar oportunamente el valor de tales perjuicios.

Si dicha fianza no se prestare, se suspenderá el laboreo de la mina.

Art. 198. Trascorrido dicho término, podrá el dueño del terreno pedir que se fije el valor de los perjuicios mencionados, y se pagará á más tardar á los quince días después de hecho el avalúo respectivo.

Art. 199. La fijación de lo que debe pagar un minero por razón de una servidumbre de tránsito, sea ó no permanente, se hará cuando lo exija el dueño del terreno; pero debe tenerse en cuenta que las que se establezcan en el predio donde esté situada la mina, quedan comprendidas en el avalúo que se haga conforme al artículo 193. El pago se hará apenas se haga el avalúo.

Art. 200. Antes de hacer el avalúo los peritos, deben las partes ponerse de acuerdo sobre la clase de servidumbre que se establece, principalmente sobre si es ó no permanente. En caso de desacuerdo sobre este punto se estará á lo que diga el minero; pero este si no la estima permanente, será obligado á fijar su duración, y terminada esta, si quiere continuar haciendo uso de la servidumbre, deberá nueva indemnización.

Art. 201. El valor de las maderas y demás objetos que necesite el minero para el laboreo de la mina, se fijará por peritos, si esto fuere necesario, y se pagará apenas se haga el avalúo, que deberá verificarse cuando lo exija el interesado.

Art. 202. La fijación del valor de los perjuicios inmediatos de una servidumbre de acueducto, se hará cuando lo solicite el interesado, siempre que esté concluido el cauce. Esta fijación se hará en caso necesario por peritos. El pago se verificará inmediatamente después del avalúo ó convenio.

Art. 203. El pago de los perjuicios que ocasionen sucesos fortuitos, y que sean imputables á un acueducto, se hará en la forma detallada en los artículos 197 y 198.

CAPITULO 14.

AGUAS PARA LAS MINAS.

Art. 204. El que dé el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, adquiere derecho á tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, en los términos detallados en el presente capítulo.

Art. 205. El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, á juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspenderse los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 206. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de darse el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367.

Art. 207. Todo descubridor de una mina, tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores á los que hayan descubierta minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas.

En este caso, los que descubran minas, después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho á tomarlas, sino en caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos.

Art. 208. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar á los de los terrenos del agua necesaria para su familia, sus animales y cualesquiera especie de máquinas que tenga establecidas ó comenzadas á establecer, y el riego de sus sementeras.

Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueducto que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentra la mina, en favor de una población ó caserío, ó un predio ó máquina de un tercero.

Art. 209. Si entre los dueños de minas ocurriese diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

Art. 210. Cuando sea preciso decidir si en un depósito hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separar la que pertenece á los dueños de las minas de un descubrimiento anterior, según los artículos 205, 206 y 207.

Art. 211. El derecho que se concede por el inciso 2.º del artículo 207 al sobrante de las aguas, no puede ser impedido en manera alguna por los mineros ó industriales anteriores, ni aun con el pretexto de dar ensanche á sus establecimientos primitivos.

Art. 212. Las diferencias que ocurran sobre aguas entre los mineros y los dueños de los terrenos, ó los que gozan de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma detallada en el artículo 209.

Art. 213. Si se descubriere una mina que no puede ser elaborada sino con el agua con que se elabora otra descubierta antes, el nuevo descubridor tendrá derecho á tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1.º Que conduzca á su costa, á la mina anterior, otra agua suficiente para el laboreo de ella; y

2.º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que sostener, ya por la calidad del terreno que atraviese, ya en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Art. 214. Las aguas que saliendo de los establecimientos á que sirven, no las necesiten ya sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores ó

inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por la denuncia.

Art. 215. En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquel hubiere tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construido, pagándole previamente el valor de dicho uso, á juicio de peritos, y debiendo conservar á su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso, derecho alguno á la propiedad de él.

En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también á que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización previamente, á juicio del Juez del lugar donde esté situada la mina.

Art. 216. El derecho á las aguas se pierde y se traspasa con el de las minas, y vuelven como estas á su calidad de comunes, ó pasan al que adquiere la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; á no ser que el vendedor de una mina las necesite para otras de su propiedad al tiempo de verificarse la venta, y exceptúe expresamente el agua en el contrato que haga de alguna de sus minas.

Art. 217. En el caso que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida á su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente á las disposiciones de este capítulo.

Art. 218. En el caso de que una mina quede desierta ó abandonada, conforme á esta ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que servía á la mina abandonada, siempre que la necesite, á juicio de peritos, sin que la restauración posterior de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, á no ser que esté vacante al tiempo de la restauración, ó lo quede después en cualquier tiempo.

Art. 219. Los que adquieran minas en propiedad en la parte superior á los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que á estos sirven, con tal que vuelvan al cauce común arriba del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 220. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por este á conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir á más abajo del punto donde se pueda causar el perjuicio.

Art. 221. Si no fuere posible dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose en caso necesario por peritos.

Art. 222. En cuanto á las servidumbres é indemnizaciones á que

den lugar las aguas que se emplean en las minas, se estará á lo que queda dispuesto en los capítulos 12 y 13.

CAPÍTULO 15.

LABOREO DE LAS MINAS EN LITIGIO.

Art. 223. En caso de desavenencia entre los socios de una mina, el Juez de más categoría del lugar donde delibere la sociedad, nombrará á solicitud de cualquier interesado tres arbitradores, para decidir los casos que á su juicio sean graves, ya sobre laboreo de la mina, suspensión ó prosecución de dicho laboreo, ya sobre la naturaleza de los trabajos que deban emprenderse. En estos casos se procederá sumariamente, y se decidirá por el Juez á verdad sabida y buena fe guardada.

Los casos que á juicio del Juez no fueren graves, se decidirán por la sociedad en la forma ordinaria.

Art. 224. Si se moviere litigio sobre la posesión y propiedad de una mina en laboreo actual, y las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho laboreo, será preferida para él la que sea dueña del establecimiento montado.

Art. 225. Si la mina no estuviere en laboreo actual, y las partes estuvieren en desacuerdo sobre este punto, será preferida para el laboreo la que ofrezca mayores garantías en los puntos siguientes:

1.º Montar pronto y mejor un establecimiento:

2.º Explotar bien la mina según las reglas del arte; y

3.º Devolver á la otra parte los productos, caso de ser vencido en juicio.

Si la parte que gane el pleito es aquella á quien no se concedió el laboreo, puede hacer suyo el establecimiento montado, bien dejando al elaborante los productos que haya obtenido, ó bien percibiendo esos productos y pagando el valor del establecimiento á juicio de peritos.

Art. 226. En los casos de los dos artículos anteriores la parte que no tenga á su cargo el laboreo de la mina, tiene derecho á pedir que el Juez que conoce del litigio nombre un interventor, y así deberá decretarse sin demora.

Art. 227. Si el litigio no se refiere á toda la mina sino á una parte, solo se nombrará interventor para esta parte.

Dicho interventor ajustará sus procedimientos á lo dispuesto en el presente capítulo, en cuanto le fuere posible, debiendo ocurrir al Juez de la causa para que se decidan las dudas que se ocurran.

Pero si la mina fuere de una sociedad, y el litigio referente á una ó más acciones fuere entre dos socios, ó entre un socio y un tercero, el presidente de la sociedad ejercerá las funciones de interventor, á menos que sea parte en el juicio, en cuyo caso se nombrará á un extraño; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288, y de que el Juez resuelva lo conveniente en los casos dudosos.

Art. 228. Antes de hacer el Juez el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, y apenas se haga la gestión correspondiente, excitará á las partes para que dentro de tres días designen la persona que quieren sea nombrada para interventor. Si no hubiere acuerdo entre ellas, dentro de dicho término, se hará el nombramiento libremente por el Juez.

Art. 229. El cargo de interventor de una mina es de voluntaria aceptación, y toda falta que ocurra se llenará de la manera prescrita en el artículo anterior; pero el que haya aceptado dicho encargo no podrá separarse de él, mientras no se posea el que deba reemplazarlo.

Art. 230. El sueldo del interventor será fijado por las partes de común acuerdo con el individuo nombrado, y si no se convinieren se fijará por peritos nombrados, uno por el interventor y otro por cada una de las partes, ó por el Juez en defecto de la que no nombre.

Art. 231. Los peritos al hacer la fijación de sueldo, tendrán en consideración la mayor ó menor importancia de la empresa establecida ó que pueda establecerse, el paraje de la ubicación de la mina, el clima y demás circunstancias que puedan hacer más ó menos gravoso el desempeño de tal encargo.

Art. 232. El sueldo del interventor se pagará mensualmente, si él lo exigiere, y deberá deducirse provisionalmente de los productos de la mina, si los hubiere; y en caso contrario, se pagará por cuenta de ambos litigantes; pero sentenciado el pleito en definitiva, se indemnizará este gasto al que haya sido vencido en juicio por la parte en favor de quien se haya declarado la posesión y propiedad de la mina, siempre que no se haya declarado en la sentencia temeridad notoria.

Art. 233. En el caso del artículo anterior, cuando el pago del sueldo del interventor deba hacerse por cuenta de ambos litigantes, la parte que no contribuyere con su cuota respectiva á más tardar el día último del mes siguiente perderá la posesión de la mina, si la falta fuere del que la ocupa y elabora, y si fuere de la otra parte, dejará libre al que la ocupa y elabora, para que lo haga sin restricción alguna, hasta que se decida el juicio de propiedad de la mina, y sin perjuicio de responderle al interventor por el sueldo devengado.

Art. 234. Son funciones y deberes del interventor:

1.º Llevar cuenta exacta de los productos y gastos corrientes de la mina:

2.º Cuidar de la debida inversión de los fondos de la mina, para que pueda acreditar en las cuentas las cantidades que, como gastos, se hubieren invertido realmente:

3.º Llevar un inventario de todos los instrumentos y demás útiles del establecimiento, que existan al comenzar á ejercer su destino; y otro de los instrumentos y útiles que sucesivamente se vayan adquiriendo para el laboreo de la mina:

4.º Llevar un registro de los instrumentos y demás útiles que por consecuencia del uso se destruyan totalmente ó se inutilicen para el laboreo de la mina:

5.º Cuidar y vigilar para que el poseedor ó elaborante de la mina no disponga de ninguno de los productos de ella, sin que estos sean pesados por el interventor en presencia del poseedor de la mina y dos testigos hábiles; y

6.º Cortar el día último de cada mes las cuentas y comunicar su resultado á las partes que litigan la mina.

Art. 235. El interventor es responsable por falta de cumplimiento de sus deberes en los mismos términos que lo son los empleados públicos, conforme al Código penal.

Art. 236. El poseedor de una mina para la cual se haya nombrado interventor, que le impida á este de cualquiera manera cumplir con los deberes que se le imponen, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 233.

Art. 237. El interventor tiene derecho, además del sueldo que se le asigne conforme á esta ley, á que se le suministren en el establecimiento, por el poseedor de la mina, el alojamiento y los alimentos necesarios para subsistir allí. El valor de este gasto será fijado por peritos nombrados por el Juez, si las partes no convinieren en él, é incluido en la cuenta de gastos de la mina.

El interventor puede exigir que en vez del alojamiento y alimentos mencionados, ó sólo de estos últimos, se le dé su valor fijado en la forma expresada.

Art. 238. El cargo de interventor termina:

1.º En los casos de los artículos 233 y 236 de esta ley:

2.º Por la terminación del pleito que dió lugar á su nombramiento, ya tenga fin por sentencia definitiva, ya por transacción verificada por las partes, y en ambos casos el interventor presentará al Juez de la causa una cuenta general de los productos y gastos de la mina, la cual tendrá fe pública para los efectos de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir en eximir al interventor de este deber; y

3.º Por convenio entre las partes.

Art. 239. El interventor puede ser removido:

1.º Por convenio de las partes; y

2.º Por mal desempeño de sus deberes, siempre que cualquiera de dichas partes lo justifique debidamente, á juicio del Juez de la causa.

Art. 240. Los gastos de una mina en litigio, y respecto de la cual se haya nombrado interventor conforme á esta ley, se harán por cuenta del individuo ó individuos que la posean y elaboren, los cuales podrán disponer libremente de los productos, luego que el interventor tome razón de ellos en los términos del inciso 5.º, artículo 234 de esta ley, y siempre que previamente presten, á satisfacción del Juez que conoce del pleito, la correspondiente fianza de entregarlos á la parte contraria en el caso de que ella venciere en el juicio.

Art. 241. Si no se prestare la fianza de que habla el artículo anterior, el interventor conservará en su poder, en calidad de depósito, los productos de la mina, dejando al poseedor de ella, sólo lo que fuere indispensable para atender á los costos de laboreo.

Art. 242. Cuando el que posee y elabora la mina en litigio, fuere vencido en juicio, será obligado á devolver á aquél á quien se haya declarado la propiedad de la mina, las utilidades que haya producido esta en conformidad con la cuenta que debe presentar el interventor; pero no estará obligado á hacer la devolución en oro, sino en una cantidad equivalente en moneda metálica, tomando por base el quilate del oro de la mina en litigio, y el precio corriente de él en el comercio, á juicio de peritos nombrados por el Juez.

Art. 243. Para que lo dispuesto en la última parte del artículo anterior pueda tener estricto cumplimiento, el Juez de la causa exigirá al que posee y elabora la mina, la cantidad de oro que sea puramente necesaria para ensayar el quilate en la casa de moneda del Estado, ó por

un perito inteligente nombrado por el Juez. Esta operación se practicará desde que el pleito se principie, y á costa del que debe presentar el oro, quien deberá jurar previamente que en realidad el oro es extraído de la mina en litigio.

Verificado el ensaye, la respectiva diligencia se agregará al expediente, y el oro se devolverá al que lo presentó.

Art. 244. Cuando venciere en el juicio el individuo que no esté en posesión de la mina, será obligado á indemnizar al poseedor de los gastos que hubiere hecho, en cuanto no hayan sido compensados con los productos de la mina.

Pero no será obligado á este pago, si apesar de la sentencia favorable que obtuvo, quisiere ceder la mina al que perdió el pleito.

Art. 245. La parte que no tenga el laboreo de la mina en litigio, tiene derecho á pedir que el trabajo se ejecute con orden y regularidad, á juicio de peritos, á fin de que se conserve en buen estado la mina, y así lo debe ordenar el Juez del distrito en que esta se encuentre, sin que haya lugar al recurso de apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 246. Si el que tuviere en laboreo la mina resistiere llevar los trabajos en orden como lo hayan determinado los peritos y ordenado el Juez, la parte contraria tiene derecho de pedir la suspensión de ellos, y así lo debe decretar el Juez breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones perjudiciales al buen estado en que debe conservarse la mina.

CAPITULO 16.

COMPAÑÍAS QUE ELABORAN MINAS.

Art. 247. Las sociedades para la elaboración de las minas, pueden ser de cuatro clases: *colectivas*, en *comandita*, *anónimas* y *ordinarias*.

Art. 248. Es sociedad *colectiva*, aquella en que todos los socios administran por sí, ó por un mandatario elegido de común acuerdo.

Art. 249. Es sociedad en *comandita*, aquella en que uno ó más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado á la sociedad.

Art. 250. Es sociedad *anónima*, aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

Art. 251. Son compañías *ordinarias*, las que se forman comunemente para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que pudieran considerarse como de alguna de las clases anteriores; las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el Código civil.

Art. 252. Las compañías de que hablan los artículos 248, 249 y 250 se regirán por las reglas ó estatutos que tengan establecidos ó aceptados, y en su defecto por las disposiciones del título 28, libro 4.º del Código civil.

Sólo por insuficiencia de esas disposiciones se observarán las de este capítulo.

Art. 253. La disposición del artículo precedente no se refiere sino al régimen interior de la sociedad, á su representación judicial ó extra-

judicial, y á los derechos y deberes de los socios entre sí y con relación á la sociedad.

Art. 254. El laboreo de las minas pertenecientes á sociedades ordinarias se ejecutará conforme á las estipulaciones que los socios consignen en los respectivos compromisos que otorguen antes de emprender su laboreo.

Si no se otorga ningún compromiso previo, ó si este fuere deficiente, se observarán las reglas consignadas en el presente capítulo.

Art. 255. Toda mina en compañía se considerará dividida en veinticuatro derechos ó acciones iguales, que representarán los votos que deben computarse en las deliberaciones de la sociedad.

Art. 256. Las resoluciones de la sociedad se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiéndose los casos de empate por un arbitrador nombrado por el Juez de más categoría del lugar en que deliberare la sociedad, y si hubiere varios de la mayor categoría, por uno de ellos. El Juez procurará hacer recaer el nombramiento en un minero inteligente y honrado, si el negocio requiere conocimientos prácticos en la minería.

Para que el Juez pueda hacer el nombramiento de arbitrador, es necesario que se le presente copia del acta de la referida sesión celebrada por la sociedad; y hará tal nombramiento breve y sumariamente sin necesidad de más actuación.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no impide que los socios puedan terminar su diferencia por otro medio, siempre que la mayoría esté de acuerdo para este efecto.

Art. 257. Los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de solo una acción, tendrán solamente un voto, y el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, y así de los demás; pero si uno solo fuere dueño de doce ó más acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad de los que pueden computarse en la reunión respectiva.

Art. 258. Todo socio, sea cual fuere su acción, tendrá voz en las deliberaciones de la sociedad.

Art. 259. Los socios pueden representarse entre sí; pero nunca uno de ellos podrá tener la mitad ó más de los votos de los que estén presentes en la junta.

El socio que represente por otro, responde de la ratificación de su representado.

Art. 260. Las decisiones de la mayoría de la sociedad obligan á todos los socios, menos en los asuntos graves á juicio del Juez, en los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 223, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282.

Art. 261. Siempre que la sociedad resuelva emprender el laboreo de la mina, deberá notificarse esta resolución á los socios que no asistieron á la sesión, para que queden enterados del deber de pagar oportunamente sus contingentes.

Art. 262. La notificación de que habla el artículo anterior podrá hacerse privadamente por cualquiera de los socios de la mina, ó por medio de la justicia á petición de alguno de ellos.

Art. 263. Si apesar de la notificación de que habla el artículo precedente, alguno de los socios no consignare el contingente que le corresponde en los cinco primeros días de cada mes, puede el presidente ó director de la sociedad pedir al Juez del lugar donde esté situada la mina, que le intime al socio moroso la orden de consignar su contingente.

Art. 264. Si el socio moroso fuere hallado en el lugar donde está situada la mina, ó algún representante legal suyo, se les hará la correspondiente notificación; y si apesar de esto no se consigna el contingente dentro de sesenta días contados desde dicha notificación, perderá dicho socio su derecho en favor de la sociedad.

Art. 265. Si dicho socio no fuere hallado en el lugar de la ubicación de la mina, ni algún representante suyo, se le hará la notificación por medio de un edicto fijado en el despacho, el cual será publicado en el periódico oficial, y pregonado por bando, por lo menos en cuatro días de concurso.

En este caso los sesenta días se contarán desde la fecha del periódico oficial en que se publique el edicto, siempre que en este día se hayan dado por lo menos dos pregones al edicto; y en caso contrario, desde que se dé el segundo de dichos pregones. El secretario dejará constancia de los días en que se den tales pregones.

Art. 266. Si alguno de los socios retardare el pago de su contingente por más de treinta días, y lo quisiere satisfacer antes de perder su derecho, tendrá que consignar un veinticinco por ciento más de lo que le corresponda en los gastos, el cual se entregará al socio ó socios que hubieren hecho los gastos por el socio moroso.

Art. 267. Las sociedades no se disuelven por muerte de ninguno de los socios; pero en este caso los derechos del socio finado no pueden perderse, aunque no se paguen los contingentes, mientras que no haya quien represente legalmente á la sucesión, y se practiquen con ese representante las diligencias detalladas en los artículos 263 á 265.

En este caso tampoco se incurrirá en la pena establecida en el artículo 266, sino que sólo se le obligará á la sucesión á pagar lo que le corresponda de gastos y los intereses respectivos al uno por ciento mensual, no capitalizable por el tiempo de demora.

Art. 268. Si las acciones de un individuo en una mina fueren embargadas por cualquiera razón, no se podrán perder tampoco, por no pagarse puntualmente los contingentes; pero el futuro adjudicatario de dichas acciones, si quiere conservarlas, tiene que pagar lo que le corresponda por razón de gastos, y un interés de dos por ciento mensual, no capitalizable, por todo el tiempo de la demora.

Art. 269. Apenas se adjudiquen las acciones de minas, á que se refiere el artículo precedente, puede pedir cualquier interesado al juez del lugar, que le intime á dicho adjudicatario que, dentro del término que le señale al efecto, manifieste si quiere ó no conservar sus acciones según lo dispuesto en dicho artículo; y si no hiciera manifestación alguna oportunamente, perderá sus acciones.

Art. 270. Cuando se embarguen una ó varias acciones de una mina, las diligencias de embargo, depósito y avalúo, se reducirán á hacer valuar las acciones respectivas, intimarle al presidente, director ó representante legal ó legítimo de la sociedad que no entregue los productos sino

al depositario que se nombre, y á nombrar y juramentar debidamente dicho depositario.

Art. 271. En el caso del artículo anterior, el depositario se entiende subrogado al socio, y en tal virtud puede ejercer todos los derechos que aquel tuviera, y debe cumplir con los deberes que le correspondan.

Pero si la mina no diere lo necesario para los gastos, no por eso podrá perderse el derecho secuestrado, sino que se estará á lo dispuesto en los artículos 268 y 269.

Art. 272. Siempre que el laboreo de una mina haya estado en suspenso y vaya á continuarse, se observará lo dispuesto en los artículos 261 á 266.

Art. 273. Los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina.

Art. 274. Si estando una mina en laboreo produjere con qué hacer los gastos, y alguno de los socios no contribuyere con su contingente, puede disponerse de la parte de producto que le corresponda para cubrir los gastos que en proporción le toquen, y mientras los productos de la mina alcancen á cubrir los gastos ordinarios de ella, no incurrirá en la pena de que hablan los artículos 264 y 266.

Art. 275. Los socios pueden enajenar libremente sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente á la sociedad, con el fin de que si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días; pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí, y al efecto gozará de diez días más de término, los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince que tiene la sociedad para retraer, ó bien desde el en que ella declare que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado, es nula y de ningún valor.

Art. 276. Cuando no se verifique el retracto por cuenta de la sociedad, los socios que quieran podrán retraer en la proporción que convengan. Si no hubiere convenio alguno, se entenderá que el retracto se ha hecho en proporción á las respectivas acciones de los retrayentes.

Si un solo socio retrae, toma para sí todas las acciones vendidas.

Art. 277. Si la sociedad constare de sólo dos socios, el que conserve su derecho puede retraer el de su compañero que sea vendido, dentro de quince días contados desde aquél en que tuvo conocimiento de la enajenación.

Art. 278. Los derechos de minas que se vendan en pública subasta, también pueden retraerse, contándose los términos desde el auto que apruebe la diligencia de remate; sin que haya necesidad en este caso de dar aviso alguno á la sociedad.

Art. 279. La nulidad de que habla el artículo 275, se subsana por el hecho de llegar la venta á conocimiento de la sociedad y no hacerse uso del derecho de retraer dentro de los términos fijados en él, los cuales se contarán desde que la sociedad tenga conocimiento de la enajenación.

Art. 280. En todo caso en que, por cualquiera circunstancia, no pueda saberse la parte que á cada socio corresponde en una mina, se entenderá esta dividida en tantas porciones iguales como sean los socios, y se reputará á cada socio como dueño de una de esas porciones, entre tanto que puede averiguarse la verdad.

Art. 281. Si la sociedad resolviere no emprender trabajos en común por algún tiempo, y alguno ó algunos de los socios quieren emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que á juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen á los que más tarde piensen montar la sociedad. Los productos que se obtengan pertenecen al socio ó socios que hayan emprendido los trabajos.

Art. 282. Cuando una mina se preste á una fácil división, de manera que cada socio pueda emprender el laboreo de su parte, tiene derecho á solicitar la división cualquiera de los socios, aunque la mayoría de la sociedad se oponga á ello.

Art. 283. Desde el momento en que dos ó mas personas convengan en elaborar una mina, deberán formalizar la compañía ó sociedad, si fuere ordinaria, haciendo por lo menos el nombramiento de presidente ó director de ella.

Art. 284. El presidente ó director nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, es representante legal de la sociedad, y la obliga en sus actos así judiciales como extrajudiciales.

Además, la sociedad puede ser representada por cualquiera persona á quien conceda este derecho según sus reglamentos, y por los apoderados directos, ó sustitutos, del presidente ó director.

Con todo, cualquier socio puede gestionar por sí en los asuntos en que tenga interés la sociedad, y se atenderá á sus solicitudes, en cuanto fueren legales, como hechas por parte legítima, aunque esa parte no sea necesaria en el juicio, y no haya necesidad de contar con ella para el adelantamiento y determinación de él.

Art. 285. Todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la propiedad y posesión de una mina, aprovechan á los demás socios, aunque no haya obrado especialmente en nombre de ellos.

Art. 286. Cuando una mina fuere abandonada, el socio encargado de pagar el impuesto no podrá tomar parte en la asociación que la denuncie de nuevo, ni denunciarla para sí.

Si llegare á adquirir derechos como denunciante ó socio, tales derechos pertenecerán á sus primitivos consocios en dicha mina.

Art. 287. El socio que no contribuya con lo necesario para sostener ó conservar la mina en la forma y términos que se hubiere convenido, pierde su derecho en favor de los que contribuyan para ello, debiendo procederse en la forma de los artículos 263 á 265.

Es también aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 266.

Art. 288. Cuando haya litigio entre uno ó unos socios contra otro ú otros, ó entre uno ó unos socios contra la sociedad, por la propiedad de alguna ó algunas acciones, se depositarán los productos correspondientes á dichas acciones, mientras se decide el juicio sobre la propiedad de ellas, á menos que las partes convengan unánimemente en otra cosa.

Si la mina no diere utilidades, y antes bien hubiere que hacer gastos, los que correspondan á las acciones litigiosas, se harán á prorata por los que aleguen derecho á ellas.

CAPITULO 17.

POSESIÓN.

Art. 289. *Posesión* es la tenencia de una cosa determinada, con

ánimo de señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él.

En las minas, para el efecto de constituir y conservar la posesión, el pago del impuesto equivale á la tenencia material de la mina.

Art. 290. La posesión de las minas puede ser regular, violenta, clandestina y ordinaria.

Art. 291. *Posesión regular* es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido en el capítulo 11.

Art. 292. *Posesión violenta* es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual ó inminente.

Es *actual* cuando interviene directa é inmediatamente en el acto de adquirir la posesión.

Es *inminente* cuando por temor á ella puede obtenerse la posesión violenta sin fuerza actual.

Art. 293. El que en ausencia del dueño se apodera de una mina, y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.

Art. 294. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la mina, ó contra el que la poseía sin serlo, ó contra el que la tenía en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, ó que después de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

Art. 295. Es *posesión clandestina* la que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho para oponerse á ella.

Art. 296. Es *posesión ordinaria*, la que no pertenece á ninguna de las clases anteriores.

Art. 297. Se llama *mera tenencia* la que se ejerce sobre una mina, no como dueño sino en lugar y á nombre del dueño. El secuestre y el usufructuario, son meros tenedores de la mina secuestrada ó cuyo usufructo les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente al que tiene una mina reconociendo dominio ajeno.

Art. 298. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Art. 299. Sea que se suceda á título universal ó singular, la posesión del sucesor principia en él; á menos que quiera añadir la de su antecesor á la suya, pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesión propia, la de una serie no interrumpida de antecesores.

Art. 300. Cada uno de los partícipes de una mina que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la mina común, y los derechos reales con que la haya grabado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación ó gravamen. Pero si lo enajenado ó gravado se extendiere á más, no subsistirá la enajenación ó gravamen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 301. Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado á poseer á nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo órden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee en la actualidad, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Art. 302. La posesión puede tomarse no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario ó por sus representantes legales ó legítimos.

CAPITULO 18.

MODO DE ADQUIRIR Y PERDER LA POSESIÓN.

Art. 303. La posesión regular se adquiere por la expedición del título, y se conserva por el pago del impuesto.

Art. 304. La posesión ordinaria se adquiere desde el momento en que se dé el aviso de que hablan los artículos 8, 79, 346 y 367.

Art. 305. También se adquiere la posesión ordinaria de una mina desde que un individuo la ocupa materialmente, sin violencia, ni clandestinidad.

Art. 306. La posesión violenta se adquiere por el hecho de ocuparse la mina materialmente, con las circunstancias detalladas en los artículos 292, 293 y 294.

Art. 307. La posesión clandestina se adquiere desde que se ocupa materialmente la mina, ocultándose el hecho al que pudiere oponerse á ella.

Art. 308. Sobre una misma mina puede haber posesiones de varias clases, y aun varios poseedores de una misma clase.

Art. 309. La posesión regular se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo.

Art. 310. Si una persona pierde la posesión regular de una mina, pero conserva la tenencia material, se considerará como poseedor ordinario.

Art. 311. Si un poseedor ordinario, para conservar su posesión, tuviere que ejecutar alguna acción de violencia ó que obrar con clandestinidad, dicha posesión se convertirá en violenta ó clandestina, según el caso.

Art. 312. Tanto la posesión ordinaria como la violenta y la clandestina, se pierden por el hecho de desamparar la mina.

Art. 313. De la disposición del artículo anterior se exceptúa la posesión que adquiere el descubridor ó restaurador de una mina, por el hecho de dar el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367; cuya posesión no se pierde sino en el caso de que no se haga el denuncia y practiquen las demás diligencias enumeradas en el artículo 118, en su correspondiente oportunidad.

Art. 314. Si una persona toma la posesión de una mina en lugar ó á nombre de otra de quien es mandatario ó representante legal, la posesión del mandante ó representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Art. 315. Si el que toma la posesión á nombre de otra persona, no es su mandatario ni su representante, no poseerá esta sino en virtud de

su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fué tomada á su nombre.

Art. 316. Si la mina se adquiere por herencia, la posesión principia desde que dicha herencia se defiere, aunque lo ignore el heredero; pero si se repudia la herencia se entenderá no haberse poseído nunca la mina.

Art. 317. El poseedor conserva la posesión, aunque trasfiera la tenencia de la mina, dándola en arriendo, depósito, usufructo ó cualquiera otro título, no traslativo de dominio.

Art. 318. El que tiene una mina á nombre de otro y se apodera de ella no adquiere la posesión; pero si la enajena, el adquirente obtiene la posesión ordinaria, siempre que obre de buena fe, lo que se presume.

Art. 319. El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

CAPITULO 19.

ACCIONES POSESORIAS.

Art. 320. Las acciones posesorias tienen por objeto hacer efectiva ó conservar la posesión de las minas y de los derechos reales constituidos en su favor.

Art. 321. Sólo el que ha conservado la posesión desde que la adquirió, ó que por lo ménos tenga título y justifique el pago del impuesto en el año anterior, podrá establecer una acción posesoria.

Art. 322. El heredero tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que tendría, y á que estaría sujeto su autor si viviese.

Art. 323. La acción para hacer efectiva la posesión, puede intentarse solamente por los poseedores regulares, contra los que han adquirido sobre su mina posesión ordinaria, violenta ó clandestina.

Art. 324. El derecho del poseedor regular es siempre preferible al de todo otro poseedor.

Art. 325. Entre dos ó más poseedores regulares habrá preferencia por razón de antigüedad, computándose esta por las fechas de los títulos, según el artículo 93.

Art. 326. La acción para hacer efectiva la posesión de una mina no prescribe mientras se conserve la posesión regular de ella.

Art. 327. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión de las minas prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido en ella.

Art. 328. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace en su posesión, ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundamentalmente tema.

Art. 329. El usufructuario es hábil para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas á conservar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado á auxiliarlo contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Art. 330. Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, obligan al propietario, ménos si se tratare del dominio de la finca ó de derechos anexos á él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

Art. 331. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, tendrá derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto se necesite probar más que el despojo violento, y sin que se pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses.

Art. 332. Los actos de violencia serán además castigados con las penas que señale el Código penal.

Art. 333. El poseedor regular de una mina, y el descubridor ó restaurador que no hubieren perdido sus derechos, pueden pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir, y que pueda impedir ó dificultar el laboreo de ella.

Pero no tendrá derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, etc., con tal que en lo que puedan incomodarles se reduzcan á lo estrictamente necesario, y que terminados, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrán derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza de los caminos, acequias, cañerías etc.

Art. 334. Son obras nuevas denunciabiles, las que construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él á favor de una mina cualquiera.

Art. 335. El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio en su mina, puede querrellarse para que se le mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación, ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere á ejecutarlo en el término que le fije el Juez, se derribará el edificio ó se hará la reparación á su costa.

Si el daño que se teme del edificio, no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Art. 336. En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que trata el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y las dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

Art. 337. Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio al dueño, descubridor ó restaurador de la mina; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnización; á menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar á indemnización si no hubiere precedido notificación de la querella.

Art. 338. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera clase de obras ó construcciones, ó de árboles mal arraigados ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 339. Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse

una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querrela contra todos juntos ó contra cualquiera de ellos; pero la indemnización á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí á prorata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la demanda ó querrela por sí solo, en cuanto se dirija á la prohibición, destrucción ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, á menos que legitime su personería relativamente á los otros.

Art. 340. Las acciones concedidas en este capítulo para la indemnización de un daño sufrido, quedan prescritas al cabo de un año completo.

Las dirigidas á precaver un daño, no se prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los demandados ó querellados serán amparados en su posesión interina, y el denunciante ó querellante podrá solamente perseguir su derecho en juicio por la vía ordinaria.

Pero ni aun esta acción tendrá lugar, cuando según las reglas dadas en el Código civil, para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

CAPITULO 20.

MINAS DESIERTAS Ó ABANDONADAS.

Art. 341. Las únicas minas que se reputan abandonadas ó desiertas, son aquellas por las cuales no se paga el impuesto de que habla el capítulo 11, y que hayan sido tituladas ántes de la vigencia de esta ley; y aquellas respecto de las cuales se haya dado el aviso de que hablan los artículos 8.º, 79, 346 y 367, siempre que se haya perdido el derecho, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 9.º y en los artículos 84 y 380.

Se reputan también desiertas las porciones de minas que sus dueños abandonen en los casos de los artículos 149 y 153.

Art. 342. No se reputa abandonada una mina, cuando, habiéndolo sido, su anterior dueño recobra su derecho, en los casos enumerados en el capítulo 9.º Tampoco se reputa abandonada en los casos de los artículos 350 y 351.

Art. 343. El abandono de una mina surte el efecto de poderse denunciar por otra persona, en los términos y con las formalidades detalladas en el capítulo 21.

Art. 344. El anterior dueño de una mina abandonada conserva siempre en todo caso la propiedad de las casas, máquinas, muebles, útiles etc., que haya en el establecimiento abandonado.

Art. 345. Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se ponga en vigor esta ley, no podrán serlo en lo sucesivo sino en el caso en que se pierda el derecho á ellas por no pagar el impuesto respectivo, ó por no practicar oportunamente las diligencias relativas á la adquisición del título.

CAPITULO 21.

DENUNCIA DE LAS MINAS ABANDONADAS.

Art. 346. Lo primero que debe hacer el que quiera adquirir una mina abandonada, es presentarse al Jefe municipal del distrito donde ella esté situada, y darle aviso de que quiere adquirir dicha mina, y que piensa denunciarla.

A este aviso es aplicable todo lo dispuesto en los artículos 8.º á 14; entendiéndose que en un mismo libro deben asentarse las partidas de los nuevos descubrimientos y de las restauraciones.

Art. 347. Es restaurador de una mina el que da el aviso de que hablan los artículos 346 y 367.

Art. 348. El restaurador de una mina adquiere sobre ella los mismos derechos que el primitivo descubridor.

Estos derechos deben ceder á los del dueño anterior que no haya abandonado la mina, y á los de todo restaurador anterior, y son preferentes á los de cualesquiera otros que posteriormente quieran obtener la misma mina.

Art. 349. Los derechos del restaurador de una mina se pierden y se recuperan lo mismo que los de los descubridores, conforme al capítulo 9.º

Art. 350. El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8.º, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncia en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente á la mina en la forma detallada en el artículo 348, desde que dió el aviso referido.

Art. 351. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que, cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el escrito de denuncia, con tal que aun no se haya dado la posesión. En este caso volverá á presentarse nuevo escrito de denuncia y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 352. Dentro de noventa días contados desde el en que se dió el aviso de que habla el artículo 346, debe el restaurador de una mina presentar el escrito de denuncia.

Art. 353. El escrito de denuncia además de los requisitos exigidos en el artículo 33, deberá expresar el nombre, apellido, vecindad y residencia del último ó últimos poseedores.

Si alguna de dichas circunstancias, ó todas, se ignoraren, se expresará así claramente en el escrito de denuncia.

Art. 354. Al escrito de denuncia se agregará copia de la diligencia que debe extenderse, conforme á lo dispuesto en el artículo 346.

Art. 355. Lo dispuesto en los artículos 35 hasta 40, 42, 44 hasta 50, es aplicable á la denuncia de las minas restauradas, ó sea de antiguo descubrimiento.

Art. 356. Además de las diligencias prevenidas en los artículos precedentes, el comisionado hará citar personalmente al último poseedor de la mina, librando si fuere necesario, los exhortos y despachos respectivos.

Art. 357. El individuo citado personalmente, puede oponerse dentro del término de la distancia y veinte días más, aunque ya esté desfilado

el cartel. Los demás, no podrán hacerlo sino en el término señalado en el artículo 59.

Art. 358. Si el denunciante no supiere el nombre del último poseedor, ó si no se le encontrare en el lugar de su vecindad, ni en el de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado, pregonado por bando en dos días de concurso, y publicado en el periódico oficial.

Art. 359. La notificación se entiende hecha á los treinta días de practicada la última de las diligencias de que habla el artículo anterior; y en los treinta días siguientes puede el individuo á quien se hace la notificación oponerse á que se dé la posesión.

Art. 360. Si no se hiciere oposición alguna dentro de los términos señalados en los artículos precedentes, se procederá á dar la posesión de ella en el punto donde hubiere sido restaurada.

Para esta posesión se observará lo dispuesto en los artículos 51 á 58.

Art. 361. A las oposiciones que puedan hacerse en las restauraciones de las minas, se aplica lo dispuesto en los artículos 60 á 69; con advertencia de que en el caso del artículo 66 puede oponerse también el que alegue un derecho preferente, por consecuencia de una restauración anterior.

Art. 362. Respecto á los títulos se observará lo dispuesto en el capítulo 7.º

Art. 363. No obstante las disposiciones de este capítulo, sobre citación de los dueños de minas que se denuncian como abandonadas, el que tenga título expedido ó revalidado conforme á esta ley, y pague puntualmente el impuesto respectivo, no perderá sus derechos por la posesión que se dé y título que se expida en virtud de una denuncia hecha por uno que se titule restaurador ó descubridor de la mina; á menos que, citado personalmente ó por medio de un representante legal ó legítimo, no quisiere oponerse, en cuyo caso pierde su derecho.

Art. 364. Apesar de lo dispuesto en el artículo 341, si una mina se denunciare como desierta ó abandonada y se obtuviere su adjudicación y el título correspondiente, serán estos válidos y eficaces, aunque la mina no tenga en realidad el carácter de abandonada, conforme á dicha disposición.

Art. 365. Siempre que se denuncie como desierta ó abandonada una mina cuyo goce esté garantizado con un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, si el denunciante pierde el pleito que se origine por la oposición del dueño, será condenado al pago de costas y á la indemnización de perjuicios; á menos que compruebe un justo motivo de error, como el no haber constancia del pago del impuesto en la oficina respectiva de recaudación.

Art. 366. Todo individuo que crea que al descubridor de una mina se le ha entregado una extensión mayor de la que debía concedérsele, bien sea por error de medida, ó por haberse reputado la mina como en cerro enteramente nuevo, ó como nueva en cerro conocido, sin pertenecer á esas clases, tiene derecho de reclamar para sí el exceso, en la forma detallada en los artículos que siguen, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 90 y 151.

Igual derecho se concede á todo individuo para reclamar el exceso

que crea haber en la extensión de una mina, respecto á aquella por la cual se paga el impuesto.

Art. 367. Lo primero que deberá hacer es dar aviso por sí ó por recomendado al Jefe municipal del distrito de que va á pedir la adjudicación del exceso que crea haber, señalando claramente la mina á que se refiera.

De este aviso se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9.º, en la forma detallada en el artículo 10 en cuanto fueren aplicables al caso.

Art. 368. Todos los derechos que se adquieren en virtud del aviso de que habla el artículo 8.º, se adquieren también en virtud del que se dé según lo dispuesto en el artículo 367, y las disposiciones relativas á las diligencias que se extiendan en virtud de aquellas, son aplicables á las que se extiendan por consecuencia de estos. Con todo, no podrá emprenderse obra alguna de laboreo mientras no se dé la posesión del exceso que resulte.

Art. 369. Si el exceso fuere por consecuencia de haberse entregado mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, según la calidad de la mina, el que lo pretenda deberá promover, dentro de noventa días contados desde el en que dió el aviso, juicio ordinario al dueño de la mina para que se fije la verdadera calidad de ella; y si de la sentencia apareciere que en realidad se entregó mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, tendrá el demandante derecho á las que se entregaron demás.

Pero no podrá promoverse juicio alguno sino respecto á las minas que se adjudiquen en lo sucesivo; pues respecto á las que se hayan titulado ántes de la vigencia de esta ley, se observará lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 370. Si la sentencia favoreciere al demandante, luego que se ejecutorie, se pasará el expediente al Poder Ejecutivo para que él designe el comisionado que deba hacer la mensura y dar la posesión correspondiente.

Art. 371. Si el exceso fuere sólo imputable á error en la medida ó en el cálculo hecho por el interesado para pagar el impuesto, el que lo pretenda no tendrá que promover juicio alguno, y le bastará elevar una solicitud al Poder Ejecutivo llenando en lo posible las exigencias del artículo 353, y acompañando copia de la diligencia de que habla el artículo 367. Esta solicitud la hará dentro de los noventa días siguientes al en que dió el aviso.

Art. 372. El Poder Ejecutivo en los casos de los dos artículos precedentes, si estimare suficientemente bien preparado el asunto, nombrará el comisionado para hacer practicar la mensura y dar la posesión, ajustándose á la disposición del artículo 45.

Podrá, además, si lo cree conveniente, agregar al expediente que haya recibido del Juez, el de denuncia de la mina respectiva.

Art. 373. El comisionado, apenas reciba las diligencias, dictará un auto mandando notificar al dueño de la mina y al que pretenda la adjudicación del exceso, que dentro de 24 horas nombre cada uno un perito para practicar la mensura.

Si no pudieren hacerse dichas notificaciones personalmente, por

no encontrarse á los interesados, se procederá como se dispone en los artículos 358 y 359, y si no se hicieren oportunamente los nombramientos respectivos los hará el comisionado, junto con el de tercero que siempre le corresponde.

Art. 374. La mensura de la mina deberá hacerse á costa del que pretende el exceso, quien deberá suministrar para el efecto lo que se expresa en el artículo 58.

Art. 375. Para la medida se tomará como base la que se debe fijar al pagar el impuesto del primer año según el artículo 155, y se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre dicha base y una línea que le sea paralela.

Art. 376. Inmediatamente después que dicha mensura se verifique, se entregará el exceso que resultare, demarcándolo y amojonándolo debidamente sin oírse oposición alguna, si no es por parte de los dueños de minas colindantes, quienes para el efecto deben haberse citado previamente.

Art. 377. La oposición de los dueños de minas colindantes, apénas da lugar á un juicio de deslinde que se seguirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 23; pero siempre se entregará en el acto la porción que no sea reclamada por dichos colindantes.

Art. 378. Lo dispuesto en el artículo 56 es aplicable al presente caso, contándose el término de sesenta días desde la fecha del primer auto que haya dictado el comisionado.

Art. 379. Dada la posesión del excedente de una mina en los casos de los artículos anteriores, y después de surtirse el juicio de deslinde, si hubiere lugar á él, se dirigirá el expediente al Poder Ejecutivo, observándose en lo sucesivo las disposiciones de los artículos 71 y siguientes.

Art. 380. Si el interesado no promueve el juicio correspondiente, ó eleva al Poder Ejecutivo la solicitud del caso, dentro de los noventa días señalados en los artículos 369 y 371, ó si no ocurre á tomar la posesión ó á pedir el título oportunamente, pierde todo derecho al exceso que pretendía, y este podrá ser solicitado por cualquiera persona.

Art. 381. Las minas que lleguen á titularse en virtud de las disposiciones de este capítulo, gozan de las mismas garantías que la ley concede á las de nuevo descubrimiento que estén debidamente tituladas.

CAPITULO 22.

JUICIOS ORDINARIOS SOBRE MINAS.

Art. 382. Son juicios ordinarios sobre minas no solo los que se promueven directamente con todas las formalidades de un juicio común ordinario, sino también aquellos en que se ventila la posesión y la propiedad, y que son originados por las oposiciones que pueden hacerse al practicarse las diligencias conducentes á su adquisición.

También es ordinario el juicio sobre mejor derecho á la adjudicación de una mina, conforme al artículo 66.

Art. 383. Siempre que se demande en juicio ordinario la posesión de una mina, se entiende demandada la propiedad; y al contrario, siempre que se demande la propiedad se entiende demandada la posesión

Art. 384. Los juicios ordinarios y directos sobre la posesión y propiedad de las minas ó derechos reales constituidos en favor de ellos, se seguirán por los trámites establecidos en el Código judicial, ante el Juez que designan los artículos siguientes.

Art. 385. El Juez del circuito donde esté ubicada la mina es el único competente para conocer de los juicios sobre posesión y propiedad relativos á ella, ó á los derechos reales constituidos en su favor.

Si estuviese situada en territorio de varios circuitos, son competentes á prevención, los Jueces de todos ellos.

En casos de acumulación, se procederá como en los juicios comunes, según el Código judicial.

Art. 386. Si la mina estuviere situada en varios circuitos, el comisionado remitirá el expediente al Juez que elijan los opositores ó la mayoría de ellos; y en caso de igualdad ó de que ningún opositor hiciere manifestación alguna á este respecto, se remitirá el expediente al Juez del circuito á que pertenezca el distrito donde reside el comisionado.

En ambos casos el Juez á quien debe remitirse el expediente conocerá del juicio.

Si una ó varias oposiciones se hicieren ante uno ó varios de los Jueces de los circuitos donde está ubicada la mina, se entenderá, para los efectos del inciso 1.º de este artículo, que cada uno de tales opositores quiere que conozca del juicio el Juez ante quien presentaron sus oposiciones.

Art. 387. Todas las oposiciones que se hagan hasta el día en que debe desfilarse el cartel, se seguirán bajo una misma cuerda, ante el Juez que debe conocer de ellas, según el artículo anterior.

Las que se hagan en el acto de darse la posesión y que den lugar á un juicio ordinario, se seguirán también acumuladas; pero luego que se termine el juicio de deslinde, si se hubieren hecho oposiciones que den lugar á él.

Art. 388. Si el Juez que recibe un expediente encontrare en él alguna informalidad notable, lo devolverá para que sea subsanada.

Art. 389. A la demanda que se promueva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369, se acompañará una copia de la diligencia de que habla el artículo 367, y si de ella apareciere que ya están transcurridos los noventa días dentro de los cuales debió promoverse, no se admitirá.

Art. 390. Por regla general el opositor debe ser actor en el juicio á que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los dos casos siguientes:

1.º Cuando el opositor tiene título expedido ó revalidado conforme á esta ley, y lo presenta al formalizar su oposición, junto con una información en que justifique sumariamente que la porción de mina á la cual se refiere su oposición, está comprendida dentro de los linderos de su título:

2.º Cuando el opositor es un descubridor anterior de la mina, y justifica el hecho con copia del aviso que dió el alcalde al verificar el descubrimiento, y con una información sumaria de testigos, en que justifique que la que él denunció es la misma que se trata de entregar á otro que se titula descubridor; ó que por lo menos esta puede comprender una parte de aquella.

Art. 391. Cuando el opositor ha de figurar como actor, el escrito en que formalice su oposición se considera como una demanda y debe tener los requisitos de tal.

Art. 392. Si se formalizare la oposición oportunamente, pero de manera que á la demanda le falten algunos de los requisitos exigidos por la ley, el Juez señalará al opositor un término prudencial para subsanar el defecto, señalándolo; y si se subsanare se continuará el juicio. En el caso contrario, se tendrá como no formalizada la oposición, y se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64.

Art. 393. Si el opositor no ha de asumir el papel de actor en el juicio, el escrito de la formalización de la oposición no se considerará como una demanda, sino como una impugnación de la exactitud y justicia de la denuncia hecha.

Ese escrito se dará en traslado al denunciante para que dentro de seis días formule su demanda.

Art. 394. Si no se formulare la demanda en el término fijado en el artículo anterior, la denuncia se tendrá por no hecha, y completamente ineficaz para su autor.

Art. 395. Si el Juez en vista de las pruebas presentadas por el opositor, creyere que este debe figurar como actor, lo declarará así; y si el escrito de formalización de la oposición tuviere los requisitos de toda demanda, la dará por establecida legalmente.

En caso de que dicho escrito no tenga los requisitos mencionados, el Juez fijará un término para que se subsanen las faltas que note; y si no se hiciere así, dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64.

Art. 396. Admitida la demanda, en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, se notificará al demandado, y continuará el juicio por los trámites de la vía ordinaria, conforme al Código Judicial.

Art. 397. Cuando la oposición se haga por una persona que no sea el interesado ni su representante legal ó legítimo, al formalizarse la oposición deberá legitimarse la personería; y si esto no fuere posible, el Juez exigirá otra fianza que, mancomunadamente con la que ha debido exigirse conforme al artículo 62, respondan de que el interesado dará por bien hecho cuanto se haga en su nombre en el juicio. Dicha fianza se extenderá por diligencia.

Art. 398. Si la oposición se hizo por un apoderado especial, constituido por medio de un memorial, ese mismo apoderado tiene personería para seguir gestionando en el juicio.

Art. 399. Si el Juez creyere que el poder á que se refiere el artículo precedente, no está en debida forma, exigirá que se legitime la personería ó se preste la fianza respectiva según el artículo 397.

Art. 400. En caso de que el poder con que se formalice una oposición sea rechazado, se notificará esta providencia personalmente al poderdante, librando, si fuere necesario, los exhortos ó despachos respectivos, á costa del que pretende ser apoderado.

En este caso no se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 64, hasta que no transcurra, fuera del término que hay para formalizar la oposición, el de la distancia, si la hubiere, y tres días más, en el cual puede revalidarse el poder desechado, ó concederse otro, ó formalizarse directamente la oposición.

Art. 401. La comprobación del pago del impuesto se hará en la forma detallada en los artículos 165 á 173.

Art. 402. Cuando un descubridor anterior se oponga á una posesión, bien sea antes de desfijarse el cartel ó al tiempo de darse dicha posesión, y sólo funde su oposición en que al medirse su mina se comprenderá parte de lo que se le va á entregar al descubridor posterior, se suspenderá la diligencia hasta que se entregue lo que le corresponda al primer descubridor; y no habrá necesidad de seguir juicio alguno.

Pero si el descubridor posterior exige que se le dé la posesión, ofreciendo que respetará los derechos del primer poseedor, aunque afecten los que se le conceden en la posesión, se le dará; pero en este caso esta posesión no embaraza en manera alguna para darle lo que le corresponda al primer descubridor, y este puede exigir que se preste una fianza á satisfacción del Juez de devolverle los productos que se obtengan de la porción de mina que en definitiva se le adjudique, y que haya quedado comprendida en la primera posesión.

Art. 403. No obstante, si las partes no están perfectamente de acuerdo en cuanto á la preferencia de derechos de cada una, se seguirá el correspondiente juicio para dirimir la contienda.

CAPITULO 23.

JUICIOS DE DESLINDE.

Art. 404. Los juicios de deslinde pueden originarse en virtud de una demanda directa, cuando es dudosa la línea divisoria de dos minas, y también por consecuencia de una oposición que haga el dueño de una mina á la posesión que va á darse á otro.

Art. 405. Son Jueces competentes para los juicios de deslinde, los mismos que lo son para los juicios ordinarios, según los artículos 385 y 386.

Art. 406. Los juicios directos sobre deslinde se seguirán en la forma prevenida en el título 17, libro 2.º del Código judicial.

Art. 407. Al juicio de deslinde originado por una oposición son aplicables las disposiciones de los artículos 390 á 395.

Art. 408. En todo caso el opositor, al formalizar la oposición debe exhibir su título, y si no le fuere esto posible por encontrarse en otro lugar, deberá pedir que se conceda un breve término para obtenerlo y presentarlo.

Si no se presentare dicho título oportunamente, no surtirá efecto la oposición y se lleva á cabo la posesión de la mina.

Art. 409. Cuando el opositor haya de considerarse como actor en el juicio, el escrito de formalización de la oposición será considerado como una demanda; y tanto en este caso como en el de que el opositor sea reo, se adelantará el juicio en los términos prevenidos en los artículos 1259 y siguientes del Código judicial; entendiéndose que el descubridor ó restaurador de la mina no tiene que presentar título, y que en el juicio se deberán tener en cuenta las diligencias creadas para dar la posesión.

Art. 410. Si el opositor pretendiere que su mina se extiende hasta lindar con otra ya adjudicada y titulada, y rechazare por consiguiente

todo derecho por parte del descubridor, se oirá en el juicio de deslinde al dueño ó dueños de las minas que se indiquen como colindantes.

Art. 411. Si alguno de los interesados no se conformare con la diligencia de deslinde, puede promover el correspondiente juicio ordinario en la forma determinada en el artículo 1266 del Código judicial, y en el cual figurará como actor.

Art. 412. Se presume que la línea divisoria de dos minas es la que se fije en la diligencia de deslinde que se practique en virtud del juicio especial que se haya surtido; y tal línea no podrá variarse por la sentencia que se dicte en el juicio ordinario, sino cuando una de las partes, sea el actor ó el demandado, justifique plenamente que dicha línea debe pasar por ciertos puntos determinados, diferentes de los que se señalaron en la expresada diligencia de deslinde.

CAPITULO 24.

JUICIOS POSESORIOS.

Art. 413. Los juicios posesorios son breves y sumarios, y conocen de ellos los Jueces de Circuito ó de distrito, según los respectivos casos. Tienen por objeto hacer efectiva ó conservar la posesión de las minas, y los derechos reales constituidos en su favor.

Art. 414. El demandante debe en todo caso acompañar la prueba de que ha poseído, en la forma y por el tiempo de que habla el artículo 321.

Art. 415. Todo el que tenga derecho á una mina en virtud de un título expedido ó revalidado conforme á esta ley, tiene derecho de pedir al Juez del Circuito ó del distrito donde ella esté situada, que le haga efectiva la posesión que le concede y garantiza la ley, entregándole materialmente la mina.

Art. 416. En la solicitud que se presente con tal fin, deberá expresarse quién está ocupando la mina, y quiénes son dueños de las colindantes.

Art. 417. Cerciorado el Juez del derecho del reclamante, mandará que se le entregue la mina, haciendo citar previamente á los interesados y colindantes, que han debido indicarse según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 418. Si al entregarse la mina, el que la ocupa manifestare que es poseedor regular de ella, el Juez le concederá un término prudencial para que lo compruebe, suspendiéndose entre tanto la diligencia.

Art. 419. Si el ocupante de la mina probare, dentro del término que se le señale, que es poseedor regular de ella, y su título fuere anterior al del demandante, no se llevará á efecto la entrega de dicha mina, ni se concederá apelación al demandante de la providencia que se dicte con tal fin, sino en el efecto devolutivo.

Art. 420. Si no justificare que es poseedor regular, ó si su título fuere posterior al del demandante, la entrega se llevará á cabo, y no se concederá apelación al ocupante sino en el efecto devolutivo.

Art. 421. Los edificios, máquinas etc., etc., que se encuentren en la mina, se tendrán como del ocupante, mientras no se decida judicialmente otra cosa.

Art. 422. Si el poseedor regular quiere hacer suyos dichos edificios, máquinas etc., es obligado el ocupante á cedérselos por el precio

que les den dos peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

Art. 423. Si el poseedor regular no quisiere comprar tales edificios, máquinas etc., no puede deteriorarlos aunque eso pudiera convenirle para el laboreo de la mina.

Art. 424. El poseedor ordinario tiene siempre derecho para que se le paguen los edificios, útiles, máquinas etc., de que se trata, ó para disponer de ellos á su voluntad.

El poseedor violento y el clandestino deben perderlos en beneficio del dueño de la mina; pero mientras esto no se decida judicialmente, se dará cumplimiento á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 425. Si el poseedor regular demandase al ocupante de la mina para hacer efectivo el derecho que le concede el inciso 2.º del artículo anterior, puede pedir que se impida la extracción de los útiles, y la destrucción de las máquinas, edificios etc., mientras no se dé una fianza á satisfacción del Juez, de responder por su valor ó el de los deterioros y menoscabos.

Esta medida podrá implorarse en el acto de irse á verificar ó á consumir la entrega de la mina, y el Juez la decretará provisionalmente; pero si el poseedor regular no estableciere su demanda dentro de quince días, quedará por el mismo hecho insubsistente la prohibición, y el Juez hará efectivos los derechos del ocupante; imponiéndose previamente de lo ocurrido, cuando no tuviere conocimiento de ello.

Art. 426. En todo caso, al verificarse la entrega se hará un inventario minucioso de los edificios, máquinas, útiles etc., y se hará constar si el ocupante los reputa como suyos.

Art. 427. Cuando el demandante pretenda que no se le turbe ó embarace en la posesión de alguna mina, deberá acompañar á su solicitud la prueba sumaria de la perturbación y del embarazo que se le cauce.

Art. 428. De este juicio conocerán á prevención los Jueces del Circuito y del distrito donde esté situada la mina.

Art. 429. En el caso á que se contrae el artículo anterior el Juez examinará las pruebas que se presenten; y si hallare fundada la acción, sin previa citación, ni audiencia del demandado, prevendrá á éste, dentro de veinticuatro horas, que se abstenga en lo sucesivo de violar el derecho del demandante, y que preste una fianza á satisfacción del Juez de no repetir los hechos que constituyen la perturbación.

Art. 430. Esta sentencia tiene el carácter de interlocutoria y se notificará personalmente, no impedirá que el demandado intente la acción de dominio ó reivindicación, ó cualquiera otra que pueda tener, y deberá ejecutarse sin embargo de apelación, que solo podrá concederse en el efecto devolutivo.

Art. 431. El individuo á quien se haga la notificación de que habla el artículo anterior, puede también pedir revocatoria de la providencia dentro de tercero día, y puede acompañar á su solicitud las pruebas que estime convenientes ó pedir en ella que se practiquen.

Art. 432. Si se obtuviere revocatoria, se notificará la providencia en los estrados, y sólo podrá apelarse en el efecto devolutivo.

Art. 433. Cuando alguno pretenda que se le restituya la posesión de alguna mina, por haber sido violentamente despojado de ella, deberá

acompañar á su demanda la prueba del despojo, la de estar en posesión ó tenencia de dicha mina al tiempo de verificarse el despojo, y la de no haber trascurrido desde entónces más de seis meses.

Art. 434. Son Jueces competentes para conocer de estos juicios los del Circuito ó distrito donde esté situada la mina, y conocerán de ellos á prevención.

Pero si el despojo ha sido causado por una autoridad pública de distrito, conocerá del juicio el Juez del circuito; y si ha sido causado por una autoridad que tenga jurisdicción sobre más de un distrito, conocerá el Tribunal superior.

Art. 435. No puede decirse que hay despojo violento, sino en el caso de que un individuo adquiriera la posesión violenta de una mina.

Art. 436. El Juez ante quien se proponga una demanda por despojo, sin citar ni oír al despojante, examinará las pruebas que se acompañen, y si de ellas apareciere que el demandante tiene la acción que intenta, conforme á los artículos precedentes, y al 331, dentro de veinticuatro horas mandará restituir en su posesión al despojado.

Art. 437. La providencia que se dicte según lo dispuesto en el artículo precedente no es apelable, sino en el efecto devolutivo, pero puede pedirse revocatoria dentro de tres días después de la restitución, y si se obtuviere se devolverán las cosas al estado que tenían antes y no se concederá apelación al que promovió la acción, sino en el efecto devolutivo.

Art. 438. No se dice que hay despojo violento causado por la autoridad, sino cuando un empleado público lanza á un individuo de la posesión ó tenencia de una cosa sin oírle previamente, sin concederle apelación en ámbos efectos ante el Superior, y sin que fuera llegado el caso de verificar ese lanzamiento en virtud de algún mandato legal.

Para que este despojo se reputa violento, no es necesario que intervenga directa ó inmediatamente la fuerza, basta que la orden de la autoridad no pueda cumplirse sin abandonar la cosa.

Art. 439. En caso de despojo violento, causado por la autoridad pública, se justificará el despojo con copia íntegra de la actuación, expedida á costa del interesado. El Juez ante quien se solicite la restitución, pedirá informe á la autoridad que causó el despojo, señalándole un término perentorio para despacharlo, y ésta tendrá siempre el deber de darlo.

Art. 440. Comprobado el despojo en la forma prevenida por el artículo anterior, y con las demás pruebas que quiera exhibir el interesado, y siempre que aparezca que no han trascurrido más de seis meses, se ordenará la restitución que se llevará á efecto inmediatamente, no concediéndose apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 441. La prueba sumaria de que hablan los artículos precedentes consistirá en los títulos de las minas, las escrituras ó documentos en que consten los contratos celebrados sobre ellas, é informaciones de testigos, aunque sean practicadas sin citación contraria, pero abonados los testigos por el Juez, si los conociere, ó por otros testigos en caso contrario, siendo estos últimos abonados por el Juez.

Art. 442. La demanda para la indemnización de daños causados por la perturbación ó despojo de la posesión, se intentará y seguirá ante

el Juez competente según su cuantía y por los trámites de un juicio ordinario.

Art. 443. En los juicios posesorios-sumarios de que trata este capítulo, no se permitirá la demolición de las obras que existan en las minas á que se refieran tales juicios, hasta que los que se consideren con derecho á ellas no sean vencidos en el juicio de propiedad, en el cual se determinará lo que deba hacerse respecto de dichas obras.

Art. 444. Los juicios posesorios sobre denuncia de obra nueva ó vieja, así como los de retracto, se seguirán en la forma detallada en los títulos 19, 20 y 21 del Código judicial, con solo las advertencias siguientes:

1.ª Las referencias que se hagan al Código civil, se entenderán hechas á esta ley. La referencia que hace el artículo 1310 del Código judicial al 1014 del civil, se entenderá hecha al 336 de esta ley.

2.ª El término de que habla el artículo 1290 del citado Código judicial para formalizar una demanda, será el de la distancia cuando la hubiere, y tres días más.

3.ª Al artículo 1294 se le entenderá agregado este inciso:

Pero si la continuación de la obra impidiere ó dificultare notablemente el laboreo de la mina, á juicio de peritos, no podrá ser continuada hasta que no termine el juicio respectivo.

4.ª En el caso del artículo 1295 del citado Código, el Juez sólo responde de la solvencia actual del fiador; y ésta se tendrá por probada, siempre que se acredite que era generalmente reconocida en el lugar.

5.ª Todos los juicios de retracto que se promuevan en virtud de la enajenación de una mina, se seguirán bajo una misma cuerda, y de ellos conocerán los Jueces competentes para los juicios ordinarios sobre posesión y propiedad de las minas. Si se promovieren varios ante diversos Jueces se acumularán ante el que aprendió el conocimiento del primero, observándose los trámites detallados en el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código judicial.

CAPITULO 25.

JUICIOS ESPECIALES.

Art. 445. Los derechos que emanan de la existencia de un juicio, como los que resultan de las disposiciones de los artículos 224, 225, 226, 230, 234, 240, 241 ú otras semejantes, se harán efectivos mediante una articulación sustanciada como se dispone en el artículo 458 del Código judicial.

Pero si hubiere hechos que justificar, el Juez podrá abrir el artículo á pruebas por un término que no exceda de diez días, pero que podrá ampliarse para la práctica de las pruebas cuando algunas de ellas deban obtenerse fuera del lugar del juicio. Esta próroga no excederá del término doble de la distancia.

En todo caso el Juez podrá hacer practicar las diligencias y exigir de las partes las aclaraciones que estime convenientes, para asegurar su fallo.

Esta articulación puede promoverse por el interesado, aunque no sea parte en el juicio.

Art. 446. En los casos en que haya pretensiones encontradas relativas á puntos que deben decidirse por peritos, como en los casos de los artículos 209 y 212, en las indemnizaciones de que trata el capítulo 13 y en otros semejantes, se observará lo siguiente:

El interesado presentará al Juez del distrito una relación por escrito, en que enumere los derechos que cree tener y exprese la persona que se los disputa.

El Juez hará comparecer al demandado, y le exigirá que dentro del término que él le fije, y que no excederá de tres días, manifieste en cuáles está de acuerdo con el demandante y en cuáles no. Si no se hiciere manifestación alguna se tendrá por cierta la relación del demandante.

Si hubiere hechos que el Juez crea conveniente esclarecer se podrán practicar pruebas observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Verificado lo que se expresa en los incisos precedentes, si el Juez creyere que hay datos bastantes para que los peritos llenen su misión, mandará que las partes nombren los que les correspondan dentro de veinticuatro horas; y aceptado y jurado el encargo les entregará las diligencias, señalándoles un término prudencial para que despachen el asunto.

Las decisiones de los peritos, en los asuntos que ellos deben resolver, se ejecutarán sin que pueda interponerse recurso alguno; y para su ejecución se observarán las disposiciones del título 13, libro 2.º del Código judicial.

Art. 447. Las resoluciones que dicten los Jueces de conformidad con el artículo anterior, no son apelables sino en el efecto devolutivo; pero las que tengan por objeto ejecutar la resolución de los peritos seguirán las reglas del título 13 citado.

Art. 448. Si el Juez no creyere que los peritos puedan desempeñar su encargo por falta de los datos necesarios; ó si tratándose de indemnización las partes no estuvieren de acuerdo en lo que debe valuarse, ordenará á cada parte que dentro de 24 horas nombre un arbitrador que con el tercero que él nombre decidirán lo que deba hacerse, esto es, la calidad ó cantidad de las cosas que deben valuarse.

Este encargo es de forzosa aceptación, y no es incompatible con el de perito, pudiendo bien desempeñarse ambos á la vez.

La decisión de los arbitradores no puede ser impugnada por las partes.

Decidido el punto por los arbitradores se procederá como se dispone en el artículo 446, para la designación de peritos y demás diligencias.

El Juez debe señalar á los arbitradores el término dentro del cual deben desempeñar su encargo, debiendo en caso necesario compelerlos con los apremios que pueda imponer.

Art. 449. En los casos en que se trate de hacer efectivos derechos que se conceden á un individuo sobre fincas determinadas, como en los de los artículos 181, 245 y 246, se procederá como se indica en los artículos 427 y siguientes, en cuanto puedan aplicarse.

Art. 450. Cuando se trate de asuntos que deben decidirse por el Juez sumariamente y que no pueden asimilarse á los de que trata el artículo anterior, como los de los artículos 208, 240 ú otros semejantes, se presentará al Juez una solicitud acompañando los comprobantes que se crean necesarios.

El Juez examinará la solicitud, y si estimare bien esclarecidos los hechos decidirá lo conveniente dentro de cuatro días.

Si creyere que faltan algunos comprobantes, lo expresará así, especificándolos, y señalará un término prudencial que no excederá de ocho días, más el doble de la distancia si se hubieren de practicar en otro lugar, y con las pruebas que se obtengan resolverá dentro de cuatro días lo conveniente.

De estas decisiones no hay apelación sino en el efecto devolutivo.

CAPITULO 26.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 451. El que dé á un minero alguna suma para montar una mina, tendrá privilegio sobre todos los demás acreedores para ser cubierto de esa suma y sus intereses con los productos y con el valor de la mina.

Si concurrieren varios acreedores se cubrirán de sus acreencias á prorata.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, lo que se deba por salario de los mayordomos y obreros de la mina, deberá pagarse con preferencia á los créditos que en ellos se mencionan.

Y si concurrieren con los créditos de que habla este artículo los de primera clase que menciona el artículo 2574 del Código civil, se observará lo dispuesto en el artículo 2578 del mismo Código; para cuyo efecto los de que aquí se trata se reputan de segunda clase.

Pero no se dispondrá del valor de una mina y de sus productos para pagar los créditos de primera clase en competencia con los de la segunda, sino cuando estén completamente agotados todos los demás bienes del deudor.

Art. 452. El Jefe municipal de cada distrito tiene estricta obligación de hacer publicar por bando toda diligencia que se asiente en el libro de que habla el artículo 9.º, en los cuatro días de concurso siguientes al en que ella se hubiere inscrito. De esto se dejará constancia al margen de la diligencia respectiva.

Atr. 453. Conforme á las disposiciones de esta ley se adquiere y conserva el dominio á las minas de filón ó de aluvión, aunque no sean de oro. Las de sedimento no pueden adquirirse y conservarse sino en virtud de concesiones especiales emanadas de la Legislatura del Estado.

Las que son de propiedad del dueño del suelo, pueden ser explotadas por éste, sin otro requisito ni gravamen que dar cumplimiento á las disposiciones que tenga á bien dictar la autoridad para atender á la seguridad y salubridad públicas.

Art. 454. Cuando se denuncie una mina de veta que esté comprendida en todo ó parte dentro de los linderos de otra de oro corrido, no podrá elaborarse aquella sino en cuanto sea posible, sin causar perjuicio á los establecimientos montados en esta al tiempo del descubrimiento.

Las dificultades que puedan ocurrir respecto al laboreo posterior de ambas minas se decidirán por tres arbitradores nombrados uno por el dueño de cada mina y un tercero por el Juez.

Lo propio se dice de las minas de oro corrido que se denuncien y que estén comprendidas, en todo ó en parte, dentro de los linderos de otra de veta.

Art. 455. En todos los juicios sobre minas pueden rescindirse los términos siempre que se comprueben las circunstancias determinadas en el artículo 47.

Art. 456. Los derechos concedidos por la presente ley y para los cuales no se haya determinado un procedimiento especial, se harán efectivos por medio de un juicio común ordinario.

El que se concede por el artículo 47 para impugnar la aserción de que hubo inconveniente legal para entregar el pliego al comisionado, puede hacerse valer por un juicio directo establecido antes de darse la posesión, y también por medio de una oposición hecha dentro del término legal.

Art. 457. El cargo de perito que deba ejercerse en virtud de las disposiciones de la presente ley, es obligatorio para los vecinos del distrito en que se haga el nombramiento, y los nombrados sólo podrán excusarse por las mismas causales que eximen de servir destinos públicos de forzosa aceptación.

Art. 458. Es obligatorio para las partes interesadas en el nombramiento de peritos, suministrar á éstos las caballerías y alimentos necesarios para trasladarse al paraje de la mina, cuando el desempeño de tal encargo deba tener lugar fuera de la cabecera del distrito, en cuyo caso tienen derecho también á que les satisfagan, por vía de derechos, en razón de un peso por cada día que se invierta en la práctica de las diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

CAPITULO 27.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 459. Esta ley comenzará á regir en el Estado desde el día 1.º de Enero de 1868, y desde ese día queda derogada la ley de 3 de Octubre de 1864 sobre minas.

En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos y de obligaciones contraídas desde dicho día, relativos á la expresada materia, se decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos y obligaciones anteriores á la referida fecha, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho ó se contrajo la obligación, sin perjuicio de que las disposiciones puramente adjetivas ó de procedimiento que la presente contiene, se apliquen desde el día de su vigencia, á los casos que ocurran.

Art. 460. Los negocios en que haya habido oposición al comenzar á regir esta ley, y dicha oposición se haya formalizado, seguirán su curso según las disposiciones comunes, sin que las disposiciones del capítulo 22 de esta ley introduzcan en su curso alteración alguna. Pero si aun no se ha decretado sobre la formalización de la oposición, y esta se encontrare en el caso del artículo 392 se dará aplicación á lo que en él se dispone.

Los asuntos en que aun no se hubiere formalizado la oposición, quedan sujetos á las disposiciones del capítulo 22.

En aquellos en que se haya recibido la comisión del Poder Ejecutivo para dar la posesión, y apenas se estén practicando las diligencias preparatorias, se continuarán observando las instrucciones del Poder Ejecutivo y practicándose la diligencia de posesión con, todas las formalidades que puedan observarse de las que prescribe el capítulo 5.º

Art. 461. En el mes de Diciembre próximo no se dará posesión de ninguna mina, pero sí podrán practicarse las diligencias preparatorias de esa posesión, que se dará luego que esté en vigor la presente, observándose las disposiciones del capítulo 5.º, en cuanto fuere posible.

Si alguna posesión se diere en dicho mes, tendrá que repetirse la diligencia, en la cual se observarán las formalidades prevenidas en el citado capítulo 5.º, en cuanto fuere posible.

Art. 462. La comisión que nombre ó contrate el Poder Ejecutivo para la formación de otro Código de minas, cuando tenga á bien hacer uso de la autorización que le concede la ley 92, sobre formación de unos códigos, tomará como base de sus trabajos la presente ley.

Dada en Medellín, 21 de Octubre de 1867.—El Presidente, ROMÁN DE HOYOS.—El Secretario, *Juan José Molina*.

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.—Medellín, Octubre 21 de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—PEDRO J. BERRÍO.—El Secretario de Hacienda, *Abraham Moreno*.

LEY 292

(de 20 de Septiembre de 1875.)

que adiciona y reforma el Código de Minas.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Cuando la mina que se desea adquirir estuviere ubicada en territorio de varios distritos, bastará que el aviso de que tratan los artículos 8.º, 79, 346 y 367 del Código de minas se dé ante el Jefe municipal de cualquiera de ellos.

Art. 2.º El descubridor de una mina de veta, sea esta nueva ó abandonada, en cerro nuevo ó en filón conocido, tendrá derecho á una extensión hasta de tres pertenencias continuas, á su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes.

Por consiguiente, cesan las distinciones que para los efectos legales se han hecho de minas en cerro absolutamente nuevo, minas nuevas en cerro conocido y minas nuevas en filón conocido y en otras partes labrado.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable también á aquellas minas avisadas ó denunciadas y de las cuales no se haya dado posesión al empezar la vigencia de esta ley.

Art. 4.º Se declaran válidos los títulos que no pudieran ser desechados sino por conceder mayor número de pertenencias de las que debieron darse con arreglo á la clasificación que hasta ahora han hecho de las minas de veta las leyes sobre la materia; siempre que se haya pagado ó se pague el impuesto de que trata el capítulo 11 del Código de minas. Todo sin perjuicio de los derechos que legalmente haya adquirido un tercero.

Art. 5.º Después del artículo 9.º del Código de minas, se considerará colocado el siguiente:

“El libro de que trata el artículo anterior, se cerrará al fin de cada año y se remitirá á la Secretaría de Hacienda para que se custodie en esa oficina, dejando copia de él en el archivo del Jefe municipal.

“Los libros terminados que hasta ahora existan en las oficinas de los Jefes municipales se remitirán también á la referida Secretaría con el mismo fin.

“El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para que este artículo tenga debida ejecución y para que dichos libros se arreglen y conserven escrupulosamente.”

Art. 6.º El número 7.º del artículo 33 quedará así:

“Después de la firma del denunciante deberá encontrarse una nota firmada por el Administrador general del Tesoro en que conste que se han pagado los derechos establecidos, si los hubiere.”

Art. 7.º Después del artículo 45 se colocará el siguiente:

“El Jefe municipal comisionado para practicar las diligencias de posesión de minas, comisionará para dar posesión de ellas, cuando lo solicite el denunciante, al Inspector de policía de la fracción en donde estén ubicadas.”

Art. 8.º El artículo 46 quedará así:

“El Poder Ejecutivo libraré despacho al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes, para la práctica de las diligencias conducentes y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va á dar posesión de la mina, la cual determinará con claridad. Las diligencias originales permanecerán en la respectiva Secretaría.

“Si la remisión del despacho se hiciera por conducto del interesado, éste deberá entregar el pliego al comisionado, dentro del término de la distancia y veinte días más, á más tardar, so pena de considerarse insubsistente la denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de él, caso de no efectuar la entrega dentro de dicho término.

“Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el inciso precedente, se dejará constancia en el expediente original, bajo la firma del interesado, de la entrega que se le ha hecho del despacho.”

Art. 9.º Después del artículo 56 se colocará el siguiente:

“Luégo que el interesado ó su representante legal ocurriere á pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56, el funcionario comisionado, señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la fecha en que se dará principio á la posesión, con tal que no sea para antes de cinco ni para después de cuarenta días.”

Art. 10. Si la posesión no se llevare á efecto el día señalado, por culpa de alguno de los funcionarios cuya asistencia al acto sea imprescindible, serán de cargo del funcionario culpable los gastos de dicha posesión.

Art. 11. Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de que el interesado no ocurra á recibir la posesión el día señalado por justa causa legalmente comprobada, se hará nuevo señalamiento para dar la posesión en los términos del artículo 9.º

Art. 12. Toca al Poder Ejecutivo calificar las pruebas que presente el interesado para justificar la causa que le impida pedir la posesión ó ocurrir á recibirla dentro de los términos fijados en el artículo 56 del Código de minas.

Toca al mismo poder Ejecutivo declarar la responsabilidad del funcionario culpable en el caso del artículo 10, con vista del expediente y de las pruebas que le presenten los interesados.

Art. 13. Si el interesado con el fin de evitar demoras suministrare los gastos para la posesión en el caso de que no sean de su cargo, conforme al artículo 10, tendrá derecho para exigirlos ejecutivamente del responsable, jurando su cuantía ante el Juez competente, luégo que se haga la declaratoria de que trata el artículo 12, inciso 2.º.

Art. 14. El artículo 58 quedará así:

“Las diligencias de posesión de minas se harán á costa de los denunciadores, quienes deberán suministrar á los funcionarios públicos y

á los peritos que intervengan en ellas, los alimentos y vehículos necesarios para el efecto.

“Pagarán también por vía de derechos, á cada uno de dichos funcionarios, ochenta centavos por todo miriámetro de la distancia que deban recorrer para trasladarse al punto en donde ha de practicarse la operación, y un peso por la diligencia de posesión.

“A todo perito pagarán cuarenta centavos por cada hora de trabajo que emplee en el paraje donde esté situada la mina, y además ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia que recorra para trasladarse á ese paraje.

“Pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos que intervinieren en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si ya no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido.”

Art. 15. Si en las diligencias anteriores á la posesión se cometieren algunas irregularidades, sea porque no se haya fijado por el término legal el cartel respectivo ó porque hubiere dejado de suscribirse alguna diligencia, esto no anulará la posesión, y solo dará motivo para que el Poder Ejecutivo disponga que se subsanen las informalidades notadas.

Art. 16. El artículo 12 quedará así:

“La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente encargado de la mina, ó por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. La fianza tendrá por objeto responder al denunciante de la mina de los perjuicios que se le ocasionen por la oposición en caso de que no sea aprobada. De dicha fianza se dejará constancia en una diligencia que suscribirán todos los que intervengan en ella.

“El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53.”

Art. 17. El artículo 72 quedará así:

“Se entiende que se ha solicitado el título, cuando el interesado ha pagado en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel que se crea necesario para expedirlo, aunque el expediente no se haya recibido en dicha Secretaría.”

Art. 18. El artículo 73 quedará así:

“Cuando no haya oposición, ó esta no se formalice, el título de una mina deberá contener las diligencias siguientes:

“1.ª Copia de la diligencia en que conste el aviso del descubrimiento de la mina, dado ante el Jefe municipal;

“2.ª Copia del escrito de denuncia y de las explicaciones ó aclaraciones que se le hagan;

“3.ª Copia de la diligencia de posesión;

“4.ª Copia de la resolución en que se mande expedir el título;

“5.ª Constancia del pago de los respectivos derechos.”

Art. 19. El artículo 74 quedará así:

“Cuando la oposición se ha formalizado, y por consiguiente se ha

surtido un juicio previo, el título deberá comprender además las diligencias siguientes :

“1.ª Copia del escrito en que se formalice la oposición ;

“2.ª Copia de la contestación que se dé á éste ;

“3.ª La parte resolutive de las sentencias que se dicten en el juicio, con su correspondiente registro.

“Si el negocio terminare por transacción, el título contendrá también el escrito, documento ó diligencia en que consten los términos de dicha transacción.

Art. 20. El inciso 1.º del artículo 76 quedará así :

“El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente ; y así deberá hacerse siempre que conste en el expediente respectivo, ó que se compruebe de otra manera fehaciente, que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se acredite el pago del impuesto de que trata el capítulo 11.

Art. 21. El artículo 82 quedará así :

“Si el Poder Ejecutivo encontrare justificados esos hechos, hará publicar un anuncio en el periódico oficial, á costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste : hará fijar con el mismo fin un cartel en paraje público de la cabecera del distrito de la ubicación de la mina por veinte días consecutivos : dispondrá que se haga saber dicha pretensión á los colindantes y denunciantes de minas inmediatas ; y si dentro de tres meses después de desfijado el cartel no se hiciere oposición alguna, se expedirá el título, en cual se insertarán los documentos creados.

Pero antes de expedirse el título se harán consignar en la Administración general del Tesoro los derechos de denuncia y los de título.

Art. 22. Al artículo 101 se le agregará este inciso :

“La nulidad del título en el caso de que trata este artículo, no existe si se ha conservado la propiedad del exceso de la mina con arreglo al artículo 151.”

Art. 23. El artículo 142, quedará así :

“Por toda mina de propiedad particular se pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual proporcionado á la extensión de la mina y según las reglas consignadas en el presente capítulo. El pago debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar á rebajar el impuesto por razón de no haber trascurrido un año cabal desde el acto de la posesión.”

Art. 24. El artículo 149 quedará así :

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, fijando con precisión la parte que quiere conservar al tiempo de pagar el impuesto ; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda á esta parte, á la cual conservará pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 366 en cuanto al exceso que pueda haber en la parte que conserva.”

Art. 25. Las porciones de minas respecto de las cuales se haya pagado hasta ahora la parte proporcional del impuesto para abandonar porciones restantes, sin observar los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código de minas, se tendrán como legalmente amparadas, siempre que un tercero no haya adquirido mejor derecho á esas porciones con arreglo á las respectivas disposiciones de dicho Código y que al pagar en adelante el primer impuesto se llenen los requisitos del artículo anterior.

Art. 26. Las disposiciones de los artículos 155 y 156 del Código de minas, se aplicarán á los casos previstos en los dos artículos precedentes.

Art. 27. El artículo 151 quedará así :

“Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tienen una extensión mayor que la que éste señala, podrá pagar en adelante el impuesto que corresponde al exceso que él calcula, y conservará así su derecho á dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título y que otro no haya adquirido ya derecho preferente al exceso, conforme al artículo 366. A este caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.

Art. 28. El artículo 182 quedará así :

“Las casas, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.”

Art. 29. El artículo 257 quedará así :

“En todo caso los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio : de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sólo una acción tendrán solamente un voto ; el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demás.”

Art. 30. Las denuncias de minas abandonadas se publicarán en el periódico oficial, y no se les dará curso por el Poder Ejecutivo hasta pasados treinta días después de hecha la publicación.

Art. 31. El artículo 358 quedará así :

“Si el denunciante no supiere el nombre del último poseedor ó si no se le encontrare en el lugar de su vecindad ó de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado y pregonado por bando en dos días de concurso.

Art. 32. El aviso de que trata el artículo 275 del Código de minas, se dará por medio de cualquier funcionario público con jurisdicción política ó judicial, á solicitud del vendedor, de lo cual se extenderá la respectiva diligencia, que suscribirán el notificado, el empleado que la haga y el Secretario.

Si el que debiere ser notificado se encontrare ausente y se supiere su paradero, puede hacerse la notificación por medio de un despacho ó exhorto librado á una de las autoridades de su residencia ; y tendrá para hacer uso de sus derechos el término de la distancia, además del que le concede el artículo citado.

Si no se supiere su paradero se le hará la notificación por medio de un edicto publicado en el periódico oficial. Pasados dos meses á contar de la fecha de la publicación, se entenderá legalmente notificado.

Art. 33. El artículo 364 quedará así :

“Si una mina se denunciare como desierta ó abandonada y se obtuviere su adjudicación y el título correspondiente, serán estos válidos y eficaces aunque después resultare ser aquella de nuevo descubrimiento.

Art. 34. El artículo 375 quedará así:

“La mensura de la mina se hará tomando por base la que sirvió para dar posesión al descubridor. Si esta base no estuviere suficientemente clara, se tomará la que debió fijarse al pagar el impuesto del primer año según el artículo 155. Pero si esta no estuviere bien determinada se tomará por base cualquiera de los extremos que elija el poseedor de la mina.

La medida se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre la base y una línea que le sea paralela.

Art. 35. El artículo 376 quedará así:

“Inmediatamente después que la mensura se verifique, se entregará el exceso que resulte demarcándolo y amojonándolo debidamente, á menos que por parte del poseedor de la mina ó de los dueños de las colindantes, á quienes se debe citar previamente, se haga oposición en aquel acto, pues entónces se suspenderá la entrega y no se hará sino cuando y como el Juez competente lo disponga.

Art. 36. A la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se haya denunciado, y por sus colindantes, son aplicables las respectivas disposiciones del capítulo 6.º y sus concordantes del Código de minas.

Art. 37. El dueño de una mina titulada que abandone una parte de ella, según los artículos 149 ó 153 del Código de Minas, deberá hacerlo de modo que la parte que conserva esté en un solo cuerpo, y separada del resto por líneas paralelas á la que sirvió de base en la medida practicada para dar la posesión y expedirle el título.

Art. 38. Cuando se denuncie exceso en una mina titulada, ó de la que se esté ya en posesión legal, y de la cual haya abandonado su dueño la parte contigua á la línea que sirvió de base para la medida practicada para darle posesión y expedirle el título, la medida que deba hacerse para reconocer el exceso denunciado, no empezará en aquella base, sino en la línea paralela á ella y más cercana que ha debido fijarse al tiempo de hacer el abandono conforme al artículo 149, á menos que el poseedor prefiera que se tome por base la paralela del extremo opuesto.

Art. 39. La parte de una mina que su dueño haya abandonado según los artículos 149 y 153 del Código de minas, pasando á ser mina desierta, no podrá denunciarse sino como mina abandonada ni podrá computarse como parte de la mina en que estuvo comprendida para el efecto del artículo 366, ni para ningún otro.

Art. 40. Las minas de esmeraldas existentes en el territorio del Estado pertenecen á este, quien las cede en posesión y propiedad á los que las denuncien, conforme á las disposiciones del Código de minas, sancionado el 21 de Octubre de 1867. En consecuencia, para adquirir y conservar la posesión y propiedad de dichas minas, se observarán las prescripciones establecidas en el expresado Código.

Art. 41. La libertad de explotación de las minas de esmeraldas, que se reconoce por la presente ley, queda sometida á las restricciones que le imponen los artículos 2.º y 3.º de la ley nacional de 31 de Mayo del año de 1870, sobre abolición del monopolio fiscal de dichas minas.

Art. 42. Las demás minas de que habla el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley 127, y que estén en terrenos baldíos ó del Estado, pueden denunciarse y adquirirse la propiedad de ellas de la misma manera y siguiendo los mismos trámites que para las de oro, plata ó esmeraldas.

Art. 43. Se conservará la propiedad de las minas que hayan sido denunciadas y adjudicadas como de oro, plata, platina ó cobre, sea cual fuese la proporción en que se efectúe la aleación natural de todos ó de algunos de ellos entre sí, ó con otros metales.

Art. 44. El impuesto de que habla el capítulo 11 del Código de minas, puede pagarse por dos ó más años, y en este caso, la mina á que se refiere el pago no podrá considerarse como abandonada durante los años por los cuales se haya pagado el impuesto.

Art. 45. Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles sus minas, si pagaren de una vez lo que debieran pagar en veinte años según el Código de 21 de Octubre de 1867.

Art. 46. Cuando el dueño ó dueños de una mina, sea de la clase que fuere, tengan necesidad de entrar tongas ó formar canales de desagües para explotar más fácilmente sus minas, pueden hacerlo aunque sea tomando dichas tongas fuera de los límites de su propiedad, pero sin causar perjuicio de tercero que posea otra mina inmediata.

Art. 47. Si empezada la obra de que habla el artículo anterior se opusiere alguno de los dueños de la mina ó minas inmediatas, el Jefe municipal pasará acompañado de dos peritos á hacer el reconocimiento de dicha obra, y si los peritos fueren de parecer que resulta perjuicio, hará que el que va á ejecutar la tonga ú otra obra semejante, garantice el pago de los perjuicios que puedan resultar á juicio de dichos peritos, ú otros en su lugar.

Art. 48. Cuando por el contrario la tonga convenga á varias minas, los gastos de ella se harán por los dueños en proporción al beneficio que á cada uno produzca á juicio de peritos.

Art. 49. Si alguno ó algunos de los dueños de las minas superiores se denegaren á entrar en la parte proporcional de los gastos de que habla el artículo anterior, no podrán aprovecharse del beneficio de los trabajos ejecutados por otros sin pagar á satisfacción de los que ejecutaron el gasto, la parte que les corresponde, á juicio de peritos.

Lo mismo se entenderá con los desagües que se hagan por medio de máquinas, de bombas ú otras semejantes.

Estas disposiciones se hacen extensivas á las obras que se hayan ejecutado, ó se estén ejecutando al tiempo de la sanción de esta ley.

Art. 50. Las minas pertenecen en toda su profundidad á los que las posean con legítimo título.

Art. 51. Ninguna mina podrá denunciarse como desierta ó abandonada bajo otro nombre que aquel que tenía al tiempo del abandono, siempre que por éste sea conocida, y el que lo hiciere pierde por cuatro años el derecho de denunciar esa mina.

Art. 52. En lo sucesivo no podrán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión ú oro corrido, dentro de los límites de las minas de veta tituladas, que han pagado el impuesto establecido por las leyes.

Art. 53. Por regla general el opositor debe ser el actor en el juicio á que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los casos siguientes :

1.º Cuando el opositor tiene el título expedido ó documento de propiedad de la mina denunciada;

2.º Cuando tiene el opositor título revalidado conforme al Código de minas;

3.º Cuando el opositor es descubridor anterior de la mina y lo comprueba con copia del aviso que dió del descubrimiento, ó de otra manera; y

4.º Cuando al tiempo del descubrimiento del nuevo denunciante esté el opositor en posesión de la mina, dada por autoridad competente.

En todos estos casos se probará, aunque sea sumariamente, que la mina denunciada comprende el todo ó parte de la mina á que se refiere la oposición.

Art. 54. Quedan derogados los artículos 17 á 21 inclusive, 38, 87, 150, 223, 260 y 390 del Código de minas, y la ley 209 que adiciona y reforma dicho Código.

Dada en Medellín, á 17 de Septiembre de 1875.

El Presidente, MARIANO OSPINA.—El Secretario, Julián R. Gallo.

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia—Medellín, Septiembre 20 de 1875.

Ejecútese.

(L. S.)

RECAREDO DE VILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

LEY 38

(de 4 de Diciembre de 1877.)

que adiciona y reforma el Código de Minas y la ley 292 de 1873.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO S. DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º Derógase el artículo 6.º de la ley 292, y en su reemplazo queda el inciso 7.º del artículo 33 del Código de minas.

Art. 2.º La cantidad de granos 2-40 centigramos de oro que presenten los denunciados de minas se conservará en la Administración general del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y el producto de su venta ingresará anualmente á los fondos comunes del Tesoro del Estado.

Art. 3.º Derógase el artículo 17 de la ley 292, quedando en su reemplazo el artículo 72 del Código de minas.

Art. 4.º En lo sucesivo no se concederá á particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca hasta donde alcance en sus mayores crecientes, ni los sobrantes de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río. Tales playas en lo sucesivo serán de uso común siempre que los explotadores no se ofendan unos á otros. Caso de ofenderse puede intervenir la policía á fin de establecer orden y regularidad en los trabajos.

La concesión que se hubiere hecho hasta ahora de las minas mencionadas no excluye la costumbre que desde tiempos inmemoriales han tenido los pobres de las poblaciones cercanas de extraer á mano el oro que arrastran las arenas de dicho río.

Art. 5.º Después del 175 del Código de minas se pondrá éste:

No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles é industriales en general, bien sean públicos ó de particulares.

Pueden sin embargo elaborarse tales minas siempre que el dueño ó administrador de ellas provea previamente á tales poblaciones ó establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables, á juicio, en el primer caso, de la Corporación municipal del distrito respectivo, y en el segundo caso, de tres peritos nombrados, uno por el dueño ó administrador del establecimiento industrial, otro por el dueño de la mina y un tercero por el Jefe municipal del distrito.

Corresponde al Jefe municipal del distrito respectivo dar cumplimiento á cada una de las disposiciones de este artículo, imponiendo por cada infracción, á cada uno de los infractores, multas de cinco á cincuenta pesos ó arrestos de diez á cuarenta días.

Cada vez que el Jefe municipal del distrito deje de cumplir, por negligencia, cualquiera de las disposiciones de este artículo, incurrirá en una multa de veinte á cincuenta pesos que le impondrá el Prefecto del Departamento á solicitud de cualquiera interesado.

Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º El artículo 14 del Código de minas quedará así:

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el aviso que se dé al Jefe municipal no establece derecho alguno á favor del que lo dá, si la mina se halla en alguno de los casos de los artículos 78 y 342 del Código de minas ó en el 33 de la ley 292.

Art. 7.º Después del artículo 218 del Código de minas se colocará éste:

Siempre que el propietario de una mina suspenda su laboreo sin dejarla desierta ó abandonada, conforme á la ley, puede cualquier otro propietario de minas tomar para sus empresas el agua que servía á la mina suspendida, siempre que la necesite á juicio de peritos, sin perjuicio de restituirla al propietario primitivo tan pronto como la necesite para restablecer sus trabajos, á no ser que se haya perdido el derecho por abandono de la mina.

El Juez de más categoría en el lugar de la situación de la mina es el competente para calificar los peritos que deben decidir sobre la necesidad del agua.

Art. 8.º Después del artículo 282 del Código de minas se pondrá éste:

Cuando una mina no se preste á una fácil división según el artículo 282 del Código de minas se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,390 del Código Civil.

Dada en Medellín, á 1.º de Diciembre de 1877.

El Presidente, MANUEL URIBE A.—El Secretario, *Isidoro Silva L.*

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia—Medellin, Diciembre 4 de 1877.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JULIÁN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda, JOAQUÍN ECHEVERRI.

INSTRUCCIÓN SOBRE MINAS.

Despacho de Hacienda.—Sección 1.ª—Medellin, Noviembre 26 de 1867

La importancia de la minería en Antioquia, el deber en que está el Gobierno de procurar que sean bien asegurados los derechos de los mineros, la circunstancia de haberse expedido un nuevo Código de minas y la escasez de conocimientos en la mayor parte de los empleados que deben intervenir en su ejecución, hacen indispensable una instrucción clara y sencilla, que sirva para uniformar y metodizar los procedimientos y para evitar los tropiezos y demoras que son consiguientes á la mala inteligencia que se da á las leyes y, casi siempre, á su ignorancia.

En tal virtud el infrascrito, por autorización del Poder Ejecutivo, forma la siguiente instrucción, con la mira de que sirva no sólo á los empleados á quienes va destinada especialmente, sino también á los particulares que no estén al corriente de la legislación vigente en materia de minas.

I

Descubrimiento de las minas.

Todo Jefe municipal debe tener un libro para asentar los avisos que se le den por los individuos que hayan descubierto alguna mina. Para que ese libro llene el importante objeto á que se le destina, es indispensable que sea de papel consistente y que esté perfectamente encuadrado, de manera que no sea fácil agregarle ni quitarle fojas. Convendría que los Jefes municipales se proveyesen de una clase de libros en blanco y á media pasta, muy comunes en el comercio.

Cada foja del libro debe estar foliada y rubricada por el Jefe municipal y su Secretario, extendiendo al principio una diligencia en que así se exprese, para lo cual servirá el modelo número 1.º

Cuatro clases de anotaciones deben hacerse en dicho libro, á saber:

- 1.ª De los avisos que se den de descubrimientos de minas nuevas, según el artículo 8.º del Código de minas:
- 2.ª De los avisos que se den para asegurar la propiedad de minas no tituladas, según el artículo 79:
- 3.ª De los avisos que se den de minas abandonadas según el artículo 346; y
- 4.ª De los avisos que se den de continuaciones ó excesos de minas, según el artículo 367.

En tales anotaciones procurará el Jefe municipal que haya la mayor claridad, á fin de evitar que se confundan unas minas con otras; para lo cual se exigirán las explicaciones necesarias al interesado y se asentarán también las que él quiera hacer.

Cada diligencia de anotación llevará el número que le corresponda por riguroso orden cardinal, es decir, empezando por la unidad y siguiendo por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, &c.; se pondrán las fechas en orden cronológico é indicando la hora, poco más ó menos, en que se ha dado el aviso; todo con arreglo al modelo número 2.º

Toda diligencia que se asiente en el libro de que se trata en este capítulo será publicada por bando en los cuatro días siguientes al en

que se hubiere extendido; y al frente de ella, en el margen que debe dejarse al libro, se anotará tal circunstancia, firmando la nota el Jefe municipal y su Secretario.

No deben hacerse en estas diligencias, bajo ningún pretexto raspaduras, enmendaduras, ni entrerenglonaduras, pues esto produciría nulidad en ellas. Si se incurriere en alguna equivocación se enmendará por medio de una nota puesta al pie de la diligencia, y antes de las firmas. Para hacer más comprensible esto, se ha formado el modelo número 3.º, en el que se han supuesto las tres clases de equivocaciones que más comunmente pueden cometerse en la escritura.

II

Denuncias de minas y deberes de los denunciantes.

De tres maneras puede pretenderse la adjudicación de una mina:

Porque sea enteramente nueva, ó lo que se llama de nuevo descubrimiento.

Porque haya sido abandonada por sus anteriores dueños ó poseedores;

O porque sea el excedente de una que tenga mayor extensión de la que pudo concederse conforme á la ley.

Descubierta una mina en cualquiera de estos casos, la primera diligencia que debe practicar el descubridor, es presentarse por sí ó por medio de recomendado, ante el Alcalde ó Corregidor del distrito donde esté ubicada, dando noticia del descubrimiento, del nombre y de la situación precisa del mineral. Expresará también de cuál de las tres maneras indicadas anteriormente pretende la adjudicación, teniendo presentes, según el caso, los artículos 8.º, 346 y 367.

Dentro de los noventa días siguientes al en que se da el aviso debe el descubridor elevar su denuncia al Poder Ejecutivo, por medio de un escrito que contenga las especificaciones de que se habla en el modelo número 4.º, acompañando copia de la diligencia de que tratan los artículos citados. Se presentarán al Administrador general del Tesoro, con el escrito, cuarenta y ocho granos de oro de la mina que se denuncia, y si esta fuere de veta, se acompañará una muestra del mineral.

Para las minas que se denuncian como abandonadas se tendrá presente el modelo número 5.º

Cuando se pretenda adquirir la continuación de alguna mina de propiedad particular, pueden ocurrir dos casos:

Si el exceso fuere por consecuencia de haberse entregado mayor número de pertenencias que las que debe tener la mina;

O si el exceso sólo proviniere de error en la medida, ó en el cálculo que hiciera el interesado, para pagar el impuesto de que se hablará más adelante.

En el primer caso debe ocurrirse, dentro de los expresados noventa días, demandando por la vía ordinaria al dueño de la mina cuyo exceso se desea adquirir, para que se fije la verdadera calidad de ella por el Juez competente. Para evitar dificultades conviene que dentro del mismo tiempo se presente al Poder Ejecutivo el escrito de denuncia, á fin de que si la sentencia fuere favorable se proceda á la mensura y posesión de la mina. Puede hacerse uso, al efecto, del modelo número 6.º

En el segundo caso se elevará la denuncia, dentro de los noventa días siguientes al en que se dió el aviso, acomodándose á la parte respectiva del modelo número 6.º

Por lo demás, los principales deberes de los denunciantes de minas, cuya omisión puede producir la pérdida de los derechos que han adquirido son los siguientes:

1.º Elevar la denuncia dentro de noventa días en los términos ya indicados;

2.º Entregar el pliego de la denuncia - que se remita por conducto del mismo interesado - al comisionado para practicar la diligencia de posesión, dentro del término de la distancia y veinte días más, contados desde la fecha en que recibió el pliego en la Secretaría de Hacienda;

3.º Pedir la posesión al comisionado dentro de los sesenta días siguientes á aquél en que espira el término de la fijación del cartel, ó en que se recibió el expediente enviado por el Juez del Circuito, si hubiere habido oposición;

4.º Ocurrir á recibir la posesión el día que se señale al efecto, lo que puede hacer por sí ó por medio de apoderado; para lo último sirve el modelo marcado con el número 7.º;

5.º Solicitar el título ante el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días á más tardar, después de recibida la posesión, cuyo acto se entiende practicado con el hecho de pagar en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes y consignar en la Secretaría de Hacienda el papel necesario; y

6.º Pagar anualmente el impuesto de que trata el artículo 142.

Conviene tener presente que el que posea y elabore una mina *no titulada* puede adquirir el título, practicando las diligencias de que se habla en los artículos 78, 79 y siguientes.

III

Posesión de las minas.

Las diligencias que debe practicar el empleado con jurisdicción administrativa, á quien el Poder Ejecutivo comisione para dar posesión de una mina, son las siguientes:

1.ª Poner á continuación de la providencia ejecutiva en que se admite la denuncia y se manda dar posesión, un auto de obediencia, poco más ó menos en los términos del modelo número 8.º

2.ª Fijar en un lugar de los más públicos de la cabecera del distrito el cartel que se debe acompañar al expediente, el día siguiente, á más tardar, al de su recepción, poniendo una nota fehaciente al pie del mismo cartel en los términos del modelo número 9.º El cartel permanecerá fijado tres semanas consecutivas, ó sean veintiún días, después de los cuales se desfijará y se pondrá, también al pie, otra nota en los términos de la segunda de dicho modelo. Se procurará que el cartel permanezca fijado más bien más que menos de veintiún días, pues lo primero no produce mayor inconveniente y lo segundo sí puede invalidar la actuación:

3.ª Publicar por bando dicho cartel en cada uno de los tres domingos que sigan á la fecha de su fijación, asentando de cada acto una diligencia en los términos de las tres que están en el modelo número 10:

4.ª Citar personalmente á los últimos poseedores de la mina cuando esta se denuncia como abandonada, antes de proceder á dar posesión de ella; cuya citación se reduce á hacerles saber el escrito de denuncia y la providencia ejecutiva en que se admite, según el modelo número 11:

5.ª Cuando los últimos poseedores no sean hallados en el distrito donde funciona el comisionado para dar la posesión, se libraré inmediatamente exhorto al Jefe municipal del lugar donde se encuentren, insertando las piezas que se indicaron en el caso anterior, y con arreglo al modelo número 12:

6.ª Si no se indicaren por el denunciante los últimos poseedores, ó si no se les encontrare en el lugar de su vecindad ó en el de su última residencia, el funcionario comisionado fijará en su despacho un edicto haciendo la notificación, lo publicará por bando en dos días de concurso, dejando constancia en el expediente, y remitirá copia de él á la Secretaría de Hacienda para su publicación en el periódico oficial (Véase el modelo número 13). La notificación se entiende hecha á los treinta días de publicado el edicto, y en los treinta días siguientes puede el individuo notificado oponerse. Por consiguiente, no se procederá á dar posesión, sino después de transcurridos sesenta días contados desde la fecha que tenga el "Boletín oficial" en que se insertó el edicto:

7.ª Si alguno se presentare oponiéndose verbalmente á la denuncia, se asentará una diligencia semejante á la del modelo número 14. Si fuere por escrito se pondrá en este una nota firmada por el Jefe municipal y su Secretario, en la que se exprese el día y la hora de la presentación. Todo individuo puede hacer oposición desde la fecha en que se admite la denuncia hasta la del día en que deba desfijarse el cartel. Los últimos poseedores de las minas que se denuncien como abandonadas pueden oponerse en el acto de la citación; ó dentro del término de la distancia y veinte días más cuando sean citados por medio de exhorto, ó dentro de sesenta días cuando no sean hallados y se les haga la notificación por medio de edictos según lo dicho en la regla anterior. Los dueños ó denunciante de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de darse la posesión. Es de advertir que ninguna oposición interrumpe el término de la fijación del cartel; por consiguiente este debe fijarse, y continuará fijado, apesar de cualquiera oposición, hasta que se completen las tres semanas:

8.ª En cualquiera de los casos de oposición de que se habla en la regla precedente, el comisionado reunirá en un solo expediente todas las diligencias hasta allí practicadas, y las remitirá por conducto seguro al Juez del Circuito á que pertenece el distrito donde esté ubicada la mina. Si está ubicada en varios circuitos, el expediente se remitirá al Juez que elijan los opositores ó la mayoría de ellos. En caso de igualdad ó de que no se haga elección de Juez, el expediente se remitirá al del Circuito á que pertenezca el distrito donde resida el Jefe municipal que debe dar la posesión:

9.ª Si no hubiere habido oposición y el denunciante ocurriere á pedir la posesión dentro de los sesenta días siguientes al en que debió desfijarse el cartel; ó si habiendo habido oposición el expediente fué devuelto por el Juez del Circuito para que se diera la posesión, y el interesado ocurriere á pedirla dentro de los sesenta días siguientes al en que

se recibió dicho expediente, el comisionado dictará un auto, señalando día, hora y punto en que debe principiarse la posesión, mandando citar á los dueños y denunciante de minas colindantes, y nombrando uno ó dos peritos, que serán debidamente juramentados, para la mensura de la mina. Téngase presente que no sólo deben ser citados los dueños de minas colindantes sino también los que por razón de un descubrimiento anterior, puedan tener derecho á la mina; y por esto se dice dueños y denunciante de minas colindantes. (Véase el modelo número 15); y

10.ª No faltando ninguna de las diligencias anteriores, según el caso, se trasladará el comisionado al punto donde fué descubierta la mina con el objeto de dar posesión, la que se llevará á efecto, si no hubiere oposición de colindantes y denunciante. Si la hubiere suspenderá el acto y remitirá el expediente al Juez del Circuito, como se dijo en la regla 8.ª La posesión se principiara por la medida que debe hacer de la mina el perito ó peritos, que haya nombrado el Jefe municipal. De esta operación puede prescindirse si el interesado se conforma con una extensión conocidamente menor de la que debe tener la mina; pero nunca podrá darse en un paraje ó localidad distinto del expresado en la denuncia, y no dejarán de tomarse por base para la entrega los puntos indicados con tal fin en dicha denuncia. Si no hubiere Secretario, por no poder concurrir este al acto, autorizarán la diligencia dos testigos mayores de toda excepción y debidamente juramentados, según el modelo que está al fin del número 15. La diligencia de posesión se extenderá conforme al modelo número 16. Cuando no sea necesario practicar la medida porque el interesado prescinda de ella, según lo que queda dicho, siempre se demarcará la extensión que haya señalado el denunciante, por medio de mojones y acomodándose en lo posible al modelo.

El procedimiento para dar posesión del exceso ó continuación de una mina es, en parte, distinto al anterior, y se reduce á las siguientes diligencias:

1.ª Recibido por el Jefe municipal el expediente que le remita sobre el particular el Poder Ejecutivo, pondrá un auto mandando notificar á los interesados - que lo son el dueño de la mina y el denunciante del exceso - que dentro de veinticuatro horas nombre cada uno un perito para practicar la mensura:

2.ª Si no pudieren ser hallados los interesados se procederá como se ha dicho anteriormente en la regla 7.ª; al hablar de los últimos poseedores de minas, cuando no se sabe su paradero:

3.ª Si apesar de esto no se hicieren oportunamente los nombramientos de peritos por los interesados, los nombrará el comisionado al hacer la elección de 3.º, que siempre le corresponde:

4.ª Se citarán los dueños de minas colindantes, antes de la posesión, pues son los únicos que tienen derecho á oponerse. Si hubiere oposición de parte de estos, se suspenderá la diligencia; á no ser que haya alguna porción que no reclamen para sí, de la cual se dará posesión al denunciante; y

5.ª Se devuelve el expediente al Poder Ejecutivo, dada la posesión, ó si hubiere habido oposición se pasa al Juez competente.

Es necesario advertir que al denunciante debe notificársele anticipadamente el día de la posesión, pues si no ocurriere á recibirla oportunamente, pierde todo derecho al exceso que pretendía.

IV

Extensión de las minas.

Como la generalidad de los empleados é individuos que intervienen en la posesión de las minas, no están al corriente de la nomenclatura geométrica y métrico-decimal, no está por demás hacer algunas explicaciones sobre el particular.

El metro, que es la unidad de las medidas lineales, se divide en diez *decímetros*, cien *centímetros* y mil *milímetros*.

El *decámetro* consta de diez metros.

El *hectómetro* consta de diez *decámetros*, ó cien metros.

El *kilómetro* de diez *hectómetros*, ó mil metros.

El *miriámetro* de diez *kilómetros*, ó diez mil metros.

Las medidas granadinas (que son las más generalmente usadas en las transacciones particulares) equivalentes á las anteriores, son las siguientes:

El *miriámetro* equivale á dos leguas granadinas:

El *kilómetro* á dos cuabras y cincuenta varas granadinas:

El *hectómetro* á una cuadra y veinticinco varas granadinas:

El *decámetro* á doce varas dos cuabras:

El metro á una vara y una cuarta:

El *decímetro* á una octava de vara:

El *centímetro* á media pulgada.

El *milímetro* á media línea.

Según lo dicho, cinco kilómetros componen una legua de sesenta y dos y media cuabras, de á cien varas cada una, que es de lo que consta la granadina.

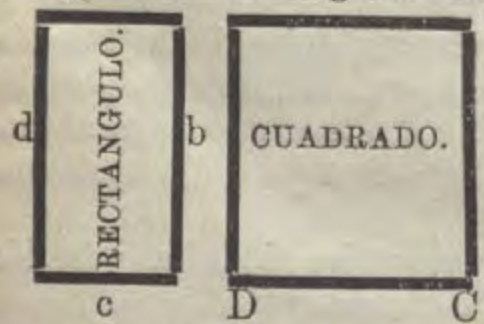
Un *rectángulo* es una figura ó extensión de cuatro lados, cuyos cuatro ángulos son rectos y sus lados opuestos paralelos. Ángulo recto es el que tiene noventa grados, ó sea la cuarta parte del círculo. Lados paralelos son los que tienen todos sus puntos á igual distancia unos de otros; de manera que dos líneas, ó lados, paralelas, jamás pueden encontrarse aunque se prolonguen indefinidamente.

Un cuadrado es una figura ó superficie de cuatro lados iguales y cuatro ángulos rectos.

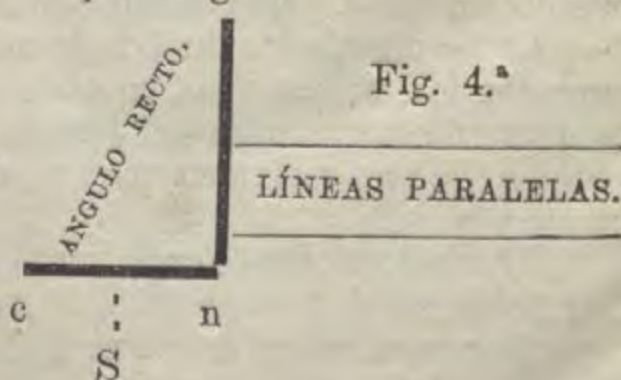
Longitud es el largo, y latitud el ancho de una cosa.

Las figuras que siguen darán mejor idea de lo que se acaba de explicar.

Fig. 1.^a a A Fig. 2.^a B



N
;
Fig. 3.^a



La figura 1.^a representa una pertenencia de mina de veta: las líneas, ó lados *d* y *b*, que son paralelas, tienen seiscientos metros cada una y representan la longitud ó largo del filón: las líneas ó lados *a* y *c* tienen doscientos cuarenta metros cada una, son también paralelas y representan la latitud de la mina. Sea cual fuere el número de pertenencias que se concedan en una mina de veta, el ancho ó latitud no varía nunca; de manera que al ser dos ó más las pertenencias que se entregan, sólo las líneas *d* y *b* pueden prolongarse.

El cuadrado que, como se ve en la figura 2.^a, tiene todos sus lados iguales, representa la extensión mayor de una mina de oro corrido. Cada uno de sus lados A B C D debe tener cinco kilómetros, ó una legua.

La medida de toda mina debe principiarse tomando por base dos puntos y siguiendo la dirección de un tercero, que han debido señalarse en el escrito de denuncia según el artículo 24. Por ejemplo: en la figura 3.^a *c* y *n* son los dos puntos que han de servir para trazar la primera línea y N ó S los puntos cardinales hacia los cuales debe dirigirse la medida, según que se haya exigido que se encamine al Norte ó al Sur.

La medida del exceso de una mina debe empezarse precisamente á continuación de la pertenencia que se había entregado antes, de manera que nunca quede espacio entre esta y lo que se entregue en virtud de la nueva denuncia.

Conviene tener presente, por último, que la medida debe practicarse sobre la superficie del terreno y no sobre el plano horizontal, lo que en términos vulgares quiere decir - que las minas no se midan *por elevación*.

En cuanto á la extensión que deba concederse de cada mina, según su calidad, el capítulo 3.^o del Código lo explica con bastante claridad, y así nada hay que añadir aquí.

V

Derechos del Tesoro.

Por cada mina que se denuncie, sea de la clase que fuere, se deben pagar seis pesos y consignarse cuarenta y ocho granos de oro en la Administración general del Tesoro, de lo cual se pondrá recibo al pie del escrito de denuncia.

El que quiera que se le expida título de una mina debe presentar el comprobante de haber consignado en dicha oficina diez pesos de derechos.

Todo dueño de mina debe pagar, según la clase de ella, el impuesto anual siguiente:

Por cada pertenencia, de mina de veta de seiscientos metros de longitud (ó *setecientas cincuenta varas granadinas*) y doscientos cuarenta metros de latitud (ó *trescientas varas*), dos pesos.

Por el exceso de toda pertenencia aunque no alcance á componer una, dos pesos. Ejemplo: si una mina tiene dos pertenencias y cuatrocientos metros más de longitud, se computan estos para el efecto del impuesto como una pertenencia; y así, se debe pagar por toda la mina seis pesos anuales.

Si una mina no alcanza á tener una pertenencia, siempre se pagarán dos pesos por lo que tenga.

Por cada mina de oro corrido de cinco kilómetros de largo y otros cinco de ancho, se pagarán cinco pesos anuales. Por las de mayor ó menor extensión, se pagará proporcionalmente. Ejemplo: si una mina no tiene de ancho sino 1, 2, 3 ó 4 kilómetros, teniendo de largo cinco, sólo pagará 1, 2, 3 ó 4 pesos según el caso. Si tiene 6, 7, 8, etc., kilómetros de largo, no teniendo sino cinco de ancho, pagará 6, 7, 8, etc., pesos según el caso. Si la mina tiene longitud y latitud diversas de cinco kilómetros, es necerio para saber el impuesto que tiene que pagar, averiguar, sea por medida ó por cálculo, cuántos cuadrados que tengan un kilómetro por cada lado, contiene la mina, y se forma esta proporción: 25 es á 5, como el número de dichos cuadrados es á lo que resulte, que será el valor del impuesto. Si este valor rebajare de un peso, siempre habrá que pagar esta suma, porque está señalada por la ley como *mínimum*.

Este impuesto es lo único que sirve para conservar la propiedad de cualquiera mina, adquirida legalmente, sea que esté en laboreo formal, sea que se quiera mantener en *estaca*. Por consiguiente, todas las minas de propiedad particular sin excepción alguna, están sujetas á tal impuesto, el que debe pagarse en el curso de un año común empezando desde el 1.º de Enero de 1868.

Respecto de las minas que se adquieran después del 1.º de Enero de cada año, lo más racional es que se pague proporcionalmente por el resto del año, con lo que se consigue uniformar el impuesto de una manera equitativa, aunque es cierto que esto no está esclarecido en la ley.

El impuesto debe pagarse en la Administración general del Tesoro ó en cualquiera de las particulares de Circuito, establecidas, aquella y estas, en las ciudades de Medellín, Marinilla, Sopetrán, Santa-Rosa y Abejorral.

También puede consignarse en cualquiera Colecturía de Hacienda; pero no se olvide que el impuesto no se reputa pagado hasta que no ingresa en alguna de las Administraciones expresadas, aunque la culpa no la tenga el interesado.

La primera vez que se hace el pago del impuesto debe el interesado, ó su recomendado, exponer detalladamente la situación, linderos y extensión de la mina y el nombre con el cual se la distingue de las demás. Se señalará también uno de los límites de la mina que sirva de base para su mensura, cuando esta se pida. La diligencia que se extienda en virtud de esta manifestación se remitirá al Poder Ejecutivo, dejándose copia de ella en la oficina donde se haga el pago.

Los colectores ante quienes se consigne el impuesto expedirán un recibo provisional en que consten las anteriores circunstancias, y remitirán inmediatamente el dinero consignado á la respectiva Administración particular del Circuito.

El Administrador particular, sea que se le pague el impuesto, ó sea que se le presente un recibo provisional, habiendo recibido el dinero enviado por el Colector, lo expedirá en forma, arreglándose al modelo número 17; este recibo es el que hace fe en juicio. El mismo Administrador formará un libro en que dejará constancia de todas las circunstancias expresadas en el recibo, así como de su número y fecha. Cada año se remitirá copia de este libro y del índice correspondiente al Administrador general del Tesoro, á más tardar en el mes de Febrero.

VI

Observaciones.

Se ha omitido en esta instrucción indicar el Código ó ley á que pertenecen los artículos ó capítulos que se han citado, porque todos se refieren al Código de minas.

En cuanto á los modelos que, para mayor claridad se colocan al fin, téngase presente: 1.º Que donde quiera que se encuentre una N mayúscula ó puntos suspensivos se debe poner el nombre de la persona ó cosa de que se va tratando: 2.º Que las palabras ó frases que se han puesto entre paréntesis y en letra cursiva ó bastardilla, no hacen parte del texto de lo que se ha de escribir, sino que son meras explicaciones ó advertencias que debe tener presentes el que haga uso del modelo para cada caso particular: 3.º Que no se han hecho modelos para todas las diligencias que pueden ocurrir en la denuncia de una mina, sino para las más sustanciales: 4.º Que los modelos no sirven, en lo general, sino para dar una idea de todos los puntos á que debe contraerse el que redacta la diligencia, de manera que no es indispensable usar de las mismas palabras, con tal que se llenen todos los requisitos detallados en el modelo: 5.º Que cada modelo sirve no sólo para el caso particular á que se refiere sino para los semejantes. Así, por ejemplo: para salvar los errores que ocurran al extender la diligencia de posesión, ú otra que sea de importancia, se debe tener presente el modelo número 7.º; y 6.º Que en los modelos en que se han supuesto fechas y nombres de personas y lugares deben ponerse los que corresponden según el lugar, personas y época de que se trate.

El Secretario de Hacienda, ABRAHAM MORENO.

MODELOS.

Número 1.º

PARA ABRIR EL LIBRO EN QUE SE DEBEN ANOTAR LOS AVISOS DE
DESCUBRIMIENTOS DE MINAS.

Jefatura municipal del distrito.—Remedios, 1.º de Enero de 1868.

Libro formado por el infrascrito Jefe municipal, en cumplimiento del artículo 9.º de la ley 129, ó Código de minas del Estado soberano de Antioquia, para anotar los avisos que se le den en virtud de los artículos 8.º, 79, 346 y 367 del mismo Código, de las minas que se descubran ó se pretenda adquirir, ó cuya propiedad se quiera asegurar, en este distrito. Dicho libro se abre hoy y consta de (*quinientas*) fojas en blanco, foliadas y rubricadas por el Jefe municipal y Secretario que suscriben; todo lo cual certificamos en debida forma.

El Jefe municipal,

N. N.

El Secretario,

N. N.

Número 2.º

PARA LA DILIGENCIA DE ANOTACIÓN DE DESCUBRIMIENTO DE MINAS.

Número primero. — Remedios, cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, á las doce del día.

En la fecha y hora indicadas ante mí N. N. Jefe municipal del distrito, se ha presentado N. N. vecino de... diciendo: que en el (*punto, cerro, río, quebrada ó amagamiento*) denominado... en la fracción de... de esta jurisdicción, ó cerca de los parajes (*aquí se expresarán los puntos más inmediatos, si el en que está la mina no tuviere nombre determinado*), ha descubierto el exponente (*ó el señor N. N.*) una mina de (*oro, plata, platina ó cobre, enteramente nueva ó abandonada, de veta ó aluvión á continuación de la mina (tal), en la cual se entregó al señor N. N. mayor extensión de la que le concede la ley... y se seguirán extendiendo las demás explicaciones que quiera hacer el que da el aviso*): que este aviso lo da en su propio nombre (*ó como recomendado de N. N.*) y en cumplimiento del artículo (8.º, 79, 346 ó 367) del Código de minas (*si el aviso se diere en virtud del artículo 79, lo que debe expresar el interesado es que posee y elabora una mina, especificándola como se ha dicho, pero que no está titulada; y que va á ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente título*).

Para constancia firman esta diligencia el Jefe municipal, el interesado, los testigos N. N. y N. N. y el Secretario; y no sabiendo firmar (*si ocurriere el caso*) el interesado ni el testigo N. N., les leyó la presente diligencia el señor N. N., á quien escogieron al efecto, y firma por ellos. Se advierte que se admitió un testigo que no sabé firmar porque no ha sido posible conseguir otro que sepa hacerlo.

El Jefe municipal, (*Firma del que da el aviso.*)

N. N.

N. N.

Testigo,

Testigo,

El Secretario,

N. N.

N. N.

N. N.

(*El que firma por otro pondrá, N. N. por N. N.*)

Esta diligencia se publicó por bando en los días 5, 6, 12 y 19 de Enero de 1868.

N. N.

N. N. Secretario.

Número 3.º

PARA SALVAR ERRORES COMETIDOS EN DILIGENCIAS COMO LA ANTERIOR.

Número dos — Río-Negro, 16 de Febrero de 1868, á las dos de la tarde.

En la fecha y hora *indicadas*, ante mí Ramón Pareja, Alcalde del distrito, José Santana diciendo: que en el paraje de la "Mosca" y cerca de la confluencia de la quebrada de este nombre y el "Río-Negro," de esta jurisdicción, *siendo como* ha descubierto una mina antigua de oro corrido cuyo último poseedor fué el señor Eusebio Laza; y que da este

aviso en su propio nombre para cumplir con la disposición del artículo 346 del Código de minas. Para constancia firma esta diligencia el señor Santana, quien la leyó previamente en presencia de los testigos Ignacio Pareja y Fermín Osorio y el Secretario que da fe.

NOTA: En la línea tercera de esta diligencia entre las palabras "hora" y "ante" dice *indicadas*; y debe leerse — *indicadas*. En la línea cuarta entre las palabras distrito y José Santana, deben considerarse colocadas estas: se *presentó*.

En la línea sesta, las palabras "*siendo como*," que se encuentran entre "jurisdicción" y "ha descubierto," deben tenerse por no escritas.

El Jefe municipal,

Ramón Pareja.

José Santana.

Testigo,

Testigo,

El Secretario,

Ignacio Pareja,

Fermín Osorio.

Pedro Casas

Número 4.º

PARA UN ESCRITO DE DENUNCIA DE MINA NUEVA:

Ciudadano Presidente del Estado:

N. N. vecino de N. ante vos expongo: que en el (*punto, cerro, río, quebrada ó amagamiento*) denominado.....fracción de..... correspondiente al distrito de....., he descubierto (*ó ha descubierto N. N.*) una mina de (*oro, plata, platina ó cobre, de filón ó de aluvión*), enteramente nueva; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella, para mí y para los señores N. N. y N. N. mis compañeros, la denuncié con tal objeto en debida forma, advirtiéndole que cada uno de los socios representa una acción de (*tantos*) veinticuatroavas.

No teniendo, como no tiene nombre especial (*si así fuere*) el punto donde se descubrió la mina, con el cual sea conocido generalmente, os manifiesto que se halla cerca de los parajes ó minas denominadas N. N., y que la he hecho visitar (*si lo juzgare necesario el interesado*) de los testigos N. N. y N. N., para que disponiendo vos que concurran al acto de la posesión, puedan justificar la identidad del punto referido.

Fijo desde ahora los puntos N. y N. (*ó donde están las señales tales*) como base para la medida de la mina, debiendo seguirse esta con dirección al Occidente.

Deseando evitar dificultades para la mensura, declaro que me conformo con la extensión comprendida dentro de los puntos ó linderos siguientes: (*aquí los linderos*); cuya extensión es conocidamente menor de la que debe concedérseme según el artículo 28 del Código de minas.

El Presidente ó Director de la sociedad para la cual denuncié la mina (*esto en el caso de que la denuncia se haga para una sociedad ordinaria*) es el señor N. N. nombrado según lo dispuesto en el artículo 283 del Código citado.

Presento la muestra del mineral descubierto (*si fuere de veta*) y cuarenta y ocho granos de oro de la mina. Acompaño también copia de la diligencia en que consta el aviso que dí al señor Jefe municipal de

N., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Código.

Os pido, en consecuencia, que os sirváis disponer que se le dé el curso legal á esta denuncia.

(Aquí la fecha).

Ciudadano Presidente.

(Firma).

N. N.

(Aquí irá el recibo en que conste que se han consignado en la Administración general del Tesoro los derechos de denuncia y los cuarenta y ocho granos de oro).

Número 5.º

PARA UN ESCRITO DE DENUNCIA DE MINA ABANDONADA.

Ciudadano Presidente del Estado.

N. N. vecino de N. con el debido respeto represento: que en el punto (aquí la situación de la mina), denominado N. correspondiente al distrito N. se encuentra una mina (aquí su calidad) abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad la denuncio formalmente ante vos.

Los últimos poseedores de dicha mina fueron los señores N. N. y N. N. vecinos del distrito de N., y actualmente residentes en el de N.

Ignoro cuáles fueron (si no los supiere) los últimos poseedores de la mina, ó no sé sus nombres ni su vecindad ó residencia (según el caso).

(Lo demás que sea concerniente se pone como en el modelo número 4.º, pero donde se cita el artículo 8.º del Código de minas debe citarse el 346).

Número 6.º

PARA UN ESCRITO DE DENUNCIA DE LA CONTINUACIÓN DE UNA MINA.

Ciudadano Presidente del Estado.

N. N. vecino de N. usando del derecho que me confiere el artículo 366 del Código de minas ante vos expongo lo siguiente:

Que en la mina (tal) situada en el paraje N. del distrito N. se entregó al señor N. N. una (ó dos) pertenencias más de la que le correspondía según el artículo 21 de dicho Código, pues no es mina en cerro absolutamente nuevo sino en cerro conocido (ó hubo error en la medida ó en el cálculo hecho por el interesado para pagar el impuesto).

Por tanto, denuncio ante vos el exceso de la expresada mina, para que se me adjudique conforme al artículo 371 y sus concordantes del enunciado Código (ó para que de acuerdo con la sentencia que se dicte á mi favor en el juicio que le he promovido á N. N. según el artículo 369 del mismo Código, ante el juzgado (tal) se me conceda la pertenencia ó pertenencias que reclamo).

Presento la copia de la diligencia extendida según el aviso de que habla el artículo 367 del Código expresado, la muestra del mineral (cuando sea de veta) y los cuarenta y ocho granos de oro de la mina.

(Si la mina fuere de oro corrido se hablará de extensión donde se trata de pertenencia, y se citará el artículo 23 donde se cita el 21 del Código de minas).

(Fecha y firma).

Número 7.º

PARA UN ESCRITO DE PODER PARA RECIBIR LA POSESIÓN DE UNA MINA.

Señor Jefe municipal de.....

N. N. vecino de N. usando del derecho que me confiere el artículo 53 del Código de minas, ante U. expongo: que doy poder bastante y cuanto por derecho se requiere al señor N. N. vecino de N. para que representando mi propia persona, derechos y acciones, reciba la posesión de la mina de oro corrido (ó de veta) denominada N. y situada en (tal) punto de ese distrito, la cual denuncié (ó denuncié para mí ó en mi compañía N. N.) ante el Poder Ejecutivo del Estado con fecha (tal), y para cuya entrega fué usted comisionado. Autorizo competentemente al señor N. N. para que represente mi persona en este asunto, tanto en el acto de la posesión como en los que con él se relacionan, y para que pueda sustituir este poder si lo estimare necesario.

(Aquí la fecha y la firma).

Jefatura municipal.—N. á (tantos) de (tales mes y año).

Este memorial fué presentado personalmente por el poderdante señor N. N. á los infrascritos Jefe municipal y Secretario, en la fecha indicada.

El Jefe municipal,

El Secretario,

N. N.

N. N.

Número 8.º

AUTO DE OBEDECIMIENTO DE LA PROVIDENCIA EN QUE SE MANDA DAR POSESIÓN.

Jefatura municipal.—Anorí, Mayo 16 de 1868.

Recibido este expediente en la fecha, de manos del señor N. N. (ó del señor Administrador municipal de correos). Cúmplase lo que ordena el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en la resolución de fecha (tal). Fíjese inmediatamente el cartel en el paraje público acostumbrado, por el término de veintiún días, y dénese los pregones del caso en los días 20 y 27 del corriente mes y 3 del entrante. Cítese personalmente á los señores N. N. y N. N. últimos poseedores de la mina denunciada (si se ha denunciado como abandonada) y líbrese el exhorto del caso si no fueren hallados en este distrito.

El Jefe municipal,

El Secretario,

N. N.

N. N.

Número 9.º

PARA LAS NOTAS DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DEL CARTEL.

Anorí, Mayo 16 de 1868, á las doce del día. En la fecha y hora expresadas, se fijó este cartel en el lugar público acostumbrado; de lo cual damos fe.

El Jefe municipal,
N. N.

El Secretario,
N. N.

Anorí, 6 de Junio de 1868, á las doce del día. En la fecha y hora expresadas, fué desfijado este cartel para agregarlo al expediente; lo cual certificamos los infrascritos

El Jefe municipal,
N. N.

El Secretario,
N. N.

Número 10.

PARA DILIGENCIAS DE PREGONES DEL CARTEL.

En la cabecera del distrito de Anorí, el domingo 20 de Mayo de 1868 se publicó la primera vez por baado en la plaza principal (ó en el punto tal) el cartel referente á la mina de que trata este expediente; de lo cual dan fe los infrascritos.

El Jefe municipal,
N. N.

El Secretario,
N. N.

En la cabecera del distrito de Anorí, el domingo 27 de Mayo de 1868 se publicó la segunda vez (lo demás como la anterior diligencia).

En la cabecera del distrito de Anorí, el domingo 3 de Junio de 1868, se publicó la tercera vez (lo demás como las anteriores).

Número 11.

PARA LA NOTIFICACIÓN DE ÚLTIMOS POSEEDORES.

En 18 de Mayo de 1868, se hizo saber al señor N. N., último poseedor de la mina denunciada, el escrito de denuncia y la resolución de fecha (tal) en que se manda dar la posesión; y por no saber (ó no querer) firmar lo hace el testigo N. N.

El Jefe municipal,
N. N.

Testigo,
N. N.

El Secretario,
N. N.

Número 12.

PARA EXHORTO CON EL FIN DE QUE SEAN CITADOS LOS ÚLTIMOS POSEEDORES.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—El Jefe municipal del distrito de.....

Al señor Jefe municipal de.....

Hace saber: que el señor N. N. denunció ante el Poder Ejecutivo

una mina ubicada en este distrito, según el escrito que con la providencia que á él recayó son del tenor siguiente: (aquí el escrito de denuncia y la resolución de la Secretaría de Hacienda).

Por tanto, y habiéndose mandado citar á los últimos poseedores de la mina denunciada, que son los señores N. N. y N. N. residentes en ese distrito, se libra el presente exhorto para que usted se sirva hacerles saber su contenido y devolverlo oportunamente.

Anorí, 20 de Mayo de 1868.

El Jefe municipal,
N. N.

El Secretario,
N. N.

(La notificación en este caso, se hace como se indicó en el modelo número 11).

Número 13.

PARA UN EDICTO NOTIFICANDO LA DENUNCIA DE UNA MINA ABANDONADA.

El Jefe municipal de Anorí, hace saber al señor N. N. y á todos aquellos á quienes pueda interesar: que N. N. denunció ante el Poder Ejecutivo del Estado, como abandonada, para sí y para N. N. una mina de (oro corrido ó veta) situada en este distrito en el paraje de..... y dentro de los puntos (tales y tales): que el infrascrito ha sido comisionado para dar la posesión de dicha mina; y que si tienen qué hacer valer algún derecho deben ocurrir dentro de sesenta días contados desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, ante la autoridad competente.

Anorí, 22 de Mayo de 1867.

El Jefe municipal,
N. N.

El Secretario,
N. N.

Nota para poner en el expediente.—En 22 de Mayo de 1868, se citó por medio de un edicto á los últimos poseedores que no han sido hallados, cuyo edicto se publicó en (tales y tales) días de concurso y se remitió á la Secretaría de Hacienda.

El Jefe municipal,
N. N.

El Secretario,
N. N.

(Mejor es poner una nota para cada acto).

Número 14.

PARA OPOSICIÓN.

En 30 de Mayo de 1868, se presentó ante el infrascrito Jefe municipal el señor N. N. y dijo: que se opone por sí ó á nombre del señor N. N. á la denuncia de la mina (*tal*) hecha por el señor N. N. y á la cual se refieren estas diligencias. Se le advirtió que debía formalizar su oposición dentro del término legal, y firma.

El Jefe municipal,

N. N.

El Secretario,

N. N.

Número 15.

AUTO SEÑALANDO DÍA PARA LA POSESIÓN, Y NOTIFICACIONES

CONSIGUIENTES.

Jefatura municipal.—Anori 1.º de Julio de 1868.

Habiéndose presentado en la fecha el denunciante (ó el señor N. N. con poder bastante, el que se agregu) pidiendo posesión de la mina sobre que versa este expediente, se resuelve: señalase para que tenga lugar dicho acto el día 7 de los corrientes á las doce del día, en el punto de... Hágase saber al denunciante, ó á su apoderado, con la debida anticipación, para que suministre el recaudo necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código de minas. Se nombra de perito para medir la mina denunciada al señor N. N. Notifíquese este decreto á los dueños y denunciante de minas colindantes.

El Jefe municipal,

N. N.

El Secretario,

N. N.

En la misma fecha se hizo saber el anterior auto al señor N. N. denunciante, y firma.

El jefe municipal,

N. N.

El Secretario,

N. N.

En 3 de los mismos mes y año, se hizo saber el auto de 1.º del corriente en que se señala día para dar la posesión, á los señores N. N.

y N. N. dueños de las minas *tales* colindantes de la de que se trata en este expediente, y firman.

El Jefe municipal,

N. N.

El Secretario,

N. N.

N. N.

En cuatro de los mismos compareció el señor N. N. nombrado perito para la medida de la mina, y previas las formalidades legales prestó juramento de cumplir fielmente y según su leal saber y entender el encargo, y firma.

El Jefe municipal,

N. N.

El Secretario,

N. N.

En 7 de los mismos los señores N. N. y N. N. nombrados testigos para actuar en la diligencia de posesión, por estar impedido ó no poder concurrir el Secretario, prestaron juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, previas las formalidades legales, y firman.

El Jefe municipal,

N. N.

Testigo,

N. N.

Testigo,

N. N.

El Secretario,

N. N.

Numero 16

PARA LA DILIGENCIA DE POSESIÓN.

En el distrito de Anori, á las doce del día 7 de Julio de 1868, se constituyó el Jefe municipal en el paraje de... hallándose presentes los señores N. N., N. N. y N. N. y el Secretario que suscribe, manifestó que por comisión del Poder Ejecutivo iba á dar posesión al señor N. N. de la mina (*de veta, ó de oro corrido*) descubierta en el punto donde estaba situado; y en efecto dispuso que el perito N. N. procediese á la medida del cuadrado de cinco kilómetros que es la extensión que debe concederse. En consecuencia, se colocó un mojón de piedra á diez metros de la quebrada (*tal*) á donde dieron cinco kilómetros, medidos por la superficie del terreno y pasando por los puntos A B señalados en el escrito de denuncia; de dicho mojón y en dirección al Occidente, se midieron cinco kilómetros que terminaron en la cañada (*tal*) donde se fijó otro

mojón de piedra; de allí y en dirección al Norte, se midieron cinco kilómetros que terminaron en la piedra más grande de las que hay en el alto (*tal*), y de esta piedra se midieron otros cinco kilómetros que dieron en el punto de partida.

Si la mina fuere de veta se dirá: y habiendo tomado por base los puntos A y B, demarcados en el escrito de denuncia se midieron doscientos cuarenta metros; y se fijaron dos mojones de piedra en los extremos de esta línea; luego se midieron seiscientos metros á uno y otro lado de dicha línea, tomando por punto de partida los expresados mojones y siguiendo la medida hacia el Sur por la superficie del terreno; donde terminaron los seiscientos metros se fijaron otros dos mojones de piedra, es decir, en los dos extremos de las dos líneas paralelas que partieron de los dos primeros mojones; y medidos doscientos cuarenta metros entre dichos dos últimos mojones quedó demarcada la primera pertenencia (*si fueren dos las pertenencias se dirá mil doscientos metros, donde dice seiscientos; si fueren tres se dirá mil ochocientos, donde dice seiscientos, y así de las demás*).

Concluida esta operación el Jefe municipal preguntó si había alguno que como colindante quisiera oponerse á la posesión, y no habiendo habido contradicción, dijo en voz perceptible: yo N. N. Jefe municipal de Anorí, por comisión del Poder Ejecutivo y en nombre del Estado y por autoridad de la ley, doy en debida forma posesión legal y material al señor N. N., para sí ó para el señor N. N., de la mina de oro corrido ó de veta situada en este paraje de..., dentro del cuadrado que acaba de medirse, junto con los cauces de las aguas allí comprendidos, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos en ellas por un tercero (si la mina fuere de veta se dirá, desde donde dice "del cuadrado" exclusive: dentro del rectángulo que abraza la pertenencia ó pertenencias que acaba de medirse).

Habiendo el denunciante (ó quien lo represente) manifestado que recibía la posesión y quedaba conforme con ella, se declaró terminado y consumado el acto; para cuya constancia se extiende la presente diligencia que firman todas las personas que en él han intervenido por ante los infrascritos Jefe municipal y Secretario, (ó testigos) haciéndolo N. N. por N. N. que no sabe firmar.

El Jefe municipal, Interesado, Perito, Perito,
N. N. N. N. N. N. N. N.

El Secretario, N. N.

Numero 17

PARA RECIBOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS MINAS.

Número 1—Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Antioquia,—Administración P. de Hacienda del Circuito del Norte—Santa-Rosa, á 10 de Enero de 1868.

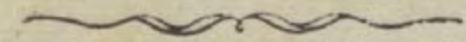
Pagó el señor N. N. la suma de pesos (*tantos*) impuesto correspondiente á una extensión de (*tantos metros ó tantas pertenencias*) y por el año de 1868, de la mina de (*oro corrido ó veta*) denominada..., y situada en el paraje de... del distrito de... bajo los linderos siguientes: (*aquí los linderos*).

El Administrador, N. N.

ÍNDICE

del Código de Minas.

	Pág.
CAPITULO 1.º Disposiciones preliminares.....	1
— 2.º Descubrimiento de las minas.....	1
— 3.º División, extensión y medida de las minas.....	4
— 4.º Denuncia de las minas de nuevo descubrimiento	6
— 5.º Cómo debe darse la posesión de las minas.....	7
— 6.º Oposiciones.....	10
— 7.º Títulos.....	11
— 8.º Nulidades de los títulos.....	14
— 9.º Prelación de derechos entre los que pretendan una mina.....	17
— 10. Conservación de las minas y revalidación de títulos.....	18
— 11. Impuesto sobre las minas.....	20
— 12. Servidumbres establecidas en favor de las minas.....	23
— 13. Indemnizaciones á que son obligados los mineros.....	25
— 14. Aguas para las minas.....	26
— 15. Laboreo de las minas en litigio.....	29
— 16. Compañías que elaboran minas.....	32
— 17. Posesión.....	36
— 18. Modo de adquirir y perder la posesión.....	38
— 19. Acciones posesorias.....	39
— 20. Minas desiertas ó bandonadas.....	41
— 21. Denuncia de las minas abandonadas.....	42
— 22. Juicios ordinarios sobre minas.....	45
— 23. Juicios de deslinde.....	48
— 24. Juicios posesorios.....	49
— 25. Juicios especiales.....	52
— 26. Disposiciones varias.....	54
— 27. Disposiciones finales.....	55
Ley 292, de 20 de Septiembre de 1875, que adiciona y reforma el Código de minas.....	57
Ley 38, de 4 de Diciembre de 1877, que adiciona y reforma el Código de minas y la ley 292 de 1875.....	65
Instrucción sobre minas	67



L
346.07
C718COD

BIBLIOTECA
Universidad Eafit



62000001407181

